

# DISCURSO MORAL.

DEFENSA DE LOS PRIVILEGIOS DEL JUBILEO DEL  
AÑO SANTO COMPOSTELANO.

ESPECIALMENTE

DE LA FACULTAD DE COMMUTAR VOTOS EN  
VIRTUD DE EL MISMO JVBILEO.

Y SE DESVANECEN los fundamentos, CONQUE PRETEN-  
DIÓ HAZER IMPROBABLE DICHA FACULTAD VN PAPEL  
Anonimo, etparcido por el mes de Febrero de 1708.

POR EL PRESIDENTE, Y CABILDO DE LA SANTA APOSTÓLICA METRO-  
politana Iglesia de Señor Santiago Vnico, Singular Patron, Tutor de las Españas.

---

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.

En Santiago: En la Imprenta de Antonio de Aldemunde. Año 1708.

Venite, & ascendamus ad Montē Dñi, & ad  
Domū Dei Jacob, & docebit nos vias suas,  
Et ambulabimus in semitis eius.

Isaïæ 2. ψ. 3.

Non enim possumus aliquid contra veritatē,  
Sed pro veritate. 2. Ad Corinth. 13. v. 8.

APROBACION DEL Rmo. P. M. Fr. ISIDORO DE ARZACA  
de la Religion del Gran P., y Patriarca S. Benito, Maestro General de su  
Region, Abad dos vezes, que ha sido, del Gravissimo, Real Mo-  
nasterio de S. Martin de esta Ciudad.

**O**bedeciendo el orden de el Ilustrissimo Señor D. Fr. Antonio de Monroy  
Arçobispo, y Señor de Santiago, &c. He visto el EDICTO MO-  
RAL, Defensa de los Privilegios de el Jubileo de el Año Santo Com-  
postelano, destinado à la luz publica por el Presidente, y Cavildo de la  
Santa, Apostolica, Metropolitana Iglesia de Señor Santiago, Vnco, y Singular  
Patron Tutelar de España.

En punto tan controvertido se forma con menos  
promptitud el dictamen; y se haze mas dificultosa la censura; principalmente de-  
biendo concurrir en ella las circunstancias, que prescribe el Card. nal Pedro Au-  
reolo lib. de Rosa distinct. cap. 7. *Primo debet informari intellectus veritate, n. se nar-  
rative, iterum ponderatione, tertio fructive experiendo rationem.* Para el preciso infer-  
me no vacia el entendimiento, *primo narrative*, con la relacion propuesta; por illa-  
na, sin artificio, y ingenua. *Sæpe* (dize mi P. S. Isidoro lib. 3. de sum. m. bonit.)  
*reperitur simplicitas veridica, & fœstas artificiosa, que homines suis erroribus allicit. &  
per lingue ornamenta pergit.* Tampoco es la ponderacion difícil, *iterum ponderatione*,  
por ser grande, y may igual el peso de las auctoridades. Ni la fruction dudosa,  
*tertio fructive*, siendo tan eficazes las razones, conque se prueba el intento. No  
obstante el concepto, que he formado de tan exacta definicion, como en ella se pro-  
pone el hecho, y el derecho; vno, y otro con varias proposiciones (cuya verdad  
anda en opinion) tuve por preciso (para que el entendimiento se informasse de  
la verdad *primo narrative*) hazer tal qual reflexion sobre el hecho, antes de pasar  
al derecho.

Esta controversia parece se originò de vnos Sermones, que dieron  
fundamento al Cavildo para repetir las claudulas de el Sinoce 7. *adition 3. Init  
apud nos quoddam prælium sine ferro, dum Sermones iaciunt, & iaciuntur, sed triumphante  
habemus trophæum veritatem, que non vincitur.* Viendo el Cavildo, que la facultad  
de commutar Votos implicia en el Jubileo Compostelano (de que siempre  
con buena fe se avia usado) se reducía à question, que estrañaron Vulgo, y no  
Vulgo (*ne aliquid in usando, vel consulendo dicamus, quod Vulgo videtur iniquum, quia  
universalis Vulgi opinio est quoddam modo ius naturale, non artificiose, sed originaliter mé-  
ritibus hominum infixum.* Patianus. Confil. 113. n. 17. ad num. 12. fol. 69.) Suplicò  
à su Ilustrissimo Prelado (Manifesto. num. 89. à instancias de el Cavildo) la apro-  
basse, *hæstæ tanto, que por la Santa Sede Apostolica no se determinasse lo contrario.* Esta  
debida, y loable promptitud de animo para lo mas seguro, denota qual fuè siem-  
pre el intento de el Cavildo. Aprobò su Ilustrissima la opinion favorable al Jubi-  
leo con publico Edicto, refiriendose à muchas consultas, y pareceres. El de la Sa-  
grada Religion de la Compania se detuvo algo mas (acaso, porque saliese des-  
paes mas autorizado); y se halla con terminos mas propios, y formales en las  
cartas de los RR. PP. Provinciales, quienes consultaron los demás Superiores doc-  
tos de la Provincia.

Con la Aprobacion interina de el Señor Arçobispo, y remisi-  
sion hecha à su Santidad, todos dieron por fenecida la controversia; y consequi-  
da la paz, à que conducia mucho el Edicto de vn Prelado tan Prudente, y Doc-  
to: quien pudo siempre aplicarse con seguridad las palabras de el Sarto Job,  
(cap. 29.) *Qui me audiebant expectabant sententiam, & intenti tacebant ad consilium  
meum; verbis meis addere nihil audebant.* Por faltar en algunos la conformidad de-  
bita, se aplicaron otros à la paz, para la qual por entrambas partes se hizieron  
diligencias, que salieron vanas, acaso por las circunstancias, que indica el Gran-  
de Augustino, sobre el Psalmo 64. *Dux sunt amice iniustitia, & pax; tu forte unam vis,*  
§

*Et alteram non facis. Nemo enim est, qui non vult pacem, sed non omnes volunt operari iustitiam. Interroga omnes homines. Vis pacem? Vno ore respondebit tibi genus humanum. Opto, cupio, amo, volo. Ama iustitiam, quia duæ amicae sunt iustitia, & pax, ipse se osculantur, si amicam pacis non amas, non te amabit ipsa pax, nec veniet ad te.* Con este Discurso Moral le ha convencido el derecho de el Cavildo, à que todos confesaron la probabilidad de su opinion, y le ha manifestado, que qualquiera resistencia anterior se oponia a la amistad, entre justicia, y paz.

Siempre en dos Comunitàdes graves (compuestas de hombres Doctos, y Virtuolos) ay sugeros, que Christiana, y religiosamente promedien (*pacificantes in domibus suis. Ecclesiastici 44.*), conque se iban entregando al olvido algunos sentimientos mutuos entre el Cavildo, y Colegio de la Compañia de Santiago; quando vn Devoto de dicho Colegio dió a la imprenta vn Manifiesto. Era muy docto, con selectas doctrinas, y fundamentos bien esforzados, mas con la oposicion puede aver logrado el Cavildo se aclare mas su derecho. *Magna enim est vis veritatis: quæ enim per se intelligi non potest, per ea tamen ipsa, quæ ei adversantur, elucet. S. Hilario 7. de Trinitate.*

Ningun argumento huviera sido mal admitido, observadas las reglas de el gran Jurisconsulto Gregorio Tolosano. lib. 1. de tu Republica, cap. 1. *Neque talis sum, qui id mihi arrogare valeam, ut vellem, quæ dicturus sum, pro lege haberi, vel pro veris à repugnantibus censevi. Sufficit enim si more consultantium sententiam meam sine cuiusquam præiudicio, aut alterius imminutione dixerò: liberam relinquens, & potestatem emmendandi, & contemnendi.* Observado este estylo, nunca se puede exasperar el impugnado; porque queda expuesto a la centura de mi Padre S. Pedro Damiano lib. 3. Epist. 3. *Cum per Isaiam Dominus dicat, venite, & arguite me, cur homo ab homine despicat argui, quem constat eodem mori caritatis lege consirungi.* Y mi Padre S. Gregorio el Grande dexò vn admirable exemplo à los Eclesiasticos con las clausulas siguientes, sacadas de el Registro, lib. 2. Epist. 37. *Ab omnibus cernipi, ab omnibus emmendari paratus sum; & hunc mihi solum amicum existimo per cuius linguam ante apparitionem districti Iudicis, meæ maculas mentis tergo.* Quando se intenta, que las pruebas, y sylogismos sean demonstraciones, no es tan seguro el conseguir evidencias, como ocasionat sentimientos. Nuestro Abad Ruperto lib. 7. de operibus Spiritus Sancti, cap. 13. sobre las palabras de el Genesis. *Igitur perfecti sunt Cæli, & Terra, & omnis ornatus eorum,* dize lo siguiente. *Plena est Divina Scriptura Pagina tam perfectis syllogismis, quorum brevitare maxime rectores delectantur.* Fuera de estos sylogismos, ni todos los sylogismos delectan; (porque no son dictados por el Espiritu Sancto) ni son tan perfectos, que no se pueda satisfacer adequadamente à ellos, como se consigue en esta defensa; donde *in vestigatis diligenter argumentis solutiones habebis. Hallucinantur enim interpretationes argumentis, ac materijs destituta.* S. Ildoro Pelusiora lib. 3. Epist. 136. ad Orionem. Si al Philosopho (que para arguir dió forma) se le propusiese vna prueba fundada en costumbre (como para su opinion tiene el Cavildo) no hecharia menos demonstraciones, y responderia con la doctrina que dió lib. 8. ethic. ad Nicomachum cap. 11. *Itaque usu (para el caso lo mismo tiene la costumbre) Peritorum, & senum, ac prudentum pronunciat, ac opinionibus, quæ demonstrari non possunt, non minus quam demonstrationibus attendendum; atque ob temperandum est: nam quoniam usu oculum quendam consequuti sunt principia facile cernunt.* Bien probada vna costumbre immemorial interpretativa de privilegio, ni harán falta otras demonstraciones, ni obstará opinion contraria, aun en caso de ser mas comun, por ser principio seguro, que *consuetudini interpretativa potius, quam communi opinioni standum est.* Fagnano. Cap. irrefragabili §. Excessus de Offic. Ordin. num. 31. Por esto dudo, que con bastante fundamento se pudiese à la sentencia de el Cavildo la condicional de el Manifiesto. nu. 12. *Si merere nombre de opinion.*

Vn Devoto de el Colegio de la Compañia tomò por su quenta impugnar la opinion de el Cavildo, quien (por no agraviar à tantos Capulares Doctos de que se compone) encargò la defensa à los Domesticos. Siguió

Siguio en esto el parecer de S. Gregorio Nacianceno. Orat. 11. *Domestica pro edictis, non tamen quia domestica ideo falso, sed quia vera, ideo laudabiliter. Vera autem non modo quia iusta, verum etiam quia nota; y concluye. Pro inde nec quid quid alienum est laudatur, si iniquum, nec quid quid proprium, & domesticum est contemnatur si honestum, & eximium: ne alioquin, & illi lucrosus alienum esse, & huic propinquitas detrimento cedat.*

Asi en lo referido, como en lo dictado de esta Defensa, se han tenido muy presentes las clausulas de el Sabio Rey D. Alonso, ley 3. tit. 9. p. 7. *Porque el mal que los homes, dicen unos de otros por escritos, o por rimas, es peor, que aquel, que dicen de otra guisa por palabra, porque dura la remembranza de ello para siempre, si la escritura no se pierde; mas lo que es dicho de otra guisa por palabra, olvidasse mas aína.* Todos alcanzan este peligro, y pocos lo evitan escudandose con Casiodoro, lib. 1. Vari Epist. Donde pregunta: *Sed ubi queritur molestus animus, si fedent violentia patritias?* Y con Philon (de confusion. lingu.) que dice. *Qui enim suopte ingenio pacem amant, belicosi debent esse contra infestantes quietem.*

Solo se ha atendido en este papel a la Defensa, que univrsalmente se tuvo por precisa. Goza esta S. Iglesia el glorioso renombre de Apostolica. (*curam habe de bono nomine. Proverb 22.*). Esta excelēta logro por especial don de Dios, y admirable disposicion suya; (*disposicione mirabili Corpus beati Jacobi :: In Compostella sepeliri voluisti*) ; y como es tan debido el mantenerla, (*peccat qui negligit excellentiam quam habet, nam negligit donum Dei. Abulē. cap. 6 in Matth. q. 4.*) es vituperable la omision en defender prerrogativas, que de ello se derivan. Vna es el culto, que augmentan Religionis, & Voti causa ex toto Christiano Orbe Peregrini; y porque crece, o se disminuye este, segun las gracias, que los Fieles se prometen, o esperan de el Jubileo Compostelano, la amplitud suya esta precisada a esforzar, quien deca conservar el culto.

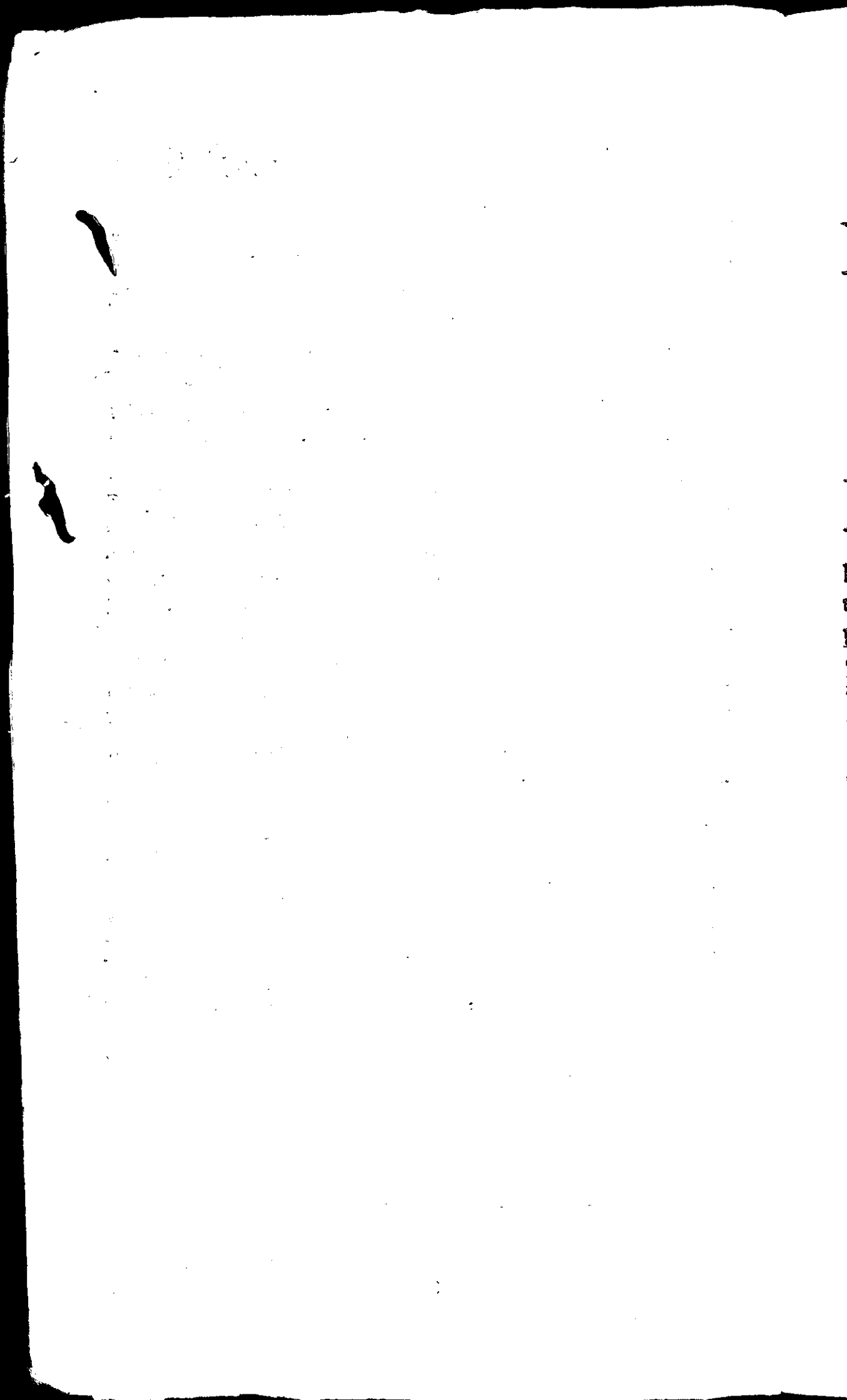
En esta obra se halla el Jubileo Compostellano explicado, y no traducido. Para lo segundo se puede recurrir a otros Authores, y en alguno acaso se encontrará mejor traducido, que explicado. Quien traduce (ciñendole como es de su obligacion a la letra) solo puede adelantar nuevo idioma. Quien explica, es comparado (*Fagnano cap. Quoniam de const. num. 15.*) al que, sacudiendo de la espiga los granos, manifiesta lo que estaba oculto. Nadie hecho menos la facultad de commutar Votos en el Jubileo traducido; y muchos censuraron la falta en el Jubileo explicado; porque en este caso es debida la atencion a lo expressado, y a lo implicitamente contenido. Asi para explicar un privilegio se busca siempre un Hombre Docto, quando para traducirle basta alguna vez un mediano Latino.

Esta muy formal, y perfecto este Discurso Moral; y aunque con Clemente Alexandrino (lib. 1. Stromat. cap. 2.) *Nullam exillimo scripturam aliquam ita fortunatam procedere, cui nullius omnino contradicat;* Siento, que se halla en esta todo lo necesario para persuadir seguridad al Vulgo, y probabilidad a los hombres doctos, observadas las reglas de Quintiliano lib. 4. instit. cap. 2. *Nobis prima sit virtus perspicuitas, propria verba, rectus ordo, non in longum dilata conclusio. Nihil neque desit, neque superfluat; ita sermo, & doctis probabilis, & planus imperitis erit.* La Ilustre, Santa, y Apostolica Iglesia, (logrando tan ventajoso desempeño) puede; y debe aplicar a su Author las palabras de Juan Gerson (de laudibus Scriptorum tom. 1.) *Scriptor Ecclesiam ditat; Scriptor Ecclesiam amat; Scriptor Ecclesiam custodit; Scriptor posteris sal sapientiae ministrat.* A mi solo se me ocurren las de Casiodoro, lib. 9. Epist. 22. *Neque enim fieri poterat, ut quem tantus auctor familiae tanta producerat, sententia nostra in eo corrigendum aliquid inveniret.* Este es mi sentir, salvo, &c. En S. Martin el Real de Santiago a 24. de Junio de 1708.

Mro. Fr. Isidoro de Arriaga.

SS

LI.



## LICENCIA DEL ORDINARIO.

**N**OS DON Fr. ANTONIO DE MONROY , POR LA gracia de Dios , y de la Santa Sede Apostolica , Arçobispo , y Señor de la Ciudad , y Arçobispado de Santiago , Prelado Domestico , Obispo Asistente de nuestro muy Santo Padre Clemente , por la Divina providencia , Papa Vndecimo , del Consejo de su Magestad , su Capellán Mayor , Juez Ordinario de su Real Capilla , Casa , y Corte , Notario Mayor del Reyno de León , &c.

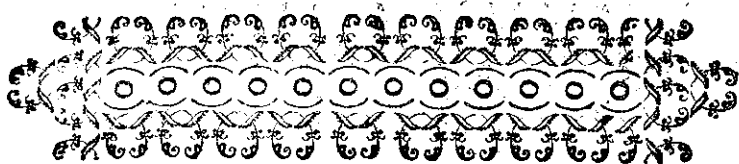
**P**OR la presente , y por lo que à Nos toca , dàmos licencia para que se pueda imprimir , è imprima vn Papel intitulado DISCURSO MORAL. Defensa de los Privilegios del Jubileo del Año Santo Compostelano , especialmente de la facultad de commutar Votos , en virtud de el mismo Jubileo ; atento por la censura del Reverendissimo P. M. Fr. Isidoro de Arriaga , del Orden de N. P. S. Benito , Maestro General de dicho Orden , à quien le cometimos , consta no aver en èl cosa contra nuestra Santa Feè , y buenas costumbres. Dada en los Palacios Arçobispaes de nuestra Ciudad de Santiago à 26. dias del mes de Junio de mil setecientos , y ocho años.

*Fr. Antonio Arçobispo de Santiago.*

Por mandado de su Sra. Ill<sup>ma</sup>. el Arçobispo mi Señor

*D. Pedro Athanasio de Cabrera,*  
Secretario.





Num. 1.



A Santa Apostolica Iglesia de Señor Santiago, Vnico Patron, y Tutelar de las Españas, vna de las mayores del Orbe, enriquecida con el Cuerpo de tan Grande Apostol, honrada de los Pontifices, engrandecida de los Mo-

narcas, respetada de la Christiandad, y venerada del Mundo, entre los singulares Privilegios, conque la exaltò la Silla Apostolica, como benemerita de su Pontificia, y suprema bendicion, goza el grande celeberrimo Jubileo, conque, despues de los Papas Calixto, Eugenio, y Anastasio, la Santidad de Alexandro II., en el año de 1179. de la Encarnacion del Señor, ennobleció este Santo Templo, por la singular devocion, y ternura, conque adorava aquel Summo Padre del Orbe las Sagradas cenizas de el Apostol, que encierra esta Basílica.

2. Las Palabras, conque la piedad del Summo Pontifice estableció este Jubileo, se ponen à la letra; dexando los exordios, y conclusion de la Bula, solo se estampan las, que explican esta gracia, sin bolverlas en vulgar, porque con la traduccion no pierda la eloquencia de la Bula el alma, y por no ofender à los Sabios, à quienes se pide la atencion; porque el Vulgo no debe disputar de Jubileos.

3. *Dudum siquidem felicitis recordationis Calixtas II. Romanus Pontifex Prædecessor noster Sanctam Compostellanam B. Iacobi Zebedæi Ecclesiam, cuius in ea venerandissimum Corpus honorificè est positum, ob nimium devotionis affectum, quem ad ipsum Sanctum tenuit, & ob tantorum innumerabiliumque Peregrinorum concursus, ex omnibus mundi partibus, ob remissionem suorum peccaminum, ad eandem Ecclesiam continuè confluentium, qui propter tanti Apostoli merita se, suarum salutem animarum credunt adepturos, Apostolicæ Sedis privilegijs, gratijs, & indulgentijs communiavit. Voluit siquidem, quod præfata Apostolica Ecclesia se letetur protectione muniri. Concessit insuper omnibus, & singulis vtriusque sexus Christi fidelibus verè pœnitentibus, &*

A

con-

confessis Ecclesiam prædictam visitantibus in anno, in  
 quo festum eiusdem Sancti Iacobi Zebedæi in Dominica  
 venerit, à Vigilia Circumcisionis Domini, & per totum  
 illum annum integrum vsque ad diem Circumcisionis, &  
 per totum diem in fine illius anni, in diebus, quibus magis  
 eis placuerit visitare, vt omnes, & singulas illas peccato-  
 rum indulgentias, & remissiones etiam plenarias, quas  
 visitantes Ecclesias, & Basilicas Urbis, & extra Ur-  
 bem Romæ anno Iubilæi consequebantur, cum facultate  
 deputandi Confessores, qui ad dictam Ecclesiam pro con-  
 sequenda indulgentia huiusmodi confluentes, etiam in ca-  
 sibus Sedi Apostolicæ reservatis absoluerent, ac etiam  
 eisdem Christi fidelibus in eiusdem Sancti Iacobi, & trās-  
 lationis Corporis sui, ac Dedicacionis eiusdem Ecclesiæ  
 Festivitatibus Ecclesiam prædictam à primis Vesperis  
 vsque ad secundas Vesperas, ac per totum diem inclusive,  
 devote visitantibus annuatim, vt plenariam indulgentiam  
 omnium peccatorum suorum, de quibus corde contriti, &  
 ore confessi fuerint, consequerentur, perpetuis futuris tē-  
 poribus duratam concessit. Nos igitur ad hoc prædeces-  
 sorum nostrorum Sanctæ memoriæ eiusdem Callisti Pa-  
 pæ, ac Eugenij, & Anastasij vestigijs, in hærentes, ad  
 gloriam Omnipotentis Dei, totiusque Religionis Christia-  
 næ augmentum, qui ipsum gloriosum Apostolum, ad cuius  
 Ecclesiam Compostellanam huiusmodi devotionis causa de  
 diversis mundi partibus dimissis parentibus, amicis, libe-  
 ris, Patria, ac alijs temporalibus bonis per mare, terram-  
 que continue confluunt in numero copioso, quique anima-  
 rum salutem supremis desideramus affectibus, & dignis  
 volumus honoribus frequentari, & vt ipsi Christi fideles  
 in eadem se recognoscant Ecclesia Christi muneribus re-  
 fectos, de Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum  
 Petri, & Pauli Apostolorum eius authoritate confisi:  
 Omnes, & singulas prædictas Indulgentias, & Iubilæum  
 ipsius eisdem modo, & forma quo Romana Ecclesia habet,  
 etiam se letetur Compostellana Ecclesia pro singulari B.  
 Iacobi devotione tenere, anno videlicet quo, vt præfertur,  
 festum dicti Apostoli Iacobi in Dominica venerit, & per  
 totum annum integrum, vt præmittitur; necnon in diebus  
 illis,

illis, scilicet Sancti Iacobi, & Translatione corpori sui,  
 & Dedicatione eiusdem Ecclesie plenariam indulgentiam  
 annuatim consequantur visitantes prefatam Ecclesiam,  
 ut etiam prefertur, auctoritate Apostolica, & ex certa  
 scientia aprobamus, roboramus, & confirmamus, ac per-  
 petuae firmitatis robur tenere in perpetuum decernimus.  
 & in super illas de novo eisdem modo, & forma, in omni-  
 bus, & per omnia, ut supra concessum fuit concedimus, &  
 indulgemus, & perpetuis volumus futuris temporibus du-  
 raturas. Non obstantibus, &c.

4. En este rescripto se conoce, que Com-  
 postela goza en su Jubileo las mismas indulgencias, y el Ju-  
 bileo mismo conque se ilustra la Cabeça del Orbe; y como  
 los Summos Pontifices quisieron ennoblecer la Iglesia Cõ-  
 postelana disponiendo en ella, à imitacion de la Romana,  
 la Eclesiastica Jerarquia (1), quisieron tambien enrique-  
 zetta con joya tan preciosa, como el mismo Jubileo Maxi-  
 mo conque Roma se engrandece.

5. Corrian yà muchos Siglos, que lograban  
 tranquilamente este beneficio quantos Peregrinos llegaban  
 à adorar este Santo Templo; y era igual en todos los Espa-  
 ñoles, y Compostelanos el gozo de que en las Aras Apos-  
 tolicas de Santiago se repartiessen à la devocion de tantos  
 Fieles tan crecidos los consuelos. Aqui se alegraban de hal-  
 lar plenissimas remisiones para sus culpas, Confessores pa-  
 ra defatar aun los crimines reservados de sus conciencias, y  
 para aliviar con la commutacion sus Votos, corriendo  
 sin ofension, ( como se dirà despues) estos Privilegios.

6. Pero, como el hombre enemigo, que dize  
 el Evangelio, se desvela para introducir discordias en la he-  
 redad de la Iglesia, sucediò, que, quando mas gozoso se  
 hallaba el Cavildo de Santiago, comenzando el fruto del  
 indulto Apostolico de su Iglesia el año de 1706. ( que fuè  
 de Jubileo ), y quando se prometia la cosecha mas dorada  
 al beneficio de tan singulares gracias, repentinamente se  
 turbò este gozo con ocasion de vna Doctrina, que predi-  
 cò en el Colegio de la Compania de Jesus, de Santiago un  
 Padre Maestro de Filosofia del mismo Colegio.

7. Tomò por assunto de la Doctrina, que  
 avia de explicar los dias de la Novena de San Francisco Xa-  
 vier, al Jubileo Compostelano, proponiendose por regla de  
 su explicacion, para empenar mas los oyentes al assenso, al  
 Señor Don Benito Mendez de Parga Canonigo Lectoral  
 de Decreto de esta Iglesia, è Inquisidor Apostolico  
 de este Reyno, que glosò en un breve tomo la Bula  
 de el Jubileo Compostelano. El motivo de aver expli-  
 cado esta doctrina, no se escondiò à los menos adver-  
 tidos, porque faltando el concurso numeroso que otros  
 años llenava la Iglesia de la Compania para oir las Doctri-  
 nas, y ganar sus indulgencias, se creyò, que este descuydo  
 de los Fieles nacia, ò de que tenian todos los dias el The-  
 foro del Jubileo de Santiago, y con esto descuydavan de  
 ganar

(1)  
 Paschalis II.  
 in Bulla ad Dia-  
 daceum Archiepa  
 Compostel.

Matth. 131

4  
ganar otros Jubileos (aunque debian saber que el Compostelano no tiene indulgencia para la hora de la muerte, como la dan las Doctrinas); ò porque entre algunos se avia esparcido la voz de que el Jubileo de Santiago suspendia, à imitacion del de Roma otras qualesquiera indulgencias dentro de España; aviendose entrado este rumor aun dentro de las puertas del Colegio de la Compania: sobre el qual se hizieron de algunas partes consultas à los Canonicos de Santiago, que respondieron, que no suspendia su Jubileo otras gracias; desengañando con desinterès Christiano à los Fieles, sin querer adelantar su Jubileo acosta del daño que podian padecer las almas.

8. Estos motivos pudieron hazer grata al Auditorio aquella explicacion de Doctrina, porque no era razon se privassen de otros bienes espirituales, pudiendo atesorarlos para la vida Eterna. Prosiguiò con felicidad el P. Maestro en sus Doctrinas, hasta que llegando al punto de la commutacion, cesò, en algun modo, la edificacion de su ensenanza, porque comenzò el desafosiego, que oy se experimenta. Preguntò, si por virtud del Jubileo Compostelano se podrian commutar Votos? y fundado en vnos recelos, que hizieron temer en donde no avia peligro al Doctor Mendez, y que adelantò despues à opinion el P. Castro Palao, afirmó que segun lo que dezia aquel Doctor, à quien seguia como à Maestro, y regla en puntos del Jubileo Compostelano, por virtud de este no podian commutarse Votos.

9. Los efectos que podia causar esta Doctrina, los podrá conocer el menos prudente juicio: Y si estas explicaciones de Doctrina se regulan por el prudente metodo, que manda observar à sus hijos la esclarecida grande Religion de la Compania, no es del presente intento examinarlo, y solo será razon, que sus superiores lo juzgen, y las cartas de sus Prelados, que abajo se pondrán, lo decidan.

10. Causò notable commocion en el animo aun de los mas indiferentes esta Doctrina, porque todos creian, que la commutacion de Votos, que es vulgar favor en qualquiera Jubileo, no avia de hazer con su falta menos celebre al Compostelano. Hizose mas sensible esta inquietud con la que comenzò, y crecia cada instante en muchísimos Confesores, que, ò avian practicado aquella facultad, ò creian la podian practicar, sin el menor recelo, en llegãdo la ocasion. Añadiasse el que entre el Vulgo, y los ignorantes se extendia yà por cierto, que no avia en esta Iglesia el Jubileo del año Santo, creyendo que esta avia sido la Doctrina predicada. Llegò todo esto à noticia del Cavildo de esta Apostolica Iglesia, y como entre todos sus cuidados, ha sido siempre el mayor conservar indemnes las glorias de su Patron, y Vnico de España, como lo acreditaron tantas experiencias, conque sin perdonar à las mas largas fatigas, se mostraron incansables en mantener las regalías de su Vnico Patronato, y la continuacion de su Jubileo, y de todas las excelencias con que se dà à adorar tan grande Apostol, pensaron ocurrir al remedio del daño, que de aquella Doctrina se seguia al Jubileo del año Santo, vna de las

las mayores prerrogativas, que para culto de Señor Santiago concedió la Romana Iglesia. Passaron algunos dias, que fueren los que, segun su constitucion, deben mediar desde el Viernes hasta el Martes, que son los dias ordinarios de Cavildo; y en ellos fuè estudio la detencion, para dár lugar à que por parte de los Padres del Colegio se tomasse, como de oficio, alguna providencia; creyendo que su discrecion diese el remedio antes, que el Cavildo se diese por enténdido del daño.

11. Pero no sucedió assi: conque se viò precisado el Cavildo, à reparar en el modo posible la ofensa. La que se hizo al Cavildo, nadie puede ignorarla, sinò quiere negar los ojos à la luz. No podia dexar de hallarse menos, el que si du taban los Padres de la facultad de la commutacion de Votos, no huviesse primero comunicado su duda, ò al Señor Arçobispo, o al Cavildo, ò à los que diputasse para este efecto (arencion que no desmerecia, ni el Señor Arçobispo, ni el Cavildo), como el Anonimo supone lo executò en su tiempo el P. Maestro Vargas, el qual, aun supuesta esta consulta, no se metió à explicar en el Pulpito aquella Doctrina, como ni el Padre Castro Palao, ni el Padre Haro, aunque la dictassen en las Escuelas, conociendo sin duda, ò que es poca cordura passar Doctrinalmente à la solidèz del Pulpito, las ingeniosas probabilidades de la Cathedra: ò que no es conveniente para la edificacion de las almas, tocar en el Pulpito estos puntos, sinò para promover la devocion de las almas, como escriviò el P. Viceprovincial en su discreta, y juiciosa carta.

12 Mas estos justificados sentimientos los olvidaria gustoso el Cavildo, por el amor, que profesò siempre, y conserva al Colegio de la Compania, sino le estimulasse la obligacion de la defensa del Santo Jubileo; y assi se viò precisado à emprenderla, no viendo en los Padres del Colegio alguna justa providencia. No movieron à la Iglesia de Santiago à este empeño, ni las razones ya dichas, ni las vezes, ò juicios conque discurre, en grandes novedades, el Vulgo; por que el dictamen de los prudentes no se empena por ligerezas populares, que en vn punto se desvancen. Solo el peso de la propia conciencia, que le impelia à atajar semejantes novedades, que cedèn en no leve detrimento de las glorias de su Apostol, y la práctica commocion, con que se escandalizaron los parvulos, haziendo ya menos estimacion del Jubileo, resfriandose la devocion, creyendole menos amplo, ò dudando de su existencia, y lo que es mas la turbacion de los Confessores con semejante Doctrina, le obligò à rebatir esta injuria. Por tal la creyò la Iglesia Compostelana, y no la estimò por tal, quando dictaron otra cosa el Doctor Mendez, y el Padre Castro Palao opiniando en las Escuelas; porque las especulaciones conque en la Cathedra corre libremente el discurso, siendo en los terminos justos, no ofenden; pero la enseñanza practica de vn Pueblo, muchas vezes ignorante, que no sabe formar otro juicio, que el que oye formar al Predicador, teniendole por cierto, no distinguiendo de probable, ò improbable, no es facil, que dexè sin violar tan altos Privilegios.

13. Creyendo (como sin duda es así) el Cavildo de Santiago, que de esta Doctrina juzgarian muchos que no era probable, y seguro, que el Jubileo de Santiago tenia facultad de commutar Votos, y que con esto se causaria gran desconuelo en las almas, viendo que, entre las singulares gracias del Año Santo, faltava este comun allivio de los Jubileos; determinò llevar por los medios más prudentes, y suaves esta materia, solicitando con los Padres del Colegio de Santiago diessen al Jubileo aquella satisfaccion mas decorosa, y conveniente para evitar el escándalo de los púsilos, y para el sosiego de las almas, que con aquella Doctrina se movieron. Y creyendo que el medio más eficaz, y suave para conseguir este fin seria dirigir por medio del Señor Arçobispo este negociado, nombrò el Cavildo dos Legados, que representassen de su parte los motivos justos de sentimiento, conque se hallava, y suplicassen à su Ilustrissima se interpusiesse con el Padre Rector del Colegio, para que hiziesse se tomasse alguna forma de ocurrir à tantos daños, y se diesse alguna providencia para remediar los yà hechos, excusando con el temperamento mas oportuno los rompimientos, que amenaçaban yà à la vista, como consecuencia deste disgusto.

14. El tratar por medio del Señor Arçobispo este punto tuvo dos motivos: el primero porque su Ilustrissima, como quien representa inmediatamente, por su alta Dignidad, al Santo Apostol, es el primer interesado en sus glorias, y el primero que debe vindicarle de sus injurias. El segundo, porque deste modo pensava el Cavildo evitar mas bien (como deseava) qualquier justo rompimiento: ò porque la auctoridad del Señor Arçobispo se creia como argumento irrefragable en la veneracion que le professa toda la Compañia: ò porque en caso (que no se esperaba) que no cediesse los Padres de este Colegio à la insinuacion devota, y prudente de su Ilustrissima, tuviesse mas tiempo el Cavildo, en que de tener sus justas demostraciones, dando mas lugar à la consideracion, para buscar modos de evitar toda dissension, procurando interin muchos Canonigos afectos à la Compañia, y à muchos de los Reverendissimos Padres deste Colegio, por todos los medios, que les dictava su atencion, persuadirlos à la vnion, que era preciso se dissolviesse, sino daban alguna satisfaccion al Jubileo.

15. Previniéron los Padres Jesuitas la legacion del Cavildo, y antes que esta llegasse procuraron ganar el tiempo, y impresionar de su dictamen al Señor Arçobispo; conque quando llegaron los Diputados, los hallaron yà, fenecida su visita, en la ante-sala de su Ilustrissima, en donde tuvieron alguna breve conferencia sobre este punto; y en ella el Reverendissimo P. Rector dixo claramente que commutaria los Votos sin dificultad por el Jubileo de Santiago, bien que el Reverendissimo P. Maestro que le acompañava le dixo à vista de todos que haria muy mal, todo lo qual omite (quizà por ser verdad) el Anonimo. Y es impostura lo que el mismo dize de aver hablado con terminos poco cortesanos del Doçtor Mendez vno de los Legados; así porque lo niegan, y contradizen, como por-  
que

7  
que lo desvaneció su cortesana atención, y proceder: y es fuerza de dezir mal producir semejantes cosas en vn papel; porque aunque se oyelle en vna conversacion privada alguna voz menos cortesana, que se niega, quien la estampa, no quien la dize, es el que ofende.

16. Hizóse al Señor Arçobispo la Legacia, y ofreció su grande mediacion persuadido à que no creia faltassen los Padres à lo que deseava el Cavildo, no siendo repugnante à su intento la Bula, y concession del Santo Jubileo.

17. Creyóse que huviesse sido fructuosa esta diligencia, y mas viendo al Reverendissimo P. Rector inclinado como à opinion mas probable à la commutacion de Votos; pero no sucedió assi; porque no bastó la representacion del Señor Arçobispo para ofrecer alguna publica demonstracion en credito de su sentir; y en satisfaccion de el Cavildo; quando la demonstracion, que se deseaba; era solo la explicacion de aquella Doctrina; como se dirà luego. De que se conoce quàm torpemente se engañó el Anonimo, quando dize al numero 7. que los Legados pidieron à su Ilustrissima, *Se sirviessse mandar à dicho P. Maestro se retratasse publicamente desde el Pulpito de lo que los dias antecedentes avia enseñado cerca de la commutacion;* pues no es lo mismo explicar vna proposicion en la forma que se dirà, que es lo que unicamente deseó el Cavildo, que retratarla.

18. Viendo, que, desayrada deste modo la mediacion del Señor Arçobispo, passaba à peor estado esta materia, y que no aprovechando los remedios tuaves, sería preciso vsar de los mas fuertes; por no llegar, quanto fuesse posible, à este caso, y dár al desengaño mas tiempo, acordó el Cavildo embiar dos Comissarios al Reverendissimo P. Rector del Colegio, que le significassen el justo sentimiento, que avia causado al Cavildo semejante novedad; que el dolor crecia mas quando se consideraba; que por parte del Colegio no se queria concurrir en algun modo al alivio; antes se mantenian firmes, no queriendo apartar el azero de la herida hecha à las prerrogativas del Jubileo, haziendola incurable de este modo: que el Cavildo esperaba que la prudencia grande, conque regulan todas sus operaciones los Padres Jesuitas, avia de sobrefalir mas en vna materia, que miraba la Iglesia, no como punto suyo, sino como Derecho del Apostol: Y assi que su Reverendissima avia de disponer que los Padres que al dia siguiente avian de predicar, vno en la Iglesia, y otro en su Colegio, explicassen la proposicion, diziendo: *Que en la doctrina, que se avia explicado avian padecido equivocacion los oyentes, segun lo que se avia llegado à entender: porque explicando las facultades de el Jubileo desta Santa Iglesia, solo se avia dicho con algunos Autores, que no tenia la de commutar Votos, lo qual no era quitar la probabilidad de la sentencia contraria, segun la qual los Confessores, conforme à su obligacion, sabrian lo que en este punto debian hazer; y que tuviessen todos entendido, que en esta Santa Iglesia avia el Jubileo del Año Santo, sin que en esto huviesse opiniones, ni fuesen contra esto, las que podia aver tocante à estas, ò à aquellas facultades, que podia aver en dicho Jubileo.* Que esto era lo que deseaba

seaba el Cavildo para que lograsen todos la verdadera inteligencia del Jubileo, y con ella el consuelo que deseaba, restableciendo en los Confesores la quietud, y desterrando del Pueblo la ignorancia, conq̄ passaban à dudar de Jubileo: que no conformandole con este dictamen el Colegio, al Cavildo le seria preciso passar, aunque con summo dolor, à aquellas demõstraciones, que permite la justa defension; porque, estando esta materia tan adelantada, el callarse le atribuiria, ò à total aquiescencia à la Doctrina predicada, ò à falta de devocion à su Apostol, que era tocarle en lo mas vivo de la honra: porque dexar passar aquella Doctrina, era darle fuerzas ineluctables, y hazerte participes del mismo sentimiento, aprobandole con no resistirle; (2) y podria quejarse con razon el Santo Apostol, de que faltava el Cavildo à su primera obligacion, no oponiendo en favor de la Casa del Jacob de la Ley de Gracia el muro de vna licita defensa (3): que el Cavildo por si cederia gustoso à su derecho, pero al de su Patrono no podria ceder sin grave escrupulo de su conciencia, y de su honor. Por lo qual, no acomodandose à este medio el Colegio, podia excusar salir à predicar al dia siguiente en la Iglesia el P. Maestro destinado para este ministerio; porque la Iglesia (no como dize el Anonimo, que no debe de saber de la gravedad conque se habla en el Cavildo de Santiago, le avia de soitar el organo) tenia quien predicasse, y satisficiese al Pueblo con tanta, y saludable Doctrina, y segura explicacion de su Jubileo.

(2)  
*Cui non resistitur approbatur*  
*Cap. error. 83.*  
*Dist.*

(3)  
*Non ascenditis ex adverso,*  
*nec opposuistis murum pro Domino Israel.* Ezechiel. 13. 5.

19. Passaron al Colegio de la Compañia los Comissarios de la Iglesia, y aviendo enterado al Reverendissimo P. Rector de su legacia, esperaron favorable resolucion, porque le vieron segunda vez acerrimo defensor de la commutacion de Votos en virtud del Jubileo, impugnando discretamente el dictamen de Castro Palao. Pero sucedió al contrario (no se sabe à que influencia) porque poco antes de anochecer buscò el Reverendissimo P. Rector à los Comissarios del Cavildo para dar su vltima resolucion, que se reduxo, à que aviendo, conferido con los Padres Consultores este punto, no se acomodaban al medio, que deseaba el Cavildo; porque, aunque en la realidad, lo que se pedia por su parte, era lo mismo, que avia querido explicar el P. Maestro de Filosofia en su Doctrina, bolviendo oy à explicarla, entenderian los ignorantes que se retrataba, y presumirian que avia dicho algun error, ò heregia. Este fuè el color conque cubrieron los Padres su resistencia, aunque despues, con los que no eran del cuerpo del Cavildo, pretendian, conociendo lo debil de su pretexto, justificar su resolucion, diziendo abiertamente, que no podian hazer en conciencia lo que se les pedia, porque era del todo improbable, y conocido error. Así se califican alguna vez las opiniones facilmente, quando no se gusta dellas.

20. Passòse luego la noticia al Señor Arçobispo, y su Illustrissima con el desseo de la paz, y la quietud, por ver si podia inclinar à otra resolucion los Padres, escrivio vn papel al P. Rector del Colegio, persuadiendole no desechase la proposicion del Cavildo, y procurasse acomodarse en todo

do lo possible à sus instancias, pidiendo su Ilustrísima en su carta, no como Principe de tanta autoridad, como le adorna, si como el hombre mas humilde que suega.

21. A todo se resistió, después de su consulta, el Colegio, manteniendo escrito lo escrito por el motivo ya dicho en el numero antecedente. Y debe notarle de patto el poco respeto con que habla de la Compañia el Anonimo al num. 12. de su papel diziendo, que de las dificultades gravísimas q̄ hallaron los RR. PP. del Colegio para no ceder de su dictamen fuè, *la primera; porque hallandose el Vulgo, y no Vulgo mal impresionado de las especies escandalosas, que con ligereza poco ajustada à la razon, y à la Christianidad, se vertieron por toda la Ciudad de que en las Doctrinas de la Compañia se enseñavan heregias, el dezir en tales circunstancias los dos Padres predicadores lo que pretendia el Cavildo, y en la forma que lo pedia, era como vna especie de retractacion; y seria lo mismo que dar motivo para que se publicasse que los Padres de la Compañia se avian retractado de su mala Doctrina, &c.* Solo vn genio irreverente a tan grande Religion pudo pensar tal imposible, y que siendo, aun para el Vulgo, pudiesse hazer impresion en el no Vulgo, que es la porcion mas noble de las Republicas, compuesta de Sabios, y Discretos. Què hombre, à quien su nacimiento, ò habilidad elevò sobre los sentimientos del Vulgo, pudo jamàs impresionarle de que en Doctrinas de la Compañia huviesse mezcla de hereticos engaños? Que voces, ò que especies, escandalosas ( que finje el artojo del Anonimo) podran causar aun la mas leve sospecha de tal cosa, en vna Religion, muro inexpugnable de la Feè? Pero así se precipita el que para hablar solo consulta à su passion.

22. La vltima resolucion del Colegio, se hizo à las diez de la noche, y à la misma hora se avisò al Sujeto destinado por el Cavildo para el Sermon del dia siguiente, y que se dispusiesse para predicarle. Executòlo así, predicando al Evangelio del dia, y acomodando à sus clausulas la explicacion del Jubileo. Las palabras formales de su Sermon, no pueden estamparse sin peligro de faltar à la fidelidad de sus clausulas, ni el mismo que predicò podrá acordarse de ellas formalmente; pues no tuvo tiempo para escribirlas, quien en menos de doze horas hubo de predicarlas: ni algun Padre de la Compañia podrá saber quales fueron, porque ninguno se hallò presente al Sermon. Lo que se sabe es, que predicò, llevando, como siempre, la atencion de todos, sin que de sus palabras generales pueda ofenderse, sino el que quisiere que en particular le toquen. Y en fin al Anonimo se le satisface brevemente. Si le pareció contrario el Sermon à los Decretos Pontificios, y al respeto debido à la Escritura, porquè no lo delató? Y si no haze escrupulo de dexar passar sin ofension vn Sermon, que dize fuè satyrico, como no lo haze de publicarlo, quando la primer obligacion de vn Christiano, es dár parte al Sancto Oficio, y no esparcir papelones de hechos inciertos? Si con todos sus escrupulos, no se atrevió el Anonimo à delatarle, sin dula, que no fuè como el lo cuenta.

23: No le pareció bastante al Cavildo, sino satisfacía al mundo, de que jamas avia intervertido, ni asseñado à la determinación de los Padres de este Colegio; y que latía en su corazón el fuego zelante de la honra de su Apostol, y de su Sagrado Templo. Y porque, el mostrarse insensible à tal ofensa contra los Privilegios del Jubileo, no le notasse de indevoto, y de que con su silencio aprobaba por dogma, y doctrina cierta la predicada, acordò (bien que con grave dolor), que se excusassen de predicar en la Iglesia, y supiesssen que no eran acreedores à la singular estimación, que siempre hizo el Cavildo del Colegio. Y se advierte, que aunque el Cavildo por Comúnidad executò este desvío con el Colegio de la Compañia, los Capitulares con empeño manifestaron, que no escondian en el corazón mas fuego, que el del amor à su Patron Sagrado, y en quantas partes se encontravan, ò concurrían con los Padres, hazian particular estudio de tratarlos con el mayor respeto, y no se sabe si quizá fuè alguna vez no bien correspondido (teria por inadvertencia) de algunos de los Padres del Colegio.

24: El excusar el Cavildo del Pulpito à los Padres, y dessear, que se obviasen aquellas conversaciones, que sirven solo de alivio à la ociosidad, no las precisas, como lo acreditò la experiencia (pues ningun Capitulár se negò, ni niega à tratar, y conferir con los Padres deste Colegio las dependencias, aun particulares, que se ofrecen) tuvo el motivo de evitar aquellos disturbios, que experimentaron muchas Comunidades, y Religiones, que practicaron lo mismo. Y no debe admirarte el Anonimo, de que el Cavildo no quiera por compañeros de los Sermones, que se hazen en su Iglesia, y en honor de su Santo Apostol, à quien no quiso seguir el rumbo de la predicación, que justamente desleava la Iglesia; que San Pablo no quiso llevar consigo à sus Misiones à Juan, cognominado Marcos, porque no quiso seguirle, ni acompañarle en la peregrinación, y trabajos de sus Sermones, y Apostolado en Pamphilia, ni esto fuè venganza en Pablo, sino providencia: ni el separarse en su tabla Pablo, y Bernabè, porque Marcos no le acompañasse, fuè disensión de voluntad, sino cuydado de su alto ministerio. (4) Ni que Pablo quisiesse, que Marcos no fuesse su compañero en visitar, y predicar en las Iglesias à que passaba, ni que Bernabè se apartasse de predicar en las que Pablo fuè de escandalo alguno.

25: Pero, porque estas demostraciones, que solo servian para satisfacer, como se ha dicho, al mundo, de que el Cavildo no consentia, que se violassen al Jubileo sus gracias, podrian dexar todavia la razon dudosa; y mas quando crecia cada dia el empeño de improbar la comutación, valiendose del sufrimiento, y benignidad del Señor Arçobispo, para autorizar aquel dictamen con su nombre, se viò precisada la Iglesia à poner en disputa vna materia observada por tantos siglos. Determinò pedir por medio del Señor Arçobispo à las Religiosas Gravissimas Comunidades, que ilustran esta Ciudad el dictamen; que tenian, para que segun este, diese su Ilustrissima el mas conveniente

(4) Paulus autem rogabat eum (ut qui discessisset ab eis de Pamphilia, & non esset cum eis in opus) non deberet recipi. Facta est autem discessio, ita ut discederent ab invicem, & Bernabab quidem, assumpto Marco, navigaret Cyprum. Paulus vero, electo Sila, profectus est tradidit grat. a Dei à fratribus. Act. 18. à vers. 38.

veniente à la quietud de los Fieles sobre este punto. Formóte la consulta, que ya confiesa era *defensorio* el Anónimo, que antes dezia, que los Canonigos no avian escrito vna *quartilla de papel* (debia de querer, que sacassen à luz alguno, para salir con el que tenia meditado para colorir su atrevimiento con el pretexto hermoso de vna licita defensa). En la consulta se exponian sinceramente al juicio de los Reverendísimos Prelados; y Maestros de las Religiones los fundamentos, que tenia la Iglesia para defender la facultad de la commutacion, como inclusa en su Jubileo, pidiendo à tan Sabios Maestros su libre, è ingenuo parecer, esperando sus resoluciones, como regla de las operaciones mas prudentes.

26. En este tiempo con especial estudio procuraron los Canonigos excusar el molestar los Reverendísimos Padres Maestros en sus Celdas, aunque dessean merecerles su amistad (de que hazen summa estimacion) por no dar motivo à la ociosidad, de que discurrieste iban à solicitar favorable su resolucion: porque sabian muy bien, y sabe el mundo, que hombres de tanta piedad, sabiduria, y merecimiento, dicen francamente su sentir, y con especialidad en materias tan escrupulosas, ni saben ocultar la verdad por el mayor respeto, ni adular à la mayor autoridad que pensar, que la contemplacion los haze disimular con rebozo su dictamen, es proposicion, que, con escándalo nunca visto, ofende el oido del hombre menos severo.

27. Tampoco se haze aprecio, de si se solicitò, ò no por los RR. Padres del Colegio alguna inclinacion en el dictamen de los Padres Maestros de las otras Religiones; porque seràn chismes los que dize el Anonimo o se vertieron contra la sabiduria de vnos hombres, que se llevaron la atencion de las Vniversidades, que ilustraron, y de las Provincias en que vivieron: bien, que el Anonimo no salva, como debia, aquellas imposturas, y se le olvidaron aquellos terminos, con que se devanecen, diziendo, *que no se ha dicho, ni para dezirlo avia fundamento*. Y pudo considerar, q̄ si dize, q̄ este fuè chisme (que lo seria) porq̄ tambien no lo serà lo que escribe, q̄ vn hombre Sabio dixo del Doctor Médez? Pero no es justo de tener en estos reparos la pluma, aunque tanta atencion debieron al Anonimo, porque su propia satisfaccion es el desprecio.

28. Determinaron los Prelados, y Maestros de las Religiones, que era probable, y algunos, que mas probable, la opinion, que afirmava la facultad de commutar Votos en el Jubileo de Santiago. Lo mismo firmaron muchos Capitulares de la Iglesia, y en vista de estas consultas, y pareceres, diò el suyo el Ilustrísimo Señor Arçobispo. Todos se pondrán despues à la letra.

29. En vista de todo, suplicò à su Ilustrísima el Cavildo, por medio de sus Legados; que pues tan Sabios Maestros avian dado el consuelo à las almas en sus doctas resoluciones acreditadas con la aprobacion de su Ilustrísima, se dignasse hazer, que llegasse à noticia de todos este bien, para que se asegurassen las almas inquietas; de que  
tenian

tenian para su alivio seguro este favor en el Jubileo:

30. Su Ilustrísima movido de la Pastoral sollicitud, no instado de los Canonigos ( como con torpe, y alevosa impostura, y irreverencia dize el Anonimo ) para el sosiego de las Almas, promulgò el Edicto del tenor siguiente.

**N**OS D. Fr. Antonio de Monroy por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo, y Señor de la Ciudad, y Arçobispado de Santiago, Prelado Leonístico, Obispo Asistente de nuestro muy Santo Padre Clemente, por la Divina Providencia Papa Undecimo, del Consejo de su Magestad, su Capellan Mayor, Inez Ordinario de su Real Capilla, Casa, y Corte, Notario Mayor del Reyno de Leon, &c.

Por quanto con ocasion de cierta duda hemos leído atentamente la Bula de nuestro Santissimo Padre Alexandro III. de feliz recordacion, por la qual concede à nuestra Santa Apostolica Metropolitana Iglesia el Jubileo del Año Santo, y oido tocante à ella à nuestros muy amados Capitulares, y con su consulta, y parecer, y de los muy Reverendos Padres Prelados, y Maestros de las Sagradas Religiones de esta Ciudad, plenamente informado, hallamos, que por nuestro Jubileo Compostellano del Año Santo, se puede en el Confessionario valida, licita, y seguramente commutar los Votos, que no son especialmente reservados: Por tanto por quitar escrúpulos, y en atencion al mayor bien de las almas, lo hazemos saber à todos los Confessores de esta nuestra Ciudad, para que venga à noticia de todos, y en las ocasiones necessarias lo puedan practicar, basta tanto, que por la Santa Sede Apostolica no se determinare lo contrario. Dada en los Palacios Arçobispales de nuestra Ciudad de Santiago à veinte y siete dias de Abril de mil setecientos y seis. Fr. Antonio Arçobispo de Santiago. Por mandado de su Señoria Ilustrissima el Arçobispo mi Señor. D. Andres Joseph de Pedrajas.

31. Con tan saludable providencia cesò el Cavildo en sus cuydados, sin tenerlos de estender mas, que por Santiago esta noticia; pues no avrà quien pueda dezir con verdad, que el Cavildo le huviese embiado copia de este Edicto, ni con èl algun papel ciego, porque son muy honrosas sus operaciones, y las executa à cara descubierta: como, ni diò noticia de lo sucedido, ni informò à los Reverendissimos Superiores de la Compañia, hasta que fuè precisso executar lo en respuestà de la carta, que tuvo de el Reverendissimo Vice-Provincial.

32. Pero al desvelo de los que con el comercio de las novedades ferian el tiempo, se estendió por España la noticia, y llegó à la de los Reverendissimos Padres

tres Maestros de la Consulta de Provincia, que, conociendo la importancia de este punto, hizieron Junta en Valladolid, procurando sanar la herida, que avian caulado alguno individuos de este Colegio: Y, con su acostumbrada discrecion, juzgaron, que el remedio mas oportuno seria el que contienen las cartas, que con consulta de aquellos RR. Padres escrivio al Señor Arçobispo, y al Cavildo el Reverendissimo P. Diego de Robles, Vice-Provincial de Castilla la Vieja, que por ausencia del Reverendissimo Padre Bernardo de Peñalta dignissimo Provincial, que al tiempo se hallava en Italia, tenia el gobierno de esta Provincia. Las Cartas son las siguientes.

Copia  
de Carta  
para el  
Señor Ar  
çobispo.

Illmo. y Rmo. Sor. **P**OR Cartas del Rector de nuestro Colegio de Santiago, he sabido, que continuando V. S. I. los repetidos favores, y honras que nos ha hecho, deseava con paternal amor componer aquellas desazones, que resultaron de la Doctrina, que en nuestro Colegio se explico sobre el punto del Jubileo Compostelano. Yo no puedo dexar de confessar à V. S. I. dos cosas: la vna, el que la explicacion de dicha Doctrina me pareció siempre poco regulada con las leyes de vna religiosa prudencia; pues no pudo serlo, el no conocer, que estos efectos que se veen, eran muy naturales. La otra, que negar absolutamente la probabilidad à la sentencia opuesta, era vna especie de animosidad mal fundada, como se lo he dado à entender à dicho P. Rector, en respuesta à sus cartas. Parece que siempre dàba esperanzas de que por medio de la interposicion de V. S. I. tomara esso mejor semblante, hasta vna amigable concordia; pero, segun me insinua en esta vltima suya, se va haciendo mas de dura, y mas dolorosa la desazon: y creo, que assi por lo tocante al P. Rector, como al P. Manuel Fernandez, que ni este, quando explico la Doctrina, ni aquel en los lazes, que se le avrán ofrecido, avrán tenido mas que vna sincera, y sana intencion; mas como esta solo aprovecha para el que es inspector cordium Deus, y seamos tambien debitores hominibus, me fuè oportunissimo el Decreto, que venerè como dictado de la alta comprehension, prudencia, y sabiduria de V. S. I. porque doy infinitas gracias à nuestro Señor, que nos ha dado tan vigilante Protector, que à vn tiempo enlaza el cariño de amoroso Padre, con el zelo de integerrimo Iuez. Lue-

go que llegué à este Colegio, juntè consultà de los Padres mas graves de ambos Colegios, y todos fueron de sentir se escribiesse al Cavildo, dexando en sus manos la satisfaccion de su justo sentimiento: mas aviendolo encomendado à nuestro Señor, he suspendido embiarla hasta dàr parte à V.S.I., cuyo dictamen serà para mi en adelante la mas segura regla. Quedo rogando à nuestro Señor nos conserve por largos, y felizes años la salud à V.S.I. para aumento de la Feè, gloria de ambas Magestades, exaltacion de nuestro Sãto Apostol, y Proteccion de nuestra Compañia, como hemos menester, y à su Magestad suplico. Valladolid, y Mayo 30. de 1706. B. L. P. de V.S.I. su humilde siervo, y Capellan: Diego de Ribles. Ilmo. y Rmo. Sdr. el Sr. Arçobispo de Santiago. A la margen. Remito la inclusa, porque no se detenga la satisfaccion, si V.S.I. juzgarè conducir para su avizorar al Cavildo.

Copia  
de Carta  
al Cavildo.

Ilmo. Sor. **L** VEGO, que tuve aviso de lo sucedido en esta Ciudad con la Doctrina, que con menos consideracion se explicò en nuestro Colegio sobre el Jubileo del Año Santo, hubiera escrito à V. S. I., si con este aviso no me hubieran dado juntamente el de que la ofension, que à V. S. I. se le diò, se ajustaria por medio del Señor Arçobispo, dando aquella satisfaccion que pareciesse proporcionada, y para V. S. I., y la Compañia decorosa; pero, aviendo recibido este correo antecedente, luego que llegué à esta Ciudad vn Edicto impresso del Señor Arçobispo, y vn papelito en que se significavan las justas quejas de V. S. I. contra algunos Padres de esse Colegio de Santiago, he conocido que no se han arreglado, como era razon, à tres cosas, en que les declarava mi sentimiento, assi en que se hubiesse tocado vna materia, que en caso de ser menester, solo debia para promoverse mas; como en el sentir directo de la Doctrina, que si intentava quitar la probabilidad à la commutacion, la tuve, y siempre lo significue, por arrojado no tan fundado. Hallème despues necesitado à conferir aqui este punto con los Padres, que se estila comunicar materias de tanto peso, y todos son de mi mismo sentir, y ha sido para todos de gran dolor, que à vna Comunidad tan digna de la veneracion, y à quien debemos estàr tan reconocidos por repetidos beneficios, que ha recibido esse Colegio, se le

15

le aya dado motivo de tan justo sentimiento. Yo ruego à V.S.I. me mande avisar la especie de satisfaccion, que dessea se le de por nuestra parte, que en quanto yo alcance, y pueda, ofrezco dársela, y espero que, en continuacion de lo mucho q̄ siempre ha debido à V.S.I. la Compania, experimente tambien en la presente ocasion, que es cosa muy diferente en el concepto de V.S.I. la falta de reparo de alguno, y algunos de sus individuos, ò de todo el cuerpo de la Religion, siempre atento, y agradecido à V.S.I., à quien nuestro Señor de todas aquellas prosperidades que le suplico, y todos debemos desear. Valladolid, y Mayo 30. de 1706. Illmo. Sor. B. L. M. de V.S.I. su muy rendido Siervo, y Capellan. Diego de Robles. Ilustrissimo Señor Dean, y Cavildo de la Santa Apostolica, y Metropolitana Iglesia de Santiago.

33. Estas cortesanas, y atentas expresiones del Reverendissimo Padre Vice-Provincial, dexaron con fino consuelo al Cavildo, y con igual agradecimiento, el qual le manifestó por su respuesta, vertiendo en ella todo elgozo, que pudo darle el ver de parte de su razon à su Reverendissima, y toda la consulta de los RR. PP. Maestros de los dos Colegios, no pudiendo desear para la seguridad de las facultades del Jubileo, y commutacion de Votos mayor apoyo; y porque se temia, que alguno, ò algunos huviesen intentado preocupar su animo con algunos informes, no arreglados à la realidad de el hecho, pareció conveniente dar juntamente razon à su Reverendissima de lo obrado con toda sinceridad, para que otras impresiones no pudiesen turbar aquel buen concepto, que su Reverendissima haze de las operaciones de la Iglesia, sin meterse el Cavildo, ni enseñar sugeto alguno deste Colegio como culpado, hablando solo en terminos generales: ni en arbitrar en las providencias que su Reverendissima pedia se le insinuassen para vna decorosa satisfaccion; pues la consideracion, zelo, pundonor, y discrecion del R. P. Vice-Provincial no necesitavan de regla para el mayor acierto de sus procedimientos: Y se omite el estender aqui todo el contexto de esta respuesta, por reducirse lo mas al hecho, y lances referidos en los numeros antecedentes.

34. Llegò à este tiempo de Roma el Reverendissimo Padre Provincial, à cuyas manos passò luego la respuesta hecha à la carta del R. P. Robles, y en su vista manifestó al Cavildo con estimables expresiones, el medio que avia tomado su justificacion, para la tranquilidad que todos desseavan en la Carta siguiente.

Copia  
de Carta  
del P. Pro-  
vincial.

Illmo. Sor.

**A**CAVO de llegar à esta Ciudad, y el consuelo de verme en España, despues de tan larga peregrinacion, me le desazonò del todo la

noticia; para toda esta Provincia muy sensible, de averse me-  
 tido, ò arrojado tan inconsiderablemente el P. M. Fernandez  
 à explicar una Doctrina tan opuesta al culto de nuestro Sagra-  
 do Apostol, y Vnico Patron, y à la veneracion que se debe à es-  
 ta Santa Iglesia; como poco conforme à los principios de la  
 Theologia Moral. Esta desazon; y dolor se augmentò aùn mas  
 de lo que sabrè ponderar; quando por la carta, conque V.S.I. se  
 dignò de favorecer al P. Diego de Robles, reconoci el temoso  
 empeño conque algunos sujetos de esse Colegio proseguian en su  
 primera inconsideracion: los medios tan decorosos; que la gran  
 prudencia de V.S.I., y su amor à la Compania; avia insinuado  
 para ponerlos en razon, y reducirlos à mas sano acuerdo: la de-  
 fatècion, y grosseria en no abrazarlos: la temeridad del calificar  
 por error lo que tan Santos Prelados; y hombres doctos avian  
 practicado: y la falta de modestia, y manifesta pressumpcion;  
 de que esse Colegio (que en todos tiempos ha sido tan favorecido  
 de essa Santa Iglesia, y beneficiado con largas limosnas, y li-  
 berdades de la Mesa Capitular, y de muchos Señores Pre-  
 bendados, de que soy buen testigo, y cuyo reconocimiento vivi-  
 rà siempre en nuestra memoria, y en nuestros coraçones) para  
 nada necesitada de essa Santa Iglesia. Confieffo Illmo. Señor,  
 que discurrendo en esta materia à penas se ofrece à mi corta  
 capacidad satisfaccion que poder ofrecer à V.S.I., y debiendo,  
 dár alguna, yà q̄ no puedo dár la cõplida, embio por aora ordẽ pa-  
 ra q̄ salgan luego de essa Ciudad tres sujetos en mi cõcepto los mas  
 culpados, q̄ son los PP. Rector, Vitus, y Manuel Fernãdez cõ las  
 penitècias q̄ reservo para su tiẽpo, hasta q̄ tẽga la fortuna de po-  
 nerme en persona, como lo espero este verano, sino lo desmerezco,  
 à la obediencia de V.S.I., à quien suplico con todo rendimiento  
 se sirva de mandarme insinuar su voluntad, para que mi pun-  
 tual obediencia à los ordenes de V.S.I. passe à executar tam-  
 bien todo aquello, à que puede estenderse mi jurisdiccion. Nues-  
 tro Señor guarde à V.S.I. en toda su mayor grandeza, y profu-  
 peridades, que à su Divina Magestad suplico, y todos hemos  
 menester. Valladolid Julio 5. de 1706. Illmo. Sor. B.  
 L. M. de V.S.I. su mas rendido siervo, y favorecido Capellan.  
 Bernardo Peñalta. Ilustrissimo Señor Dean, y Cavildo de  
 la Santa Apostolica Metropolitana Iglesia de Santiago.

Copi  
 dela re  
 puctad  
 el Cavi  
 do.

35: La crecida estimacion, conque el Cavildo leyó esta carta, y lo que executó, para lograr, con la concordia, el manifestar su amor à la Compañia; y desseo de complacer al Reverendissimo P. Provincial, dize la respuesta siguiente.

Rmo. Pe. **H**A dias, que suspiravamo por la venida de V. Rma. à España, y à esta su Provincia; reconociendo, à ballarse V. Rma. en ella, no se nos hubieran multiplicado tantas desazones, no hubieran tomado tanto cuerpo, ni se hubieran hecho tan ruidosas estas diferencias, y se hubieran atajado desde su principio, quedando dentro de esta Ciudad sin la tacha de un porfiado empeño, y con el solo renombre de facies à suceder entre una, y otra Comunidad: Y quando estavamo desseando noticias de su arrivo felice, y con salud, logramos la fortuna de que V. Rma. se sirva favorecernos à un tiempo con ellas, y con singulares expresiones de su benevolencia, y devocion à esta Santa Iglesia. Celebramos, con sumo gozo, tã deseadas nuevas, y à V. Rma. por tan estimables favores le damos todas las gracias que caben en nuestra atencion, y reconocimiento. Siempre estudimos persuadidos à que, ni la explicacion, de la Doctrina, que se predicó en este Colegio, ni las operaciones de algunos de sus individuos podian ser del agrado de la Provincia, ni merecer su aprobacion: sabiendo nosotros (y el mundo todo) conque discrecion, sabiduria, y prudencia regula sus dictámenes, especialmente en estas materias, la Sagrada Religion de la Compañia; y se asseguró del todo nuestra confianza, con lo q̄ el Rmo. P. M. Diego de Robles, despues de conferencia con los Rmos. Padres Maestros de essos dos gravissimos Colegios; se sirve insinuarnos en su carta: censura la mas autorizada, que para nuestro consuelo, y satisfaccion podia dessear esta Santa Iglesia. Con igual certeza viviamos, de que avian de ser de mucho disgusto para V. Rma. por la experiencia que tenemos de su integridad, y grandes talentos, y por la que tambien hemos aqui logrado de su mucho afecto, y estimacion à este Cavildo en el tiempo de su Rectorato en este su Colegio: Y de su prudentissimo gobierno, nunca hemos dudado, que V. Rma. avia de dar una discreta providencia, bastante à mostrar à estos Padres quanto avia desagrado à la Provincia sin consideracion, y la neecessaria à restablecer para siempre la amigable concordia, y buena correspondencia, conque han vivido hasta aqui esta Santa Iglesia, y este Colegio. La q̄ V. Rma. se dignó tomar, se puede creer la mas segura à mantenerla, quitado el estorvo, que la turbaria

en todo tiempo; y por nuestra parte, en demostracion de lo mucho que deseamos conseruarla, y en señal del amor conque los individuos de esta Santa Iglesia han continuamente, y con especialidad, estimado à los hijos de este Colegio, y à todos los de tan grande Religion, hemos acordado luego, q̄ vimos la Carta de V. Rma. cessar en aquellos sentimientos, que nuestra propria obligacion nos avia precissado à explicar. En nosotros se olvidaràn dei todo, y lo sucedido no avrà servido de mas, que darnos motivo para manifestar à lo adelante cõ mas empeño nuestra correspondencia, y atencion. Afsi lo hemos mandado noticiar de parte nuestra al P. Vice-Rector, insinuando à su Paternidad la obligacion, conque esta Santa Iglesia vive à las grandes repetidas honras, que debe à su Sagrada Religion; y afsi lo ponemos tambien en la noticia de V. Rma., poniendonos muy de coraçon à su obediencia. Con la que debemos, solicitar à siempre el Cavildo executar las ordenes de V. Rma., deseando manifestar no menos la cordial, y rendida veneracion, que professamos à la Sagrada Compañia, en quanto fuere de su obsequio, q̄ nuestro respeto à V. Rma. en todo lo que fuere de su servicio. Suplicamos à V. Rma. se sirva favorecernos cõ frequentes preceptos, y à nuestro Señor pedimos guarde à V. Rma. en su santa gracia, y exalte à su Sagrada Religion para bien de la Christianidad, como hemos menester. Santiago, y nuestro Cavildo Julio de 1706. Por los Señores Dean, y Cavildo de la Santa Apostolica Iglesia de Señor Santiago, &c. Rmo. P. M. Bernardo Peñalta.

36. Restituyeronse de este modo à su antiguo ser las cosas, dándose aviso de todo al P. Vice-Rector de este Colegio, por medio del Señor Maestro de Ceremonias de la Iglesia, y en ella continurron, como antes, los Padres los Sermones de su tabla, hasta que por el mes de Septiembre, hallándose en esta Ciudad el Rmo. P. Provincial desteò que bolviessen à ella los Padres, que antes avian salido por su orden. Insinuò, sobre esto, su voluntad al Cavildo, y à muchos Capitulares: y, aunque todos deseavan complacer à su Rma. en lo posible, hallaron claro el inconveniente, de que la quietud no se restableceria; porque se temia con gran fundamento, lo que sucediò despues, y oy se experimenta, que avia de crecer la llama del disgusto, estando mas inmediato quien fuè quizà primer author de el incendio. Y lo que es mas, que el Jubileo de Santiago no quedàva satisfecho, porque muchos (como despues sucediò) dirian, que el Cavildo avia conocido su engaño, y movido de su propria conciencia solicitava se levantasse aquel aparente castigo de los, que antes se tenian por culpados, y despues se consideravan inocentes; pues si de las primeras operaciones del Rmo. P. Provincial habla no bien el Anonimo,

Cop  
de rel  
esta d  
Cavild  
al Señ  
Arçob  
po.

nimo, solo por acreditar alguno de inculpado; como no notaria despues de precipitado al Cavildo si viesse alguna operacion, que pudiesse interpretar à arrepenimiento?

37. Restituyeronse, sin embargo, à su Colegio los Padres. Los motivos, porque le pareció al P. Provincial conveniente innovar en lo dispuesto, fu Rma: los conoce, y el Cavildo no los examina: pues como no le pareció preciso arbitrar al principio en la satisfaccion, tampoco quiso despues indagar la razon de esta nueva providencia. Avia cedido generosamente el Cavildo à la vnica condigna satisfaccion, que podia aver del Jubileo, que era la explicacion de la Doctrina en la forma que se ha dicho, por la demostracion sola del Rmo. P. Provincial; pero viendola deshecha en tan breve tiempo, sin aver logrado el Jubileo la satisfaccion que se debia, fuè preciso volver el Cavildo, con nuevo mayor sentimiento, à su primer resolució, solo por manifestar al mundo, que, ni assentia à la Doctrina; ni aprobava por inocentes à los, que avian vulnerado al Santo Apostol sus Privilegios. Pero sin otra demostracion, y con igual grandeza de animo, hizieron como antes los Capitulares estudio de respetar à los Padres, que sus mismos Superiores tuvieron por más culpados, en quantas ocasiones les dava la concurrencia, procurando en todo dar aquel buen olor, y exemplo, que corresponde à su estado; por que, aunque las Comunidades tienen para su defension sus fueros, los particulares saben, que su caracter los enseña à no ofender, à quien los ofende.

38. En este estado se conservò la Iglesia, hasta que por el mes de Septiembre del año pasado de 1707. con aquel feliz motivo (que llenò de la mayor alegría à España, y al Mundo) del muchas vezes dichoso nacimiento del Principe nuestro Señor (Dios le guarde) quiso el Señor Arçobispo de oficio hazer su grande autoridad, medianera para restablecer la concordia, à que no dudava hallar dispuesto al Cavildo, siendo por los medios decentes. Hizo su Ilustrísima la proposicion en vna carta, en que, despues de derramar su conocida eloquencia en aplausos, de las demostraciones devotas, conque la Iglesia celebrò la accion de gracias por tan dichoso Real Nacimiento, y la discretísima Oracion, conque el Señor Magistral coronò esta celebridad, encargava al Cavildo, que volviesse el Pulpito à los Padres, suspendiendo todas las demostraciones de su justo sentimiento.

39. Quanto fuesse el gozo, conque el Cavildo leyò la discreta carta de su Prelado, y la inclinacion à la concordia; que manifestò en su respuesta, dize la carta siguiente, que se traslada, porque el Anonimo se ofende de sus *clausulas amenas*.

Copia  
de respu  
esta del  
Cavildo  
al Señor  
Arçobis  
po.

Illmo. Sor. **S** EÑOR: *V.S.I. se sirve significarnos por su carta, quan de su aprobacion ha sido todo lo que de festivo, y Religioso hemos executado despues de la feliz noticia del Nacimiento*

miento de nuestro Principe, en accion de gracias à la Divina Piedad, por tan sumo beneficio, y en demostracion del gozo conque nuestros corazones celebraron esta inexplicable fortuna para la Monarquia, queriendo hazer V.S.I. nuestros los aciertos, que unicamente debemos à su celosa, sabia, prudente direccion, à quien confessaremos siempre la gloria de quanto hemos obrado: no pretendiendo el Cavildo mas merito, que el de aver sabido poner por obra la que le dictò V.S.I., ni mas premio, que el de aver llegado à lograr la complacencia, que de nuestras acciones, en este lance, se digna V.S.I. manifestarnos. Al mismo tiempo, y en la misma carta nos intima V.S.I. un precepto gustosissimo, à que no puede responder nuestro respeto, sino con una prompta rendida obediencia por la suma veneracion, que siempre tenemos à sus ordenes, por los graves, y superiores motivos, que V.S.I. nos recuerda, y por la inalterable estimacion, que siempre hemos professado à la Sagrada siempre grande Religion de la Compania, manifestada en nuestra continua buena correspondencia con los Padres de este Colegio, en nuestra devocion à su casa, y en el gusto conque en todas ocasiones en nuestro Pulpito, y fuera los hemos oido, como estos Padres piden lo mismo, que V.S.I. desea, y hagan lo que tantas vezes les hemos encarecidamente suplicado; pues sin esto otra qualquiera nuestra condescendencia, serà argumento para nuevas confusiones en las conciencias, para menos facultades en nuestro Jubileo, para impugnacion del Decreto de V.S.I. y del sentir de tantos Sabios, Religiosos Padres Maestros, y servirà à dexar despreciable el principal Tesoro de esta Iglesia, à cuya veneracion, y à cuyas gracias (no à nosotros) fue hecha la ofensa. A esta deliberacion persuaden los altos exemplos, assi Divinos, como humanos, conque V.S.I. nos exorta à la antigua correspondencia con los Padres deste Colegio; pues nos estàn enseñando quan precissos son en tales casos para la gracia los memoriales, y el arrepentimiento: esto se debe al mayor culto de nuestro Sagrado Patron, y à la mayor utilidad de muchos Fieles, que pueden concurrir à adorarle en este su Sagrado Templo entre tanta multitud, que concurre aquí à visitarle. Esto desea el Pueblo, esto claman los buenos, y esto nos obliga à instar à V.S.I., puestos à sus pies, interponga su autoridad con los Padres, para que por tan justificados piadosos motivos en albricias de nuestro recién nacido Principe, hagã al Santo Apostol este obsequio, empeñando con el al Santo à nuevos mayores cuidados de una tan estimable vida para estos Reynos. Bien sabe V.S.I. conque promptitud hemos desistido de solicitar aquella satisfaccion condigna, que deseavamos, y hemos buuelto à la antigua correspondencia

21

correspondencia con estos Padres, luego que el Rmo. P. M. Robles primero, y despues el Rmo. P. Provincial, aviendo buuelto de Roma à España, por sus cartas dixeron su sentir, y el de tan doctos Padres, como tiene la Provincia en el punto de la Doctrina predicada, y assi que con vna justa demostracion deffaprobò su madura reflexion la inconsideracion del que la avia dicho, y de los que por infalible Dogma la mantenian. Corriamos yà como antes, quando contrarias resoluciones à la yà tomada por el P. Provincial, renovaron los passados disgustos, turbaron aquella serenidad, que avia yà causado su passada deliberacion, dando alientos à estos Padres à publicar accion de poco informados, la que sus mismos Superiores, con la madurez acostumbrada, avian premeditado, y à mantener con nuevo teson lo predicado, no yà disputandole à nuestro Jubileo la facultad de commutar los Votos, sino introduciendo en el Pueblo el firme concepto de que no goza tal gracia, autorizando sus voces con soñadas cartas de reprehension al Cavildo, y con ideadas declaraciones, que fingen adernos venido de Roma. Suplicamos à V. S. I. considere quanta ha sido, y es nuestra inclinacion à la amistad con estos Padres, y que cosa, por conservar la, puede hazer mas nuestra atencion en obediencia al precepto de V. S. I., y en demostracion de la summa veneracion, que à tan grade Religion professamos, y dandose V. S. I. por bien servido de nuestro rendimiento, se digne admitirnos humildes à sus plantas para patrocinarlos en causa tan del honor del Santo Apostol, y del bien de las almas, y interponer su grande valimiento con esta Sagrada Religion, à fin de que no dilate la justa providencia, que pide materia de tanta importancia. Nuestro Señor guarde à V. S. I. los muchos años, que por medio de nuestro Sagrado Apostol pedimos, y hemos menester. Santiago, y nuestro Cavildo Septiembre veinte y tres de mil setecientos y siete. Illmo. y Rmo. Señor. B. L. M. de V. S. I. sus mas reverentes subditos, y Capellanes.

40. Estas son aquellas clausulas, entre cuya amenidad se perdió el Anonimo, diciendo, que el Cavildo en las condiciones negava lo q̄ ofrecia; pues, ni propuso determinadamēte el Cavildo, q̄ los PP. predicassen, yà desde los Pulpitos, q̄ era segura en la practica la commutacion: ni en otras cartas se puso este medio por indispensable, como se dirà luego.

41. Passò el Señor Arçobispo esta carta à los Padres deste Colegio, que respondieron à su Ilustrissima con suma estimacion à sus officios, asegurando, que desfeavan ver concluidas estas questiones: que por su parte pedian gustosos la paz, y acetarian los medios, que fueren decorosos à la Compania, y à sus Santos Ministerios, y que  
F  
pudiesen.

pudiesen compadecerse con el estado, que tenia en la Provincia esta materia, sin necessitar de recurſo à sus Superiores.

42. Esta respuesta de los Padres acompañò con nueva carta ſuya al Cavildo el Señor Arçobispo, repitiendo sus instancias, y en vista de todo el Cavildo respondió al Señor Arçobispo en esta forma.

Copia  
de respu  
esta del  
Cavildo  
al Señor  
Arçobis  
po.

Illmo. y Rmo. Sor. **N**uestro summo respeto à los preceptos de V.S.I. (de que en este punto debemos siempre hazer memoria, porque todos los confieſſen, y nadie los olvide) nos obligò à hazer à V.S.I. las reverentes debidas expresiones, que tanto se digna apreciar en la carta, que segunda vez, se sirve escribir à este su Cavildo, y insinuar ingenuamente nuestra veneracion, y amor à la Sagrada Religion de la Compañia, y nuestra propension à la correspondencia con los Padres de este Colegio: pero no quiso nuestra fortuna, que, como fueron estimados de tan Religiosos Padres nuestros afeètuosissimos respetos, fuesſen igualmente atendidas las suplicas, que al mismo tiempo hemos hecho. En esta consideracion, deſſeando evitar à V.S.I. la molestia de repetidas cartas de vna, y otra parte, y el peligro de que con ellas, en vez de dárse passos para la paz, con nuevos disgustos, y desazones se pongan tropiezos que la embaracen, dezimos abiertamente, que no ay dificultad para todo lo que V.S.I. nos manda, si el Rmo. P. Vice-Reclor, y Decisissimos Padres Maestros de este Colegio firman, que es probable opinion directe la de que se pueden commutar los Votos por el Jubileo Compostelano del Año Santo, y que consiguientemente reflexe, valida, y seguramente se pueden commutar en virtud de dicho Jubileo; ò si esto mismo lo predicaren en el Pulpito de su Iglesia, y desta Cathedral, diciendo (si gustaren) que quando se dixo, que por nuestro Jubileo no se podian commutar los Votos, fuè puramente narrative, refiriendo la opinion de vn Author, sin calificar opiniones, ni quitar la probabilidad de la contraria. Este obsequio à nuestro Sagrado Apostol es el que quisiera el Cavildo, sin deſſear para si otro alguno, ni aquellas submisiones, y rendimientos con que ofrecen favorecernos estos Padres, continuando los que hasta aqui les hemos debido en atencion à los que siempre el Cavildo ha tributado à su esclarecida Santa Religion, y à todos sus hijos: Y esto es lo que deſſea nuestro verdadero zelo del mayor culto de nuestro Santo, sin creer, que solicite en ello cosa de descredito, ò desdoro de la Compañia, cuyo honor igualmente, que el de nuestra Iglesia, zela, y zelará perpetuamente nuestro desvelo. El Cavildo no sabe, que estado  
tenga

tenza oy esta dependencia en la Provincia, ni si para lo que pide se necesita de superior recuso ( dificultades, q̄ en su carta apunta el Rmo. P. Vice-Rector) ni esta consideracion toca al Cavildo. La gran comprehension de V.S.I. sabe muy bien los medios proporcionados para el logro de su Santo desseo, y de la mayor gloria de nuestro Sagrado Patron; à cuyo fin no dexarà nuestra ciega rendida obediencia de executar quanto sea del agrado de V.S.I. Estamos à los pies de V. S. I. con el mas profundo rendimiento, y pedimos à nuestro Señor conceda à V.S.I. la larga vida que desseamos, y hemos menester. Santiago, y nuestro Cavildo, Octubre 25. de 1707.

43. Pusose à la letra esta carta, para que se vea con que verdad, afirma el Anonimo si la Iglesia queria precissar à que desde el Pulpito se explicasse nuevan.ete la doctrina, ò si ya se foflegaba, cediendo en todo lo posible, por la mediacion de su Prelado, y contentandose con que los Padres dixessen, no desde el pulpito, sino desde sus aposētos lo mismo, que lo que los RR. PP. Mos. de las Sagradas Religiones de esta Ciudad, authorizaron con sus nombres.

44. Creyose, que este medio se acetaria con facilidad, y mas teniendo el apoyo de los dictámenes de los Rmos. PP. Provincial, y vice-Provincial, como se conoce de sus cartas; pero succidiò al contrario, por que los Padres, enterados de lo que avia esciito el Cavildo à su Prelado, respondieron al Señor Arçobispo, q̄ no podian assentir à lo que el Cavildo proponia, y que lo mas à que podrian alargar su arbitrio, era à quedar neutrales en este punto, sin afirmar, ò negar cosa alguna, en orden à la commutacion y su probabilidad.

45. El Señor Arçobispo diò parte de esta resolucion de los Padres al Cavildo, que viendo la poca estimacion que avia tenido la mediacion de su Illma., y la proposicion de la Iglesia, y considerando, que el repetir estas conferencias feria poner de peor calidad el caso, escrivio al Señor Arçobispo, dandole las gracias de su zelo, y suplicandole, que pues la proposicion de la Iglesia avia sido tan mal admitida, aun à la sombra de su Ilustrissima, se sirviesse levantar la mano, por no exponer à mas desayres su grande autoridad, y para embarazar, que de la repiticion de estas proposiciones no se originassen mayores disgustos, ni se despertassen los, que estavan como dormidos, con el transcurso del tiempo: que el Cavildo avia cedido en quanto le permitia su conciencia; pero que no podia olvidar lo que debia hazer, vnicamente enderezado à conservar las prerrogativas del Santo Jubileo, las quales admitiendo la neutralidad, que proponian los Padres de este Colegio, quedaban mas vulneradas, no queriendo aplicarles vn remedio tan facil como el que se pedia: que la mortificacion mayor era para el Cavildo, y solo se la podria hazer tolerable: el ver q̄ cedia en obsequio de su Sãto Apostol. Cõ esto se suspendiõ por todas

todas partes los tratados, aunque el Cavildo no cesò en el dolor de ver tan irremediable el disgusto, que se originò de esta contienda, aun que le quedó el consuelo de que por su parte no faltò à restablecer la observancia de las leyes Sacrosantas de vna firme paz.

46. Éstaban yà como olvidadas estas cõtroverfias, quando impetadam ente se etparciò vn papel Anonimo por el mes de Febrero de 1708.; en que entre muchos cuentos, y puerilidades, se mezclan denigraciones de personas Sagradas, y hombres de graduacion conocida, con algunas Doctrinas, conque pretende negar totalmente la probabilidad de commutar Votos al Jubileo de Santiago. Su principio es. *Manifiesto del mas pruaente obrar por el Colegio de la Compañia de Santiago, y relacion de las demostraciones executadas por el Cavildo de la Santa Apostolica Iglesia de Señor Santiago contra el dicho Colegio, que vn afecto à la Compañia, y zelo del bien de las almas dà al publico para mayor seguridad de las conciencias, y mejor direccion de los Confesores, y penitentes en la eleccion de opiniones. Y acaba. Por el Colegio de la Compañia de Jesus de Santiago. Y despues de salvar las erratas concluye, fingiendo el lugar de la Estampa. A Lyon.*

★  
*Congruit, &  
 veritati ridere,  
 quia letans, &  
 de amulis suis  
 ludere, quia se-  
 cura est. Ter-  
 tullian. contra  
 Valent.*

47. Reciviòse con desprecio \* vn papel, que se corriò el Author de conocerle por suyo; pues escondiò cautelosamente el nombre, mintiendo el lugar de la Impresion: Y aunque su conclusion queria atribuirlo al Colegio de la Compañia de Santiago, nada menos creyeron los hombres cuerdos; que aun en calo, (que parece increíble), que algun sujeto de aquella Comunidad lo dièstasse, el error de vno no debe infamar la innocencia de vn tan grave, y Religioso Colegio. Por esto muchos hombres juiciosos, que, con prudente consejo, hizieron reflexion sobre sus numeros, asintieron firmemente à que el author avria sido algun enemigo de la Compañia, como de la Iglesia de Santiago: de esta por lo que en lo descubierta la ofensia, de aquella por lo que, con pretexto de servirla, la agraviaba. No pudo ser mas astuto el ardid para ofender à aquella grande Religion, que hazerla el tiro entre el alhago de defender las operaciones de vno de sus Colegios; porque es bañar en la miel de la lisonja el cuchillo para hazer mas penetrante la llaga. O engañoso espíritu! Con la dulçura de vn falso obsequio quieres introducir mas fuerte el veneno! Con el pretexto hermoso de calificar la prudencia de vn Colegio de la Compañia, quieres concitar contra esta Santa, y Venerada Religion el odio vniversal de las gentes! O enemigo el mas cruel de sus glorias! Que tyrano hasta aora inventò tal modo de ofender, tomando el nombre Sagrado de la Compañia para agraviar mas seguro à la misma Sagrada Compañia?

48. Que este sea el dictamen de la razon; muchas lo persuaden. La primera, por el estilo, que claramente desdice de aquella grande eloquencia, que resplandece en los Padres de la Compañia, de quienes con propiedad se hallan poseidas todas las lenguas, siendo todas las del mundo pocas, para aplaudir los elegantes espíritus de esta

23

esta Religion grande. La segunda, porque la Religion de la Compañia, ni sus Colegios no tienen porque esconder el nombre en sus escritos, siendo los de estos Doctos Padres dignos de la fama, y de el mayor nombre: ni escriben cosa que no puedan dezir en publico, sin necessitar mentir las estampas para sus obras; porque pueden dezir muy bien sobre las partes mas publicas lo que meditan en el retiro de sus Apofentos. La tercera, porque aquel papel, como en el se vé, es denigrante de vn Prelado Doctissimo, y Piadossimo, de vnos Prelados, y Maestros gravissimos, y de vna Iglesia Illustrissima: y como es creible que vn papel, que mas parece impresso en *London*, ò en *Liorna*, que en *Leon*, le huviesse dado à luz algun individuo, ò *afecto* à la Compañia? Es por ventura esta Religion, taller de perfeccion, y modestia, la que empieza en detraçiones sus plumas, y haze que suden diçterios las prensas? Claman las Ecclesiasticas Reglas, y Canones Sagrados, que se respete à los Prelados de la Iglesia, y quando el Anonimo, no solo es como *Cam*, irreverente à los Padres de la Feè, y à otros gravissimos Prelados, Maestros, y Hombres de conocida autoridad, sino que finge, y publica por el mundo defectos que no tienen, se podrá creer que lo aprueben los claros, piadosos, y eruditos sujetos, que componen la gravissima Religion de la Compañia? No cabe en la razon el pensarlo, antes si él creer, que toda ella te darà de aquel papel por ofendida.

49. La tercera razon, que persuade esto mismo, se funda en la animosidad conque censura el Anonimo todas las sentencias, no aviendo alguna que pueda complacerle, que no sea probabilissima, ni opinion que, no gustandole, no sea, quando menos, improbable, haziendo à los Autores, quando creè que hablan à su favor, oraculos, quando no sienten lo que el quiere, sencillos: queriendo, que sus ideas se veneren por Dogmas, como allà de Origenes dixo S. Geronimo, que quito, que sus discursos se adorassen como Sacramentos. (5) Quien viò animosidad tal? Los Decretos del Santo Oficio, que prohiben censurar las opiniones no interdicen el notarlas de improbables? Pues que será hasta las opiniones mas recibidas no contentarse con no seguir las, sino passar à improbables? No dize el Anonimo al num. 83. que el calificar Doctrinas es jurisdiccion, que en los Reynos de España reside pribativamente en el Santo Tribunal? O no se cordò de lo que escribe, ò no debiò de escribir en España, ni para Españoles, quien assi se olvidò de lo, que tanto pondera. Sobre esto, que inconstancias no se notan en sus numeros? Que olvidos no contrahe en veinte y quatro no cabales ojas? Que contradicciones en sus fundamentos? Todo se evidenciarà en el cuerpo de el Discurso. Todo lo dicho infiere, que vna Religion, Regla de la modestia, templada en la severidad de los dictámenes, advertida en las censuras, detenida en la acrimonia, despierta para la consecuencia de sus escritos, y sus obras, no tuvo parte en vn discurso rã animoso, tan arrojado, y tan inconsiguiente: y solo creè la razon, que algun embidiOSO de las glorias conque se dà à venerar esta Grande Religion en la

G

Iglesia,

(5)  
*Origenes, sum  
 ingenium fecit  
 Sacramenta Ec-  
 clesie. Hiero-  
 nym. apud  
 Alap. in Can.  
 Pentath. Can.  
 1.*

Iglesia, quiso, con el pretexto de acometer à vna Iglesia Grande, cubrir el diente venenoto con el labio bello de aquella Religion Santa, cubriendose hypocritamente de su gracia, por ver si podia despedazarle, fingiendo acometer à la Clava de el Apostol, Alcides de la Iglesia.

50. Este dictamen lo assegurò la autoridad del Rmo. P. Provincial en la carta, en que manifestó al Cavildo su disgusto, y de toda la Provincia con la ocasión de aver llegado à sus manos el papel Anonimo, y es como se sigue.

Copia  
de Carta  
del Rmo.  
P. Provin-  
cial de la  
Compa-  
ñia.

Illmo. Sor. **A** Cada de llegar bien acaso à mis manos vn Papel, cuyo titulo es, Manifesto del mas prudente obrar por el Colegio de la Compañia de Iesus de Santiago: Y Relacion de las demostraciones executadas por el Cavildo de la Santa Apostolica Iglesia de Señor Santiago, sacado à luz por vn afecto à la Compañia. Y solo su titulo, aun separado de las menas decorosas expresiones, que mezcla en la profecucion de su assumpto, me ha causado inolecible dolor, por el motivo que dà à los menos afectos à la Compañia de atribuirle à alguno de sus individuos; y principalmente por la justa ofension, que puede producir en el animo de V. S. I., à quien toda ella professa vna profunda, y reverente veneracion, y cordialissimo afecto, debidos à su grandeza de V. S. I., y à los singularissimos, y apreciables favores, conque en todos tiempos se ha dignado obligarnos, superiores à nuestro agradecimiento. Vna menos cauta, y advertida operacion de vno de los sujetos de esse nuestro Colegio motivò el primer sentimiento de V. S. I., y antes que verle renovado por otro, aun con vn levissimo disgusto, eligiera, que todos, aun en caso de hallarse del todo innocentes, padecieran la sensible nota de culpados. Estos Illmo. Sr. son los justissimos motivos de mi dolor, que se estiende à toda esta Provincia de Castilla, y con especialidad à los sujetos mas autorizados de ella; y estos tambien lo han sido, para aver dado orden à los Procuradores generales de Madrid, y Valladolid, para que, sin dilacion en nombre del Colegio de Santiago, y de toda la Provincia, delaten dicho papel al Santo Tribunal de la Inquisicion: sin omitir al mismo tiempo, hazer exquisitas diligencias, para descubrir su verdadero autor, y averiguando ser alguno de mis subditos (à lo qual no me puedo persuadir) ofrezco à V. S. I. no la satisfaccion, que merece su grandeza, y la gravedad de la culpa; si toda aquella que cabe en los limites de mi jurisdiccion. Y en manifestacion de mi sincero animo, doy principio à ella con el prompto castigo de vn sujeto de esse Colegio, privandole para siempre de la Cathedra, y dando orden, que passe luego sin dilacion al Cole-

Respues-  
ta de lCa  
vildo.

Colegio de Monforte, mientras que el rigor del tiempo permite, que pueda passar à Castilla. Y esto sin otro motivo; que unas leves sospechas, que me hazen concebir de él las circunstancias, que han concurrido en esta sensible dependencia, aunque expuestas à la falibilidad del juicio. Y en el interin suplico à V.S.I. con vn profundo rendimiento que se digne de suspender todas las expresiones de su desagrado, como lo espero de su grandeza, y de la generosidad de su animo. Y V.S.I. me darà muchos ordenes de su mayor gusto, que executarè con vna prompta, y obsequiosa voluntad. Nuestro Señor guarde à V.S.I. para lustre de toda la Iglesia los muchos años, que ella necesita, y Yo he menester. Palencia, Febrero 9. de 1708. Ilustrissimo Señor. B. L. M. de V.S.I. su mas rendido siervo, y favorecido Capellan. IHS. Bernardo Peñalta: Ilustrissimo Señor Dean, y Cavildo de la Santa, y Metropolitana Iglesia de Señor Santiago.

51. Y como à este mismo sentir se inclinò el Cavildo, venciendo las razones que podian ofrecerse en contrario, respondiò, con la estimacion que debia, à las expresiones del Rmo. Provincial en esta Carta.

Rmo. P.<sup>o</sup>. **H**emos recibido con toda estimacion la carta de V. Rma. escrita de Palencia en 9. de Febrero, en que V. Rma. nos participa aver llegado casualmente à sus manos vn pepel intitulado: Manifiesto del mas prudente obrar por el Colegio de la Compañia de Santiago, y Relacion de las demostraciones executadas por el Cavildo de la Santa Apostolica Iglesia de Señor Santiago, sacado à luz por vn afeçto à la Compañia: El indecible dolor, que en el animo de V. Rma., y de toda su gradissima Provincia, causò solo el titulo deste papel, aun separado de las indecorosas expresiones, que contiene, por el motivo que puede dar à los poco afeçtos de la Compañia, de atribuirle à alguno de sus hijos, y por la justa ofension que puede causar à esta Santa Iglesia: las justas providencias que V. Rma., con acuerdo de los Padres mas autorizados de la Provincia, ha dado, para que, en nombre del Colegio de esta Ciudad, se delate al Santo Tribunal de Inquisicion: las exquisitas diligencias conque V. Rma. solicita descubrir el Autor: y el prompto castigo, que V. Rma. executa en vn individuo, à quien por algunas sospechas creè V. Rma. culpado: previniendonos V. Rma. suspendamos las justas demostraciones, à que puede mòvernòs esta ofensa. Al mismo tiempo el P. Rector del Colegio de esta Ciudad, nos diò à entender se ballada

Respues-  
ta de lCa  
vildo,

lava con orden para manifestarnos en nombre de V. Rma. el disgusto  
 que avia causado à los Colegios de la Provincia un papel, que se dezia  
 avia salido contra esta Iglesia, y que V. Rma. avia dado yà orden pa-  
 ra su delacion. Estas duplicadas expresiones de V. Rma. de que  
 hazemos singular estimacion, y por que dàmos à V. Rma. los justos  
 agradecimientos, nos dexan con el consuelo de lograr, por la carta de  
 V. Rma. ver à toda la Compañia puesta de parte de nuestra razon,  
 dándose por igualmente ofendida que esta Santa Iglesia, y interessan-  
 dose toda la Religion en nuestro desagravio. Conjessamos sincera-  
 mente à V. Rma. que à pesar de muchas razones, que nos descubrian  
 el Author, nos hemos detenido en dár assenso perfecto à que algun Je-  
 suitas se deslizasse tan infelizmente, que, para ofender à esta Iglesia,  
 tomasse el nombre de alguno de los Colegios de la Compañia; por que sus  
 expresiones immodestas inclinan el juicio à creer, que papel tan dis-  
 sonante se ha fabricado en la oficina de una implacable emulacion à la  
 Compañia, para infamar à esta siempre grande Religion, con el pre-  
 texto de tomar sus partes, con tanta, sino mayor, nota suya, que de  
 las gravissimas Religiosas Comunidades de esta Ciudad, de nuestro  
 Prelado, del Cavildo, y sus Capitulares, à quienes calumnia abiertamē-  
 te: bien q̄ nos hallavamos con sospechas tan vehemētes del Author, y sus  
 complicés, que fino nos detuviesse la circunspeccion, conque miramos à  
 los subditos de V. Rma. (que por esta razon parece no pueden incurrir  
 en tan feas libertades) passaràn de sospechas à evidencias; y mas no  
 adviendose visto en los de esta Ciudad, despues de que se publicò este  
 papelon, algun efecto, ò, señal de displicencia, antes quiza en algunos  
 sujetos de este Colegio algunas expresiones, que inducian tacita apro-  
 bacion, y oculta complacencia, que no explicamos à V. Rma. por que  
 no es decente à nuestra modestia hazer aprecio de estas circunstancias.  
 En medio de estas dudas, en que vacilava el juicio, sin resolvernòs à  
 formarle del Author, y mas personas que se embarazaron en este Li-  
 bello, nos dexa muy favorecidos, y obligados la carta de V. Rma. que  
 con tanta madurèz vela sobre el honor de su Religion, y atiende à que  
 se mantenga el que se debe à esta Santa Iglesia, correspondiendo en es-  
 to V. Rma. al particular afecto, conque siempre hemos venerado à la  
 Compañia, no dudando, que las operaciones de V. Rma. se dirigiràn à  
 evitar la mas leve inquietud, que es el fin que siempre buscaron nues-  
 tros desseos. Repetimos à V. Rma. nuestra agradecida voluntad, con-  
 que suplicamos à V. Rma. nos de muchos motivos de su agrado, en q̄ se  
 acredite la atencion q̄ professamos à V. Rma. y à toda su Sagrada Religion. Dios  
 guarde à V. Rma. muchos años como pedimos. Santiago, y N. Cavildo à 1. de Mar-  
 ço de 1708.

51. Pero, porque à entendidos, y à ignorantes es deudora la verdad, pareció conveniente explicar los verdaderos motivos, fundados en principios Morales, y Canonicos, que tuvo la Santa Iglesia de Santiago, para mantener la facultad de la conmutacion de Votos en su Jubileo, y que acreditan la solidez del dicto, en que el Señor Arzobispo lo asegura con consulta de los Rmos. Padres Maestros de esta Ciudad, para que, ni aun à los sencillos haga impresion alguna, ni les alucine la propia ponderacion del Anonimo; como padece lo solicitada con sus inutiles syllogismos. (6)

53. No hubo menester dárse hasta ahora por entendido el Cavildo, sobre las facultades de su Jubileo, sacando à luz las razones que las fortalecen, por que confiado en la verdad, no necesitava de mas apoyo que ella misma, pues ella sin patrono, aun en las mayores turbaciones se defiende.

(7) El Sabio debe callar hasta su tiempo: (8) pero ya se pasó el de callar, y es menester romper con valentia el silencio; porque ya la omision se reputa floxedad cobarde, y la ten planza indecorosa negligencia. Ya es preciso hablar, porque del silencio no se juzgue culpada la Iglesia. (9) Necesario le pareció à S. Basilio hablar à su favor despues de tres años de silencio, para satisfacer al genio de los hombres, que viendo obscurecida la verdad, à los que veen calumniados, sin mas examen, los dan por delinquentes. (10) Corre el tercer año, que començò esta question, y aunque antes la seguridad del dictamen del Cavildo detuvo la pluma, viendo ya que este silencio dà à algunos poco advertidos, motivo para creer, que playteó contra la verdad, obligó la razon à manifestarla à todos: y mas quando, turbada la plebe, conviene à la publica quietud: y es justo, como dize S. Geronimo, comúnmente alegado en estos puntos, seguir los impulsos de la gracia, que algunas vezes aconsejan resistir à la avilantéz, y hazer frente à la ofadia; porque no se juzgue, que al honroso pudor de los prudentes le haze medroso el temor de vna envidiosa emulacion. (11)

54. Pero hablarà solo la razon, y solo contra el Anonimo; y aunque pudiera responderse le sin perjuicio de la natural composura, y

H  
MO-

*minum habeo secretorum cognitor & scophantia eius testem: quoniam vero multos iam silentium nostrum non rapuisse video, et ex illo intentas calumnias confirmarent, nosque non lenitatis, ac patientie gratia, sed quod contra veritatem, quos aperire non ausimus, si fieri poterint, ab eam vobis cautam scribere conatus sum. Basil. Epist. 73. Sed cum quorumdam in vobis, & abrupta presumpcio, temeritate sua, plebis universae tranquillitatem turbare conatur, tacere ultra non oportet, ne ad periculum, & peius periret, & nostrum incertum nimis proceat. Ciprian. Ep. 10.*

(11) *Ex quo discimus inter dum gratie Dei esse impudentia reflectere, & fidem fronte concutere; hoc autem non tribuitur nisi nostra verecundia, aut humanus pudor per-*

(6)

*Ne quis vos decipiat per Philosophiam, & inuicem fallaciam. Ad Col. 2. 8.*

(7)

*Tantum semper potentia veritas habuit, ut nullis machinis, aut cuiusquam hominis in genio, aut arte si bene potuerit, & licet in causis nullum patronum, aut defensorem obtineat; tamen per se ipsam defenditur. Cic. in Orat. pro Vat.*

(8)

*Homo sapiens tacebit usque ad tempus. Eccl. 20. 7.*

(9)

*Tacere ultra non oportet, ne iam non verecundia, sed dissidentia esse incipiat quod tacemus: & dum criminaciones falsas contemnimus refutare, videamur crimen agnoscere. Ciprian. ad Demetri. Ne quis ex silentio nostro deducat esse culpa obnoxios. Sallust. in bello Jugurt.*

(10)

*Veritas obscurata est. Et qui quidem accusantur, non sine iudicio condemnantur. Qui vero accusant, sine omni examinatione fidem inveniunt; unde, & ego ubi complures percepi contra me circumferri epistolas, quibus persurgamur, ac notemur, Tertius iam annus hic est ex quo à calumniatoribus quidem notatus accusationibus flagella sustinere cepi. hoc vno contentus, quod Do-*

(12)

*Responde stulto iuxta stultitiam suam, ne sibi sapiens esse videatur. Prov. 20. 5. Cibr.*

(13)

*Ne respondeas stulto iuxta stultitiam suam, ne efficiaris ei similis. Prov. supra 4. Cibr. Ep. 55. ad Corn. Nec me oportet, frater charissime, paria cum illis facere: Cum considerandum sit nobis quid proferre, & scribere Sacerdotes Dei oporteat; nec tan doler ajuv nos debeat, quam pudor loqui.*

(14)

*Sanct. Francisc. de Sal. introduct. à la Vida Dev. part. 3. cap. 7.*

modestia, digna de la gravedad del Cavildo, para humillar su presumpcion, (12) se desviará la pluma de imitarle, por no parecersele. (13) Se hará estudio en despreciar aquellos cuentos, que pueden solo servir de diversion à la pueril ociosidad; porque no es decente detenerse en dar satisfaccion à ligerezas, que, ó las sonó el Anonimo, ó las recogio de vulgares conversaciones de chismosos, que en ellas tienen fundados sus mayorazgos, y passatiempos. A la libertad de sus injurias, responderá el desprecio, porque no ofenden à la grandeza de la Iglesia, clamores tan humildes. *Dexad ladrar los mastines contra la Luna*, (que es tymbolo de la Iglesia) dezia el grã Sales Obispo de Genèva: *Porque si ellos pueden excitar alguna mala opinion contra nuestra reputacion, bien presto renacerá, y ia nabaja de la murmuracion, servir à à nuestra honra, como la postadera à la viña, que la haze abundar, y multiplicar en fruto.* (14) Así se despreciarán estas licencias del Anonimo, y solo se hará caso de ellas, quando sea preciso, ó execrarlas, ó sacar de ellas mismas mas clara la verdad de la Doctrina que se establece.

## INTENTO DE LA OBRA.

*El Inbileo de Sãtiago tiene facultad de cõmutar Votos.*

55. **S**erá pues el intento de esta obra, persuadir, que es muy probable, que por virtud del Jubileo Compostelano, se pueden, valida, licita, y seguramente commutar Votos, escusando el verter cuydadosamente en vulgar todas las Doctrinas de los Authores, porque no es necesario; no deziendole estos puntos en el Tribunal del Vulgo, ni en el de las conversaciones domesticas de debiles edades, y sexos. Y, porque la verdad, aunque se vea combatida, logra luego su firme, y mayor consistencia, quando estriva en fundamentos solidos, (15) servirán de cinco solidos fundamentos las cincinco razones siguientes.

*Razones que prueban esta facultad.*

56. La primera, por la identidad con el Jubileo Romano. La segunda, por la razon de Jubileo, y que como tal, aunque no se expresse en la Bula, tiene esta facultad implicita, y anexa. La tercera, por la costumbre, y observancia de commutar Votos en el Jubileo de el Año Santo. La quarta, por el Edicto en que lo declaró el Señor Arçobispo. La quinta, por la autoridad de los Rmos. Padres, Prelados, y Maestros q̄ lo firman.

PRE,

(15)

*Facta cito in naturam suam recidunt, quibus veritates subst, quæ ex solidis nascuntur fundamento, tempore ipso in maius, meliusque procedunt. Senec. 1. de Clem. cap. 1.*

## PRESUPUESTOS.

57. **A**Ntes de pisar la arena, debe suponerse lo primero, que el Jubileo Compostelano, bien así como el de Roma, no solo es indulgencia por modo de Jubileo, sino propia, y rigurosamente Jubileo, como se conoce claramente de la Bula de Alexandro II. *ibi, & Iubilæum ipsius*, y en razon de tal Jubileo, sin duda es celeberrimo, como lo confiesa el P. Castro Palao. (16)

58. Debe suponerse lo segundo, que el Jubileo Compostelano no es solo *ad instar*, o semejanza del Romano, sino que es el mismo Jubileo de Roma, concedido del mismo modo, que lo tiene la Romana Iglesia: *Iubilæum ipsius eisdem modo, & forma quo Romana Ecclesia habet*. Las quales palabras significan vna omnimoda identidad *in omnibus, & per omnia*. (17) Y por esta identidad todo quanto tiene, o à lo menos tenia entonces, el Jubileo Romano, lo debe gozar sin ofension el Compostelano; porque aquellas palabras, *& Iubilæum ipsius*, le dan a este todas aquellas gracias, prerrogativas, è indultos del Romano, como si cada vna de ellas se explicasse señalada, y distintamente, sin ser necesaria mas expreſsi- on, que aquella general, para que se entiendan expresadas en el Jubileo Compostelano, todas las facultades, que contiene el de Roma. (18) Siendo, como son, ciertos estos presupuestos, se procede ya à ponderar las razones referidas, que persuaden la seguridad practica de la commutacion de Votos por el Jubileo Compostelano.

## RAZON PRIMERA.

59. **E**STA Consiste en que el Jubileo Compostelano, como se ha dicho, es el mismo, que el Romano, con las mismas gracias, y prerrogativas; y teniendo el Jubileo Romano la facultad de commutar Votos, y absolver de reservados, como enseña la Glosa Magna de la Extravagante *Antiquorū*, Diciendo lo declaró así el Papa Bonifacio VII. en publico Consistorio, y con ella muchos AA. que testifican de la practica, (19) aunque no se expresa

esta *pater in Gloss. Magn. n. 4. in dicta Extravag. ubi Papa id definiuit. Idem reperit. de tercio impedim. Matrimon. n. 14. f. 253. ibi: Vot. posse commutari auctoritate alicuius Iubilæi, maxime centissimi, qui nunc est 25. Et infra n. 20. extendit facultatem dictæ commutationis a votum castitatis. Bonacin. tom. 1. disp. 6. de indulg. q. 1. p. 1. 2. n. 5. Trallen. de Bull. Cruciat. lib. 1. §. 1. dub. 14. n. 16. ibi: Hinc fit, quod ratione istius indulgentiæ, seu Iubilæi possit quis absolvi à reservatis, & censuris, & in votis, & iuramentis licet fieri, sicut potest ratione Iubilæi, seu indulgentiæ quæ conceditur in anno Iubilæi plenissimi. Gavard. tom. 6. de pœnit. q. 1. art. 6. §. 3. Novill. Potit. de Iubil. p.*

(16)

Castropal. par. 4. tract. 24. disp. unica. punt. 12. §. 2. n. 9.

(17)

Barbof. de Diction. usu. freq. Dict. eo modo 107. *Hæc verba significant iuventutem in omnibus, & per omnia, ut notant Gloss. &c.*

(18)

Mendez id probans abudè in suo tract. de Iubil. Compost. Gloss. penult. seu 15.

(19)

Gloss. communiter recepta in Extr. Antiq. de pœnit. & Remiss. Castropal. dicta 4. part. tract. 24. disp. unica. punt. 12. §. 1. n. 5. *ubi dicit talem esse praxim Roman. Ecclesia. Zerol. lib. 2. de Iubil. cap. 18. q. 1. n. 1. & 2. ubi testatur etiam de praxi, & alij reſlati à Pasqualig. de Iubil. q. 275. n. 2. Martinus Alfonso. Vivaldus in candelabro tit. 9. indulg. n. 32. fol. 126. ibi: Hæc differentia est inter dictas indulgentias, & Iubilæum universale anni 25. quod per dictas indulgentias solum fit absolutio à pœna, & culpas per dictum autem Iubilæum, & per omnē alium, qui ad formam eius conceditur, non solum remittitur omnis pœna, & venialium culpa, ut in alijs indulgentijs, sed in vis auctoritate possunt commutari omnia Vota, exceptis Castit. Relig. & Hierosolim. &c.*

4. *que est.* 17. de Jul'ico Romano. *una. Sanct.* n. 3. *ibi: Licet tunc, & gratie que se contengono en el mesdimo Jubileo, è l' indulgentia p' caria de tutti peccati, è la fa ota d' afforrere dalli casti referenti, ancora à la Sede Apostolica, di commutarli Voti: : Cid se proba de la practica, è filo de la Corte Romana. Lezana tom. 2. §. *Jubilium* n. 2. fol. 359. Et quod referentis tenent. *Boisson. tom. 2. resolut.* 3. n. 9. *dicens, pro Romano ita fuisse à Clemente VII. de manu. Et statim verb. lib. n. 6. & apud ipsum Coriolanus, & alij.**

(20)

Mendez *Gloss.* 14. *si ff. à in adhibemus Glossatori. Gloss. de om. in Extravag. Antij. affirmativè respondenda est: Sed qui. quid dicit Glossator Pontificem ref. 91 ff. in Jubileo Romano, in nostro non audeo affirmare.*

(21)

Suar. de Relig. tom. 2. lib. 7. cap. 12. n. 2. *ibi: Sed si illud verum est. Et cap. 25 n. 10. ibi: Pe cuius veritate, quo ad factum pertinet nunc non tractamus.*

★

Suar. t. 4. in 3. p. *disp.* 30. fol. 3. n. 9.

(22)

Vide Pareja *tit. 7. Resol. 10. à num. 39.*

(23)

*Arg. text. in cap. Nobilissimus, dist. 97. Riccius celest. 1459. Barb. de iure Eccles. lib. 1. cap. 4. n. 63. & 64. inquit Cardinali creditur, si attinetur de speciali mandato Sedis Apostolicæ, aut de mente Summ. Pontif. absque litteris sui mandati. Et n. 65. de consuetudine Curie statum dicto Cardinalis de his que dicta vel facta sunt coram eo. cap. constitutis, & ibi Hostiensis de appell. & n. 75. Cardinali offerenti aliquid actum in presentia Papæ est credendum ubi subdit: credendum esse Cardinali offerenti mandatum accepisse à Papa vive vocis oraculo. Dian. 5. part. tract. 2. Resol. 31. Zerol. *prax. Episc. 1. part. verb. Cardin.**

esta facultad en dicho Jubileo, se infiere claramente; que el Jubileo Compostelano, que no solo es afeñança, sino el mismo Jubileo Romano, incluye las mismas facultades; y especialmente la de commutar Votos, que es tan propia del Romano, que se comunica à qualquiera Jubileo, que se concede à su semejanza, segun escribe Vivaldo en el lugar ya citado.

60.

Esta razon es tan fuerte, que dividiò en varias respuestas a los, que no assienten à la commutacion de Votos por el Jubileo Compostelano. En primer lugar el Doctor Mendez Coripheo del Anonimo (olvidandote de lo que dize en la Glosa 9. que la de Juan Monacho es de grande autoridad) recurriò a dudar de la feè del Glossador; porque dize, que si se da feè à lo, q' escribe la Glosa, parece que se debe afirmar, que el Jubileo Compostelano tiene facultad de commutar Votos: y aunque entre dudas Ruciva este Author para declarar su opinion, no satisface al argumento que propone del Glossador, por la parte afirmativa: conque parece, que dà por solucion la feè dudosa, conque le ha leido, (20) siguiendo en esto al Eximio Doct. Suarez, que quiso poner alguna duda en la verdad del Glossador. (21) Aunque en otra ocasion hizo tanto aprecio de lo que dize el Glossador q' entendiò del Papa en la explicacion desta Extravagante, que hizo desta Glosa, razon principalissima \* de su sentencia: y se admirò, que Cayetano dixesse, que la explicacion que refiere la Glosa, hizo el Pontifice de la *Extra.* sobre la palabra *Plenissimam*, fuè como Doctor particular, no como legislador supremo.

61.

Pero quan debil sea esta solució, con facilidad se evidencia; porque, prescindiendo de la autoridad que tienen las Glosas, (22) la de la presente Extravagante es irrefragable, por ser, como es constante, del Cardenal Juan Monacho, que declara lo que oyò al Summo Pontifice en publico Consistorio, y no se puede dudar de lo q' deponen los Emos. Cardenales aver oido al Sum. Pontifice, sin irreverencia à la Dignidad Cardenalia: por lo qual es comun Doctrina de los AA., que à las deposiciones de los Eminentissimos Cardenales se debe estar, dandoles total assenso. (23) Y aun en esto debiò de fundarse Vivaldo, quando dixo, que en el Jubileo Romano se commutavan los Votos por autoridad

del

del Derecho, (24) citando para probarlo la Glosa, que afirma la declaracion del Pontifice. Tanto atendiò la decisiòn del Papa esta la pluma del Cardenal Glosador, que la respetò por Ley. Y así Navarro confiesa la grande autoridad de esta Glosa; por ser del Cardenal Juan Monacho; (25) y Francisco Maria Phœbeo; en vn caso que trae este Glosador no admitiò opinion alguna; y dixo, que el caso era clarissimo por la grande autoridad de Juan Monacho, Cardenal Glosador de aquel famoso texto *Antiquorum*, (26) de que se infiere claramente, que no puede dudarse de la feè; y verdad de dicha Glosa del Cardenal Juan Monacho; sin faltar al respeto de su alta Dignidad, que restifica aver entendido; y oido aquella facultad de la commutaciòn de Votos, en el Jubileo Romano; al Summo Oraculo de la Iglesia.

62. Conociendo, sin duda, lo debil de este esugio; recurrio el P. Castropalao à otra respuesta: y así dize, que juzga por mas verdadera la opinion negativa; porque aunque no se duda, que despues de la Extravagante *Antiquorum*, tiene el Jubileo Romano la facultad de comutar Votos; pero no consta (notense sus palabras) *non constat*, que antes tuviese esta facultad; y como el Jubileo que se concediò à Santiago fuesse el mismo, que el que avia en Roma al tiempo de su concessiòn, y no el que hubo despues, no podrà dezirse, que el Compostelano creciò à esta facultad, que despues se concediò al Romano. Y despues profigue à conjeturar, que no tendria esta facultad el Romano en aquellos tiempos; porque, si la tuviese se expressaria tambien en el Jubileo Compostelano; como se expresò el indulto para casos reservados: Ya esta razon llama no leve conjetura el P. Castropalao: (27) *ibi: Non leviter colligitur.*

63. Esta solucion, ò esugio implora tanto el Anonimo à los num. 19. 20., y siguientes, que no se contenta con dezir, y saber lo que pudo conocer, y alcanzar el P. Castropalao: y, llevando mas allà su cõprehension, entra negandò firmemente, sin temor alguno, que el Jubileo Romano tuviese tal facultad antes de Bonifacio VIII. Dize que no se hallarà Author, que asirme lo contrario. Deseasse saber que Author dize lo que afirma en este punto el Anonimo. El P. Castropalao no se atreviò à afirmarlo, y solo se mueve con vna conjetura, que llama no ligera, sin atreverse à darle el renombre de segura, y el Anonimo *ex certa scientia* lo decide. Buena memoria es, quien se olvida en 24. ojas de lo que escribe, acordarle con distincion de lo que passò, y no se escribiò en los Siglos primeros. Que en cien años, con poca diferencia, que llevò el P. Castropalao, à quien oy escribe, no se supiese nada en este punto con certeza; pues

(24)

Vivaldi: *laudatus sup. n. 59.*  
*ibi: Juris auctoritate.*

(25)

Navarr. *de Iubil. notab. 18. n. 2.*  
*Glossa prædict. in hoc maxima est auctoritas, eo quod Ioan. Monachus Cardinalis erat, & multa de interpretatione Bonifacij conditoris illius Extravag. facta, viva voce, audivit.* Amic. citato Navarr. *disp. 21. de Iubil. sect. 6. n. 118.*

(26)

Phœbeus *de Iubil. part. 2. cap. 15. apud Potif. dicta part. 4. q. 7. n. 24.*

(27)

Castropal. *ubi supra, dicto §. 2. de Iubil. Compost. Nam esto in Roman. Iubilao post Extr. Antiq. & Què admodum. censeatur hac facultas concessa, tempore autem quo Compostellanus concessus fuit, non constat concessam fuisse. Quinimo ex Bulla Alexandri III. non leviter colligitur eo tempore nullam potestatem commutandi Vota concessam esse Romano Iubilao, &c.*

(28)

*Gloss. di. 2a Extr. quod Summ. Pontifex non in anno quinquagesimo, sed centesimo indulgentiam istam concederet. (sicut ego ex ore ipsius audivi) duplex ratio movit eum; primo, quia vulgatum est, quod talis indulgentia in annis centesimis à Nativitate Christi olim concedi solebat: Et quia istud sic publice famatum erat, & vulgatum noluit Summ. Pontifex, quod hoc anno centesimo in tempore sui regiminis, secundum cursum temporis accepta Populus Christianus hoc munere frustraretur.*

(29)

*Dictio talis est repetitiva certa & determinat & qualitatis. Barb. dict. 399. n. 2.*

(30)

*Nam quem admodum, veteri traditione, & maiorum monimentis testatum est antiquissimo R. E. instituto, per decurrentes seculorum etates, hoc est singulis centenis annis, à Christi Dñi, & Salvatoris nostri Natali amplissima peccatorum indulgentia, & remissiones propositae erant his qui Sacra Beat. Apostolorum liminapè, ac devotè visitarent. Quam sanè vetustam institutionem anni centesimi, non vanè Gentilium superstitione, sed religioso cultu, & Christianorum concio su Roma celebrandi, fel. rec. Bonifacius Papa VIII. predecessor noster suo Apostolico Decreto ad certitudinem presentium, & memoriam futurorum confirmavit. Bul. Manus Dñi, quae est 58. Clem. VIII. apud Cherubin.*

*Et confirmatio novum ius non confert. Balle. V. Privilegium 4. n. 1. late Barb. colle. 7. in cap. cù dilecta de confirm. n. 1, & seq.*

(31)

*Iacobus Cardinalis Sancti Georgi, in lib. de Ann. cent. & ex ipso Amic. de Jubil. disp. 21. sect. 2. num. 14.*

34

lo solo dize aquel grave Author, que no se consta, non constar; y q̄ este ingenio neoterico huviesse hecno averiguacion cierta de lo que passò haze tantos Siglos? No se sabe en donde hallò testigos de tantos centenares de acordanza. A lo menos ninguno presenta, ni raxon que lo persuada.

64. Pero, dexando à parte la facilidad conque el Anonimo resuelve, se prueba eficacissimamente, que el Jubileo Romano tuvo à principio, y antes de Bonifacio VIII. la facultad de la commutacion. Porque el Jubileo, que promulgò Bonifacio fuè el mismo que antes tenia la Iglesia, sin añadir indulgencia alguna de nuevo; y su rescripto fuè puramente confirmativo, y explicativo del Jubileo, que hasta alli tenia Roma, y que avia antes del mismo Bonifacio, como se convence de la informació, que se hizo de los hombres ancianos, que concurrieron à Roma, y se conoce de la Bula de Alexandro III. conceisiva del Jubileo Compostelano. Por lo qual Bonifacio VIII. confirmò, aprobò, y innovò las indulgencias, y Jubileo de los passados Siglos, y la indulgencia plenissima, que concedió, fuè la misma, que desde el Nacimiento de CHRISTO se concedia todos los años centesimos: y, porque no fuè menor feliz aquel Siglo que los passados, no quiso Bonifacio pribar à los Fieles en su tiempo de aquel favor mismo, que avian logrado en otros siglos, como se conoce en la Glossa: (28) Pues dize, que esta indulgencia, que concedió Bonifacio, *istam indulgentiam*, era aquella que se concedia en los siglos antecedentes, *talis indulgentias* palabras que indican ser vna misma, y de vna misma cierta, y determinada qualidad la indulgencia, y Jubileo, que concedió Bonifacio en su rescripto, y la que avia en los otros años centesimos. (29) Lo qual claramente enseñò la Santidad de Clemente VIII. en su Bula, que comienza *Manus Dñi*. expedida para el Jubileo del año de 1600. en donde dize, que lo que obrò Bonifacio fuè confirmar las indulgencias antiguas: Y su Extravagante, fuè para zertificar de ellas à los presentes, y eternizar la memoria del Jubileo para los venideros. (30) Y este fuè el titulo, que puso Bonifacio à su Extravagante, segun escribe su Sobrino el Cardenal Jacobo, *ad certitudinem presentium, & memoriam futurorum*. (31)

65. Y assi es constante, que Bonifacio VIII. no fuè el que instituyò el Jubileo Romano, sino el que le puso por escrito; ni la indulgencia que concedió fuè nueva, ni concedió mas favores, y indulgencias, que las que avia; porque como enseñà el Dodisimo Martin Navarro, y otros AA. comunmente, el Papa Bonifacio no fuè inventor del Jubileo Romano, y solo podrá decirse, que entregò à la eternidad la memoria de este Jubileo escribiendole, y no que le diò à la Iglesia inven-

par-

mandole; (32) porque la Extravagante fuè promulgada para publicar la solemnidad del Año Santo del Jubileo mismo que gozava ya la Iglesia: y así dize Juan Dominico Mutancio de la Compañia de Jesus que la disposicion de Bonifacio fuè vna renobacion de la celebracion del Jubileo con rito mas solemne.

(33) Y Mont. Duquesne en la Historia de los Summos Pontifices, que escribió en lengua Francesa, siguiendo à Jacobo Cardenal Cayetano del titulo de S. Jorge al Velo de oro, Nepote del mismo Papa Bonifacio, Juan Vilani Florentino, y otros Historiadores de aquel tiempo, afirma, que Bonifacio solo publicò la constitucion del Jubileo Romano, pero no le instituyó: y que la Extravagante la publicò para memoria de este favor, y que no pudiesse faltarle el olvido: haziendo por medio de aquel rescripto, que lo que se tenia hasta entonces, solo por la tradicion, se conociese à lo adelante, y se supiese por escrita Ley. (34) Y el P. Amico siguiendo la comun, y verdadera opinion de estos AA. dize, que lo que hizo Bonifacio VIII. informado de la fama, y comun opinion del Jubileo del año centesimo, fuè hazer, con consejo de los Cardenales, que se pusiese por escrito este Privilegio, confirmandole con autoridad Apostolica, para que constasse en los tiempos venideros, de manera, que al Jubileo antiguo en quanto à sus favores no le añadió nada, y solo lo, que dize el P. Amico, que le añadió fuè el modo, y diligencias, que para ganarle; avian de hazer los Fieles. (35)

66. De que se conoce claramente, como se engañò Alapide, quando dixo, que Bonifacio fuè el primero, que diò su Jubileo à Roma, y que el Jubileo propiamente tal, comenzò en el año de 1350. por la constitucion de Clemente VI. (36) creyendo sin duda, que sola la razon de propio Jubileo estava afixa à los años quinquagesimos, como en la Ley antigua, y siguiendo à Polydoro, que dixo, que el verdadero Jubileo, era el Año quinquagesimo. \* Porque se convence así con las Doctrinas ya alegadas, como de la Bula de Alexandro II.

que  
ner la memoyre à la violence du temps, qui ravit, & emporte tout, sic vne constitution pour servir de memoire aux Chrétiens, & ne leur laisser oublier l'anne du Jubilé. Pour ce del'avis du College des Cardinaux, il Ordonna, l'an 1300. qu'il se celebreroit à Rome de cent en cent ans, & voulut que ce qui nese gardoit que par tradition passât pour l'avenir en forme de Loy.

(35) Amic. de poenit. disp. 21. de Jubil. sect. 2. num. 12. & num. 14. inquit. Hanc igitur de centesimo anno Historiam communi hominum fama vulgatam, et tanta rei memoria, transmitteretur ad posteros, Cardinalibus Pontifex discutiendam proposuit, qui omnes judicavit, quo res certius constaret, & futuris temporibus magis prodesset, per litteras justum Privilegium formandum, illudque Apostolica Autoritate confirmandum; et constat ex citata Bul. Antiq. Ad diditque Pontifex, ut qui voluerint huiusmodi indulgentia fieri participes, si Romani fuerint ad minus diebus triginta continuis, vel interpolatis, ut saltem semel in die; si vero fuerint Peregrini aut forenses modo supra, diebus quindecim ad Bis. SS. P. & Paul. accedant.

(36) Alap. in Levit. cap. 25. vers. 10  
Varr. de Tub. not. 1. ait annum 50. esse vere Iubilaeum.

(32)

Navarr. de Iubil. & indulg. not. ibi. 7. n. 4. Bonifacius VIII. potius videtur novasse, & in scriptis constitutionem omnium prius eam redigisse, quam invenisse: factis significatur illis verbis, eiusdem praesentis scripti patrociniij communimus.

Barbof. collect. iuris canon. in Extr. Antiq. tom. 4. num. 2. ibi: Ex quibus bene colligunt Bonifacium. O. S. a. cum innovatorum potius quam institutorem huius Sancti Iubilaei fuisse plures referens. Zanol. prax. Episc. 2. part. verb. Ann. Sanct. Quintanad. in Apēdic. ad celebrior. Iubil. tract. 8. num. 1. Laym. lib. 5. tr. 7. cap. 8. n. 1. non primo introduxisse sed veteri traditione, & maiorum monumentis confirmasse.

(33)

Joann. Domin. Muss. in sua face Chronol. excus. Roma anno 1701. fol. 180. Iubilaei celebratio, ritu solemniori singulis 100. ann., renovata 1300.

(34)

Jacques Cardenal de S. Georges son neveu, Jean Villani Florentin, & quelques autres auteurs du temps à cribent qui' il publia la premiere constitution de l'anne du Jubilé. Et postquā refert cōcursum peregrinorū, & depositionē ab illis acceptā super exitiētia Iubilaei subiungit. Surquoy Boniface ne vculent éteindre cete ardente devotion, ni en abandon-

Polydorus Virg. apud Na-

que muchos años antes de Bonifacio, concediendo el Jubileo Compostelano, haze clara mencion del Jubileo del Año Santo Romano, no solo en su tiempo, sino en el de sus Predecesores, Calixto, Eugenio, y Anastasio, como se ve en la Bula de Alexandro num. 2. Y aun de ella infiere el P. Castropalao, que antes de Bonifacio avia rescripto del Romano Jubileo, (37) el qual pudo averse perdido con las aficciones, que en los primeros siglos padeció la Iglesia; y no hallandose noticia alguna de él en tiempo de Bonifacio, pudo dár motivo, à creer que su constitucion fuè la primera que havo escrita del Jubileo.

(37)

Castropal. *vbi supr.* punt. 12.  
S. 1. num. 2.

(38)

Joann. Villan. *qui floruit tempore Bonifatij VIII. lib. 8. sua Chronica cap. 36. adductus à Bezoniò, & ab Amic. vbi supr. n. 23. hec scribit. Cum à multis diceretur, quod superioribus temporibus quolibet centesim. ann. in Nativit. Christi Pontifices Maximas indulgentias concederent visitantibus limina App. &c.*

(39)

Curiel de Jubileo memb. 3. & sic dicit quod declaravit Papa Consistorialiter, & quod etiam Vota tollerentur per Jubileum excepto Voto Hierosolym. & ingressu Religionis. Declaratianemque etiam illam appellat Gobat. 3. p. Theaur. indulg. cap. 48. n. 351. Et Suarez tom. 2. de Relig. lib. 6. de Voto cap. 23. n. 10.

67. De todo lo dicho se infiere, que el Papa Bonifacio no concedió en el año de 1300. nuevo Jubileo, gracia, ò indulgencia, y solo perpetuò en su constitucion la memoria del Jubileo, y Maximas indulgencias, que gozavan, como dize Juan Vilani, los centissimos años precedentes. (38) sin añadir mas, que el modo de ganarlas, como se dixo al num. 65. Y así aviendo dicho el Pontifice, que aquella indulgencia del año del Jubileo, no concedida nuevamente, si solamente autentificada, confirmando lo que dizia la tradicion de los fieles, tenia la facultad de commutar Votos, diò à entender en su declaracion, que la indulgencia del antiguo Jubileo contenia aquel favor, el qual no se lo concedió de nuevos; porque, como se ha dicho, no añadió algun nuevo indulto, pues su intencion fuè solo, que no perciesse la memoria de tanto Theforo con el transcurso de vn siglo intermedio, y conservase lo escrito la memoria de lo que Roma siempre avia gozado: Luego declarando, que esta indulgencia del año Romano, que solo confirma, tiene el favor de la commutacion, dà à entender, que esta gracia estava anexa, y incluida en aquella antigua indulgencia.

68. Declarase mas esta razon con las palabras de la misma Glosa, la qual en la margen pone, y excita la question por estos terminos: *Vota an tollantur per indulgentiam anni Jubilei?* Y en el cuerpo de la Glosa dize: *Dixit etiam, quod Vota (excepto Hierosolym. & ingressu Relig.) tolluntur per hanc indulgentiam:* Y despues. *Respondit tamen mihi Papa; quod etiam vult hoc Votum tolli per hanc indulgentiam:* Notense estas palabras, y se verá como el Papa considerò anexa à la indulgencia del Jubileo Romano la facultad de la commutacion; porque no dize, que le concede de nuevo esta facultad, ni que se la dà para lo adelante, sino que declara Consistorialmente, que se commutan los Votos por esta indulgencia, que es la antigua, que avia en los años centissimos; conque no siendo nueva concession, sino declaracion (39), y explicacion de la antigua indulgencia, y Jubileo Romano, declarando, que por

esta

esta indulgencia se commutan los Votos, ibi: *Per hanc indulgentiam*; se colige, que el antiguo Romano Jubileo tenía esta facultad, porque la declaraciõ no solo mira al tiempo presente, sino que se extiende à los actos preteritos. (40) Y en esta misma inteligencia parece estava el Glossador, quando propuso la question por aquellas palabras indefinitas: *An tollantur per indulgentiam anni Iubilæi*; en que parece prelcinde de todos tiempos, y solo atiende à la misma naturaleza del Jubileo Romano, para confessarle aquel favor; y segun la misma consideracion se debe entender la declaracion de Bonifacio en el Sacro Consistorio.

60. Tiene mas fuerza esta razon con lo, que escribe Pasqualigo de esta Glossa, la qual, dizc, que en lo que escribe de la commutacion, es indicativa de la practica de la Romana Iglesia, (41) de que se conoce, que no fuè nueva aquella concessiõ, ni comenzo entonces la practica, y observancia fundada en la declaracion de Bonifacio, que trae la Glossa: porque en este caso fuera solo *inductiva*, y no *indicativa* de la practica; porq̃ la causara. Y assi se infiere de todo lo dicho por la misma Extravagante, y nola demostrara, q̃ es suponerla, yà existente: y la autoridad de la Glossa, que Bonifacio VIII. nada añadiò à la indulgencia del año Santo de Roma, y que su declaracion se entiende del Jubileo, segun la practica de los Siglos antecedentes: y aviendo explicado, que la commutacion se contenia en el Jubileo que confirmava, su declaracion nos enseñò, que antes comprehendia esta facultad el mismo Jubileo.

70. Ni puede hazerse verosimil, que el Maximo Jubileo del Orbe, como le llamó la Santidad de Innocencio X. (42) en el qual parece se derriaman con Divina, y Celestial magnificencia todos los Tthesoros Sagrados de la Misericordia (43) no tuviesse esta facultad, que es tan comun en todos los Jubileos. Y en esto quizá, y en la observancia que se avria entendido, se fundaria Bonifacio VIII. para declararle anexa esta facultad, porque no creyò, q̃ aquel antiguo Jubileo no la tuviesse, siendo, como se ha dicho al num. 67. antes de Bonifacio maximas sus indulgencias. Y como en la Ley antigua el año Jubileo, ò de plena remission, contenia especialissimos favores aun mas que el Año Sabatico, (44) aunque en este se daba à los Hebreos la remission de todos sus debitos, (45) tambien era conveniente que en la Ley de Gracia tuviesse el Jubileo Maximo no solo la remission del debito de la pena temporal de las culpas, sino que lograsse mas amplos privilegios, así por la condonacion de los delitos, como por la redempcion, ò commutacion de los Votos.

71. Y puede formarse vna razon efficacissima fundada en el Derecho para persuadir lo

K an

(40)

Laym. lib. 1. tract. 4. cap. 143 n. 12. *Lex; quatenus declaratoria est, etiam ad preterita se extendit citat Abb. & Suarez, & DD. communiter ad cap. vlt. de Constit. Iac̃ repetit Escob. in sum. tr. 1. Exam. 1. cap. 11. n. 119.*

(41)

*Possius testatur ita fuisse in praxi servatum in Iubilæis Anni Sancti, quam praxim videtur indicare Gloss. citata. Pasqual. de Iubil. quest. 275. num. 2. in fin.*

(42)

*Innoc. X. in bull. indict. Iubil. Ann. 1650. §. 1. ibi: Vniversale Maximumque Iubilæum in hac Sacra Vrbe.*

(43)

*Vrbanus VIII. in Bull. indictio: Iubil. vnivers. anni 1625: que incipit Omnes gentes, in princip. tot, tantaque eo anno ad hominum Sanctificationem beneficia cœlitus promanant, ut pene omnes Sacros Tthesouros Divina munificentia in Christi fideles adfundere videatur.*

(44)

Levit 25.

(45)

Deut. 25. num. 9. Alap. in Levit. 25. v. 5.

antiguo de esta commutacion en el Jubileo Romano, de lo mismo, que el P. Castropalao escribe: por que este Author no se atreve à negarle ciertamente esta commutacion, antes del tiempo de Bonifacio: pues solamente con vna conjetura se inclina à negarla; pero absolutamente confiesa que no le consta, *non constat*; conque dexa la materia dudosa, y obscura: Y estando en esta obscuridad, y duda, debe presumirse, que el Jubileo Romano tenia esta facultad. Lo primero, porque los Pontifices en la duda se presume, que obran, segun lo que obraron sus antecessores (46), y así debe creerse q̄ Bonifacio declaró, segun lo que creyò se avia practicado por los Summos Pontifices que le precedieron. Lo segundo, porque no es dudable, que los Jubileos comunisimamente traen el favor de la commutacion como se dirà en la razon segunda numero 131, y no pudiendo conocerse claramente si el Jubileo Romano tenia à principio esta facultad, se debe juzgar, que la incluia, porque en las cosas obscuras es regla expresa del Derecho, que se ha de determinar, ò por lo que es mas verosimil, ò por lo que comunmente sucede, (47) y así à *communiter contingentibus* se haze valido argumento, aun en materias probatorias, (48) porque la presumpcion de la verdad se toma de los successos comunes: (49) y lo que mas vezes sucede, es lo que es mas verosimil (50), conque no constando, como confiesa Castropalao, q̄ no le consta, si el Jubileo Romano tenia, ò no dicha facultad, antes de Bonifacio VIII. se avrà de dezir que la incluia, siendo favor comun de los Jubileos: y por lo mismo està la presumpcion del Derecho a su favor, que haze prueba, liquida, y constante, (51) y es preciso manifestar con razon, ò informacion convincente lo contrario, para que embarrace obrar à la presumpcion, la qual estando à favor del Jubileo Romano, necessita à los que le negaren dicha facultad, à manifestar Authores fidedignos de aquellos tiempos, que hagan patente la verdad, y no dexen obrar à la presumpcion; sin q̄ se necesite à favor del Jubileo Romano, para asegurar dicha facultad mas que la misma presumpcion del Derecho, porque à vista de ella la obligacion de probar lo contrario toca, à quien la impugna. (52)

72. Esta razon prueba eficazmente la facultad de commutar Votos en el Jubileo Romano à principio, y se fortalece mas con la consideracion siguiente, porque hallandose que por tantos Siglos como hubo desde Bonifacio VIII. à estos tiempos, comunmente los AA. que escriben del Jubileo Romano, le dan esta facultad, y testifican de su practica, no constando, como confiesa Castropalao el tiempo en que se le diò este favor, se debe presumir, y creer que à principio tuvo Roma el Jubileo

(46)

Cap. Verum. de iure iur. ibi:  
Nihil aliud arbitramur, nisi quod  
antecessores nostri Romani Pontifices  
arbitrati fuisse noscuntur.

Arg. cap. Si ea destruerem 4. &  
cap. in Galliarum 3. caus. 25. q. 2.

(47)

Inspicimus in obscuris quod verosimilius est, vel quod plerumque fieri consuevit Regul. inspicimus 45. de Regul. juris in 6. Leg. in obscuris ff. hoc tit.

(48)

Ex multis iuribus, & Authoribus Barbof. de locis commun. loco 20. per totum. Duēnas Axiom. jur. lit. A. num. 345. 346. 347. 348 & 334.

(49)

Leg. neque natales C. de prob. Duēn. ubi sup. n. 346. Cravet. de antiquit. temp. 4. part. sect. mater. sing. num. 118. y 119.

(50)

Gloss. regu. in Generali de reg. iur. in 6. Cravet. num. 118. omnia frequentiora sunt verosimiliora. Bordonus tom. 5. cap. 75. prax. crimin. n. 12. illud dicitur verosimile, quod plerumque seu quod communiter fieri solet. Cravet. conf. 40. n. 30. Vericell. tract. 6. quæst. 10. num. 13.

(51)

Leg. licet Imperator, ubi Gloss. & DD. ff. de legat. 1. & alia adducta à Cravet. de Antiquit. 1. part. sect. viso de fam. num. 13.

(52)

Leg. fin. in principio ff. quod minus causa, & alia iura adducta à Cravet. ubi supra num. 26. Nat. Consil. 514. n. 18. Surd. Consil. 1. n. 63. & Còf. 61. n. 10. Malcard. de prob. Concl. 1137. n. 5. & seq.

bileo  
al priv  
que na  
do act  
que fu  
mer se  
alsi co  
alsi se  
sumpe  
de pro  
la obse  
(54) y  
los tier  
lo mis  
de la D  
tumbro  
lo mis  
consta  
cias, y  
yendof  
mo en  
escribe  
mo no  
razon c  
principi  
tica de  
los Aut  
Jubileo

tado, y  
ra lo qu  
mero a  
ciones y  
que def  
rad de c  
de lo qu  
tissimo  
Iglesia  
exceptu  
Votos,  
infiere,  
pas facu  
favor, de  
Castidac  
la facult  
do esta t

ne Ecclesie  
i. ff. vi  
Innocentii  
Abb. in ca  
57.  
pore Iubil  
Soto de i  
tant semp

Jubileo con esta qualidad ; porque la que acompaña al privilegio, quando no se sabe de su origen se creè, que nacio con el mismo privilegio, y segun el estado actual en que se considera vna cosa se creè, que fuè su principio, quando no repugna à su primer ser, como latamente enseña Cancerio, (53) y así conforme es la practica, y costumbre presente, así se creè, q̄ fuè la antigua observancia. Esta presumpcion es tan legal, que transfiere la obligacion de probar lo contrario al que afirma fuè diferente la observancia, y possession antigua de la actual, (54) y presente; y à manifestar esta disimilitud de los tiempos, siempre que *ab initio* pudo observarse lo mismo que actualmente se observa. A que se añade la Doctrina de Barbosa, que asegura, que la costumbre actual, arguye, y prueba aver sido siempre lo mismo *à principio*. (55) Y segun el estado, y circunstancias presentes, se consideran las circunstancias, y qualidad del preterito aun en su origen, creyendose que en èl tuvo las mismas qualidades, como en la naturaleza, y qualidad de los Beneficios, escribe Loterio (56): conque no repugnando, como no repugna, antes siendo muy conforme à la razon de Jubileo, que el Romano tuviese desde su principio la facultad de commutar Votos, la practica de este indulto, y su observancia reconocida de los Auhores, califica, y prueba, que naciò con el Jubileo Romano el favor de la commutacion.

73. Ni faltan sobre la razon de el estado, y practica presente racionales conjeturas para lo que deffia la Rota alegada de Cancerio al numero antecedente; pues ademas de las presumpciones yà ponderadas, se añade otra no leve. Porque desde el principio de la Iglesia se visò dár facultad de commutar Votos, como se colige claramente de lo que enseña el P. Amico, siguiendo al Sapiensísimo Maestro Soto, que afirman, que desde la Iglesia Primitiva, y por Derecho antiquísimo se exceptuaron siempre de la facultad de commutar Votos, los de Castidad, y Religion, (57) de que se infiere, que *ab ipso exordio Ecclesie* concedian los Papas facultad commutar Votos, y Jubileos con este favor, del qual solo exceptuavan los de Religion, y Castidad; conque siendo antiquísima en la Iglesia la facultad de legada para la commutacion, y siendo esta tambien propia de los Jubileos, y que com-

mun-  
ne Ecclesia, vel beneficium privetur commodo possessionis §. Commodum Inst. de interdict. leg. 1. ff. uti possidetis: & alterum, ut talis censeatur ab initio impressus, quem admodum docuit Innocentius in cap. Postulati sub. num. 1. v. Si autem non apparet. de iure Patron. quem sequitur Abb. in cap. nobis sub n. 8. v. Si vero non apparet de origine, eo tit.

57. Amic. de parit. dict. disp. 21. de Tubil. sect. 15. n. 244. Solent Pontifices tempore Jubilei sola hæc duo Vota, Castitatis, & Religionis expressè sibi reservare: ut pote quæ, teste Soto de iustitia lib. 7 q. 4. artic. 3. in fin. corp. vetustissimo iure ab ipso Ecclesie primordio fuerunt semper excepta. Idem docet Sancti. de Matrim. lib. 8. disp. 9. n. 2.

(53)

Cancer. var. resol. cap. 1. n. 60.

(54)

Cancer. *vbisup.* Addo, & Celsar Man. *de iur. contract. Libel. quest. 3. num. 75. qui ex multis resolvit, quod qualis est practica, & consuetudo de presenti, tunc presumitur quod antiqua fuerit; & Match. de probat. concl. 1195 n. 47. & sequent. Eoc idem voluit Fulv. Patian. de probat. lib. 2. cap. 20. n. 1. dum dicit quod possessio vel quasi, in qua quis est, transfert onus probandi in illum, qui in præteritum non fuisse talenam possessionem dicit, quoties status, seu qualitas in cuius possessionem seu quasi quis est, apta sunt in esse ab origine rei. Allegat. Leg. liberal. caus. & Menoch. lib. 1. de press. q. 24. per tot. Codex Fabr. lib. 4. tit. 14. de probat. defin. 3. Huc facit quod tradit Ros in novissimis decis. 70. n. 10. p. 2. ubi dicit. quotiescumque ultra statum presentem concurrat aliqua coniectura, vel præsumptio inferens retro, tunc semper de statu presenti præsumitur in præteritum; & iuxta prædicta sunt intelligenda quæ ex multis traait Craveta de antiquit. temp. part. 5. num. 5.*

(55)

Tale videtur fuisse eius initium (scilicet consuetudinis), qualis eius usus nunc reperitur. Barb. in Collect. ad capud ad Apostol. 42. de simon. n. 17. in medio.

(56)

Lotter. de re benefic. lib. 1. q. 34. n. 21. status ille præsens consideratur tanquam subiectum possessionis apud Ecclesiam sive beneficium; unde duo necessario consequuntur: primum, & principale

Commodum Inst. de interdict. leg. 1. ff. uti possidetis: & alterum, ut talis censeatur ab initio impressus, quem admodum docuit Innocentius in cap. Postulati sub. num. 1. v. Si autem non apparet. de iure Patron. quem sequitur Abb. in cap. nobis sub n. 8. v. Si vero non apparet de origine, eo tit.

comunmente los acompaña, como es creible, que los Summos Pontifices al Maximo Jubileo Romano no le diessen esta facultad, que concedian desde la Primitiva Iglesia.

74.

Ni dexa de servir de notable conjetura, el ver, que el Jubileo Romano es el Maximo de los Jubileos, y asi no parece, que siendo lo summo de su especie, no contenga aquellas perfecciones comunes à los de su orden; por lo qual Bordonon, aunque contra la comun (como el mismo confiesi) afirma, que la facultad de absolver de reservados no està anexa à los Jubileos, quando en ellos no se expresa; pero esto lo limita en el Jubileo Romano, en quien conoce como connatural esta facultad, aunque no se expresse por razon de ser el Grande Jubileo, ibi: *Vel ratione magni Iubilæi*: (58) Porque le pareció à este Doctor, que no podia el Jubileo Maximo, por razon de tal, estàr desposeido de aquel favor, que tantas vezes se concede expresamente à otros Jubileos. Pues porque no avrà de dezirle lo mismo de la commutacion de los Votos, no siendo en los Jubileos menos comun esta gracia, que la absolucion de los reservados? Y mas quando discurren igualmente de las dos, considerandolas igualmente incluidas en el Jubileo Romano los AA. (59) como se ve en Pasqualigo, que por esta razon de Maximo Jubileo, igualmente reconocen estas dos facultades en el Romano. Conque aviendo sido siempre Celebrissimo, y Maximo el Jubileo Romano, siempre deben confesarse estos privilegios, bastando para probarlo las congeturas: (60)

75.

A esta razon llama el Anonimo al numero 41. *Tan debil, que qualquiera de moderada capacidad, con poca reflexion que haga, conocerà su insuficiencia à favor del Jubileo Romano, y mucho mas del Compostelano.* No puede dexar de estrañarse este aliento: Insuficiente razon llama à la que apreciaron AA. de tanta classe, que ennoblecieron sus Religiones con su nombre; y el Anonimo que no le tiene, quiere, que los que le merecieron immortal por sus escritos sean faciles en convencerse de qualquier razon, reservando solo en si mismo la reflexion necessaria, y juiciosa para calificar, y dar peso à las razones prudentes. La reflexion conque prueba la insuficiencia de la razon de estos AA. la forma sobre vn principio Sumulistico mal aplicado, que el argumento, que *nada prueba nada prueba*, de que infiere, que la razon ponderada al numero antecedente nada prueba, porque prueba mucho: y lo explica en esta subilancia. O el Jubileo Romano tiene, por ser Maximo, los privilegios de todos los Jubileos, o solamente algunos? Si algunos, quales son? Porque no ay mas razon para vnos, que para otros. Si todos: luego fendra tales favores, que por el se pueda absolver de

(58)

Bordon. tom. 2. resol. 39.  
num. 19.

(59)

Pasqualig. circa Vota q. 275.  
*quia Iubilæi Anni Sancti est Maximum Iubilæum, & ideo habere debet annexa privilegia, ad minus que annexa sunt cæteris Iubilæis, & quest. 175. circa reservata, si in his, nempe Iubilæis extraordinariis, non deditur talis facultas, à fortiori erit concessa pro Iubilæo Anni Sancti, quod est magnum Iubilæum, & supra omnia gratiosum.*

(60)

Cravet. 1. p. de antiq. sect.  
viso. de fama n. 30. & 31. quod  
in antiquis sufficit probatio coniecturalis, licet non concludat.

La Heregia , como por el de Sixto V. , se podrá dis-  
pensar en irregularidades, como por el de Nicolao  
IV. concedido a la Cruzada , y se podrán dispensar  
otros favores especialissimos, que ha avido en otros  
Jubileos, lo qual no puede admitirse, de que se in-  
fiere, que el Jubileo Romano, por la razon de Ma-  
ximo, no debe tener los indultos de los demás Ju-  
bileos.

76. Esta es la decantada reflexion,  
conque la mas limitada capacidad haze inverosimil  
la razon ponderada de los AA. que defienden en el  
Jubileo Romano la commutacion de Votos ; y a la  
verdad poca reflexion basta para deshazerla. Este ar-  
gumento lo formo el Doctor Eximio, y Amico (61)  
contra la indulgencia por modo de Jubileo , y el  
Anonimo le armó contra el Romano , pero se verá  
su poca fuerza considerando , que del Jubileo Ro-  
mano por ser el Maximo , quando no consta los fa-  
vores que contiene, se debe afirmar , y se le deben  
atribuir aquellos que comunmente tienen otros Ju-  
bileos, por los principios de derecho, y razones ale-  
gadas al numero 71. ; pero no aquellos que no son  
comunnes, sino especialissimos en vno, o tro Jubi-  
leo; porque como a comuni se haze vn argumēto va-  
lido ; a contrario sensu , a speciali es nulo el argumen-  
to. Y asi a comuniter contingentibus, vale el argumē-  
to no solo affirmativè, sino negativè, de manera, que  
como es verosimil se huviesse hecho aquello , que  
comunmente acontece, asi, lo que no sucede cõ-  
monmente, no es verosimil, que se huviesse hecho,  
(62) y las cosas raro contingentes , no pueden traerse  
a consequencia, ni los casos especialissimos vienen  
en la disposicion commun de las Leyes. (63) Y por  
esto el Derecho no quiso, que en lo obscuro se juz-  
gasse , sino por lo que comunmente se practica:  
(64) Y no siendo verosimil lo que rara vez sucede,  
no debe entenderse comprehendido en la conces-  
sion general, (65) en la qual solo se comprehende  
lo que verosimilmente se concediera, y no lo inver-  
osimil, como son las especiales gracias , y privile-  
gios, las quales no pueden traerse para exēplo (66)  
De que se infiere, que siendo rarissimos , y singula-  
rissimos los privilegios, que alega el Anonimo de  
algunos Jubileos, de los quales , el vno , que es el  
de Sixto V. para absolver de la Heregia , no se halla  
en la Bula que cita del año de 1585. en su exaltaciõ  
al Pontificado, q̄ comienza *Vivum* (no como dezia  
el Anonimo a' numero 37. *Viarum nostrarum*, y si le  
huvo, fuè el que refiere Suarez en en lugar que cita  
el Anonimo a lo margen , en el año de 1589. (67) ,  
aunque no se halla a raziõ se èl en el Bullario de Que-  
rubino. Y el otro, que es el de Nicolao IV. que es aun oy  
la Cruzada , como se dirà al numero 140. no debe  
hazerle argumento de estos favores especiales , ni

(61)

Suar. de cens. disp. 7. sect. 5.  
n. 9. Anic. de lubil. sect. 20.  
num. 328.

(62)

Barb. loc. 20. n. 6. valet ara-  
gumentum hoc , a communiter cõ-  
tingentibus negativè, hoc modo vi-  
delicet: fieri non solet hoc : ergo nõ  
est verisimile quod sit factũ , quia  
communiter contrarium contingit  
vt per Alex. Conf. 80. &c.

(63)

Cap. qui ad agend. de procur.  
in 6. leg. iura. leg. ex ijs, & leg.  
nam ad ea ff. de legib. leg. Sãctio  
legum ff. de pen. leg. doli causa.  
ff. de ver. oblig. Barb. axiom.  
211. num. 3. & 4.

(64)

Regula in obscuris de Reg. jur.  
in 6.

(65)

Regula in generali 81. de Reg.  
jur. in 6. cap. Si Episcopus de pen-  
nitentijs, & remissionibus in 6.

(66)

Regul. qua alicui, & ibi Glos. eo tis  
de reg. iur. (67)

Quando Papa illum concedere  
vult, eum exprimit, etiã post spe-  
cialem concessionem casuum Bule  
Cerne, vt in Anno 1589. fecit  
Sixtus V. in quodam Jubileo. Sua-  
rez de Cens. disp. 7. sect. 5. num.  
12.

traerse à consecuencia para el Jubileo Romano, por ser raros; pero la cõmutacion de Votos, y absoluciõ de reservados son de *solitis* en los Jubileos; y como no ay razõ para afirmar, q̄ lo singularissimo se halle en el Romano, tãpoco la ay para negarle, quando se duda de sus facultades, lo solito, y comun de los Jubileos. Y se podian alegar muchos exemplos de particulares prerrogativas, y excelencias, que gozari muchas personas, y no se comunican à otros, à quiẽ no se hizo esta gracia especial, aunque sean de la misma Jerarquia, y dignidad. Por lo qual aunque qualquiera Obispo tenga todas las exempciones, franquezas, y preeminencias de los demàs Obispos, y convengan igualmente en ellas; pero la gracia particular, y especial concedida à vno no se estiende à los demàs: y así aunque al Obispo Ostiense se le diò el vto del Palio, no podràn vsar otros Obispos de la misma preeminencia, aunque todos deban gozar de aquellas, que comunmente gozan las personas Sagradas de su carècter; porque, como se ha dicho, la gracia especial, que se haze à vno, no se puede traer para exemplo, y consecuencia à favor de otros aun de igual merito. (68)

(68)

*Regul. quæ alicui gratiosè, & ibi Gloss. aaducta de regul. in 6.*

77. Ni es de mas peso la instancia, que haze el Anonimo contra el Jubileo Romano, y contra la Doctrina de la Glossa, en el numero 26. donde quiere persuadir, que el Jubileo Romano no pudo tener à principio la facultad de cõmutar Votos, y que aunque este lo tenga, no puede comunicarle al de Santiago, porque tambien el Papa Bonifacio VIIJ. declaró, (*si es verdaa lo que dize el Glossador*), que los que emprendieron la peregrinaciõ à Roma, para ganar el Jubileo, y detenidos por enfermedad, muerte, ò otro impedimento, no pudieron llegar à la Santa Ciudad, ò si llegaron, no pudieron concluir las Estaciones señaladas, ganen aquella indulgencia; y siendo esta declaracion del mismo Papa, parece que dà à entender, que à principio, tendria este privilegio el Jubileo Romano; porque si la declaracion no arguye nueva gracia; siendo esta disposicion de Bonifacio declaracion, *ibi Papa declaravit Consistorialiter*, no arguirà nueva gracia del Jubileo Romano, y consequientemente se avrà de dezir, que la tenia à principio, y que se avrà de comunicar al Compostellano, lo qual ninguno se atreverà à afirmar: luego se avrà de dezir, que aquellas declaraciones inducen nueva concessiõ desde el tiempo de Bonifacio, ò que, si no son nueva concessiõ, todas estas gracias deben afirmarse igualmente del Jubileo Compostellano, lo qual no es seguro.

78. Porque se responde, que la declaracion es explicacion del recripto segun el es. El qual en la Estravagante tiene tres parts. La primera, la confirma-

figma  
nes. l  
dulg  
man  
vn m  
En la  
com  
gene  
com  
ente  
se co  
Bonif  
la m  
dulg  
orde  
(69)  
gene  
nifac  
con  
remi  
Basil  
seque  
ficiã  
de el  
na d  
nada  
la Sa  
04. l  
va d  
en la  
figu  
gene  
bleci  
toda  
parte  
nuev  
con  
Extr  
fa d  
han  
la qu  
guy  
tade  
dici  
gana  
  
decl  
do e  
decl  
en c  
la d  
gan  
for  
esta  
tigu

firmacion de las antiguas indulgencias, y remisiones. La segunda, la concession de estas mismas indulgencias, explicativa de las que confirmava, llamandolas *plena. plenior, y plenissima*. La tercera, fuè un nuevo Estatuto del modo de ganar el Jubileo. En las dos primeras nada innovò el Papa; porque como se ha dicho numero 64. no concediò indulgencia de nuevo, sino la misma, que era tradicion comun de los antiguos, se concedia, como lo dà à entender la Glosa alli citada, ibi: *Talis indulgentia* Y se conoce mas bien, porque la concession del Papa Bonifacio, fuè de indulgencia plenissima, la qual en la mas recibida opinion, no significa mas que la indulgencia plenaria, ni se diferencia de esta, sino en orden à alguna mayor declaracion, ò exageracion, (69) y no es dudable, que avia estas mismas indulgencias en el Jubileo Romano mucho antes de Bonifacio, como consta de la Bula de Alexandro III. concessiva del Compostelano, ibi: *Indulgentias, & remisiones etiam plenarias, quas visitantes Ecclesias, & Basilicas urbis, & extra Urbem, Romæ anno Jubilei consequerantur*. Y esta misma plenissima indulgencia cõfiesa el Anonimo al n. 20. que era la que avia desde el tiempo de los Apostoles, siguiendo la Doctrina de Henriquez. Conque en orden à este punto, nada innovò Bonifacio. Lo que enseñò claramente la Santidad de Clemènte VIII. en la Bula ya citada n. 64. Ni el usar de la palabra, *Concedimus*, induce nueva disposicion, pues comunmente los Pontifices, en las Bulas del Año Sancto, en que publican el antiguo Jubileo, entrar concediendo plenissima indulgencia, sin que se entienda distinta de la que estableció para siempre Bonifacio, como se veè en casi todas las Bulas del Jubileo 100. Pero en la vltima parte de su Extravagante, hizo nuevo Estatuto, y nueva providencia en orden a las personas, y modo conque avia de ganarse el Jubileo: y así vfa en la Extravagante la palabra *Statuentes*, en donde la Glosa dice, que con esta palabra determina las obras, q̄ han de hacer los, que han de ganar la indulgencia, à la qual determinacion llama Estatuto, (70) que arguye nueva disposicion, y Ley. Y el P. Amico ya citado num. 66. no considerò en la *Extra.* nueva addicion al antiguo Jubileo Romano, sino el modo de ganarle, ibi: *Additque Pontifex.*

79. De que se infiere, que siendo la declaracion vna exposicion de la Ley, segun el modo en que la Ley hablare, así se ha de entender la declaracion; y como la Constitucion de Bonifacio, en quanto à indulgencias, no disponga cosa nueva, la declaracion sobre las facultades de dicha indulgencia no es sobre favor cõcedido de nuevo, y cae, por tanto que sobre dicha indulgencia, segun lo que esta tenia à principio; y como de esta indulgencia antigua que explica, declaró el Papa la facultad de cõ-

mu.

(69)

Suarez. tom. 4. in 3. part. dispa  
§ 0. sect. 4. num. 5. 6. & 7.

(70)

Glosa in principia. Verb. Statu-  
entes, quid pro indulgentia pro-  
dicta dictis verè pœnitendibus, &  
confessis fieri oporteat, statuenda  
taxat. Et prope fin. lit. D. Verb.  
Statuentes, nunc statuit qui, &  
quando erunt participes huiusmo-  
di indulgentia.

mutar Votos, como enseña la C'ossa, ibi: *Dixit etiã declaravit etiã*, en esta declaracion no añadió cosa de nuevo, ni amplió la gracia de dicha indulgencia, (71) y explicó solo los favores antiguos que contenia; pero en lo que mira al modo, y diligencias para conseguir la indulgencia, es constante, que hizo nueva disposición, y Estatuto el Papa, y la declaracion que hizo en este punto, fuè explicacion, no de lo que tenia à principio, sino de lo nuevamente establecido en aquel Jubileo; y assi esto no debe afirmarse del Compostelano anterior à aquel Estatuto; porque la declaracion de Bonifacio en este punto, siendo de Ley nueva, *Statuentes*, mirò à lo nuevamente dispuesto; pero al contrario se ha de dezir en la commutacion de Votos, porque sobre esto no hizo el Pontifice declaracion de nueva indulgencia, ò favor, sino de la antigua indulgencia, y Romano Jubileo.

80. Y se colige en algun modo de lo que escribe Castropalao, quien absolutamente niega, que este favor concedido à los itinerantes impedidos, para alcanzar el Jubileo Romano, convenga tambien al Jubileo Compostelano, afirmando expresamente, que no estava este concedido al Jubileo Romano en tiempo de Alexandro IIJ. (72) no atreviendose à assegurar lo mismo de la commutacion, ibi: *Non constat*; de que se infiere, que en quanto à los Peregrinos impedidos, conoció que era favor nuevo, ò desde Clemente VI. ò desde Bonifacio en fuerza del nuevo Estatuto; pero en quanto à la commutacion, juzgo, que con fundamento se podia creer, que indicava la Glosa declaracion de un favor antiguo del Jubileo Romano.

81. Ni obsta la similitud, ò identidad de este, y del Compostelano, porque como escribe el mismo Castropalao, se entiende en quanto à la extension de gracias, è indulgencias, y no en quanto al modo, y forma de ganar el Jubileo Romano; y assi no es preciso visitar por muchos dias à la Iglesia de Santiago, como à las de Roma, ni por el Jubileo de Santiago, como por el Romano, se suspenden otras indulgencias. (73) Por lo qual, siendo la identidad, en quanto à las indulgencias, y no al modo de conseguir las, como se conoce de la misma Bula, y lo advierte Castropalao, aun en caso que el Jubileo Romano tuviese antes de Bonifacio aquel favor, seria muy dudoso, que se comunicasse al Compostelano, no comunicandosele mas que las gracias, y no el modo de obtenerlas; de que se conoce quan ligeramente se valió el Anonimo desta razon à dicho numero 26.

82. Ni debe hazerse aprecio, de lo que al numero 20. intenta el Anonimo persuadir, que aquellas palabras de la Extravagante, *quod etiã vult hoc votum tolli*, inducen nueva concecion de Bonif

(71)

Barb. Axiom. 66. num. 1. & se 11. *Declaratio nihil de nobis confert, sed declarans nihil novi facit. Leg. Heredes, &c. Qui de novo dicit, non declarat, declaratio non auget gratiam, & nihil de novo addit.*

(72)

Castrop. dict. punt. 12. §. 2. num. 43

(73)

Castrop. vbi sup. n. 3. illa verba eodem modo, & forma intelligenda sunt quoad extensionem indulgentiarum, & facultatum, quae in Jubileo Romano conceduntur, & colligitur manifestè ex illis verbis: *Omnes, & singulas praedictas indulgentias, &c. Non vero quoad modum, & formam quo Jubileus Romanus obtineri debet. Praecipuè cum ille modus, & forma statutus non fuerit tempore quo Compostellanus statutum fuit & n. 5. Nec Compostellanus Romano est similis, nisi in indulgentiis, & facultatibus, non in restrictionibus extrinsecis.*

**Bonifacio**, en que parece explica su actual, y propia voluntad; porque se responde, que toda esta disposicion de Bonifacio; no es mas, que vna pura declaracion: y assi la llamo el P. Suarez en el lugar que cita el Anonimo, y en otras partes. (74) Y Navarro la llamo interpretacion, (75) que no es otra cosa en el comun sentir de los DD. que la exposicion, y declaracion de alguna cosa dudosa, para darle su verdadera inteligencia, (76) la qual explicaciõ, y declaracion, como se ha dicho numero, 79. no añade à la disposicion que se explica: y habla en el sentido, y estado, en que ella fuere; no la palabra *vult* induce nueva voluntad concessiva del Papa, sino interpretativa: assi, porque. Ni el hablar de presente arguye novedad, pues muchas vezes las locuciones de presente miran à lo preterito, de que ay muchos exemplares en la Escritura, que no ignora qualquiera medianamente versado en las Divinas letras: y aun el mismo P. Castropalao en el lugar alegado al numero antecedente, vsa del mismo modo de la palabra presente por el preterito, ibi: *Qua in Iubileo Romano conceduntur*, y de este modo hablan muchas vezes los AA.: como, porque el Pontifice declarando de presente no le pareció preciso vsar de terminos de futuro, ò de preterito; ni la palabra *vult* induce necesariamente propio hecho; porq̃ como en las materias, q̃ se tratã se ha de atēder à la mente de el Legislador, (77) como la mente de el Pontifice era declarar, y interpretar, assi se deben entender sus palabras por declaracion, y interpretacion. Lo qual se convence mas bien de las palabras que vsa el Glossador antes, y despues de el *vult*: Pues fueran claramente à declaracion, *dixit etiã, declaravit etiam*: y el *vult* recayò sobre el *dixit etiam*, que fuè declarativo, y las palabras deben entenderse, segun las antecedentes, y subseqüentes, por las quales se declaran, y explican. (78) Y el *etiam vult*, mira la misma disposicion, y modo de hablar antecedente, repitiendo sus mismas qualidades, y condiciones en la siguiente. \* Y siendo la qualidad de la disposicion antecedente declarativa, esta sigue la misma naturaleza.

83. Ni el *vult* induce nueva disposicion precisamente, porque tambien siere, quando se trata de explicacion de Ley, ò Derecho, para significar solo declaracion, y no nueva constitucion: y assi lo usan los Pontifices en estos casos, dando la declaracion por la palabra *Volumus*. (79) Y algunas vezes la declaracion se explica con terminos que significan el propio hecho, no siendo mas, que declarativo: y assi se escribe en el Levitico, que el Sacerdote muada, ò contaminava al leproso, para explicar, que lo declarava por puro, ò por inficionado del mal: (80) y assi no se infiere, que aquella

(74)

Suar. tom 2. de Relig. de Vot. lib. 6. cap. 12. n. 2. & cap. 20. n. 10. ibi: *Bonifacium declarasse*, &c. Curiel. sup. n. 68.

(75)

Navar. notab. 18. num. 2:

(76)

Trullenc. de Bul. Cruc. in Proem. dub. 3. n. 1.

(77)

Leg. scire leges. ff. de Leg. Leg. nominis, & rei. §. Verb. ex leg. ff. de verb. signific. Sur. acc. 35. n. 14.

(78)

Leg. Si Servus plur. 50. §. fin. ff. de leg. 1. Sur. decit. 288. n. 30. cum seqq. \* Barb. dict. 112. n. 16.

(79)

Clement. Exivi. de Paradis. de Verb. signif. cap. 1. lib. 5. quæ est declarativa Instituti Ordinis Seraphici, & aliquando declarans, inquit, Pontifex, idcoq̃ volumus, Ibidem Paulo ante finem.

(80)

Levit. 13. vers. 6. Alap. ibi: mundabit cum, idest mundum declarabit, & pronuntiabit.

voluntad de Bonifacio, aunque parezca propio hecho, fuese nueva disposicion, y solo fue declaracion de la antigua indulgencia.

84. Ni el inconveniente, que deduce al num. 27. el Anonimo, es de mayor momento. Dize, que ninguno ha imaginado, ni puede dezir con alguna probabilidad absoluta, que por virtud del Santo Jubileo Compostelano se puede commutar alguno de los Votos especialmente reservados. Y con todo esto, si se esta a la Glosa, que dize, que por el Romano se pueden commutar todos los Votos, excepto el de Religión, y Peregrinacion de Jerutalen, por ser estos dos los unicos, que exceptuó Bonifacio, cuya excepcion da regla en contrario, se puede commutar, por el Romano, el de Castidad, de lo qual infiere consecuencia. Luego se convence manifestamente, que no le convienen, al Santo Jubileo Compostelano, todos los privilegios que concedió Bonifacio al Jubileo Romano, y por consiguiente, ni la facultad de commutar Votos.

85. Porque se responde, lo primero, que no es tan firme, ni absolutamente cierto, que, no expresandose la facultad para todos los Votos reservados, solo por la excepcion de algunos de ellos queden los demas no exceptuados, sujetos a la facultad de la commutacion; pues aun en terminos de exceptuar se los Votos de Castidad, y Religión, dicen algunos, que por esta excepcion no se da regla, para que puedan commutarse los de las Peregrinaciones, (81) sino que se requiere especial, y expresa concesion de los reservados para commutarse, porque la excepcion, que no es para ampliar, sino para restringir la regla, (82) no la haze para aquellos casos, que, no puesta la excepcion, no se comprendieran debajo de la Regla: sino, para aquellos, que, si no se pudiese la excepcion, estarian comprendidos en la Regla: (83) y como, no puesta la excepcion, no se entienden los Votos reservados, concedidos en la facultad general de commutar, tampoco, segun la opinion de estos DD. se avra de entender concedida, solo por la excepcion de algunos, para los que no se expresan. A que se añade, que la disposicion en materia de Derecho, (como es la reservacion de los Votos) quando no le deroga específicamente, entonces la excepcion de un caso no indulta a los otros, que son por Derecho exceptuados, y quedan comprendidos en la excepcion, aunque en esta no se haga mencion de ellos. (84) Y mas que no siempre la no excepcion expresa, arguye positiva concesion; porque la omision de vna excepcion expresa puede conceder por muchos motivos, que no inducen positiva concesion de jurisdiccion. (85) Y por esto, aunque el P. Sanchez lleva la opinion contraria, tiene la referida por probable, y solo dize, que es probable la que defiende. (86) Y usando esto alio, aun con-

(81)

Laym. apud Bassium. verb. Votum 7. in suplem. n. 25. & tradita per Cobarr. 2. var. cap. 5. num. 7.

(82)

Leg. 1. ff. de Reg. jur.

(83)

Leg. Lutus, §. 1. ff. ad Trebel. leg. generali §. Vxor. ff. de usufr. leg. Cobarr. ubi sup. Mier. de Maiorat. edit. 1. part. 1. q. 22. num. 22.

(84)

Gl. ff. in Cler. exivi cap. 1. lib. 5. tit. 11. exceptio firmat regulam, tamen si per alia iura de illo erat dispositum, non tollitur illa dispositio. Ros. consult. iur. 48. n. 27. Est punctualis Doctrina: Abbatis in cap. ad Audientiam n. 2. de Cler. non resid. ubi docet, quod, quando Statutum disponit in materia iuris & non ait specificè velle derogari iuri, tunc, si excipit unum casum, non per hoc censetur excludere alios à iure communi exceptos, sed illos etiam excipere; nec hoc casu habet locum Regula quod inclusio unius est exclusio alterius, & prosequitur n. 28.

(85)

Suarez de cens. ris disp. 7. sect. 5. n. 11. Ex negatione expressæ exceptionis non re te infertur affirmatio seu positiva concessio. Præsertim, quia plus requiritur, ut intelligatur iurisdictio concessa, quàm sola ommissio alicuius verbi, que multis de causis potest contingere, & aliunde semper relinquitur præsumptio in contrarium.

(86)

Sanch in Decalog. lib. 4. cap. 4. num. 18.

terminos de los Votos de las Peregrinaciones, con mayor razon se debe dezir de los de Religion, y Castidad, por la especial excepcion de estos Votos; y por lo que dize Soto, que exceptuado el Voto Jerosolymitano, no se entiende concedida la facultad para el de Castidad, y Religion, lo qual aprueba tambien el Doctor Eximio. (87)

86. Lo segundo, porque esta razon tiene mayor fuerza en el caso presente de la Glossa, en la qual se exceptua el Voto de Jerusalem; y siendo este inferior al de Castidad; exceptuado aquel, queda tambien el de Castidad exceptuado; aunque no se expresse en la excepcion. Para lo qual es muy del intento la Doctrina de Thomàs Sanchez, que tomó de Soto, y de Suarez; (88) que enseña, que quando en la concession general de commutar Votos se exceptuan los de menor monta, la excepcion no haze Regla; para que se entiendan concedidos los Votos de mas elevada materia; porque, como enseña Amico, en terminos de commutacion, quando el Pontifice exceptua del Indulto los Votos mas leves, forçosamente se entienden exceptuados los mas graves, y segun esta Doctrina; explica la Regla que firma la excepcion, (89) porque, como en la concession no se debe creer concedido lo que verosimilmente no concediera el Principe, por la Regla general del Derecho; no es verosimil, que, negando la facultad para vn Voto inferior, la quisiesse conceder à otro mas alto; y así no se debe entender concedida para este la facultad.

87. Y por esta razon el Doctor Eximio, que tratò este punto en terminos de la Glossa, (y no Sanchez, ni Pasqualigo en los lugares que los cita el Anónimo, porque Sanchez en el cap. 40. n. 22. solo habla en terminos quando se exceptua vno de los Votos, ò de Castidad, ò de Religion solamente, sin incluir en la exceptuacion algún otro Voto inferior; y Pasqualigo en la question 287. n. 6. no habla cosa alguna sobre este punto, ni tiene seis numeros su question, y solo en la question 292. num. 6. trata lo mismo que Sanchez, quando se exceptua solo el Voto de Castidad, ò solo el de Religion;) solo dixo, que era probable la opinion de Vivaldo, que afirmó la facultad de commutacion para el Voto de Castidad por la excepcion que declaró Bonifacio. Y confesò al mismo tiempo el Doct. Eximio, que la razon alegada al numero antecedente hazia mas dudosa la opinion de Vivaldo, recurriendo para salvar su probabilidad, à dezir, ò que el Glossador daba à entender la intencion del Papa (que no lo prueba) ò à conjeturar, que por ventura aquel Voto Jerosolymitano no seria el de la peregrinacion à Jerusalem, (que no lo entienda así el Anónimo, pues dize, que era este el exceptuado en dicho num. 27.) y que seria el de passar en subsidio de la Tierra San-

(87)

Suar. de Relig. lib. 6. de Vot. cap. 25. num. 7.

(88)

Sanch. in Decalg. ubi sup. n. 202. Si à generali Votorum concessione excipiantur Vota minora reservata, non censentur concessa maiora.

(89)

Amic. ubi sup. n. 245. contra vero dum excipit leviores, non presumitur indulgere in gravioribus; sed potius contra, dum leviores excipit censetur à fortiori, & graviores excipere.

(90)

Suar. tom. 2. de Relig. lib. 6. de vot. cap. 25. n. 10. de opin. Vivald. inquit. Idque est probabile propter rationem factam, & quod privilegia non sunt restringenda, sed amplianda. Et statim. Inquit. In illo autem exemplo ( de cuius veritate, que ad factum pertinet, nunc non tractamus ) potest minus dubium ingerere, quo modo excipiendo Votum Hierosolymitanum, non excipiat à s. i. i. Votum Castitatis, iuxta ea, que in principio dicebam? Sed dici potest, vel ex adiectione speciali Voti Religionis indicatum esse, noluisse Papam excipere utrumque, vel certe ibi esse Sermonem de Voto in subscidum Terræ Sanctæ, quod in hac reservatione solet esse magis privilegiatum, quam Votum Castitatis, ut videbimus.

(91)

Castropal. dict. p. 12. §. 2. n. 11. in quo conceditur potestas commutandi Vota excepto Voto Hierosolymit. Castitatis, & Religionis teste Gloss. Magn. in Extrav. antiq.

Gloss. in cap. cum accessissent de Constat. Et ibi Pamorm. Decius Innocent, & alij quos sequitur. Azor 1. p. lib. 5. cap. 12. quæst. 8. & Salas de leg. 1. disp. 17. sect. 13. n. 63. & hoc etiam in favorabilibus privilegijs procedere tenent citati teste Bonac. de leg. disp. 1. q. 3. p. 8. §. 5. n. 5. & facit l. 42. tit. 18. p. 3. & ibi Greg. Lopez.

Citati DD. Bonac. ubi sup. d. n. 5. faciunt tradita à Valer. de transact. tit. 6. q. 3. n. 31. & 35. & Parej. de instr. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 144.

(94)

Extr quem admodum de pœnit. & remiss.

(95)

Potit. p. 2. q. 7. n. 3.

(96)

Gobat. 3. p. Theaur. Indulg. cap. 48. in Appendice.

48

ta, (90) lo que tampoco prueba. A todos estos dictos curtos le obligó el querer salvar la sentencia de Vivaldo. Por lo qual Castropalao entendió que dicha Glossa exceptuaba tambien el de Castidad. (91)

88. Pero dese, que con todo sea probable, y probabilissima la opinion de Vivaldo, ( sobre que no se disputa ) es cierto, que la Iglesia de Santiago no dirá que pueda commutarse por su Jubileo el Voto de Castida; porq̄ biẽ à principio pudo esse afirmante; pero ni se practicò, ni se està en la inteligencia, de que se practique, y observe al commutacion de este Voto en caso alguno. Y assi, ò por la no observancia, segun la opinion de algunos AA. en quanto à este capitulo, no tiene fuerza el privilegio, (92) el qual pierde por la inobservancia, las prerrogativas, que no se practican, manteniendo las que se observan. (93) O porque esta inobservancia es la mas sana interpretacion del privilegio, que ò inhere, que no tiene este favor à principio, ò que se le limitò despues. infr. num. 198. Conque siendo commun inteligencia de que en quanto à este punto no se practicò el Jubileo Compostelano, no se afirma, que, en quanto à este Voto, se pueda practicar la commutacion, porque no se ha de intentar novedad peligrosa en el culto que establecieron las antigüas costumbres, ò patricias leyes. infr. n. ultimo.

89.

A lo que ultimamente arguye el Anonimo al num. 33. que, si se pueden commutar Votos, por el Jubileo Compostelano, en fuerza de la semejanza del Romano, tambien se podrán componer por la misma razon bienes inciertos, se satisface brevemente: que este favor no acompañò al Jubileo Romano desde su origen, y se le conoce su principio. mucho despues de el Compostelano, y aun despues de Bonifacio VIII. Lo qual se colige de la Glossa referida, que haziendo especial memoria de otras gracias del Jubileo Romano, no hizo mención de este privilegio, que no huviera omitido, quien tan individualmente escribió los, que declaró Bonifacio. A que se añade, que este favor conociò su principio en el Jubileo Romano, desde los tiempos de Sixto IV. como facilmente se conoce en su Extravagante. (94) Y aun no siempre se hallò este favor en el Jubileo Romano, aunque lo tuviesse alguna vez; porque yá la practica de Roma nos enseña, que los bienes inciertos no se componen sino en el Tribunal de la fabrica Apostolica. (95) Y yá ninguno defiende en el Jubileo Romano esta facultad. (96) Y finalmente el no averse observado, ni practicado jamàs en el Compostelano esta facultad conviene, el que no puede practicarse licitamente.

90.

Pero, recobrando el argumento principal, de la misma Bula de Alexandro III. concessiva del Jubileo Compostelano, se colige, no obs-

did

Curamente, que el Romano tenia entonces la facultad de la commutacion: porque Calixto II. concedió à la Iglesia de Santiago todas aquellas gracias, remisiones, e indulgencias aun plenarias, que se ganavan, visitando las Iglesias de Roma en el Año Santo, cō facultad de absolver de reservados: y despues Alexandro II., confirmando todo lo, que concedió Calixto, añadio la concession del mismo Jubileo Romano, & *Jubileum ipsius*, la qual concessiō, dize Potito, (escritor moderno, que compendio à Castropalao, sobre el Jubileo Compostelano) que fuè augmentiva del indulto del Papa Calixto, porque dize, que lo *acrecentò* Alexandro, (97) y lo fundò sin duda entendiendolo así por la dicitō &, la qual cōcibiò, q̄ no era explicativa, sino augmentativa, y ampliativa, tomándose en lugar de la dicitō *etiam*, la qual significacion tiene el &. (98) De que se haze la siguiente consideracion: Si Alexandro II. no concedió mas de lo q̄ concedió Calixto, en que augmentò las indulgencias de la Iglesia de Santiago, dándole el Jubileo en la forma que lo tenia la Iglesia Romana? Porque, indulgencias, tenia todas las que goza Roma en su Año Santo: la facultad de absolver de reservados, yà se la avia concedido Calixto: luego si el Jubileo de Roma no tuviese mas que la plenaria remission, nada concedió Alexandro de augmento: y si su concession fuè augmentativa, es preciso dezir, que, con el Jubileo de Roma, diò à la Iglesia de Santiago algun favor que antes no tenia. Pues, que favor podia ser este q̄ augmentasse à la concession de Calixto, sino la commutacion de Voces? Porque es gracia comun, y de las facultades de no mayor monta, en los Jubileos.

97. De que se conoce quanto se engrandeció el Anonimo, quando dize al num. 37. que Alexandro II. engrandeciò al Jubileo Compostelano sobre el Romano, porque le diò la facultad de casos reservados: quando aun teniendo esta facultad para engrandecer al Jubileo Compostelano, y aumentarle le equiparò, y elevò à la grandeza del Romano. Y se verá, si este tenia la facultad para reservados, quando, aun siendo inferior el Compostelano en los tiempos de Calixto, la tenia. Por lo qual infiere bien el P. Castropalao, segun parece, q̄ no le faltava esta facultad entōces al Romano. (99) Ni puede dexar de detenerse la consideracion, sobre lo que dize al num. 29. en donde apreció en el poco al Jubileo Romano, que dize, que querria igualar con este al de Santiago, es querer *deprimir, y abatir al Compostelano*. Buen modo de favorecer! Lo cierto es, que la Iglesia de Santiago no quiere estas supremas excelencias, y por la generacion que tiene à la Iglesia Romana, ni aun à su Jubileo confessa que excede al Romano. La felicidad de la Iglesia e

N

Sana

(97)

Potit. part. 5. q. 18. n. 11.  
Dopo detto Alessandro III. confirmo detto Giubileo, & l'accrebbe del Medesimo modo è forma, che l'ha la Sancta Romana Chiesa.

(98)

Barbof. di 2. 110. n. 33. 260  
25.

(99)

Castropal. dicto §. 2. n. 2.

Santiago está en immitar à la de Roma, q̄ no reconci-  
ce igual, y à quien todas adorã por Suprema; y en q̄  
su Jubileo tea como aquel Jubileo. Porque no pue-  
de pentar sin irreverencia, que aviã de amar mas los  
Pontifices al Sepulcro de Santiago, que al de S. Pe-  
dro, ni conceder à Santiago mas privilegios que à  
Roma.

92. De aqui se colige, que no huvie-  
ra dicho Fragofo (para componer la opinion de los,  
que negavan el Jubileo Romano, antes de Bonifa-  
cio, con la Doctrina verdadera, y comun de los AA  
que lo afirman) que la sentencia negativa queria en-  
tender, y afirmar, que antes de Bonifacio no avia  
Jubileo en el mismo modo, y forma, en que este  
fuele concederle, y en quanto se distingue de las in-  
dulgencias aun plenarias: (100) porque, ademàs que  
no parece se debe tener este sentimiẽto como pro-  
pio del Autor, pues solo parece intenta librar de vn  
error à los AA. que explica, de quienes dize, que, si  
entienden que no havo Jubileo antes de Bonifacio,  
absolutamente yerran: y que esta conciliacion de  
Fragoso se o pone à la commun inteligencia de los  
AA, pues ninguno explicò de este modo, ni enten-  
diò que fueffe aquella la mente de Polidoro, y los  
denias que niegan la existencia de dicho Jubileo an-  
tes de Bonifacio, ni se les ofreciò, que podian ser de  
este dictamen aquellos DD. se conoce que no fovo  
Fragoso presente la Bula del Jubileo Compostelano  
pues, à tenerla, viera como antes de Bonifacio VIII.  
se concedian Jubileos con facultades, que no con-  
tienen las plenarias indulgencias; conque no pudie-  
ra dezir que la mente de aquellos AA. era la que  
refiere, teniendo antes el Jubileo Compostelano, y  
à fortiori el Romano las facultades que no contiene  
las indulgencias aun plenarias. Por lo qual la Bula  
del Jubileo Compostelano es argumento irrefraga-  
ble, assi contra los Hereges, que dixeron, con labio  
sacrilego, que las indulgencias eran vn figmento  
piadoso que introdujo Bonifacio: como para asse-  
gurar, que aun antes de Bonifacio avia Jubileo con  
facultades que le distinguen de la indulgencia. A q̄  
se añade lo dicho al numero 71. que en la duda se  
cree, que el Pontifice obra lo que sus predecesso-  
res.

93. Por lo qual la Doctrina de Fra-  
gofo no debe entenderse como suena, y solo podrá  
admitirse si se entiende del modo, y forma de la so-  
lemnidad, conque se publican los Jubileos, la qual  
se innovò con mayor celebridad en tiempo de Bo-  
nifacio, como dize Juan Dominico Musancio *supra*  
*num.* 65. y en que aun oy se distinguen los Jubileos  
de las indulgencias, como en la experiencia se co-  
noce. (101) Ni al Anonimo le està bien entender la  
Doctrina de Fragofo como suena; porque, segun  
ella, avia de cõfesar, q̄ el Jubileo en tiempo de Bo-

## (100)

*Fragos. de Regim. Reip. Chri-  
stian. tom. 2. part. 2. lib. 2. disp.  
5. §. 1. Atque ita videntur omni-  
no aberrare, qui asserunt ante Bo-  
nifacium, ni mirum Polidorus  
Virgil. tit. 8. de inventor. rerum  
cap. 1. & Navagerius, & alij. Ju-  
bileum huius anni nõ fuisse. Quod  
est intelligendum eo modo, ac for-  
ma, secundum quam Jubileus so-  
let concedi, & pro ut distinguitur  
ab indulgentijs etiam plenarijs.*

## (101)

*Lug. de pœnit. disp. 27. sect.  
3. n. 108. Gavard. tom. 6. q. 1.  
de pœnit. art. 6. §. 3. n. 53.*

52  
nifacio comēzò à tener alguna de aquellas facultades, cōque se distingue de la indulgēcia, q̄ son las de absolver de reservados, y commutar Votos, lo qual aun en estos tiempos niega abiertamente, conque queda bastantemente enervado todo lo, que puede inferirse de la Doctrina de Fragofo.

94. Toda esta Doctrina procede fundada en los mas solidos principios; porque si se quisiese dezir, que la facultad de commutar Votos, (dado que comenzase en tiempo de Bonifacio para el Jubileo Romano) debia comunicarse al Compostelano, aun siendo este anterior en su concessiō à la de aquella facultad para el Romano, no faltaria apoyo racional para mantenerlo. Porque aunque no se duda, que los privilegios futuros no se comunican à los equiparados, sino aquellos que competen à vno de ellos al tiempo de la equiparacion, (102) pero se limita esta Doctrina quando se haze la concessiō, ò equiparacion con clausulas vniversales, como quando se vsa de la diction *per omnia*, en la concessiō; porque esta palabra en la concessiō de privilegios, especialmente favorables, se estienda à los futuros privilegios, y mira à todos tiempos. (103) Y aun no faltan graves AA, que digan, que no necessita ser por clausulas vniversales la equiparacion, para que se estienda à los futuros privilegios, quando estos miran à materia favorable; porque en este caso basta la equiparacion por palabras *indefinitas*; (104) Por lo qual siendo la concessiō del Jubileo Compostelano, y equiparacion suya con el Romano, con clausulas, no solo *indefinitas*, sino vniversales, ibi: *In omnibus, & per omnia*, & ibi: *eodem forma, & forma*, que como se ha dicho, explican vna omnimoda identidad de los dos Jubileos, *in omnibus & per omnia, supra num. 58.*, se podria dezir, no sin grave fundamento, que los privilegios que obtuvo de nuevo el Romano se deben comunicar al Compostelano; y solo la falta de observācia en los, q̄ no se practicarōn, obstarà para, que oy no se observen.

95. De lo qual se responde facilmente à las Doctrinas que alega por tan firmes al num. 24. y 25. el Anonimo, de que el privilegio solo debe entenerte concedido en la forma, y modo que tenia al tiempo de su concessiōn, porque esta Doctrina comun la limitan los mismos AA. que la defienden, Baldo, el Abad, y otros, y cita el Anonimo como se viò al numero antecedente, quando la equiparacion se haze por terminos vniversales, y quando es en materia favorable, lo qual no sucede en el exemplo que pone al numero 25. quando el testador manda, que se le fabrique vn Sepolcro, como otro que està à fabrica lo; porque entonces si la voluntad del fundador se estendiò à la sumptuosidad

(102)

Folu. Patian. tract. de probat. lib. 1. cap. 27. n. 32. 33. & 34. late id probans multis ex iuribus, & AA.

(103)

Folu. Patian. ubi sup. n. 35. Proinde in huiusmodi privilegiis, & concessiōibus per magne resertan concessiō vel equiparatio fiat indefinitè vel vniversaliter: nam in priori casu non extenditur ad futura privilegia, ut visum est: at in posteriore, secus: Ut vit iuen. Falduus in leg. omnia privileg. sub n. 3. Codic. de Episcop. & Clericis, ubi tradit, quod in dicto, per omnia, est vniversalis, qua respicit non solum motum concessiōnis, sed etiam tempus, & ideo si concessiō vel equiparatio facta fuerit per omnia tunc ad futura privilegia extenditur, quam traditionem sequitur Abbas in cap. fin. n. 5. extra nec Cler. vel Mon. & Alexand. in leg. 1. n. c. ff. de leg. 1. & Jalon n. 15. & per istam dict. colum. 3. & Rip. n. 3. & primo concessum colum. 1. ubi hanc rem declarat, & Soc. in princ. ubi, & ipsas sententias concordat.

(104)

Idem Patian. ubi sup. n. 36. Sicut autem qui dicunt, non solum equiparationem vniversalem ad futura privilegia extendi, sed etiam indefinitam, ubi de sacre tractatur, et Corrus, & Jacobus de Nigris ad notaverunt in dict. leg. 1. in primo notab. adducentes textum in cap. quia circa extra de privileg.

dad futura, ni es materia favorable gravar, con el aumento de los legatos, la herencia.

96. De lo dicho hasta aqui se conoce, como son demostrativos, y evidentes los sylogismos del Anonimo, que dize al num. 23. *que este sylogismo es demostrativo, y moralmente evidente: no se puede dezir con probabilidad alguna, que el Jubileo Romano antes de Bonifacio tuviese facultad de commutar Votos: sed sic est, que el Jubileo Compostelano fue concedido en la misma forma, que el Romano, mucho tiempo antes de Bonifacio: luego no tiene facultad de commutar Votos.* Este, dize, que es aquel sylogismo, que puede servir de pauta para las demostraciones, y evidencias morales: pues dize, *que si este Sylogismo no es demostrativo, y moralmente evidente, no se puede hazer demostracion moralmente evidente en la Theologia moral.* Verate su fuerza, pues la mayor se niega, y queda probado lo contrario de ella latamente, desde el num. 64. hasta el 94. y conque destruida la mayor, no puede salir buena la consecuencia. Y aunque se diese la mayor, la consecuencia no concluye, estando las Doctrinas del num. 94. y 95. porque le faltò poner en la menor el extremo, que intenta probar al num. 24. y es que los privilegios acrecidos al Jubileo Romano, despues de la concession del Compostelano, no pudieron aplicarse à este: y así no poniendo en la menor este extremo, se podian conceder las premisas, y negar la consecuencia. Y para hazer concluyente en su opinion el sylogismo, debió de poner la menor proposicion en esta forma: *Sed sic est, que el Jubileo Compostelano fue antes de Bonifacio, y no puede comunicarse los privilegios posteriores de su concession, añadidos al Romano.* De este modo formada la proposicion menor, saldria la consecuencia cierta, segun su idea, pero no segun la razon. Porque la segunda parte de la menor es incierta como se ha dicho al numero 94. y tiene còtra sí la authoridad de graves AA. Principes de la Jurisprudencia: conque no puede ser demostrativo su sylogismo, formado de proposiciones tan inciertas, pues qualquiera que sabe los primeros principios de las Sumulas, cõtra q̄ de proposiciones moral, y legalmente inciertas, no puede salir consecuencia cierta, ni demostrativa.

97. Parece que queda bastantemente convencida la facultad de commutar Votos en el Jubileo Romano, y su antiquissima practica, aun antes de la concession del Jubileo Compostelano. Pero el Anonimo, entrado ya en vn abyssimo se arrojò à otro mayor, negando aun oy al Jubileo Romano esta facultad contra el dictamen còmun de los AA. y los testimonios que dan de su practica, y observancia, la qual nobilissimamente testifica el Doctor Politico escritor Romano, como queda ponderado al

l. m. 59., y en el último Jubileo de Roma del año de 1700. se practicó por los Confessores disputados, como consta de la declaración que hizo de las facultades concedidas en el Jubileo de aquel año el Eminentísimo Cardenal Carpeña en 4 de Enero de en mismo: en las quales estava cõprelendida la commutaciõ, aunq̃ la Bula del Jubileo de aquel año no la expreßó. Y considerando la Sagrada Congregacion de indulgencias, disputada por la Santidad de Inocencio XII. para los puntos tocantes al Jubileo del Año Santo referido, que en el se contenian muchos facultades, además de la plenissima indulgencia, aunq̃ de esta solo hazia memoria el Pontificè en su Bula, q̃ comienza: *Regi Jacobarum*, expedida en 28. de Mayo de 1699., y no de facultad alguna para reservados, ni Votos; que es lo que obsevaron todos los Summos Pontifices en la indiccion de los Años del Jubileo, en su Instruccion; cuyo titulo es: *Advertencias y órdenes de la Sagrada Congregacion, para los Prelatos*, expedida à primero de Diciembre de 1699. firmada del Eminentísimo Cardenal Casanate, se cõtarga à los Ordinarios, que procuren para la mejor direccion de los peregrinos, hazer que à estos se les dè à entender, *que sea Año Santo, y lo que significa Jubileo del Año Santo: declarando como el Jubileo de Año Santo es el tiempo mas acceptable de remission, y perdõ universal: y quales son las facultades, y privilegios, que en el se conceden por el Summo Pontifice.* En que se conoce que la Sagrada Congregacion siente, que, además de la indulgencia, incluye otras facultades el Año Santo, las quales, aunque no las expresa, se conocen, así por la practica comun, como por la declaracion del Eminentísimo Carpeña. Y el querer negarle al Jubileo Romano, la probabilidad de estos favores, parece que es disputarle al Sol sus claridades. Però porque impugna esta Doctrina tan recibida de los AA. con las de Diana al numero 304 del P. Gobat al n. 28. y de Pasqualigo al n. 32. será preciso examinar la verdad de estas Doctrinas, para saber como le favorecen, y la razon con que las alega.

98. La Doctrina de Diana la tomò del tomo 10. tract. 16. resolut. 5., y la pone con estas palabras: *Organ el dictamen del Doctissimo Diana, quien vivió, y escribió, en la misma Corte de Roma, sus van aplaudidos, quanto sabias obras, por las quales mereció el nombre de segundo Tostado, y hablando de las gracias, y privilegios del Jubileo Romano, en orden à la commutaciõ de Votos, y casos reservados, dize lo siguiente. Ego pro fus puto non esse recedendum à sententia negativa Suarez, & aliorum, quam novissime validissimis argumentis firmat: P. Gobat in Theß. indulg. part. 2. cap. 5. q. 10. n. 2993 qui asserit contra ariam opinionem non esse tutam in praxi.* Y, despues de proponer muchas razones para probar, que la indulgencia in forma Jubilei, no tiene aquellas facultades, concluye: *Vnde ex his Eminen-*

tissimus D. meus Cardinalis de Lugo, & ego in quodā examine Episcoporum, coram SS. D. N. recte diximus male quādam confessarios anno Iubilæi 1651.5 absque alio privilegio, abjovisse penitentes à censibus & apalibus, ut essent in Votis, &c. Non enim habebant auctoritatem hoc faciendi, ex vi aucti Iubilæi anni Sancti.

99.

De aqui haze vna larga ponderación el Anonimo al núm. 31. diciendo: que si el Papa no se ofendió de que dixesse en su presencia vn Cardenal Eminentísimo; y vn Doctísimo escritor de la Romana Curia, que no se commutavan Votos, por virtud del Jubileo del Año Santo, que avia publicado, y concedido el mismo Summo Pontifice, para aquel año; porque se avian de ofender los Canonigos de Santiago, de que en vn rincón castitimo del mundo, y fines de la tierra, se huviesse dicho por vn Lector de Artes, no por elcrito, sino de palabra, en vn Concurso moderado, que no se commutavan Votos, por el Jubileo de su Iglesia. Notable animosidad! A los fines de la tierra estima en poco, quando fueron los terminos, que para gloria, y cõplemento de la predicacion Apostolica, señaló el Cielo. (105) Rincon del Mundo al, que buscò la veneracion de Reyes, y Principes con summo respeto, y à aquel que escogió para que fuesse glorioso el Sepulcro de vn Apostol (106) con especial, admirable cuydado la providencia: pues aunque fuesse rincón dexara de serlo, vn Lugar en donde està Santiago: si Socrates entrando en vna carcel hazia con su presencia, que la carcel dexasse yà de serlo. (107) Poco sabe de situ Orbis el Anonimo; pues no sabe qual termino del mundo es el fin, ò frente del Orbe. Si supiera, que el promontorio, que en España es fin de la tierra, es frente de esta Provincia, (108) no usara del termino rincón del mundo; y lo guardaria, con mas razon, para aquellos pedazos de tierra, que no pudiendo sufrirlos el continente los arrojó de sí mismo à las sombras eladas del Polo, queriendo hazerlos angulos (si puede averlos en lo espherico) obscuros del mundo, por ver si podia retirarlos del racional comercio.

100.

Si fuè justa, ò no la ofension de la Iglesia, etusado es el repetirle: y à la ponderación del Anonimo, tolo se responde, que, ni el Eminentísimo de Lugo, ni Diana, passaron por Doctrina al Pulpito, lo que dixeran de vn examen pribado, y en estos terminos contruvieron su dictamen en Santiago los PP. Castropalao, Aro, y Vargas. Porque en este caso no se sabe lo que diria el Santísimo, especialmente si viesse escandalizados los parvulos. Como queda ponderado al principio.

101.

Mas, belyendo à la Doctrina de Diana, nada es del intento. Lo primero, porque

Dias

(105)

*Psalm. 18. & in fines Orbis terra verba eorum.*

(106)

*Deus, qui dispositione mirabili Corpus B. Jacob. Apostoli de Hierosolymis ad Hispaniam transferri, & in Compostella gloriose sepeliri voluisti. Eccles. in Off. trãslat. B. Jacob. D. Bonav. in Ser. de B. Jacobo.*

(107)

*Nec enim poterit carcer vid. i. in qua Socrates erat. Senec. de conf. ad Hel.*

(108)

*Promontorium Sacrum, è merid. à provè His. aie fionz, proflit. Plin. lib. 4. cap. 22.*

Diana no habla en terminos de Jubileo, sino de indulgencia por modo de Jubileo. Esto te convence con el titulo de tu resolucion, que es en esta forma: *An concessio indulgentiarum per modum Jubilei habeat annexam facultatem eligendi confessorium?* Y al principio de la resolucion cita por la parte afirmativa à Patqualigo en la queition 170. n. 7. en donde solo trata de la indulgencia *per modum Jubilei*. Y aunque en los numeros antecedentes de la misma queition disputa, si el Jubileo Romano tiene facultad de elegir Confessor para reservados, no le alega, ni cita en estos numeros, y solo le cita en el 7. en donde infiere Patqualigo de la Doctrina de los AA., que daa esta facultad al Romano, que se ha de dezir lo mismo de la indulgencia por modo de Jubileo. Y de esta misma, y no del Jubileo Romano habla el Eximio Doctor en el lugar, en que le cita Diana, y de cuya sentençia no tiene por licito el desviarse. De que se infiere, que en esta resolucion no fuè el intèro de Diana tratar de las facultades del Jubileo Romano, ni de otro que sea rigurosamente Jubileo. Conque no siendo la queition presente de indulgencia *per modum Jubilei*, sino del Romano, que es propio, y verdadero Jubileo, como tambien lo es el Compostelano, no es adaptable la Doctrina de Diana, siendo de indulgencias *per modum Jubilei*, y siendo el Romano Jubileo no de este modo, sino el Maximo Jubileo, como le llamò Innocencio X., que era el regnante, quando Diana escriviò su resolucion.

102. Y se convence mas bien de la Doctrina que alega Diana, y que confiesa tomo de el P. Gobat: asi porque toda esta habla de la indulgencia *per modum Jubilei*; como porque de ella misma se conoce, que haze distincion entre Jubileo, y indulgencia *per modum Jubilei*. Pues poniendo contra su conclusion este argumento: *La indulgencia per modum Jubilei tiene todo lo que tiene el Jubileo; este tiene, y incluye favores para los casos reservados, y Votos*. Luego los ha de tener la indulgencia *per modum Jubilei*: responde distinguiendo la mayor, y menor proposicion, en este modo: *La indulgencia per modum Jubilei, significa, que se dà en el mismo modo, y forma que el Jubileo, explicita se concede: en la misma forma, implicita, se niega*. Y la menor la distingue del mismo modo: *El Jubileo se dà en tal forma, que contenga aquellos favores, como forma implicita, sea la menor, con forma explicita, se niega*. De que se infiere con claridad, que ni Gobat, ni Diana sienten, que el Jubileo no tenga los favores para reservados, y Votos, à lo menos implicitos, è inclutos en el Jubileo; ni à la razon de tal se las niegan, si solo. La indulgencia *per modum Jubilei*: Luego, ò se ha de dezir, que el Jubileo Romano, y Compostelano no son Jubileos, que es contra el tenor de sus Bulas; ò siendolo, co-

mo no es dudable, no puede entenderse de ellos lo que escriven estos AA. en este punto.

103. Y esta misma diferencia de Diana, y Gobat entre la indulgencia *per modum*, y el Jubileo se conoce mas bien en el Romano de lo, que se dize, en la misma resolucion de Diana; porque vna de las razones que pone por su sentencia; es en esta forma: *Si la indulgencia in forma Iubilaei, no significa otra cosa, que el que se pueca absolver, y dispensar de todo, y en todo aquello de que se puede absolver, y en que se puede dispensar en el Jubileo, en vano los Summos Pontifices concederian estas facultades, vnas vezes implicita, otras explicitamente en los Jubileos extraordinarios, además de la indulgencia, que se conceae en ellos en forma de Jubileo.* De que se conuence, que estos AA. hazen gran distincion de la indulgencia *in forma Iubilaei*, de que tratan, y del Jubileo; y en este suponen dichas facultades, que no admiten en la indulgencia, sino se expresan; porque à no suponerlas en el Jubileo, facilmente respondieran à Peyrinis (à quien impugnà en dicho argumento, que dixo, que por la indulgencia se podia absolver de todo lo que se podia por virtud del Jubileo) negando, que este tuuiese tal facultad, quando no se le concedia determinada-mente. Y pues no lo niegan, antes lo admiten, y suponen, se conoce claramente, que no hablan del Jubileo Romano, ni del que es verdaderamente Jubileo: ni quieren que con este se entienda su doctrina; antes dãn à entender lo contrario con la distincion que hazen de el, y razon de diversidad, que dãn entre el Jubileo, y la indulgencia *per modum Iubilaei*.

104. De donde se conoce quan voluntariamente se aplica la doctrina, y principal resolucion de Diana; y quiere q̄ se entienda del Jubileo Romano aquella conclusion: *Ego proorsus puto non esse recedendum à sententia negativa*; porq̄ así està, como las razones, que alega, para probarla, hablan solo de la indulgencia en forma de Jubileo, como distinta del mismo, y suponiendo, ò à lo menos nõ negando, en esta lo, que en aquella niegan. Y solo podría citar à su favor, no la doctrina principal de Diana, sino el corolario, que deduce de su doctrina: *Vnde ex his Eminentissimus mens, &c.* Que es en donde habla de Jubileo de Año Santo. Pero quan impertinente, sea lo, que escrue Diana, para el caso que se disputa, y lo poco, ò nada, que prueba, se conuence de lo siguiente.

105. Porque Diana no pudo hablar del Jubileo Romano en aquella ilacion; pues dize, que afirmó en presencia del Santissimo, que auian hecho mal algunos Confessores, que absoluieron de los casos Papales, dispensaron en Votos, &c. por virtud del Jubileo del Año de 1651.; y, considerado el tiempo, en que se puo

publi  
te Jul  
dia ab  
sin co  
Bula  
la qu  
11649.  
el Jub  
Paicu  
año d  
aque  
P. Le  
año e  
Bula  
Santi  
Jubile  
Diana  
P. Go  
trina  
(111)  
na, q  
do est  
nimo  
año q  
cultad  
nimo  
Jubile  
aunq  
tiemp  
al de  
tieron  
años,  
como  
Jubile  
año. e  
mas n  
Diana  
habla  
disting

del añ  
enten  
es, qu  
conce  
dulgē  
conce  
en el a  
dio à a  
cia del  
siempre  
cia per  
en nu  
habla  
dinario

publica el Jubileo Romano, no pudo ser el año de este Jubileo el, que refiere Diana; porque correspondia al de 1650., y no al de 651. Este hecho es mas sin controversia, quando conta claramente de la Bula de Innocencio X. de aquel Jubileo Romano, la qual fué publicada en 13. de Mayo del año de 1649. para el siguiente: y en la misma Bula se indice el Jubileo para el año quinquagesimo. (109) Y así Patualigo, que escribió el tomo de Jubileo en el año de 1650., en el proemio al Lector, dize, que aquel es el año ocurrente del Jubileo, y lo mismo el P. Leandro de Murcia, que escribió en el mismo año el tratado, *Llave maestra* para explicacion de la Bula de suspension de indulgencias, expedida por la Santidad de Innocencio X. durante el año Santo de Jubileo de 1650. Y en algun modo lo dá á entender Diana en la misma parte 10. (110) Y aun por esto el P. Gobat conoció el engaño, y para aplicar la doctrina de Diana, dixo, que debió imprimirse año de 1650 (111) Verdad es, que en ninguna impressiõ de Diana, que pudieffe tenerse á mano, se halla emmendado este yerro; ni tuvo conque emmendarle el Anonimo: conque no debió de ser el caso de Diana del año quinquagesimo. De lo qual queda, sin dificultad, clara la proposicion referida, y que el Anonimo se alucina, pensando, que Diana hablava del Jubileo Maximo Romano, quando este Author, aunque no siguiera la correccion Gregoriana de los tiempos, no podia atrassar vn año, passando el de 50. al de 51. pues aun los del Norte, que no admittieron la correccion de Gregorio, solo atrassan los años, pocos dias. Y no admira menos, que quien, como el Anonimo, se acuerda de lo que pasó en el Jubileo Romano à principios, se huvieffe olvidado del año. en que se celebró vn Jubileo Romano, de los mas modernos. A que se añade que la doctrina de Diana no es adaptable, al Jubileo Maximo, porque habla de indulgencia en forma de Jubileo, y como distinta de Jubileo, como se dixo n. 103.

106. Y, lo que se podrá discurrir, así del año de 651. que refiere Diana, como de dar á entender, que fué indulgencia por modo de Jubileo, es, que, como los Summos Pontifices acostumbrañ conceder despues del Jubileo Maximo algunas indulgencias, *per modum Jubilei Anni Sancti*, (112) se avria concedido alguno de estos Jubileos extraordinarios en el año de 651. Y de hecho dize Gobat se concedió á algunos Obispados, en aquel año la indulgencia del año Santo antecedente; (113) en los qual's siempre van los Papas de la concession de indulgencia *per modum Jubilei Anni Sancti*, como se reconoce en muchas Bulas. Y en este sentido, puede ser, que hablasse Diana de alguno de estos Jubileos extraordinarios, expedido el año de 51. Es verdad, que di-

(109)

Bull. Innoc. X. que incipit. *Appropinquat*, que est XXII inter Bull. Innoc. X. apud Cherub. to. 4. *Appropinquat, dilectissimi filij, continuis ex petitis beno um Votis, Annus Sanctificationis, atque indulgentia, annus à partu Virginis quinquagesimus supra millesimum sexcentessimusque, &c.*

(110)

Dian. p. 10. tract. 11. rescl. 34. in fine.

(111)

Gobat in *Theaur.* 3. p. cap. 48. num. 359.

(112)

Castropal. dict. tract. 24. de indulg. disp. unic. parat. 12. §. 3. n. 1. ibi: *Post annum Roman. Jubilei: Sicut Pontifex concecit: Indulgentiam plenariam, facti in Anno Sancto Jubilei Romani. Pontif. 3. p. q. 10. n. 1. Zetel. pract. Epif. part. 2. Verb. annus Sanctus, X. ad 8. Laym. tom. 2. lib. 5. cap. 8. n. 5. Maced. de clauib. Petri lib. 4. cap. 7.*

(113)

Gobat in *Theaur.* 3. p. cap. 50. in appendane.

ze Diana, *Anno Iubilæi 1651.* y despues, *non habebant auctoritatem hoc faciendâ ex vi dicti Iubilæi anni sancti;* conque parece dà à entender, que el año de 1651. fuè el Año Santo Romano. Pero se discurre, que la mente de Diana no sería esta, por la razón dichas; y q̄ su intención fuè hablar de alguna indulgencia *in forma Iubilæi vi Anni Sancti,* q̄ se avría concedido el año de 51: y, como son estas indulgencias como la del Año Santo, le avría dado este nombre, por la excelencia de dicha indulgencia, y semejanza con el Año Santo del Jubileo.

107. Estas conjeturas son para salvar à aquel Author, de vn engaño tan manifesto, como es preciso, que incurra, si entendió por el año de 651. el del Jubileo Romano; quando claramente consta que no lo fuè, sino el antecedente; y no es creíble, que este Author invirtiese de tal manera los años. Pero, si el Anonimo no reparare en *que el segundo Testado*, como le llama à Diana, cayga en vn yerro notorio, porque pueda servirle à su opinión; sea lo que quisiere; y entences bastará por solución, que, errando Diana el hecho, no será muy seguro el Derecho, que decide; porque este tiene en el hecho su fundamento. (114) Y como se olvidò del año del Jubileo Romano, escribiría sin reflexion lo, que dize de sus privilegios. *Si se durmiò el buen Homero*, no es razón despertarle, para acusar su discrecion, haziendole testigo de lo, que escribió dormido: y solo será bien despertarle para que emmiende su sueño. (115)

108.

Pero dese, que fuese el año de 651. el de el Jubileo Romano, y que deste hablasse Diana; quitaría la probabilidad à la contraria sentencia, que este Author huviesse dicho en presencia del Santísimo, que el Jubileo Romano no tenía aquellas facultades? Nada menos. Lo primero: porque, aunque el lo huviesse dicho, no dize, que el Santísimo lo huviesse aprobado; ni qual huviesse sido su mente. Lo segundo: porque, aunque el Pontífice, pribadamente, huviesse sido de aquella opinion, no quitava à la contraria su probabilidad. Porque el mismo Diana se inclina, como à mas probable, à la opinion, que dize, que la Bula de la Cena no deroga las facultades de la Cruzada, en quanto à la absolucion de reservados; aunque el mismo refiere de otros AA., que Clemente VIII fuè de contrario sentir, y que reprobò à dos Españoles para el Obispado de Gaeta, porque avian respondido, que se podia absolver en España de los casos de la Bula de la Cena por el favor de la Cruzada, (116) como el mismo testifica lo refiere Jacobo Bleda. Y, si, contra la opinion de vn Summo Pontífice en vn examen, tuvo Diana por muy probable vna sentencia, porq̄ lo que dixo Diana, en vn examen delante del Santísimo; (y mas quando no consta de la aprobacion

(114)

*Leg. si ex plac. 53. §. in Olivo ff. alleg. Aq. Petrus Barb. in leg. titia n. 25. ff. de solut. Matrim.*

(115)

*Quãdoque bonus dormitat Homerus. Atque opere in longo fuses ob exere somnum. Horat. in art. poet.*

(116)

*Dian. part. 4. tract. 4. resol. 13. Garc. de benef. p. 11. cap. 10. n. 130.*

de su  
añad  
que l  
sist en  
opini  
palac  
de alg  
trimo  
rio a  
tific  
ze p  
admi  
que r  
diess  
diò à  
sarios  
gios,  
leo R  
de ell  
estenc  
curre  
le haz  
no es  
y exte  
desto

Gob  
figu  
com  
contra  
trata  
cap. 4  
23. q  
Jesús  
bileo  
gunos  
po de  
casos  
Roma  
segur  
intro  
bat. l

no di  
d. fda  
Lo R  
su qu  
mano  
en ta  
Eita  
En la  
la tie  
que la  
tenia

de su Santidad) ha de tener fuerza de Ley? A que se añade, que algunos Pontifices dieron facultad, para que la Consagracion de vn Obispo f. huzicse sin asistencia de tres. (117) Y con todo Diana tuvo la opinion contraria por mas comun, (118) y Castropalao por mas verdadera. (119) Y, contra el hecho de algunos Pontifices, que dispensaron en los Matrimonios ratos, tiene por mas verdadero lo contrario añadiendo que el dictamen de los Summos Pontifices no haze ciertas sus opiniones, y solo las haze probables. (120) Y ultimamente se podrá dezir, admitiendo, que Diana hablé del Jubileo Romano, que no condenò absolutamente, que por este se pudiesse absolver de reservados, &c.; Y solo reprehendió à algunos Confesores: ibi: *Quosdam confesarios, que creyeron les era licito vsar destos privilegios, no siendo lo à todos. Porque, aunque el Jubileo Romano los contenga, limita su Santidad el vfo de ellos, regularmente, à numero determinado, citendole, y aumentandole, segun la concurrencia de Peregrinos: la qual restriccion no suele hazer en otros Jubileos fuera de Roma, en que no es facil recurrir à su Santidad para la ampliacion, y extension del numero de Confesores para el vfo destos privilegios.*

109.

Siguiese aora la Doctrina del P. Gobat, con la qual le parece al Anonimo que consiguió todo el triunfo, por que la puso à su modo, como quiso, y no como ella es: Pero se verá que es *contra producentem*, lo que el P. Gobat escribe, en el tratado 3. *discept. de favoribus annexis indulg. An. Sæct. cap. 48.* donde el Anonimo le cita. Dize este al num. 23. *que el Doctissimo P. Forge Gobat, de la Compañia de Jesus, que muy ex professo escribió, latamente, sobre el Jubileo Romano, absolutamente afirma, que la opinion de algunos Autores modernos, que enseñan, que, desde el tiempo de Sixto IV. se pueden commutar Votos, y absolver de casos reservados por virtud del Jubileo del Año Santo de Roma, no es segura en la practica, y no solo siente que no es segura, sino que no tiene probabilidad alguna. Esta es la introduccion en que resume el dictamen del P. Gobat. Pero el dictamen de Gobat no es este.*

110.

Porque en aquel capitulo 48. no disputa este Docto P. contra los que afirman, q. desde el tiempo de Sixto IV., ó antes, tenia el Jubileo Romano aquellos favores: porquè el titulo de su questio es: *si antes de Innocencio X tenia el Jubileo Romano las facultades para absolver de reservados, y commutar Votos, y no si desde Sixto IV. las tenia.* (121) Esta questio la resuelve con quatro conclusiones. En la primera (y que, en su modo de hablar, parece la tiene por mas probable (dize: *Es del todo probable, que la indulgencia del Año Santo antes de Innocencio X. tenia anexos favores para absolver de reservados, y commutar*

(117)

Teril. de conoci. p. b. b. q. 22  
num. 191.

(118)

Dian. p. 10. resol. 29.

(119)

Castropal. p. 4. tract. 27. p.  
19. num. 13.

(120)

Castrop. p. 5. tract. 28. disp.  
3 p. 1. S. 2. n. 3. & num. 4.

*Quarta prob. i. maxime probabilitatem silius opinionis, cui Pontifices ad habentes sape in matrimonio rato dispensarunt: Inde tamen non convincitur omnino esse certum, sed solum esse valde probabile: quippe hac probabilitas sufficit, ut Pontifices dispensatio secunde procedant, &c.*

(121)

Gobat d. ep. 48. n. 350. q.  
1 2. *an revera fuerint indulgentie lul. i. c. unive. salis anni 1050. annexi favores, qui solum commutari indulgentiam p. nati in extra-ordinario uni, & insuper unus, ad huc alius?*

(122)

Dico tertium: *Unum est probabile est scilicet anno sancto X. nuncios indulgentiarum Anni Sancti. fore et circa satisfactionem à peccatis, ac censuris, Veterumque commutationis.* Gobat. dict. cap. 48. n. 351.

(123)

Dico quibonimus 2. *est etiam probabilis in se, sicut Anno Sancto Jubileo concedi solent plenariam remissionem peccatorum.* Gobat, vbidup. n. 255.

(124)

Dico 3. *non est omnino improbabile fuisse, in ultimo anno Jubilei anni. Sancti. anno 1650. solent indulgentiam plenariam, fas eligere Confessione tam pro obtinenda absolutioe, commutatione, que Veterum, consuevit in Jubilæis duarum Hebdomadarum.* Gobat. dict. cap. 48. n. 357.

(125)

Dico quibonimus 4. *esse prope certum, quo Innocencius X. non intendit largiri solum Jubilæum largiri, plusquam indulgentiam, seu remissionem omnium omnino peccatorum, que adreatu culpe delecto unquam de quaquam voluisse, nisi sui Jubilæi, vel d'vini absolutioem extraordinariam, vel fieri commutationem V. o. um.* Gobat. dict. cap. 48. n. 358.

(126)

Dixi autem nostram conclusionem 4. esse non prope certam, certitudine morali, nec erim ausim pronuntiare esse omnino certam, cum et ab eadem multi dissentiat graves scriptores, et rationes pro se habent probas, et contrariis possunt probari responsa, ac solutione sui fieri. Si R. P. Lamparter sic dicit mihi se ex ore ipsius Pape audivisse, quod de eo t. status ad. ex. et aliene aliena, foret mihi circa te. *Innotuit loco duorum, asquid in ore, aut calamo illius tui s. f. et verbum, mea quo si dicit responsio.* Gobat. dict. cap. 48. in fin.

mutar Voto: (122) La qual conclusiõ prueba con la Glosa de la Extravagante de Bonifacio VIII. ya ponderada con la Extravagante de Sixto IV.: y con otras razones eficaces; y muchos Authores que la defienden. Verã aora el Anonimo, si es debil fundamento el de la Glosa, pues con el confirma el P. Gobat la sentenciã. Verã tambien, si da por improbable este escritor la opiniõ de los AA. modernos, que entiendan esta facultad, fundados en la Extravagante de Sixto IV., para que alegue tan à la favor à este Escritor moderno.

111. La segunda conclusiõ dize: *que con todo, no dexa de ser probable, que en el año Santo se acostumbraba à conceder solo una plenaria remission,* (123) en la qual conclusiõ confiesa probabilidad à la sentenciã negativa, dexando establecido la afirmativa por mas probable, como lo indican aquellas palabras: *Dico primo omnino probabile est: Dico quibonimus secundo est etiam probabile.* Pues el omnino denota mayor probabilidad.

112. La tercera conclusiõ dize: *No es del todo improbable, que en el ultimo Jubileo del Año Santo de 1650., además de la indulgencia plenaria, fuese licito elegir Confessiõ, para la absoluciõ, y commutaciõ de Votos, que se acostumbraba à dar en los Jubileos de dos Semanas.* (124) Aquí se conoce, se dize el P. Gobat, que no tiene probabilidad alguna dezir, que el Jubileo Romano, ann en su tiempo, no tenia aquellas facultades.

113. La quarta, y vltima conclusiõ, dize: *Con todo es casi cierto, que Innocencio X. no intendi dar à los, que se asen su Jubileo mas que indulgencia y remission de todos sus pecados, y asi que en ningun modo quiso, que, en fuerza de su Jubileo, se diese alguna facultad extraordinaria para la absoluciõ, como, ni para la commutaciõ de Votos.* (125) Y esta conclusiõ es la, que prueba con las cartas de los PP. Viting., Espatza, y Lamparter (en que haze su fuerza toda el Anonimo) que solo sirven para probar en orden al Jubileo del año de 1650., y no de los antecedentes, en los quales tiene lo contrario por muy probable el mismo P. Gobat, como se ha dicho al numero 110.

114. Pero, para que se vea, quan de passo le leyó el Anonimo, y por evitidio de su pasiõ; (pues llegò à afirmar q llegò à negar toda probabilidad el P. Gobat à la contraria opiniõ) se pondrán aqui las palabras conque concluye aquel capitulo, para que se conozca, si, nonostante las cartas de los PP. Elparza, Viting., y Lamparter, tuvo por verdaderamente probable, el que aun en el Jubileo de 1650. avia dichas controvertidas facultades. Las palabras conque concluye Gobat, son las siguientes: (126) *Dixi impero, que mi 4. conclusiõ era oy casi cierta cõ certidumbre moral; porq no me atrevi à pronun-*

ciar

ciar qu  
tan gr  
su favo  
pruden  
hubies  
de el te  
facion c  
este M  
men, y

te del  
Extrav  
gante  
mas q  
el Jubi  
aun en  
todos  
trinsec  
por las  
pruden  
argum  
za prob  
probab  
que le  
alega?  
que lo  
de la S  
su ante  
oculta  
moder  
declar  
averla  
public

conful  
toda la  
que en  
hazer  
gun pe  
es del  
Jubileo  
fores, a  
y resp  
atsi en  
que po  
ra con  
blan d  
pero lu  
mitam  
muy d  
pres. E  
lo con  
rades p  
crivier  
como

ciar que es del todo cierta, y mas quando llevan la contraria tan graves escriptores, y con razones mas que buenas à su favor, y à lo contrario, à ellas se puede satisfacer con prudente solucion, y respuesta. Si el R. P. Lampertor me huviesse escrito, que avia oido de la boca del Papa, lo que de el testifica, por relacion de otro, seria para mi su deposicion como de dos testigos, y assi en el labio, ò en la pluma de este Maestro, aun siendo singular, se afianzaria mi dictamen, y final resolucion.

115. Aqui se conoce qual fuè la mente del P. Gobat? Si estimò la razon de la Glosa de la Extravagante Antiqua? Si hizo aprecio de la Extravagante *quem admodum*? Si juzgò que era probable, y mas que probable, que antes del año de 1630. tenia el Jubileo Romano estos favores controvertidos? Si aun en aquel año lo tuvo por probable? Pues le dà todos los principios de vna cierta probabilidad, extrinseca, por los AA. que la defienden; intrinseca, por las razones optimas en que se funda, y por las prudentes soluciones que tiene para los contrarios argumentos; que son los principios de vna verdadera probabilidad, segun la doctrina cõmun de los probabilistas. Si el Anonimo no viò à Gobat, para que le cita? Si le viò, porquè no es fiel, quando le alega? Admirate al num. 62. de la conciencia, conque los Canonigos (dize) escondieron vn Decreto de la Sagrada Congregacion, que el finge, y haze à su antojo, y no ferà de admirar la conciencia conq̃ oculta el verdadero dictamen deste Docto Escrip̃tor moderno? Ha de aver conciencia para exhibir vna declaracion que no ay, como el la pinta, y no ha de averla para no manifestar lo que dize vn Author en pablicos escritos?

116. Pero, porque no piense, que las consultas, que hizo el P. Gobat, en que casi estrivò toda la probabilidad que dà à su sentencia, (127) (y que en el dictamen de este Author no bastaron para hazer improbable la opinion afirmativa) son de algun peso, se les satisfarà por su orden. La primera, es del P. Vising. el qual dize, que en aquel reciente Jubileo consultò repetidas vezes à muchos Confesores, aun de los Penitenciaros, sobre sus facultades; y respondieron, que no avian vsado mas privilegios, alsi en orden à reservados, como à Votos, que los que po lian vsar en estos casos fuera del Jubileo. Esta consulta no prueba: lo primero, porque solo hablan del Jubileo d. l año de 30. ibi: *De facultatibus numero Jubileo x. m. xi.* no del Jubileo Romano, indistintamente, como supone el Anonimo. Lo qual es muy diferente del presente caso, como se dirà despues. Lo segundo: porque, aunque quisiesen dezir lo contrario, y que no se practicavan aquellas facultades por el Jubileo, otros AA. Romanos que escribieron novissimamente, testifican lo contrario, como claramente lo dize Potito, y iossa ua Gabardi

Q

(127)  
Gobat *obisup. in 4. conclus. rationem huius certitudinis vel quasi nullam habeo, nisi petitam partim ex illo principio: indulgentiarum tantum valent, quantum sonant: partim ab auctoritate facie uignis finorum.*

ci



8. de sus obras, dize que el Sapiientísimo P. Martin de Esparza, Maestro de Theologia en el Colegio Romano, le restituyó de aver dicho vn P. Francés, q̄ algunos Doctores avian notado, cō censura, aquella opinion, en la Vniversidad de Burdeos. Pero el mismo Diana dize; que al oírlo, *risi*; y que segunda vez mantiene como probable su opinion. Si se duda causaria el mismo efecto en el P. Gobat si viesse al Anonimo improbar, por lo que dize de otros el P. Esparza, la facultad de commutar Votos, en el Jubileo Romano; pues, à la verdad, no es razon suficiente para tanta censura; y sin duda se podrá dezir al Anonimo lo que à aquellos pocos Doctores Burdigalenses dezia Diana: *Bien ayán con su censura los Doctores de Burdeos; que firmemente se ha de creer que todo el cuerpo de aquella Vniversidad celeberrima no se inclinò à esta censura, y solo la dió en algunos pocos profesores, por privada emulacion, con algunos hombres doctos.* (131)

118. Ni lo que alega del P. Lamperter haze prueba, ni legal; porque depone de vnas oídas confusas, sin dezir, à quien oyó la explicacion de la mente de tu Santidad: ni moral; porque el mismo P. Gobat confiesa que no prueba plenamente. *supr. nom. 114.* y no solo; no quita la probabilidad de aquellos favores al Jubileo Romano; pero, ni aun es de consideracion contra la mayor probabilidad de la sentenzia opuesta; porq̄, b̄ las deposiciones de los Cardenales Eminentísimos for̄ de grande autoridad; nos las de los AA. particulares, q̄ afirman lo que declaran los Summos Pontífices, no hazen feè, como latamente enseña el R. P. M. Tirso Gonzalez, (132) en donde lo prueba con exemplos de otras materias morales. Y del mismo modo las declaraciones de la Sagrada Congregacion, que alegan diferentes AA., para sus sentenzias, no tienen fuerza quando no consta autenticamente de su verdad. Y por esto la Sagrada Congregacion, aprobando la Santidad de Urbano VIII., determinò, que semejantes declaraciones, que citan los AA. no se les dè feè alguna en juicio, ò fuera de èl, no estando signadas del Eminentísimo Cardenal Prefecto, selladas con sus armas, y refrendadas del Secretario de la Sacra Congregacion, como consta del Decreto expedido en 2. de Agosto de 1631. (133) porque, ò las truncaban, ò las fingian, que es lo mismo que puede temerse en lo, que se refiere de aver oído al Pontífice, como insinua el P. Tirso. Y así el P. Fagundes, afirmando que puede absolverte de la Heresia oculta, en virtud del Jubileo, que dà facultad de absolver de los casos de la Bula de la Cena, (de cuius sentenzia se dió despues) aunque refiere contra su sentenzia la constitucion de Pio V., y Gregorio XII., no obstante dize, tiene tu sentenzia por la mas probable, sin que se hagan fu-

## (131)

*Valeant igitur Doctores Burdigalenses cum sua censura; sed ego firmiter existimo, totum corpus illius celeberrimæ Academia in talem censuram non visse, sed solum paucos professores, ex privata emulatione, cum quibusdam viris doctis. Dian. vbitupr. in fin. resol.*

## (132)

*Thirs. Gonz. de rect. usu opin. probab. disert. 14. cap. 7. §. 2. n. 54. & 55.*

## (133)

*Decretum S. Cong. iussu Urban. VIII. editum, quod habetur in Expurg. anni 1640. lit. C. fol. 251. Videtur Barb. de iur. Eccl. lib. 1. cap. 4. n. 83. Trullench. de Bul. in procem. dub. 3. n. 9. Salg. de iuplic. 2. p. cap. 3. §. 5. n. 4. & 5. Dian. 4. p. tr. 4. resol. 235. & 1. p. tr. 5. resol. 2. Et quod iis nec ex sola verbanitate potest fieri exhibitivi. Valer. 2. Aclazq. tom. 2. contil. 184. n. 27.*

(134)

Fagundez in Decalog. d. lib. 1.  
cap. 20. n. 3. nec etiam constat au-  
thentice de declaratione Pij V. &  
Gregorij XIII.

(135)

Idem Fagundez ubi sup. ibi.  
Imo si id declarant, explicarunt  
quidem suam mentem, & non pote-  
ra t explicare suorum successorum  
mentem.

(136)

Joan. de la Cruz, apud Tru-  
llench. de Bull. Cruciat. lib. 1. §.  
7. cap. 1. dub. 9. n. 7. & n. 13.

(137)

Dian. part. 1. in addit. Resol.  
9. & ex illo Trullench. ubi sup.  
n. 27.

(138)

Lugo disp. 20. de pœnit. sect.  
9. n. 165.

64

erza dichas Constituciones, porque de ellas dize,  
que non constiat authentice. (134). Y del mismo modo  
satisfacen comúnmente los Doctores à muchas de-  
claraciones, que se alegan por diversas opiniones,  
como se ve muchas vezes en Diana, y otros, que es  
ocioso (por ser notorio) el referirlos. Conque, no  
constando autenticamente, que Innocencio X. hu-  
viessse declarado, que su intencion no era conceder  
alguna facultad mas, que la indulgencia; y lo que es  
mas, no aviendole oido el mismo P. Lamperter al  
Pontifice, no tiene fuerza alguna todo, quanto es-  
crive aver oido, ni haze prueba alguna suficiente  
contra la probabilidad de las facultades que se dis-  
putan.

119. Y aunque (dado, y no concedi-  
do) en la realidad Innocencio X. declarasse, que su  
intencion no avia sido conceder dichas facultades al  
Jubileo del año de 1650., no embaraza à los Jubi-  
leos siguientes, que gozen de dichas facultades. Por-  
que la declaracion del Summo Pontifice cerca de su  
mente, no se entiende tambien de la de sus successo-  
res: y por esto Fagundez dixo, en el caso arriba re-  
ferido, que la constitucion de Pio V., y Gregorio  
XIII. si fuesen ciertas, solo podrian ser declaracion  
propria de su mente, y no de sus successores; y con-  
siguientemente no podrian embarazar su efecto al  
Jubileo para el caso (de cuya verdad no se trata) à  
que lo estendia aquel Doctor. (135) Y por la misma  
razon; dixeron algunos AA. que, aunque Clemente  
VIII. en su Bula, que comienza, *Romani Pontificis*,  
avia mandado, que los Regulares no pudiesen vsar  
de los Privilegios de la Bula, para los reservados, no  
se estendia esta declaracion de Clemente al tiempo  
de sus successores, por ser declarativa de su propia  
intencion, (136) la qual no se estienda à las conces-  
siones de los Summos Pontifices que le suceden. Y  
aunque no se trata de la probabilidad desta opinion,  
especialmente despues del Decreto de Urbano VIII.  
expedido en 19. de Junio de 1630., en que confir-  
ma la Constitucion de Clemente VIII., y declara en  
el, que la constitucion de Clemente fue *in perpetuum*,  
(por lo qual dize Diana, que interin que vivia Urba-  
no VIII., à lo menos, no podia practicarse lo con-  
trario, (137) ) pero, si la declaracion de Clemente  
VIII. huviera sido solo de su propia mente, y no de  
la mente de la Silla Apostolica, no se huviera esten-  
dido à comprehender la mente de sus successores;  
y así el Eminentissimo de Lugo, para confirmar, y  
defender la opinion comunissima negativa, dize,  
que Clemente VIII. no solo declaró su mente, sino  
la de la Silla Apostolica con lo qual hizo firme, y  
perpetua constitucion para lo venidero, (138) co-  
nociendo sin duda que la declaracion de la mente  
particular de vn Summo Pontifice, en orden à los  
favores de vn privilegio, no quita el efecto de este;  
en los tiempo de otros successores. **AAA**

Y Jubileo, exprestamente, entena el P. Amico, que, aunque en algun caso particular el Summo Pontifice no tuviesse intencion que se ganasse el Jubileo, y lo declarasse assi, segun aquel caso; no por esto se sigue, que sus successores tengan en aquel caso particular la misma intencion quando el caso, que se declarò, puede con propiedad comprehenderte en la extention de las palabras concessivas de estos Jubileos. (139) Para lo qual no es menester que se comprehendan en la propia significacion gramatical, sino que basta, que se comprehendan en la ampliacion, que se puede dár a las palabras de la indulgencia, segun aquella significacion, que *circa subiectam materiam*, le dán los Sabios: (140) porque las palabras, en qualquier materia, se deben entender más en el sentido, y modo de hablar comun, que en su propia, y gramatical significacion. (141) De que resulta, que en caso que Innocencio X. declarasse su particular intencion, segun supone el P. Lampertier, ibi: *Negavit se illas concedere*, no obstaría, para que, en los Jubileos siguientes, tuviesse el Jubileo Romano las mismas facultades, no declarando lo contrario los Summos Pontifices: quando el Jubileo Romano, segun la inteligencia de los Sabios, comprehende estas facultades, y le son anexas, como consta del numero 50. y siguientes: y quando el Jubileo por su rigurosa significacion, comprehende los mismos favores, como se dirá despues. En que se conoce, que el fundamento de Gobat no puede inducir la certeza que le atribuye a su opinion.

121. Todo lo dicho hasta aqui fue solo para manifestar, como entendiò superficialmente el Anonimo al P. Gobat, queriendo improbar la commutacion de Votos en el Jubileo Romano antes, y despues del de 1650., quando solo de este procede la resolucion de Gobat; y quando, aun en este, no lo tiene el mismo por improbable. Pero dese que lo sea desde el tiempo de Innocencio X., antes el mismo Gobat confiesa que era muy probable: como siendolo en los Siglos antecedentes, no le importa al Jubileo Compostelano, que huviesse cesado despues en el Romano este privilegio; porque, quando se concede vn favor a los equiparados, aunque despues se limite, revoque, o perezca en vno, no por esto dexa de conservarle el otro, como es comun doctrina de los A.A. (142) y aunque vno no vya del privilegio, no embaraça el vfo del otro asimismo. (143) Y assi, aunque el Jubileo Romano huviesse tenido esta restricion en tiempo de Innocencio X., no avierdola tenido antes, quando fue exemplar, de quien copio los favores el Compostelano, no dexan de conservarle en este, porque se huviessea extinguido en aquel. De que resulta, que

R

toda

(139)

Amic. de Jubil. disp. 21. sect. 4. n. 49. & 50. Inquit. infero etiam si aliquis Pontifex, in aliquo casu particulari, hanc intentionem non habuerit, in modo etiam si declaraverit se illam non habere, nos propterea sequitur successores in eodem casu particulari illam non habituros, si eorum verba propria significatione ad tale casum se extendant.

(140)

Idem disp. 20. sect. 4. n. 67a

(141)

Leg. labeo. S. item tulerio. ff. de supell. legat. Earb. appell. 113. num. 4.

(142)

Bassaeus verb. privileg. 5. n. 10. Rodrig. q. reg. tom. 1. q. 55. art. 17. Barbof. claus. 5. n. 9. Lezan. tom. 3. verb. privileg. n. 241. Sanchez consul. lib. 6. cp. 9. dub. 9. n. 2. Portell. in dultis reg. V. privilegij communicat. n. 24. & 25. Suarez de leg. lib. 8. cap. 17. n. 16. & 17.

(143)

Rodrig. vbi sup. art. 19. Bassae. vbi sup. n. 11. Sanch. vbi sup. art. n. 2. & alij.

toda la doctrina de Gobat, aun en caso (que no es) de que fuese totalmente contraria al Jubileo Romano en estos tiempos, no lo siendo a dicho Jubileo en los passados, no obsta en modo alguno al Jubileo Compostelano, y puede este conservar estas facultades, aunque aora cessassen en aquel.

122. Ultimamente se conoce, que lo que alega el Anonimo del P. Gobat en la respuesta à un argumento, en que dize, que por él, ni aun aparentemente se prueba la facultad de commutar Votos por el Jubileo Romano, no es de momento alguno; porque en este punto el mismo Author confiesa, como se ha dicho, que la commutacion tiene no leve probabilidad en el Jubileo del año de 50. y que un argumento no prueba, ni aun aparentemente, no quita que sean muy eficazes otros argumentos: y muchas vezes los AA. impugnan como insuficientes algunas razones, aunque prueben la misma conclusion que defienden: pues aunque lleven el dictamen que apoya aquella razon, no está sino otra que es la que los mueve. Y en la realidad el argumento no era, ni aparentemente probable; porque se reducía, à que las palabras, *venia, indulgentia, y remission*, de que usa la Bula; debían significar la facultad de absolver de censuras, y no es dudable, que esta razon nada prueba, y menos en quanto à la commutacion; y si el Author se opone una razon totalmente insuficiente, no puede dezir, que tenga visos de probable.

123. Pero, porque prosigue este Author, diciendo, que no juzga que pudiesse defenderse ya en aquel tiempo, aquella potestad de commutar Votos por el Jubileo Romano, ni juzga, que sea probable en aquel año, es menester distinguir los tiempos, en que habla Gobat. Porque esta doctrina no la dà en quanto al Jubileo del año de 1650. de que trata en el capitulo 48., y la dà en el Apendice, que haze à este capitulo, en que habla precisamente del Jubileo de 1675. expedido por Clemente X. Y es cierto, que en este se inclina à aquel dictamen, en fuerza de las clausulas especiales de la Bula notificativa de las gracias de aquel Jubileo, y de la determinacion, que se hizo en presencia del Eminentissimo Cardenal Vicario, en que se estableció, que las facultades para Votos, y reservados solo la tuviesen los Penitenciarios, y algunos Parrocos, quedando aus las facultades de los Regulares suspensas (144) y, en vista de esta limitacion, y de las clausulas especiales de la Bula de aquel año, y la declaracion de la voluntad de Clemente X., creyó, que no se podrian practicar aquellas facultades por qualquier Confessor aprobado, como, ni en otro algun Jubileo siguiente, si fuese del mismo modo, que el de aquel año. Pero de esta doctrina nada se conviene para el presente intento; porque no depende este de

(144)

Die 7. huius (Januarij) habitus est conventus Coram Eminentissimo D. C. Vicario in quo conclusum, & stabilitum fuit facultatem absolventi à reservatis, commutandi que Vota, esse solum penitenciariorum, & multos Parrochos, ut facultas Regularium sit suspensa. Gobat in App. novissimæ gratiæ ad cap. 48.

vn ca  
termi  
bable  
el Pri  
su vo  
te X.  
termi  
nion  
genci  
denal  
solven  
sa en  
antec  
tos A  
el año  
1675  
los Su  
te X?  
fiese  
nenti  
Jubile  
tas à  
estas,  
Rom  
facil e  
facion  
mas p  
fuera  
à su S  
Ponti  
festa  
fodo  
de de  
come  
antec  
X. en  
confi  
Jos P  
que e  
des, t  
en lo  
num.  
esto e  
molt  
quan  
cirse  
porq  
andu  
raze  
pron  
lacio  
era l  
a 18.  
no se  
de la

en caso particular, en que explicando su mente determinada el Summo Pontifice, no ay lugar à la probable inteligencia de las opiniones, las quales quita el Principe; en aquel año, con la expresion clara de su voluntad; como supone Gobat la hizo Clemente X. (145) Pero, quando no consta de la mente determinada del Santissimo, no se podrá usar de las opiniones probables, que puede aver sobre su inteligencia? Por ventura, porque el Eminentissimo Cardenal Vicario determinò, que la facultad de absolver, y commutar estuvièssè en aquel año suspensa en los Regulares, se infiere, que en los Jubileos antecedentes fuèssè improbable la opinion de tantos AA. que afirman, que no quedari suspensas por el año del Jubileo, (146) y que, despues de aquel de 1675, lo queden tambien en los otros Jubileos, si los Summos Pontifices no declaran lo que Clemente X? Dificil es de persuadirlo, ni se sabe, que lo confiesse el Anonimo. Y de lo determinado por el Eminentissimo Cardenal Vicario, se conoçe, que aquel Jubileo tenia favores, y facultades, aunque restringidas à determinadas personas, que pudiesen usar de ellas, que es, lo que algunas vezès tuèssè practicar en Roma los Summos Pontifices, en donde, como es facil el recurso à su Santidad, se pone à aquellas limitaciones, por que facilmente se pueden extender à mas personas, segun pidere la concurrencia; pero fuera de Roma, donde no puede llegarle facilmente à su Santidad para obtener la extension, concede el Pontifice, indefinitamente à los aprobados la potestad de exercer aquellas facultades. Ultimamente todo lo que en este Apèndice sientè Gobat, procedè del Jubileo del tiempo, y año, en que escribe, como confiesa, (147) no del Jubileo en los años antecedentes, especialmente antes de Innocencio X. en los quales ya se mostrò quanta probabilidad confiesa este Autor à la opinion afirmativa. Y que los Papas en estos tiempos novissimos, no quieran que en sus Jubileos se contengan aquellas facultades, no obsta al Jubileo Compostelano, concedido en los Siglos antecedentes, por lo que se ha dicho num. 121. Vease lo que se dirà al num. 144. Todo esto es para explicar la mente de este docto P., y mostrar, como no se opone al Jubileo Romano en quanto exemplar del Compostelano, sin introducirse el discurso à juzgar de la verdad de su opinion: porque, si esta se examina, à la verdad, parece, que ayduvo este Escripotor muy severo; porque todas las razones, en que se funda no prueban todo lo que promete. Porque la primera es tomada toda de relaciones de particulares sujetos, que es riven qual era la mente del Santissimo. Ya se manifesto al num. 118. hasta donde llega su fuerza; porque la Iglesia no se rige por estas declaraciones particulares, cerca de la mente del Santissimo, en que puede aver mucha

(145)

Gobat *vbisup.* §. ad argum. ibi: *Quando conceaens favorabile scriptum, vel ilidem, vel alibi non satis clare ostendit (ut in presenti casu Clemens X.) qua ratione sit intelligendum, vel restringendum.*

(146)

Palao *d. tr. 24. disp. vni. §. 1. n. 11.* Sanch. *lib. 4. sum. cap. 54. n. 62.* Leand. *de Sacram tom. 1. disp. 12. tract. 5. q. 66.* Murc. *in suo tract. Llave maestra, & alij, plures apud ipsos.*

(147)

Gobat *in dict. App §. Respondeo 3. Quod Bulla jubilee Anni Sancti nihil hoc ævo contineat, nisi indulgentiam plenariam.*

(148)

Cap. tam licet. de testibus ep.  
licet de prob. cap. bona. & ep. cum  
dilect. de elect. cap. cum dilectus,  
cap. licet ex quadam de test. & ibi  
Gloss. verb. ab uno.

(149)

Suarez de censuris disp. 21.  
sect. 1. n. 3. *preferim quando ab  
eodem legislatore (voco eundem le-  
gislatorem, non in persona, sed in  
dignitate) ut à Sum. Pontifice.*

(150)

Sum. Busemb. *excussa com-  
plur. anno 1700. cum additioni-  
bus. cap. ultim. totius operis de Ju-  
bileo Ann. Sanct. §. 2. n. 2.*

cha falencia, y muchos tierros. Y el P. Gobat à es-  
tas depoliciones, aunque se convence de ellas, no  
dexa de conocer el vicio de testigos singulares,  
que no hazen prueba. (148) La otra razon, que es,  
que, en la Bula de la notificación de aquellos favo-  
res en tiempo de Clemente X. vta el Papa de la pa-  
labra *concedit* para el favor de la absolución, y com-  
mutación, y para otras cosas, de la palabra, *declarat*,  
que significa, que para dichas facultades hizo nue-  
va concecion, tampoco es convincente, porque  
muchas vezes la palabra *concedit* no arguye nuevo  
favor, como se ve regularmente en las Bulas del Ju-  
bileo Romano, en que los Papas, despues de pro-  
mulgar el Jubileo, y declarar el año, en que se gana,  
vta la palabra *concedimus* para la indulgencia, y na-  
die dira, que esta es nueva concecion, pues es la  
misma plenísima indulgencia, que se ganava en los  
años antecedentes. La ultima es, que no ay por dō  
de piedad conjeturarse, que el Papa Clemente, con-  
cedia aquellos favores: tampoco prueba, porque  
es bastante conjetura, ver que concedió el Jubileo  
Romano, q̄ siempre los tenia. Ni obsta el dezir, q̄ no  
se puede colligir en este p̄to la mēte de vn Pontifice,  
de lo q̄ executó en otras ocasiones, porque ningun  
Pontifice llegó à publicar dos Jubileos Romanos.  
Porque, de lo que executan sus Predecessores, se  
presume la mēte de el successor, pues todos  
hazen vn mismo legislador, lino en la persona, en  
la autoridad, y jurisdiccion, y sus hechos se consi-  
deran por esta razon de vno mismo. (149) Y assi los  
Escritores modernos, como Porzio, y Gavardi, que  
escribieron del Jubileo, y quedan ya citados, aunq̄  
escribieron despues de Clemente X. absolutamente  
afirman aquellos favores del Jubileo Romano, que  
no hizieran, si en el año de 75. en que vivian estos  
AA., y quizá en Roma, fuesse tan cierto, que no  
contenia aquellos favores. Y obstante lo que dize  
de la suspension de facultades de los Regulares, que  
se hizo en aquel año, exp̄ssamente se sintio lo co-  
trario en el Jubileo del año de 1700. (150)

123. Siguefe agora responder à lo q̄  
al num. 32. infiere de la doctrina de Pasqualigo. En  
el qual numero afirma lo primero, que los AA. que  
con alguna aparente probabilidad, discurren, que  
en estos tiempos tenia el Jubileo Romano la facul-  
tad de commutar Votos, lo colligen principalmente de la  
*Extravagante, quem admodum de Sixto IV. porque en  
ella entre otras facultades suspende la de commutar Votos,  
y que en esta razon se fundó el P. Castropalao y mas AA.  
que cita Pasqualigo para decir que des. nes de Sixto IV. se  
pueden commutar Votos por el Jubileo Romano.* Lo segū-  
do dize, que Pasqualigo no resuelve cosa en este  
punto, y que dexan de le indeciso, lo remite todo à  
la mēte del Summo Pontifice, que concede el Ju-  
bileo

bileo  
con t.  
rifice  
volun

mo:  
la co  
lige  
dum

tam  
yag  
favo  
do r

mer  
la ra  
da q

Que  
en ti  
bileo

pon  
la re  
la m  
que

Aut  
lao,  
dezi

sior;  
Que  
te, A  
fufici

pr. n  
razo  
man

bilis  
mira  
tan c  
ma,

se ha  
de Sa  
bre,  
del J

quan  
cucha  
de toa  
56. N  
mo d  
ardu  
de su  
Anon  
tà bie  
de pi

Pasqu  
la me

bileo, porque dize, esto dizen los Doctores citados, en q con todo se ha de atender, qual sea la mente del Summo Pontifice, quando concede el jubileo, porque todo depende de su volunt ad.

124. En este numero erro el Anonimo: lo primero, en dezir que los AA., que conocen la conmutacion de Vos, en el Jubileo Romano, lo conligen principalmente de la Extravagante quem admodum. Porque aunque esta razon la tienen por eficaz, tambien creen que lo es la de la Glosa en la Extravagante Antiquorum, y de esta infiere tambien este favor en el Jubileo Romano el P. Castropalao, quando trata del Jubileo Compostelano (151) Y la primer razon que alega por estos AA., Pasqualigo, es la razon de Maximo Jubileo, a quien sigue la segunda que es la de la suspension: (152) ni de la Extrav. Quem admodum; infieren estos AA. que comenzo en tiempo de Sixto IV. la conmutacion, por el Jubileo Romano; porque la suspension de Sixto, supone que le tenia, no que se la concedia, como de la reservacion dixo Thomas Sanchez. (153) Y en la misma se fundaron tambien algunos AA. de los que cita Pasqualigo, como se conoce en el mismo Author. Lo segundo, erro en arguir al P. Castropalao, y a sus razones de debiles, e insuficientes, y en dezir, que Palao se fundo en la razon de la suspension; porque, aunque la razon de la Extravagante, Quem admodum, y la de la Glosa en la Extravagante, Antiquor. son tan estimables, que las aprobo por suficientes el P. Gobat tan amado del Anonimo: sup. num. 110. Castropalao no solo se fundo en esta razon, sino en la de la practica, y estilo la Iglesia Romana, (154) que es razon sufficientissima, y probabilissima, como se dira despues num. 198. Lo que admira es, que Castropalao en este punto se moviese tan de ligero, y se engañasse en lo, que practica Romana, y pocas ojas despues en el Anonimo, quando se habla de conmutacion de Votos por el Jubileo de Santiago, sea testigo irrefragable contra la costumbre, aunque no habla de ella; y que quando habla del Jubileo Romano fuese facil en persuadirse; pero quando impugna al Compostelano era atendido, y escuchado, como vn Oraculo de la Sabiduria, y consultado de todas partes de casos dificilimos, como escribe al n. 56. No se duda, que el P. Castropalao era dignissimo de. que le consultase el mundo en los casos mas arduos, y le buscassen de todas partes por la fama de su doctrinas; pero es notable cosa, que quiera el Anonimo hazer dormido al Oraculo, quando no esta bien la vigilancia a tu empeño, y quiera hazerle de puerro quando impugna lo que el quiere.

125. V: se agora como entiende a Pasqualigo. Aconseja este Author, que se atienda a la mente del Summo Pontifice. Suma indiscrecion

(151)  
Palao. dict. §. 2. de Iub. Cõpa  
n. ultim.

(152)  
Pasqual. dict. q. 275. n. 3.

(153)  
Sanch. in Decal. lib. 4. ep. 403  
n. 6. in Extr. & si Dominici ex-  
communicantur commutantes hac  
quinque Vota, ubi non reservantur  
hac Vota, sed supponuntur ea esse  
reservata.

(154)  
Castropal. ubi sup. §. 1. de Iub.  
bilao Rom. n. 5. ibi: Idque probat  
praxis, & usus Romana ecclesie.

fuera el no atenderla. Tambien el Señor Arçobispo dize en su Edicto, que, interin, que el Papa no declara otra cosa, se puede practicar la commutacion por el Jubileo de Santiago; porque nunca en puntos de Religion, o costumbres se ha de determinar cosa alguna sin subordinacion al Summo Pastor de la Iglesia. Ni nunca, en los privilegios, se debe discutir contra el animo del Principe, que los concede. Pero interin, que su Santidad no declara las dudas de las opiniones, no se podrá licitamente, obrando segun la prudente opinion de tanto Varon Sabio? No es dudable; porque interin, que no consta la mente del Summo Pontifice, se puede obrar, especialmente se en puntos de jurisdiccion, segun la probable inteligencia del privilegio. (155) Y, aunque estas interpretaciones, y inteligencias de los indultos, no tengan fuerza infalible de ley; los Authores les pueden dar la inteligencia probable, y segun ella explicar entender, y practicar los privilegios, interin q̄ el Principe por si mismo no los declara: (156) porque no siempre es necesario recurrir por la interpretacion al Principe, especialmente, quando la costumbre, y practica, interpreta bastantemente su animo. (157) Y el mismo Pasqualigo, aunque en otra parte, (158) sobre el modo de visitar las Iglesias de Roma, para ganar el Jubileo, dize, que se ha de recurrir tambien al Santissimo, porque todo depende de su mente; pero despues añade, q̄, en interin, se puede seguir lo que se practica. En que se conoce, que el desear saber la mente del Santissimo, no es negar la probabilidad a la opinion, sino buscar lo mas seguro para el mayor acierto.

156. Y este Author se inclina sin duda a la opinion afirmante en el caso presente; pues contra ella no opondre dificultad alguna, ni a vn Author que sienta lo contrario. Porque se debe discutir, que, quando dize, que se contemple la mente del Pontifice, sintio, que el uso de estas opiniones se entiende siempre, quando no son contrarias a la mente del Principe; porque a esta deben arreglarse siempre en la practica. Pero, no constando qual sea el animo del concedente, nunca puede dudarse, que se puede practicar lo, que probablemente se juzga concedido en el privilegio. Antes, muchas vezes, de la probabilidad de dos opuestas opiniones, sobre los favores de vn indulto, nace el desseo de explorar la mente del Summo Pontifice, para la seguridad. Y por esta razon Basilio hablando de la indulgencia *per modum Iubilæi*, despues de proponer la opinion de Suarez, y otros, que le niegan la facultad para absolver de reservados, y la contraria de Grassi, Corollano, y otros, que se la conceden, concluye, diciendo: que, porque las razones de ambas opiniones son probables, seria bien sollicitar *saber la mente del Santissimo.* (159)

(155)

Dian. p. 3. tract. 4. resol. 153.  
& p. 5. tr. 12. resol. 32. & alij.

(156)

Trull'engli. l. 2. de Bull. in  
Proxm. dab. 3.

(157)

Thom. de Thomaset de reg. iur.  
reg. 142.

(158)

Pasquali. q. 86. n. 7. Cum  
totum dependeat ex eius me-  
te, sub iungit in calce operis, ubi  
apponit preter missa, & suis locis  
reponenda interin praxis sequenda est.

(159)

Basilius verb. Iubil. n. 6. &  
certe in hoc dubio mens Pontificis  
esse exploranda, quia pro utraque  
parte sunt rationes probabiles.

se p  
Pon  
P. M  
Ron  
la C  
do e  
su S  
solic  
para  
es no  
de ta  
aun  
(160  
men  
nuat  
tifico  
nion  
Con  
V. d  
racion  
gun

mate  
decla  
cen e  
prim  
veda  
mo l  
la Co  
Benit  
XIIJ  
expe  
tos si  
tanci  
gion  
ligion  
verda  
Pont  
porq  
tituci  
aque  
ner e

Sapient  
(  
(10  
ta nen  
& int  
instit  
certa  
tute S  
tiones  
qui l  
nderes

117. Y, aun en las cosas seguras, sue-  
 se pedirle, y desearse la explicacion, y mente de el  
 Pontifice, y aconsejarle este recurso. Por lo qual el  
 P. Mendo afirma, que, en la suspension del Jubileo  
 Romano, no le comprehende en las indulgencias de  
 la Cruzada: y añade, que, aunque Rodriguez, sien-  
 do desta misma opinion, aconieja, que se recurra á  
 su Santidad por esta declaracion; no, porque esta se  
 solicite, se ha de entender necesario este recurso,  
 para que la Cruzada tenga su efecto; porque solo  
 es necesario para proceder con seguridad en cota  
 de tanto momento, y establecerla por los medios  
 aun no necesarios, sino solo *apparenter convenientes*.

(160) Y es propio de conciencias delicadas, que re-  
 men culpa, aun en donde no la ay, solicitar conti-  
 nuamente estas declaraciones de la mente del Pon-  
 tifice, para foflegar de todo punto las dudas, y opi-  
 niones, que se originan, sobre la inteligencia de las  
 Constituciones, y Leyes: como enseña Clemente  
 V. de los hijos del Gran P. S. Francisco, en la decla-  
 racion que le pidieron sobre diferentes puntos, se-  
 gan consta del Derecho. (161)

128. Y otras vezes se recurre, aun en  
 materias seguras, al Summo Pontifice, para que las  
 declare, no solo para evitar los escrupulos, que na-  
 cen de la variedad de opiniones, (162) sino para cõ-  
 pimir los genios turbulentos, que, amando las no-  
 vedades, suelen dificultar, aun en lo mas cierto; co-  
 mo lo declaró Julio II. en vn privilegio concedido á  
 la Congregacion de España del Grande Patriarca S.  
 Benito. (163) Y, por la misma razon, Gregorio  
 XIII., en su Bula, que comienza, *Ascendente Domino*,  
 expedida en el año de 1584.; declaró, que los Vo-  
 tos simples, que se hazen en la Cõpañia, eran subst-  
 anciales, y la constituian verdadera, y propia Reli-  
 gion; no, porque no fuisse cierto, que aquella Re-  
 ligion, siempre grande Religion, fuesse propia, y  
 verdadera, como lo enseñaron muchos Summos  
 Pontifices, y el Santo Concilio de Trento. (164) Si  
 porque, bien que no fuesse necesaria nueva Con-  
 stitucion, para persuadirlo, lo era para enfrenar á  
 aquellos, que, con aliento temerario, quisieron po-  
 ner esta verdad en contingencia: (165) Y de el mis-  
 mo

*Sapientia experiendi :: Quod licitè possitis, & valeatis perpetuo declaramus.*

(164) *Con. II. Trid. sess. 25. de reform. cap. 16. de Regul.*

(165) *Bull. Ascendente Dño, que est. 89. Greg. XIII. in Bull. Cherub. tom. 3. §. 18. Quid  
 ta nen non d' fuit temeraria quorundam audacia, qui post declarationem, decreti pr. scriptum;  
 & interdictum nostrum huiusmodi non solum multa ex prædictis, & fortasse alia ad Societatis  
 institutum ac viderunt formam seclantia labe factare, sed, & ipsa apostolica Precepta ac præ-  
 cepta publicè, & ex cathedra ausu temerario impugnare, & c. Et §. 24. præcipimus igitur in vir-  
 tute Sancte obediendi :: Ne quis, cuiuscumque status, & c. Vnde Societatis Institutum, constitu-  
 tiones vel etiam præcepta, aut quemvis articulum, vel prædictorum omnium articulum, vel aliud  
 quilibet supra dicti concessionis, quo vis a s' ut. nos, vel cuius inuogando qua suo iure videntur vel  
 inderecè impugare, vel eis contrariere audeat.*

(160)

*Mendo de Bull. disp. 2. cap.  
 7. n. 51. Sed quicquid hoc sit, non,  
 quia opus est fieri, est censur-  
 dum; nec inde necessitas confirma-  
 tionis Cruciatæ colligitur, nec eius  
 per Iubileum revocatio: sed solum  
 quia omnino in tanti momenti  
 re securitas exoptatur, ideo per  
 media etiam non necessaria, sed  
 apparenter saltem vitia stabili-  
 tur.*

(161)

*Clement. exiit de Paraisso  
 cap. 1. de verb. signific. lib. 5.*

(162)

*Mendo de Bull. disp. 25. cap.  
 3. n. 46. Sanè non valet prolatum  
 hoc idem absque privilegio conli-  
 cere, nam sæpe ad scrupulos vitan-  
 dos, & ob opinionum varietatem  
 similia privilegia exposcuntur.*

(163)

*Bullarium Relig. Sancti Bene-  
 dicti. fol. 151. Abi: Invenitur pri-  
 viligium Julij II. vixæ recis  
 Oraculo, ut Monachi Congregatio-  
 nis Hispaniarum possint dispensa-  
 re super petitione, & solutione de-  
 biti cõingalis, nõ obstante affinitate  
 superveniente, quod, inter alia hæc  
 habet verba: cū credatis iuxta il-  
 la verba in priori concessione ap-  
 posita licentiam concedere posse,  
 tamen propter huiusmodi verborum  
 obscuritatem ab aliquibus (plus sa-  
 pere, quam oportet sapere sata-  
 gentibus) assertur vigore tam il-  
 lorum verborum, quam totius con-  
 cessionis prædictæ vos in casu præ-  
 dicto intrromittere nõ posse, ad quo-  
 rum dubietatis materiã relicta,  
 & ut eis occasio detur alibi de sua*

mo modo se recurrió muchas vezes à la Sede Apostolica para la decision de proposiciones muy ciertas, por exterminar las inquietudes de muchos genios, que no viven con lo que enseñaron los antiguos, y disputan la verdad mas clara, con diferentes pretextos. En que, de passo, debe advertirse, como se engaña el Anonimo al num. 63. quando dize, *q̄ si es valida, licita, y segura la commutacion de Votos por el Jubileo de Santiago, es escusado el recurso al Pontifice Supremo; pues (dado q̄ se huviesse recurrido por semejante declaracion) debio advertir quantos motivos racionales ay, muchas vezes, para desear ver confirmado del labio del Summo Pontifice aun aquello, que se tiene por mas cierto; y, en caso que se huviesse intentado esse recurso, no seria mas, que executar lo, que executaron las mas grandes Religiones, y los que respetaron mas la Silla de S. Pedro.*

129. Pero, concluyendo con la mente de Pasqualigo, no solo de lo dicho se infiere, que no dudò de la facultad de commutar Votos del Jubileo Romano, sino que debe afirmarse que lo tuvo por mas probable. Porque el mismo en la question 178. tratando de la facultad para reservados de dicho Jubileo, y de otro qualquiera, aunque no se expresse, propone la question, y refiere los AA. de el mismo modo, que en la de la commutacion de Votos, concluyendo tambien con la remission à la mente de su Santidad, casi por los mismos terminos en vna, y otra question: y despues que al numero 6. dize, que se ha de investigar la mente del Pontifice, al 7. numero inmediato, dize, *de lo dicho se colige contra Suarez, &c. Duarod, &c. que en la concession de Indulgencias, per modum Iubilæi, se dà facultat para eligir Confessor, que absuelva de reservados, como enseñan comunmente, y in specie los citados al num. 2. Bossio, &c. porque comunmente señalan esta diferencia entre el Jubileo, y indulgencia plenaria, que aquel tiene esta facultad.* (165) Y assi por esta sentencia le cita abiertamente Diana supra num. 101. Verase aora si Pasqualigo, nobilitante, que dize se debe averiguar la mente del Pontifice, sentirà, que, interin no se declara en contrario, se puede absolver de reservados, por virtud del Jubileo Romano, quando siente esto mismo de otra qualquiera indulgencia concedida à su imitacion, y semejanza: pues sino sintiera esto en aquel, con menos razon podia afirmarlo de esta, de la qual, con mayor motivo, debia esperar tambien la decision Pontificia. Pues, porque no podrá dezirselo mismo, en quanto à la commutacion de votos, quando habla de esta del mismo modo, q̄ de la facultad para reservados, desleando en ambas igualmente, que se atienda à la voluntad del Pontifice? Y assi solo se ha de dezir, que Pasqualigo tuvo por muy probable la opinion afirmativa; y solo desseo saber la mente

(166)

Pasqualig. q. 178. n. 7. Ex dictis colligitur contra Suar. disp. 6. decens. sect. 3. n. 9. Duarod. in Bull. Cene lib. 3. §. 2. q. 1. n. 14. Labor. p. 2. de Iub. cap. 7. n. 78. in concessione indulgentiarum per modum Iubilæi concedi etiam facultatem eligendi Confessarium, cum facultate absolventi à reservatis, ut docent comm. & in specie citati n. 2. Boss. sect. 1. de Iub. cap. 16. n. 2. Henr. lib. 2. sum. cap. 9. n. 4. Homo bon. p. 2. Exam. Eccles. tra. 7. c. 1. q. 3. sup. 4. comm. enim assignant hanc differentiam inter Iubilæum, & plenariam indulgentiam, quod illud habeat anexam hanc facultatem.

71  
Intente del Supremo Legislador de la Iglesia; para la  
mas firme, y segura practica del Romano Jubileo.

130. De lo dicho hasta aqui se cono-  
ce, como el Jubileo Compostelano tiene la facultad  
de commutar Votos por la similitud, o identidad  
con el Romano; porque teniendola este, no solo  
desde los tiempos de Bonifacio, sino en los antece-  
dentes, debiendo creerse, que desde sus principios  
tuvo esta facultad, se le comunico al Jubileo Co-  
postelano al tiempo de su concession: el qual no  
perdió este favor, aun en caso (que no se admite) de  
que al Romano se le huviese coarctado despues de  
los tiempos de Bonifacio; porque las limitaciones,  
que pudiesse aver tenido aquel, despues de la con-  
cession del Compostelano, no le comprehenden  
à este.

Otras razones alega el Anonimo contra la  
facultad del Jubileo Romano, asi à principio, como  
en estos tiempos, las quales, porque proceden con-  
tra la razon comun de Jubileo, se desvanecerán en  
la Razon siguiente.

## RAZON SEGUNDA.

131. LA segunda Razon se toma de la natura-  
leza, y razon de Jubileo. Pues, no sié-  
do dudable, que asi el Romano, co-  
mo el Compostelano son verdaderos  
Jubileos, y no solo indulgencias en forma de Jubileo,  
se les cōdérã anexos los favores para reservados, y  
commutacion de Votos. Porque es Doctrina co-  
munion, que, bien que el Jubileo, è indulgencia  
plenaria no se distinguan esencialmente, en quanto  
al efecto de la remission de las penas debidas en el  
Purgatorio por las culpas perdonadas por la peni-  
tencia; pero se diferencian *ex accidenti*, por las facul-  
tades que añade, y incluye el Jubileo sobre la indul-  
gencia, (167) entre las quales, las principales son el  
favor para reservados, y commutar Votos. (168) Y  
por estas dos facultades principalmente, añadidas à  
la remission, y indulgencia, constituyen comun-  
mente los AA. al Jubileo, como distinto de la in-  
dulgencia: diciendo Fragofo, que es principio no-  
torio el que citablece esta diferencia, (169) la qual  
es comunissima entre los AA. (170) afirmando

ge-  
niam in plenissima forma concessã importare etiam favores, & privilegia quã plurimè ex facultates tam absolvendi à censuris, & casibus etiam Sedi Apostolicæ reservatis, quam commutari di-  
Vota omnia paucis exceptis, quæ privilegia per indulgentiam plenariam solum concessam, non cõ-  
vicantur confessarijs. Sicut de penit. disp. 50. sect. 4. n. 8. Henric. lib. 7. de iniqu. cap.  
7. S. 6. & 7. Regio. Vega. Rutil. &c. (170) Graf. lib. 4. cap. 2. conc. cap. 15. n. 10. Veg.  
in sum. seu recep. 2. p. cap. 7. cas. 1. v. y nota. Eutemb. in sua medul. Theol. mor. tract. 4. §. 2. C. at-  
nop. p. 4. tract. 4. sust. 12. §. 1. n. 3. Petre. p. 2. q. 7. n. 2. Dubal in Reg. S. Aug. p. 1. cap. 22.  
dis. 1. n. 24. Martale S. Joseph. Avjò de Conf. ff. ub. 2. v. 12. n. 2. & v. 13. n. 13. Ais de Klo.

(167)

Lug. de Penit. disp. 27. sect. 4.  
S. n. 128.

(168)

Pasqualig. q. 6. n. 1. vbi, quod  
Jubilæum differat in multis ab in-  
dulgencia plenaria est communis  
omnium sententia, & post multos  
AA. relatos sub iungit. La-  
borius de tubil. p. 2. n. 70. &  
seq. vbi enumerat duodecim dif-  
ferentias, quarum tamen duo prae-  
cipua sunt, quod Jubilæum et plu-  
rimum habet annexa privilegia  
absolutionis à reservatis, commu-  
tationis Votorum, &c.

(169)

Frag. de Regim. Reip. Christ.  
2. p. lib. 2. disp. 6. S. 1. n. 6.  
Quale tamen sit discrimen inter  
indulgenciam plenariam, & Jubi-  
leum plenariũ illud non tam est,

nimirum Jubilæum etiam inante-  
cedentibus privilegia quã plurimè ex facultates tam absolvendi à censuris, & casibus etiam Sedi Apostolicæ reservatis, quam commutari di-  
Vota omnia paucis exceptis, quæ privilegia per indulgentiam plenariam solum concessam, non cõ-  
vicantur confessarijs. Sicut de penit. disp. 50. sect. 4. n. 8. Henric. lib. 7. de iniqu. cap.  
7. S. 6. & 7. Regio. Vega. Rutil. &c. (170) Graf. lib. 4. cap. 2. conc. cap. 15. n. 10. Veg.  
in sum. seu recep. 2. p. cap. 7. cas. 1. v. y nota. Eutemb. in sua medul. Theol. mor. tract. 4. §. 2. C. at-  
nop. p. 4. tract. 4. sust. 12. §. 1. n. 3. Petre. p. 2. q. 7. n. 2. Dubal in Reg. S. Aug. p. 1. cap. 22.  
dis. 1. n. 24. Martale S. Joseph. Avjò de Conf. ff. ub. 2. v. 12. n. 2. & v. 13. n. 13. Ais de Klo.

tom. 2. p. 2. tr. 3. ep. 6. de indulg. S. de Iubil. hab. t. Iubilaeum ultra indulgentiam annexas multas facultates quo ad absolutionem à censuris, casibus reservatis, & commutandi Vota. Elcobar in Sum. Exa. 5. q. 2. n. 9. & cap. 8. n. 99. Valentia tom. 4. disp. 7. q. 20. p. 3. V. Primi generis.

Illustriss. Cornexo Auriensis Episcopus in sua Chron. Ordinis S. Franc. tom. 1. lib. 3. cap. 26. in fine dicens indulgentiam Pontificale esse Iubilaei quia P. P. Franciscani possunt virtute illius absolvere, & commutare. id. itaque: Que es la circunstancia que sobreañade à la indulgencia, plenaria el Jubileo. Tolet. in sum. lib. 6. cap. 24. n. 3. Bonac. tom. 1. disp. 6. de indulg. q. 1. punt. 2. n. 5. Bassaeus verb. indulg. 2. n. 10. & verb. Iub. n. 6. Conin. de Sacram. disp. 12. n. 28. Gobar. de poen. q. 1. art. 6. §. 3. & num. 53. Rodr. Loquens de reservat. tom. 2. q. 88. art. 6.

(171)

Mastrius Theolog. mor. disp. 23. q. 2. art. 1. n. 21.

(172)

Amic. de Iub. disp. 21. sect. 1. n. 3. Est igitur Iubilaeum Christianum plenaria remissio totius poenae à condonatis peccatis relictae annexae habens speciales gratias, & indulta ex plenitudine Apostolicae Potestatis, &c. Dicitur plenaria remissio, per quam convenit cunctis reliquis in genere plenariis, quae tamen per modum Iubilaei non conceduntur: Dicitur annexa, habet scilicet facultates, & indulta, quae non habent reliquae indulgentiae quamvis plenariae, cuiusmodi sunt facultas eligendi sibi quencumque Confessarium ab Ordinario, approbatum qui eligente non potest ab omnibus casibus, & censuris, etiam Seui Apostolicae reservatis absolvere, necnon facultas commutandi Vota, & id gener. similia. Lezan. tom. 2. verb. Iubil. n. 1. Diffiniri autem potest Iubilaeum communiter sumptum, & ab utroque abstractum, hoc modo: Est indulgentia plenaria à Sum. Pontif. concessa visitantibus certas Ecclesias, ac certa pia opera facientibus, cum facultatibus circa absolutionem à casibus reservatis, & commutationem in Votis. Ita colligo ex Grat. & alijs communiter. Unde Iubilaeum, & indulgentia plenaria se habent sicut includens, & inclusum. Omne enim Iubilaeum plenariam indulgentiam includit, & si addat praedictam facultatem. Pansem d. sicut onem Iubilaei tradit Mendo de Bull. disp. 6. cap. 1. n. 13. quam descriptionem rei probabilem admittit Gobar 3 p. cap. 48. n. 353.

(173) Salaz. in Sum. tr. 8. §. vic. Iubilaeus est remissio poenae temporalis debita pro peccatis dimissis cum potestate vel facultate commutandi Vota, vel iuramenta.

(174) Gavard. tom. 6. q. 1. de poenit. art. 6. §. 2. n. 34. Apud Catholicos autem (Iubilaeus) quod dicitur Annum Sanctum remissionis plenariae omnium poenarum temporalium cum facultatibus à reservatis, commutandi aliqua Vota, &c.

generalmente, que estas facultades siempre acostumbra concederte en los Jubileos. Y por esta razon prueba el Doctissimo Matrio la distincion del Jubileo, y la indulgencia aun *per modum Iubilaei*, que se diferencian en estas facultades, que tiene el Jubileo, probandolo de la practica, y estylo de concederlas, quando este se concede. (171) Por lo qual, llegando à definir el Jubileo los AA. le dan, como razon constitutiva, estas facultades. (172) Y entre ellas la commutacion de Votos la tuvo el Maestro Salazar, en su Summa, por tan connatural, y propia del Jubileo, que no haziendo mencion de la facultad para reservados (suponiendola sin duda) constituyò al Jubileo por la de commutar Votos. (173)

132.

Por lo qual esta voz *Iubileo*, que de la Ley antigua, en que significava el año de remission con otras singulares gracias, se derivò à significar en la Iglesia Catholica el año grande del Jubileo, en que, con la remission de las culpas, se halan otras grandes facultades; y entre ellas es vna la de la commutacion de Votos, como escribe el Maestro Gavardi Augustiniano en el tomo sexto de sus obras, (174) impresso en Roma el año de 1696. dedicado à la Santidad de Innocencio XII. aprobado no solo por los MM. de su Religio, sino por el Obispo Interamnense Vicegerente, y con licencia del Maestro del Sacro Palacio (circunstancias que al Anonimo deben hazerle fuerza, segun lo que pondera del Libro del Doctor Mendez al num. 55.) Y no solo se entiende de aquel año del Jubileo Maximo Romano, sino de aquel indulto plenario que trae consigo facultad para absolver de reservados, y commutar Votos, siendo esta la inteligencia, y acepcion que tiene en la Iglesia Catholica esta palabra *Iubileo*.

leó.  
el Es  
dich  
que  
esta  
serva  
blica  
la en  
Jubil  
no o  
ocaf  
res d  
leo e  
(176  
del J  
xo, q  
bileo  
Jubil

estas  
que f  
indul  
telan  
sino  
bileo  
conti

funda  
dulge  
preffe  
para  
das: p  
les A  
voo  
(por  
venc  
do T  
ra, y  
cultas  
como  
za de

gus cu  
est ni  
ptio la

de. G  
Henr  
Iubil.  
bilen  
veni

Angel

leó. (175) Y procede en tal manera esta verdad, que el Eximio Doctor distinguiendo por la inclusion de dichas facultades al Jubileo de la indulgencia, dize, que la rigurosa, y adecuada significacion vsitada de esta voz *Jubileo*, encierra en si los favores para reservados, y Votos; por lo qual encarga à los que publican indulgencias, que procedan con gran cautela en pronunciarlas, no publicando con nombre de Jubileo las, que solo son plenarias remisiones, por no ocasionar algun engaño en los Fieles, dándoles ocasion de que juzguen, que contienen los favores dichos, los quales comprehende la palabra Jubileo en el rigor de su vsitada, y asequia significacion. (176) Y el P. Mendo considero por tan propio del Jubileo la precontinecia destas facultades, q̄ dixo, que el llamar à la indulgencia plenaria pura Jubileo, ò era abuso, ò lata accepcion desta palabra Jubileo. (177)

133. De que se infiere, que siendo estas facultades, y favores tan propios del Jubileo, que son la razon de distinguirle, y elevarle sobre la indulgencia, siendo el Jubileo Romano, y Compoftelano, no solo indulgencia en forma amplissima, sino que tienen la propia, y verdadera razon de Jubileo, segun esta, se debe entender, que incluyen, y contienen dichas facultades.

134. Y así los AA. comúnmente, fundados en esta razon distintiva del Jubileo, y indulgencia, afirman que no es menester, que se expresen estas facultades en la concession del Jubileo, para poder practicarle, y que se entiendan concedidas: por ser anexas à la razon de Jubileo. Los quales AA. cita la mente Pasqualigo, (178) y de ellos es vno Angelo Bosio, Author de quien dize Diana (por si le haze fuerza al Anonimo, que tanto se conviene de estas aprobaciones lo que escribe el legüdo Tostado), que siempre acostumbra à sentir recta, y doctamente; (179) porque consideran estas facultades, que vienen en consequencia del Jubileo, como incorporadas *de jure* en la razon, y naturaleza de Jubileo: lo qual basta, aunque no se explique, para

(177) Mendo de Bull. disp. 6. cap. 1. n. 13. *Indulgentiam plenariam confundit Vulgus cum Jubileo: sicutque asseri in tali, & tali Ecclesia esse Jubileum plenissimum; qui tamen non est nisi indulgentia plenaria confusa acceptione utriusque, qui vel abusus est, vel acceptio lata.*

(178) Pasqualigo *Quoad reservata q. 178. n. 2. citat Filluc. Veg. Cordob. P. O. dr. Graf. Corollan. & alios. Et q. 275. n. 1. quo ad commut. Vot. allegat. Cordob. C. f. Henriq. Rodr. Homobon. Veg. Reboluf. Corollan. Badin. Labor. & B. fl. Sect. 1. de Jubil. cap. 16. n. 2. qui ait Affirnant Cordoba, Rodrig. & alij magis communiter dicentes Jubileum v. eter totalem remissionem pœnæ temporalis debita: includere etiam facultatem absolventi à casibus, & censuris pœnæ reservatis, & commutandi Vota.*

(179) Diana part. 5. tract. 12. resol. 20. *Hinc rectè, & doctè, ut semper solet, Angelus Bossius.*

(175)

Bassius verb. Jubil. in suplemento n. 1. *Per Jubileum in Ecclesia dâta Dei intelligitur non solum annus Sanctus qui hodie vigesimo quoque quinto anno celebratur, verum etiam intelligitur plenarium indulgentiarum, quod in plenissima forma per totam Ecclesiam conceditur, ut pœnitentes eligant sibi Confessarium. qui eos absolvat ab omnibus criminibus, etiam Sedi Apostolica reservatis, & censuris, cum potestate commutandi Vota, quo nediane consequuntur indulgentiam plenariam.*

(176)

Suar. de pœnit. disp. 50 sect. 4. n. 8. *Inde autem derivata est vox ad significandam totalem indulgentiam, que sub plenissima forma conceditur. Maxime quando cum illa indulgentia, & in ordine ad lucrandam illam conceduntur alia privilegia, seu favores, ut absolutio à casibus reservatis, & à censuris, & commutatio Votorum, &c. Ita Cordov. dict. q. 11 ex Antonin. Sylvestro, & alijs. Vnde obiter ad notare debent, qui denunciant, vel prædicant indulgentias, ne simplicem indulgentiam plenariam nomine Jubilæi pronuntiant, ne fortasse aliqui decipiatur, putantes non tantum propriam indulgentiam, sed etiam alios favores, seu privilegia eis concessis, quia nomen Jubileum iuxta vsitam, & adequatam significationem hæc omnia in rigore complectitur. Idè repetunt Palao, & Pouito ubi sup.*

(180)

Pasqualig. dist. q. 178. n. 8. *Non obstat quod Sum. Pontifices in indictione Iubilei non exprimant hanc facultatem, quia venit in consequentiam ad concessionem Iubilei tanquam de iure, & ex natura Iubilei annexa. Quod autem ex natura actus inest, & de iure, habetur pro expresso. Leg. licet Imp. v. ff. de Legat. 1. leg. 1. Cod. de testam.*

(181)

Bordon. tom. 2. resol. 39. n. 19. Belsius n. 2. sequitur oppositam communem cum Cord. lib. 5. q. 11. Rodr. sum. p. 1. cap. 184. n. 2. Graf. part. 1. lib. 4. cap. 15. n. 19. Ceriali scilicet. 5. a. 7. 15 n. 5. cum alijs quod probant ex differentia inter indulgentiam, & Iubilicum.

(182)

Pasqual. dist. q. 178. n. 7. ibi: *Communiter enim assignant hanc differentiam inter Iubilicum, & plenariam indulgentiam, quod Iubilicum habeat annexam hanc facultatem.*

(183)

Leg. Liberatorum §. quod tamē, & ibi. Bart. ff. de servitute legata, leg. cum Detentionis §. item ff. de fundo insir. leg. cum autem Cod. de Donat. arte Nuptias. Surd. conf. 213. n. 87. Gonz. ad reg. 8. gloss. 11. n. 68. & gloss. 13. n. 72. Barb. Axiom. 222. n. 7. Didac. Perez in leg. 2. tit. 9. lib. 8. Ordinarum.

(184)

Gonz. ubi sup. gloss. 11. n. 69. & gloss. 13. n. 62.

(185) Mangil. de imputat. q. 58. n. 15. & 16. ubi allegat Bart. in dicto §. quod tamen cas. & conf. 75. n. 1. & alios. Barbof. appell. 115. n. 4. id probans per bono exemplo.

(186) Leg. iam hoc iure. ff. de vulg. & pupilar. Menoch. conf. 14. n. 15. & de Arbitrar. c. f. 205. num. 30.

(187) Flor. Diaz, variar q. q. 21. n. 26. Sesse Arag. decis. 65. n. 29. & dec. 1133 n. 170. Gratian. discept. for. tom. 4. cap. 698. n. 9. Flamin. de resignat. lib. 6. q. 2. n. 55.

(188) Gratian. ubi sup. n. 10. Fular. de subdit. q. 736. n. 5.

(189) Leg. luci. ff. de vulg. & pup. Flamin. ubi sup. n. 54. & lib. 8. q. 10. n. 239 Surd. conf. 181. n. 42.

(190) Leg. 1. §. generaliter ff. de leg. pr. etiam l. 2. §. quo autem ff. de aleator. leg. si finita §. de cater. ff. de damn. infect. Surd. decis. 122. n. 1. Tule. tom. 2. lib. 1. conclus. 1223

para que se considereñ, como expresadas. (180) Y el motivo de considerarlas anexas se funda en la diferencia ya dicha de la indulgencia, y Jubileo. Y esta opinion es tan corriente, que Bordonio aunque fierte, que en los Jubileos, excepto el Romano, no se entiende concedida la facultad para reservados, sino se expresa, afirma que la opinion contraria de Belsio es la comun: (181) y siendo la misma razon en la commutacion de Votos, que en los reservados, pues ambas facultades constituyen el distinctivo del Jubileo, como se dixo a los num. 131. y 132. considerando la facultad de estos inclusa, y anexa, ex natura rei, a la razon de Jubileo, (182) segun la opinion comun, lo mismo debe decirse, y debe sentir la comun opinion de la facultad para Votos. Y la experiencia misma ha acreditado, que, no expresandose estas facultades, como no se expresan en los Jubileos Romanos, se han practicado impunemente en ellos, como queda ya probado supra numero 59.

135. Toda esta doctrina procede fundada en la distincion ya dicha, y en la visitada, y rigurosa significacion desta palabra Jubileo, que abraza estos favores; siendo esta la inteligencia en que la tiene la Iglesia supra num. 132. Y, como las palabras de Privilegios, y Leyes, se deben entender segun la visitada significacion, (183) la qual se tiene por Ley, (184) debiendo interpretarse las disposiciones, segun la significacion usual: y para arreglarse a ella, se deben, si fuere preciso, impropriar las palabras, dexando antes la propia, y grammatical significacion de ellas, que el comun modo, y inteligencia de su significacion, (185) se infiere, que concediendo los Pontifices en Jubileo, conceden en el las facultades dichas, porque se inclayen en la rigurosa, y visitada significacion de aquel; sin que sea necesaria mas explicacion: pues se entiende bastantemente explicado lo que viene en consecuencia de lo concedido, (186) y lo que en fuerza de sus palabras se contiene (187) aunque por forma se requiera la expresion (188) y se tiene por expreso lo que en la generalidad de las palabras se comprehende: (189) y siendo estas generales se deben entender segun toda la generalidad, a que se extiende, (190) teniendo fuerza

de e  
pala  
Jubi  
para  
del  
facu  
  
Jubi  
ra e  
de q  
re n  
de d  
gran  
dich  
nia,  
rem  
las:  
fion  
ta d  
de f  
rem  
don  
las e  
ton  
fia; c  
peca  
indu  
de lo  
men  
Rede  
se im  
leo v  
vore  
  
Quac  
foad  
haz  
es cu  
dize  
fesso  
tocit  
fize  
a cid  
trata  
done  
sus p  
Jubilo  
Tomo  
deca  
para  
toma  
que e  
Juon  
y no  
no le

De especial expresion (191) la generalidad de las palabras por lo, que incluyen. Conque, teniendo el Jubileo, en su significacion, incluidas las facultades para Votos, y reservados, por la formal conceision del Jubileo, se entienden tambien concedidas estas facultades, como si se expresarian.

136. Y esta significacion de la palabra *Jubileo*, comprehensiva de vna plena remission junta con muchos favores, y especiales gracias, ademas de que se conoce por lo, que dicen los AA., se infiere mas bien de lo que significava en la Ley antigua, de donde la traslado, para explicar las espirituales grandes remissions, la Iglesia. Porque, como se ha dicho, num. 70. a dilacion del Año Sabatico, tenia, el año quinquagesimo de Jubileo vna Maxima remission, conque se bolvia a su principio las cosas: se restituian las libertades: se dilatavan las prisiones: se redimian las haciendas, como todo consta del 25. del Levitico. Y asi la palabra *Jobel*, de donde se deriva esta voz *Jubileo*, significava principio, remission, ò reduccion a la libertad, porque se perdonava, y redimia todo, bolviendote a su principio las cosas. (192) Y asi es ercicle, que tomando este nombre para explicar la Maxima remission la Iglesia; entendiò no solo la de las penas debidas por los pecados perdonados, sino, con ella, los favores, è indultos para liberar las conciencias, y absolverlas de los crimiens reservados, y poder redimir, ò commutar sus Votos (que la commutacion del Voto Redempcion se llama el Derecho. (193)) Porque se infiere, que la Iglesia entendiò siempre por Jubileo vna indulgencia amplissima, con an plissimos favores.

137. Esta acepcion, y rigurosa adecuada significacion del Jubileo, en quanto la persuade la doctrina del Doctor Eximio, procura defenderla el Anonimo, persuadido, al n. 30., à que no es esta la mente de aquel Gran Doctor. Lo primero dice, que en este lugar tocò de passo el punto, y mas ex professo en lo de *Censuris*. Dificilite saber donde los AA. tocen en las materias *ex professo*, si en los tratados que hacen especiales sobre ellas; ò en donde, por alguna cõdite, es menester tocar algun principio de otros tratados? Sin duda que alli hablan *ex professo*, en donde *amicitus* explican vna materia, segun todas sus partes. Y donde el P. Suarez trato *ex professo* de Jubileo, y indulgencias, se conoce bien, que fuè en Tomo 4. in 3. part. Asi, porque en el clerivio lata, y doctamente la materia de Indulgencias; y el mismo, para lo que toca à estas, se remite a este lugar en el Tomo *In Regem Angliæ* (194) como por que los AA. que explican la diferencia entre la indulgencia, y Jubileo, le citan en el mismo tomo, disputa, seccion, y numero, que queda alegado el libro de 111, que no le citan a bien. Al A. omisso, que cituyesse aqui

Y.

(191)

Gonz. in regul. 8. gloss. 9. n. 23. cum sequent. Ceteri. conf. s. n. 4.

(192)

Joseph. de Antiq. lib. 3. c. 10. Alap. in Levit. 25. vers. 9. Navarr. de Jubil. notab. 1. & 2.

(193)

De Vot. & Voti redempt. & ibi cap. 1. & 2. tit. Decretal. lib. 3.

(194)

Suarez in Reg. Angl. lib. 21. cap. 15. num. 25.

ex

*ex professo* el Doctor Eximio, y debió de querer que de esta autoridad se le hablase muy de paso: y así corrió al tomo de *Censuris*, por si hallava allí algun pretexto de Doctrina à su empeño.

138. Lo segundo dize, que la mente del Doctor Eximio, en este lugar, fuè dezir, que esta palabra *Jubileo*, es apta para poder significar, y comprehender la facultad para Votos, y reservados; pero no que actualmente la contenga. Esta inteligencia contradize à las palabras del Doctor Eximio. Lo primero: porque es mala inteligencia de las palabras *in rigore complectitur*, que significan actual inclusion, y comprehension, extrahendolas à significar solà la aptitud. Y se conoce mas bien en q̄ el Doctor Eximio confiesa, que toma esta doctrina de Cordova, con quien la autoriza: y Cordova no entendió que el Jubileo era apto para contener aquellos favores, antes q̄ confiesa que actualmente los contiene: lo menos en quanto à reservados lo dize expresamente, y lo confiesi el Anonimo num. 47. conque signifiendo à este Author el Doctor Eximio se debe entender en el mismo sentido. Lo segundo, porque el Jubileo en rigor encierra, segun su acostumbrada, y adecuada significacion, en el sentir del Doctor Eximio, todas aquellas facultades: ibi: *Secundum visitatam, & adequatam, &c.* Luego las incluye, y las abraza segun su significacion rigurosa. Y si fuese menester especificarlas, jamàs el Jubileo se podria entender, ni tomar en su significacion rigurosa, y adecuada; porque esta es contentiva de aquellas facultades, ibi: *Hac omnia in rigore complectitur*; y si nunca se entienden estas sin que se declaren, nunca el significado completo del Jubileo, por si solo, se puede entender, ni verificar.

139. Lo tercero: porque el P. Suarez aconseja, que, por la significacion, que tiene la palabra *Jubileo*, y por las razones, conque se distingue de la indulgencia, procedan cautamente los que publican indulgencias, que solo son plenarias, no dándoles el nombre de *Jubileo*; porque algunos no se engañen pensando, que se conceden, además de la indulgencia, otros favores, que son los que comprehende este nombre *Jubileo*, segun su acostumbrada, adecuada, y rigurosa significacion. Luego siente, que el Jubileo actualmente incluye estos favores: porque, sino los tuviera, ni lo entendera así el Pueblo Christiano, escusada era tanta precaucion; pues nadie podria alucinarle, quando no avia por que. Ni es de monta lo, que dize el Anonimo num. 51, que la cautela la quito el Doctor Eximio, no para los hombres Sabios, sino para el Pueblo ignorante, y rudo: fundado quizá en que dize, *ne fortasse aliqui decipiantur*. Porque el P. Castropalao imitandole, y siguiendo à entrambos Posito, (19,) explica quicnes son estos, que quiere el Doe-

(195)

Castropal. dict. punt. 12. §. 1. n. 3. *Qua propter publicantes indulgentiam caute procedere debent, ne sub nomine Jubilei indulgentiam plenariam publicent: errant enim occasio ut fideles credant verum Jubilei esse cum facultate, &c. Verba e notavit Suar. &c. Potit. dict. q. 7. n. 2. Pero se de bono togliere l'abus, è anch reprehender si qu'li, qui publicano le indulgenze plenarie, sotto nome de Giubileo: Dal'ho li fedeli credono esser vero Giubileo, &c. & con facultà de assolvere dalli peccati reservati, & commutatione di Voti: Com'anche nota Suar. 124. disp. 30. lict. 4. n. 8.*

tor Eximio no se alucinen, diciendo, que son los Fieles, indefinitamente, sin distincion de Sabios, ó ignorantes; conque es señal que los Catholicos, y principalmente los Sabios, que son los que deben entender las significaciones de las voces, deben, por la que tiene en la acepcion comun de la Iglesia el Jubileo, entender por elle vna indulgencia con muchas facultades: y, porque no se engañen, es menester toda esta cautela.

140. Lo quarto, porque los AA., q̄ figuen al P. Suárez, explican aquella palabra *complexiur*, no por aptitud, sino por actual continencia. (196) Y lo que se contiene, ya no es aptitud pura, sino reducida esta al acto: de que se infiere, que el Jubileo por su naturaleza trae la facultad de Votos actualmente. Lo vltimo, porque el P. Suárez en este lugar trata de la naturaleza del Jubileo tan precisivamente, y en terminos tan estrechos, que no quiere que se llame Jubileo à toda indulgencia en forma amplissima; aunque tenga favor para commutar Votos, y absolver de reservados: y así dize, que no es Jubileo la indulgencia de la Cruzada; aunque no puede negarse, que esta es en forma amplissima, y plenissima, porque es, como la del Jubileo de Roma, y aunq̄ tienē las facultades dichas. (197) Luego el Doctor Eximio no sienta (como quiere el Anonimo al num. 39.) que el Jubileo no es mas que vna indulgencia en forma amplissima; pues à la de la Cruzada, siendo tan ampla, le niega la razon de Jubileo; y quiere que este, como distincto de la mas ampla indulgencia, incluya los favores dichos; y además de esto que este à *fixo* à algun tiempo, ò tiempo determinado. Aosta se verá, qual es la mente del Doctor Eximio: si pide la continencia actual de aquellos favores, ò solo la aptitud de contenerlos: si arguye à favor de la Cruzada de la actual comprehension; y además de esto requiere tiempo, ò tiempo determinado para el Jubileo. Todo lo qual convence, que la mente de Suárez fuè, no dar nombre de verdadero Jubileo à la indulgencia aun plenissima, por estar desnuda de aquellas facultades, las quales, segun su mente, explicada por Castropalao, y Potito, se contienen en la razon de verdadero Jubileo! ibi: *Credentes esse verum Iubilaeum.* n. præced.

141. Y tan propias del Jubileo consideraron estas facultades muchos AA., que no solo al Jubileo se las confesaron, sino que tambien las conocieron en la indulgencia por modo de Jubileo: afirmando de ella, que por esta razon trae, sin que sea necesario explicitarse, estos favores. (198) Esta opinion que ll. vo. Grasis, Peyrinis, y otros siguió como mas probable Coriolano. (199) Y Balro, y Dubai, considerando las razones de vna y otra sentencia, tienen la opinion de Grasis, y Coriolano por

(196)

Pal. *vbisup. differentia inter Iubilaeum, & inaulgentiam ea est, ut Iubilaeus ultra inaulgentiam plenariam contineat aliquas facultates tum absolventi à reservatis, tum dispensanti Vota, relaxantiq̄ juramentâ, & similia.* Citatque Suar. *dict. disp. 50. sect. 4. n. 8. Idem repetit Potit. vbisup. Que el Giubileo contiene oltra de la indulgencia plenaria alcune facultad. se de' assolvere de la cësura, & reservati, se anch de dispensare ò vero commutar li Voti, &c. allegat Suar. eodem loco.*

(197)

Suar. *dict. num. 8.*

(198)

Graf. *lib. 4. cas. conc. cap. 154. n. 29.* Bossius, Homobon. & alij, quos sequitur Pasqual. q. 178. n. 7. ex parte Trullenq. de Bull. lib. 1. §. 1. dub. 15. n. 16. *ubi pro hac opinione allegat Regin. lib. 7. cap. 13. sect. 2. n. 146. Peyr. de Offic. Prel. tom. 2. super const. 8. quæ est Pij V. & incipit Summi Sacerdotij n. 6. in fin. Hic Pontifex concedit dictis nobitij, sic professis, indulgentiam in forma Iubilaei, quæ nihil aliud significat, quàm quod Papa tribuit illis facultatem ut possint absolvi, & dispensari ab, & super omnibus his à & super quibus videntur tempore Iubilaei. Quod nota pro omnibus similibus indulgentijs.*

(199)

Coriol. de casib. reservo Regul. part. 1. sect. 3. n. 15. Licet probabilem exillimem sententiam Suar. probabiliorum tamen censet sententiam Graf. & Rodr.

(200)

Bassos *de rō. Jubil. n. 6. Du-  
bal in Regul. o. August. part. 1.  
cap. 22. assult. 7. n. 118. ubi t f-  
tas des sententias son bien proba-  
das, por las razones que se prue-  
ban, y Doctores que las defienden.*

(201)

Gobat. *d. 3. p. cap. 50. in app.  
fin. §. Hec ratio nisi fuit aucti-  
tatis Vicario Generali aucto efficax,  
ut tamen si existima veris esse à se  
ad primum reuocatas omnes reso-  
lutiones in hoc toto capite datas à  
me, nihilominus tunc prope motu  
inferre diplomati Episcopali clau-  
sulam de iure obtinendi commuta-  
tionem prædictam.*

(202)

Dian. *dict. part. 10. tract. 16:  
resol. 2.*

por probable. (200) Y Gobat dize, que se practicó  
en vn Obispado fuera de Roma, en el año de 1676.  
(201) Y parece que no sea fundamento: porque de  
lo que alega à su favor Diana contra los, que afir-  
man, que la indulgencia *in forma Iubilæi*, contiene  
los favores del Jubileo, se forma vn argumento, no  
leve, a favor de estos AA. Pues Diana entre otras  
cosas funda (tomandolo de Gobat) en q̄ el Sum-  
mo Penitente Innocencio X. concedio, en en el año  
de 1640. à los Religiosos de la Compañia indulgen-  
cia en forma de Jubileo, poniendo la limitacion si-  
guiente: *Pero fuera de la facultad de eligir Confessor que  
los absuelva de los casos en algùn modo reservados à la Si-  
lla Apostolica.* La qual limitacion dize, que es con-  
traria a la opinion de Peyriris: (202) y de el la for-  
ma este argumento. Si la indulgencia en forma de  
Jubileo trae facultad para reservados, y Votos; lue-  
go podran los PP. Jemitas, por virtud de aquella in-  
dulgencia, pedir la absolucion de reservados à los  
Obispos, y à sus Prelados; y del mismo modo la cõ-  
mutacion de sus Votos; porque limitando solo, y  
negando la absolucion de los reservados à la Silla  
Apostolica, parece que concede lo demás que no  
se niega. La qual conseqüencia dize, que es mala.  
Pero no prueba su falsedad; y los AA. contrarios la  
admitiran por buena; y no sin gran razon (si es tan  
fundado en ella todo lo, que escribe el Anonimo.)  
Porque, para que es aver limitado el Papa la abso-  
lucion de los reservados à la Silla Apostolica, si la  
indulgencia *in forma Iubilæi*, nõ contiene alguna fa-  
cultad para reservados, que se dà en los Jubileos? Y  
si es impertinente pesadéz, como de Diana, y Go-  
bat pondera el Anonimo al n. 36., dezir, quando se  
concede vna cosa, *doy mi Siervo Carmenides, y ademàs  
su cabeza, sus manos, y sus entrañas*; tambien al con-  
trario, será prolixo descuydo dezir: *doy vna indul-  
gencia, que no tiene alguna facultad; pero le limi-  
to la de eligir Confessor para reservados à la Santa  
Sede.* Porque, si no la contiene, es frustranea, y  
ociosa la limitacion, y coarctacion de el privilegio:  
luego, si el Papa lo limita, será porque, no dudando  
de la probabilidad de las opiniones, no quito dàr  
lugar, a que se practicassen, en quanto à aquella par-  
te, en esta indulgencia.

142. Añadese, que siendo, como es,  
muy probable la opinion, que la excepcion de vn  
caso haze regla en contrario para otros de su ordẽ,  
como se ha dicho *supra num. 85.*; (aunque en los  
terminos del Voto de Castidad, exceptuandose el  
de Religion, se dió con las razones, porque se temia  
practicarlo, por el Jubileo de Santiago) podran de-  
zir los AA., que defienden las facultades de la in-  
dulgencia *per modum Iubilæi* que la excepcion de los  
casos reservados à la Silla Apostolica hizo regla, por

ta la facultad de los reservados à los Obispos, y Prelados inferiores; y para la cõmutacion de los Votos, por que la limitacion, y denegacion de vn favor determinado tacitamente permite, y cõcede los otros, que le acompañan, y no se denegán; como lo prueba el mismo capitulo de Derecho, que cita Diana, y otros Derechos. (203) Y si, en alguna vez, como di à entender Diana; no se practican: ò la inobediencia, ò alguna particular declaracion, ò insinuacion de la mente del Principe le impide el favor, q̄ seguramente se podia entender concedido en el privilegio.

143. Toda esta Doctrina se introduce, no porque sea preciso recurrir à la opinion de Grasis, Peyrinis, y otros; porque no importa al caso principal seguir, ò no, esta opinion, ni disputar de su probabilidad, ò certeza: si solo sirve para que se conozca la facilidad, conque el Anonimo se alienta à censurar de improbable la sentencia de tantos AA., que contemplan aquellas facultades como anexas al Jubileo: tanto; que gravísimos AA. aun à las indulgencias, que no consideran verdaderos Jubileos, sino à modo de Jubileo; les confiesan aquellas facultades; por que las consideran tan propias del Jubileo, que creen, que no podrán tener aquellas indulgencias vna verdadera semejanza de este, sino le imitan tambien en aquellos privilegios. (204) Veate el n. 149.

144. Y assi (dexando esta sentencia en su probabilidad) se instaura la razon principal; con la razon, y authoridad de los, que niegan à la indulgencia por modo de Jubileo aquellos favores. Porque, negandolos à la indulgencia *in forma Jubilei*, los conceden, y confiesan à los Jubileos, que es el principal intento de esta segunda razón. Conocese la verdad de esta proposicion; lo 1. porq̄ el P. Diana, como se dixo *supr. num. 102.*, & 103., aunque à la indulgencia *per modum Jubilei*, le niega aquellas facultades, no se las niega, antes las permite à los Jubileos: y, suponiendo, que por el Jubileo se puede absolver, y dispensar, lo que disputa, y niega es, que la indulgencia *per modum*, tenga lo mismo, que tiene el Jubileo en orden à absolver, y commutar: luego ya admite en el Jubileo estas gracias, aunque la niega en aquellas indulgencias. Lo segundo: el P. Francisco Amico (205) pregunta, si la indulgencia *in forma Jubilei*, tiene los mismos privilegios, que el Jubileo; y, aunque relucive que no, es de notar el modo, conque excita la question: *An indulgentia plenaria d. ta in forma Jubilei, vel ad instar Jubilei, Jubilei privilegia secum affer. t?* Donde parece, que supone este Doctor, que el Jubileo contiene otros privilegios, mas que la plenissima remission; porque si no, fuera oïto preguntar si à la indulgencia *per modum Jubilei*, le convenian los privilegios del Jubi-

(203)

Cap. non ne de presumpt. Cap. qualis 25. dist. leg. cum Prator ff. de judic. leg. cit. Prator 7. §. sed quod Papim. ff. de minor. cap.

(204)

Faciant tradita per Navarr. de indulg. notab. 26. & Salg. de sup. 2. p. cap. 21. n. 5. & seq.

(205)

Amic. dict. dist. 21. de Jubilei sect. 20.

lo, si este no los tuviese. Ni podía dezir otra cosa este elcritor Sabio, que miro estas facultades como propiedades *annexas* al Jubileo, en la definicion que dió de este, *supr. num. 132*. A que se añade lo, que protigue el mismo Author, propeniédo las razones à favor de la indulgècia *in forma Iubilæi*; pues entre ellas pone la siguiente: *Ninguna diction debe ser ociosa en los Rescriptos, y Bulas Pontificias, como es axioma comun de Canonistas. fundado en el Cap. Si Papa de Privile. in 6., y si estas palabras in forma Iubilæi, añadidas à la indulgencia plenaria, no añadiessen cosa especial à la plenaria remission, fueran del todo frustraneas. De que infiere, que para que no lo sean, aquellas palabras per modum Iubilæi, deben obrar, y causar algun privilegio de los que pertenecen al Jubileo.* (206) En donde se conoce la distincion que haze entre Jubileo, è indulgencia *per modum* este Elcritor; pues fino la conoció, y que el Jubileo añade algunas gracias à la indulgencia, en vano preguntaria, si la indulgencia *in forma Iubilæi*, tenia lo mismo que el Jubileo; ni necesitava recurrir, para responder à aquel argumento, q̄ aquellas palabras *in forma Iubilæi*, solo dezia vna mayor explicacion, pues era mas facil la respuesta, negando, que el Jubileo tuviese algun privilegio, è facultad, si así lo sintiese. Y, no aviendolo hecho, se infiere, que sintio que tenia otros favores, y gracias el Jubileo, que no contiene la indulgencia. Y así Mattiio, expresiamente distingue el Jubileo de la indulgencia *per modum* por los favores que aquel añade. (207) Para lo qual es notable la doctrina de Gobat, que hablando de los Jubileos extraordinarios; concedidos à muchas Diocesis despues del Jubileo Romano, especialmente de el expedido por Clemente X. el año de 1676., aunque dize: q̄ aquella indulgencia, que concedia à los, que cumpliesen las obras señaladas, que era la misma, que en Roma se avia ganado el año antecedente, no tenia facultad de cõmutar Votos; porque solo se concedia vna indulgencia como avian ganado los que visitaron los Lugares Santos de Roma en aquel año: pero confesio, que seria otra cosa, si el Summo Pontifice huviese usado en su diploma la palabra *Satissimum Iubilæum*; porque por esta satisfisimamente se daban à entender cõcedidos todos aquellos favores, que actualmente avia tenido el Jubileo Romano. (208) De que se conoce la suma diferencia, que hallan estos Authores entre Jubileo, y indulgencia *per modum Iubilæi*; y, como aunque aquella le niegan estos favores, quando no se declaran, al Jubileo se los conceden, aun que no se expresen.

145.

En esta inteligencia de Jubileo, y de indulgencia *in forma Iubilæi*, no quiere entrar el Anonimo, confundiendo uno con otro, sin querer distinguirlos, como se vé en muchos numeros. *ef-*  
*pe*

(206)

*Amic. vbi sup. de hęc. re frustra anna sint, vltis remissionem totius pœne secularis, aliquam gratiam ad Iubilæum pertinentem opperari.*

(207)

*Matth. Theolog. Mor. disp. 23. q. 2. art. 1. n. 21. Dicitur plenissima, è in forma Iubilæi, que à Iubilæo non differt nisi quoad singularia privilegia, è favores, qui in eo conceduntur.*

(208)

*Gobat. l. 2. p. cap. 50. in Appendix. §. confirmatur 3. ubi dicitur, que in forma Iubilæi, que à Iubilæo non differt nisi quoad singularia privilegia, è favores, qui in eo conceduntur. Satis enim Iubilæum, que à Iubilæo non differt nisi quoad singularia privilegia, è favores, qui in eo conceduntur.*

pecialmente desde el 34. hasta el 39. y en los 43. 44. y 51.: pero la diferencia que ay de Jubileo a indulgencia *per modum Jubilei*, se conoce bastante por los AA. alegados; pues ni aun toda indulgencia *per modum Jubilei*, aunque tenga los favores del Jubileo, se puede llamar Jubileo propiamente, como se ha dicho del Doctor Eximio, num. 140. De que se conoce, quan impropianente alega el Anonimo diferentes Bulas, en que confunde aquellas gracias, que son indulgencias en forma de Jubileo, con el Jubileo, llamando Jubileos grandes a las que no son mas que grandes, y plenissimas indulgencias. Y quanto se deba desterrar este abuto se conoce de la Doctrina de Suarez, Palao, y otros *supr.* num. 139. Y asi de todas aquellas Bulas no se haze valido argumento contra la razon de Jubileo; y solo se podrá arguir contra los que suponen aquellas facultades en la indulgencia *per modum Jubilei*; que, como no es del caso defender aquella opinion, tampoco es licito de tenerse en desatar los argumentos, que se hazen contra ella, y que desatarán, con no grande dificultad, sus defensores.

146. De aqui se responde facilmente a los num. 36. 37. y 38., en que quiere persuadir, q̄ el Jubileo no contiene mas favores que los que expiati. Y en el num. 36. dá la razon; porque, si fuese de razon de Jubileo traer las facultades de absolver de reservados, y commutar Votos, seria ocioso que los Summos Pontifices las expresaran, quando conceden Jubileos. Para lo qual pone vna consideracion que dize es de Diana, Gobat, y Amico, y es la siguiente: *El dezir alguno venio mi casa, y con ella el techo, y paredes: preste vn Cavallo, y con él su cabeça, y sus entrañas: doy vn esclavo, y además sus manos, cabeça, &c. Son si il o las exr siones; porque, siendo partes de aquel todo, es ociosidad, è impertinencia hazer especial mencion, y concession de l.s partes, que le componen. De que concluye, que seria ociosa, y superflua concession de l.s Summos Pontifices dezir: Conced mos à todos los Fieles Jubileo, ò indulgencia plenissima en forma de Jubileo, y además la facultad de absolver de reservados, y commutar Votos, estando incluidas como partes en el todo.*

147. Porque se satisface. Lo primero porque el Anonimo confunde el Jubileo, con la indulgencia *in forma Jubilei*, y quiere que lo, que dicen aquellos AA. de esta, se entienda de aquel. Ni Diana, ni Gobat hazen aquel argumento contra el Jubileo, sino contra la indulgencia *in forma Jubilei*, como se vé en Diana. Ni el P. Amico se acuerda de hazer esta reflexion contra la indulgencia *per modum Jubilei*; porque solo dize, que quando los Papas cõ esta quieren conceder divertas gracias, las suelen expiatar en las Bulas, como se vé en la seccion 20. de la diputacion 21., que es la misma que cita el Anonimo:

nino: y así aquella consideracion solo la hazen los dos AA. primeros contra la indulgencia *in forma Iubilæi* solamente, que es muy distinto del presente caso.

(209)

Bellarmin. de indulg. cap. 1. *annum illum, qui proprie Iubilæi nomen invenit.*

148. Para lo qual es digno de consideracion, que los Papas en los dos Jubileos Romano, y Compostelano, que son los que se hallan rigurosos Jubileos, (209) y no solo indulgencias *in forma Iubilæi*, no hazen expresa mencion de estos favores en sus Bulas; pues en ninguna de las del Romano se halla, ni en la del Compostelano, en quanto concedido por Alexandro II., que fuè el que hizo Jubileo las indulgencias del Año Santo: *ibi: & Iubilæum ipsius*; y si se halla en este el favor para reservados, es en la concecion, que refiere de Calixto II., en cuyo tiempo era solo indulgencia *per modum Iubilæi*, como se conoce de la misma Bula. Pero en otros Jubileos, que rigurosamente no lo son, sino en semejanza, se haze mencion expresa de aquellos favores; porque solo son indulgencias *in forma Iubilæi*. Y así las Bulas que alega al num. 37. de las indulgencias para la expedicion de la Tierra Santa, y de la Cruzada no son de Jubileos; ni aun oy la Cruzada, con tener tantos favores, lo es, como se ha dicho. De el mismo modo las, que refiere el Anonimo de Sixto V. Clemente VIII., y Gregorio XV. son indulgencias *per modum Iubilæi*, como se reconoce en las mismas Bulas, en Cherubino. Así tambien los Jubileos de las dos Semanas los llaman, no Jubileos, sino indulgencias *per modum Iubilæi* los Pontifices, como se ve en sus Bulas, y como las llaman los AA., que tratan de estos Jubileos de dos Semanas, *supr. num. 106*. Y como los Summos Pontifices en estas Bulas concedian indulgencia *in forma Iubilæi*, expressarian por esso las facultades, que concedian con ellas; pero al contrario no las expressan en Bula alguna del Jubileo Maximo Romano; en el qual, como se ha dicho, se practicò la absolucion de reservados, y la commutacion: conque es argumento, que la expresion de estas facultades, aunq sea necessaria en las indulgencias *per modum Iubilæi*, no lo es, ni la usan los Pontifices en los, que son *simpliciter, & absolute* Jubileos. Y aun de las Bulas de los Summos Pontifices citadas, se forma vn argumento, no ligero, à favor de las facultades, que en el Jubileo se contienen: porque debe notarse, que Clemente VIII. en la Bula, que comienza: *Manus Dñi*, expedida año de 1599. con ocasion de la inundacion del Tyber, para mover la Divina clemencia, dize, que concede indulgencia, como en el año del Jubileo, con facultad de commutar Votos, y absolver de censuras reservadas; y despues, que dexa especificadas con claridad estas gracias, le dà el nombre de Jubileo. (210) De que se infiere, que aquella indulgencia, que, antes de tener las facultades

(210)

In Bull. Clem. VIII. *quæ est, 95. apud Cherub. tom. 3. §. 10. & Bull. Gregorij XV. quæ incipit Spiritus Dñi & est 2. apud Cherub. eodem tom. 3. §. 5.*

culdad  
sò con  
los Pap  
contie  
las no l  
entiend  
los favo

Sixto V  
como  
fundam  
bilæi, c  
dize en  
de indu  
servado  
de la C  
mente,  
Porque  
que se c  
mentia  
palabra  
dente.  
favores  
de Jubi  
ma ind  
entend  
mano  
duigen  
mano,  
de orde  
qual se  
fices, c  
en el s  
no es r  
dan co

cipal a  
indulg  
sen est  
no las  
mos P  
das exp  
tiene c  
pressar  
mismo  
suelen  
para la  
pulos  
por la  
caso d  
de abs  
lo exc  
vezes,  
en est  
no le

facultades, era solo indulgencia *per modum Jubilæi*, pal-  
so con ellas de pura indulgencia a Jubileo; y que  
los Papas entienden por Jubileo la indulgencia, que  
contiene aquellas gracias; y que considerada sin el-  
las no le da el nombre de Jubileo: por el qual no  
entienden indulgencia alguna, que no tenga aquel-  
los favores.

149. Y aun, si se pondera la Bula de  
Sixto V., que empieza: *Virium nostrarum*, (no *viam*,  
como dize el Anonimo) se puede arguir con grave  
fundamento, que aun la indulgencia *per modum Ju-  
bilæi*, contiene aquellas facultades: porque Sixto V.  
dize en el §. 1. de su Bula, sin habiar palabra alguna  
de indulgencia, que da facultad para absolver de re-  
servados, (aunque sean comprendidos en la Bula  
de la Cena) y para commutar Votos; y inmediata-  
mente, que haze esta concession el Papa, dize así:  
*Porque concedemos una indulgencia piexissima, y como la  
que se concede en el Año Santo Romano a los, que devota-  
mente cumplieren las obras señaladas.* (211) Notese la  
palabra *enim*, que es causal, y da razon de lo prece-  
dente. No dize el Pontífice, que concede aquellos  
favores, y además de esto la indulgencia por modo  
de Jubileo; sino, que los concede, porque da la mis-  
ma indulgencia del Jubileo Romano. Luego dà à  
entender dos cosas: la primera, que el Jubileo Ro-  
mano tiene aquellos indultos: la segunda, que la in-  
dulgencia concedida, como la del Año Santo Ro-  
mano, tiene tambien los mismos privilegios; porq̃  
de otro modo fuera la causal insuficiente. Por lo  
qual se ha de dezir, que, no expressando los Ponti-  
fices, en el Jubileo Romano, estas facultades (aunq̃  
en él se practicaron, y practican, como se ha dicho)  
no es necessari esta expresion, para que se entien-  
dan concedidas en los Jubileos.

150. Lo segundo se satisface al prin-  
cipal argumento; porque, aunque los Pontífices en  
indulgencias *per modum Jubilæi*, y en Jubileos expres-  
sen estas facultades, no es argumento de que ellos  
no las contengan; porque muchas vezes los Sum-  
mos Pontífices fueron para quitar opiniones, y du-  
das explicar, y expresar aquello mismo, que se co-  
tiene en el privilegio. Y así enseña el Eximio D. ex-  
pressamente, que, aunque en las indulgencias lo  
mismo significan las palabras *plena*, *plenior*, y *plenissima*,  
fueron muchas vezes los Pontífices ponerlas todas,  
para la mayor declaracion, y para evitar los ceru-  
pulos que pueden nacer de las opiniones. (212) Y,  
por la misma razon, dize tambien, que, aunque el  
caso de heresia no se comprende en la facultad  
de absolver de los de la Bula de la Cena; no obstante  
lo exceptúan expressamente los Pontífices algunas  
vezes, para no dar lugar à las opiniones de los AA.  
en este punto. (213) Y basta este motivo, para que  
no se entiendan superfluas las palabras del Summo

Y

Pou-

(211)

Bull. *Virium nostrarum*. apud  
Cherob. tom. 2. quæ est prima  
Sixti V., edita anno 1585.  
*absolvere, ac quæcumque per eos  
emissa Vota (præter quam Cæsti-  
tatis, & Religionis) in alia pietatis  
opera commutare valeant, per  
presentes concedimus. Nos enim  
omnibus, qui præterissa devotè ad-  
impleverint, ac eorum Conspira-  
tionis Dei misericordia, ac Lectore  
Petri, & Pauli, eius auctoritate  
concessi, plenissimam omnium pec-  
catorum remissionem, ac eam de m-  
que Christi factibus, anno Jubilæi  
huius à me vobis Ecclesie, & ex-  
tra eam deputatos, statutis diebus  
devotè visitantibus concessa est,  
misericorditer in Dño elargimur.*

(212)

Suar. tom. 4. in 3. p. dict. disp.  
50. sect. 4. n. 7. *Quando addebun-  
tur illa verba, ut in extra argen-  
ti Antig. fortasse id solum erat ad  
moderem rei declarati. com, & ad  
tollendos scrupulos, qui ex alijs  
opini. nihil sibi viderent. Ex istò  
Tulien. de Bull. lib. 1. §. 1. sub.  
14. n. 5.*

(213)

Suar. de Cens. disp. 7. sect. 5.  
n. 12. *Ubi interdum præterita  
lectas opiniones expressè auantur  
exceptio. videlicet etiam, ac lig.  
l. 8. p. 10. n. 8.*

(214)

*Verba abundantia tolerantur, quando sunt appoſita ad maiorem declarationem, & tollenda dubitationis gratia leg. 1. §. Sed, & ſcīdum V. ego puto ff. de edil. edict. Caſtili. contr. tom. 4. cap. 170. n. 44. Salg. de ſup. 1. p. cap. 9. n. 9.*

(215)

*Marc. 16. 7. Ite, dicite Diſcipulis, & Petro, quia praece- dit vos in Galilaeam.*

(216)

*Matthæi 28. 7. Dicite Diſcipulis, quia ſurrexit, & ecce praece- dit vos in Galilaeam.*

(217)

*Amic. dict. diſp. 21. ſect. 20. n. 329.*

(218)

*L. 4. tit. 11. lib. 5. recop. ibi: Por menudo, y extenſo.*

(219)

*Innumeratio ſpecierum intelli- gitur ſacta ex abundantia, & ad maiorem declarationem. Salg. de ſup. 1. p. cap. 9. n. 39.*

Pontifice en ſus Búlas. (214) Y en la Eſcriptura ſe lee algunas vezes vna repetición particular, aunque eſtè incluſa en la general explicación: como el An- gel que dixo à la Magdalena, que avitafſe à los Diſ- cipulos, y à Pedro, (215) que el Señor los precedia en Galilea; ſin que pueda dezirſe, que Pedro no eſ- tava incluſo en el numero de los Diſcipulos, quan- do era el primero de ellos, y quando ſe conoce de lo que eſcrive S. Matheo, que le comprehende en el nombre general de *Diſcipulos*, hablando ſobre eſte miſmo punto; (216) porque la auſtoridad eſpecial de S. Pedro haze que no ſea repetición ſuperflua la de ſu nombre, aunque quedava explicado, y compre- hendido en el nombre de *Diſcipulos*. Y ſino eſ- fribola, è impertinente expreſſion añadir à las indul- gencias plenarias el *per modum Iubilæi*, no añadiendo coſa alguna à la indulgencia plenaria; y, ſolo, por- que ſe pone para mayor explicación, ò comenda- ción de la indulgencia, no arguye indecencia algu- na en los Summos Pontifices, ni en la conſpec- ción de ſus Búlas, en que no ha de aver palabra ocioſa, como conſieſſa el Anonimo al num. 39. (en el qual tomò todos los textos, que alli alega del P. Amico en lo que eſcrive ſobre la indulgencia *per mo- dum Iubilæi*, no de verdadero Jubileo (217)); porq̃ ha de ſer indecoroſo à la Tyara repetir las facultades para Voros, y reſervados, para ſu mayor decla- ración, y para evitar opiniones, aunque contenga aquellos favores el Jubileo, ò quizá la indulgencia *per modum Iubilæi*? Serà, porque no es del guſto del Anonimo, y avrà de acomodarse à eſte la Auſtoridad Pontificia, para arreglar ſus Decretos, y reſcrip- tos; haziendo vnas vezes lo, q̃ el Anonimo no quiere ſe execute en otras ocasiones.

131. Añadeſe: que, noſtante lo que eſcrive Diana, no es fribolo el contrato, en que concedido el todo, ſe explican las partes de que ſe compone; porque eſto ſucede cada dia en los con- tratos de compra, y venta, en los quales (por exē- plo en la venta de vna caſa) ſe explican todas las cir- cunſtancias no ſolo de latitud, y longitud, deſpues de ſus lindes, y ſervidumbres, ſino las de ſus habra- ciones altas, y bajas, entre ſuelos, apoſentos, en- tradas, y ſalidas, &c. como ſe practica en muchos instrumentos, que de eſtos contratos ſe hazen, à lo menos en Eſpaña; y aun en los antiguos ſe llega- va à eſpecificar en la venta de las caſas, haſta ſus pa- redes, tablas, tejas, &c. Y no podrá dezirſe que eſtã fribolas expreſſiones: aſi por ſer conforme al eſtã, y à las Patrias Leyes; (218) como porque, aunque ſe conceda el genero ſe numeran ſus eſpecies por mayor declaración. (219) Y porque en vn todo, q̃ es agregado de muchas partes, en que puede reſer- varſe alguna de ellas, ſe hazen eſtas explicaciones para

para no  
que alg  
exempl  
à eſte ca  
porque  
compon  
pueblo p  
ta de m  
y puede  
contra  
ſucede  
gencia,  
ampliar  
benepla  
tinentes  
ciſimo  
leo: ante  
citod ſu  
biendo  
niente  
pulo, a  
vilegio

lo, que  
quien  
Doy vna  
toda la  
gendria  
Santiago  
del Jub  
do el J  
dibaſ F  
dulgen  
con ra  
to Ale  
ſe remi  
afecto  
dar ma

tido, e  
dixo, c  
todas l  
fuera d  
ſe llam  
que vs  
noce d  
pio de  
entend  
en for  
vores.  
na del  
duda,  
Los d  
pluſur

para no dar lugar à la menor duda, ni sospecha de que alguna de ellas pueda quedar reservada. Ni el exemplo del Cavallo, ni el del Siervo son adaptables à este caso, y solo pueden alucinar à los incautos; porque son de vn todo sencillo, que de si mismo se compone, y las partes que le integran hazen vn compuesto *per se*. Pero la casa es vn agregado que resulta de muchas partes, que hazen vn todo *per accidens*, y pueden dividirse; y separarse vnas de otras en los contractos, y en las ventas. Y esto, en su proporció sucede en los Jubileos, que se componen de indulgencia, y de facultades: las quales puede limitar, ó ampliar el Summo Pontifice, segun su Sacro Santo beneplacito. Y por esso no deben reputarse impertinentes, ni frivolas las expresiones, que haze el Santissimo de las facultades, quando concede el Jubileo: antes se ha de respetar, como dictadas de la solitud summa del maximo cuydado Pastoral, que fahiendo la variedad de opiniones, tiene por conveniente declarar dichos favores, para que sin escrupulo, aun los mas timidos, puedan practicar sus privilegios; como se dixó num. 176.

152. Además, que es muy diferente lo, que sucede en el Jubileo Compostelano. Porque quien dirà que seria *ridicula* donacion la que dixesse: *Doy una Casa, y vno de sus Jarrines*; y luego dixesse: *Doy toda la Casa con sus Jarrines, heredades, &c.*? Nadie la rendria por tal. Pues esto sucedió en el Jubileo de Santiago. Calixto II. dió la Indulgencia por modo del Jubileo Romano: despues Alexandro III. dió todo el Jubileo. Podrà dezirse, que fue frivola esta dadas? Fueralo, si el Jubileo no dixesse mas, que indulgencia; porque, aviendola dado antes Calixto con facultad para reservados, no daba, ni aun tanto Alexandro III., si diese vn Jubileo, que solo fuese remission de penas: ni mostraria Alexandro el afecto liberal que expressava, quitando, en vez de dar mas, que era su intento.

153. De todo esto se conoce el sentido, en que el Eminentissimo Cardenal Belarmino dixo, que el nombre de Jubileo se avia derivado à todas las indulgencias amplísimas, que se conceden fuera del Año Santo, el qual propriamente es el que se llama Jubileo. (220) Porque (lino se quiere dezir, que uso de esta palabra en sentido lato: como se conoce de lo que alli mismo dize, que el nombre propio de Jubileo solo lo tiene el Romano), se ha de entender de aquellas indulgencias, que se conceden en forma amplísima, con las quales se dan otros favores, y privilegios, segun la inteligencia, y doctrina del Doctor Eximio *supr. num.* 82; y de que, sin duda, habló Belarmino, como son las de los Jubileos de dos Semanas, que siendo indulgencias amplísimas, por las facultades, que contienen, toman  
el

(220)

Belarm. de indulg. lib. 1. ep. 1.

(221)

Martín *in operi Moral. disp.*  
23. q. 2. art. 1. n. 11.

(222)

Sup'lem. 3. p. D. Th. q. 25.  
art. 2. Saar. de penit. disp. 56.  
sect. 3. n. 1. *Quod. in Reg. S.*  
Aug. part. 1. cap. 21. *difficult.*  
8. n. 129. *Tullench. de Bull. in*  
*proxim. dab. 4. n. 6. Michale.*  
p. rito Confess. lib. 3. p. 2.  
tract. 3. docum. 4. n. 1. *Es reser-*  
*gus al que enseñan a los los DD.*  
*Theologos, y Canonistas, que las*  
*indulgencias, tanto valen, quanto*  
*sumen; porque el superior tiene*  
*facultad para remitir toda la pena*  
*que es por el; y tanto por si se presu-*  
*me, que quiere remitir, quanto*  
*suman las palabras, conque la re-*  
*miten; y así el que muere luego al*  
*instante, que para la indulgencia*  
*plena, sin dilacion ni tardanza,*  
*se va derecho al Cielo, porque la*  
*indulgencia plena importa re-*  
*mission de toda la culpa.*

(223)

Sup'lem. in 3. part. D. Tho.  
q. 27. art. 1. Martinus de S. Jo-  
seph. *Arifto de Conf. lib. 2. tract.*  
3. n. 6.

(224)

Pascual. *de Jubil. q. 273. Trul-*  
*lench. in Bull. lib. 1. § 7. cap. 3.*  
*dab. 2. Leonard. de Sacram. tom. 1.*  
*de Sacram. in 5. c. 14. q. 100.*  
Mendo. *de Bull. Cens. disp. 25.*  
*cp. 5. Et alij plerumq. velati ab ipso.*

(225)

Dian. t. 10. tract. 14. *resol. 4.*

(226)

Suar. in 3. part. tom. 4. *disp. 50*  
*sect. 3. n. 14. Et seq.*

(227)

Suar. *de tom. 4. disp. 56. § 7.*  
2. n. 5. *Et alij. Licet contra te-*  
*neat Amic. disp. 20. de Indulg.*  
*sect. 4. n. 72. Et 80. cum alijs.*

(228)

Suar. *obij. p. n. 8. Et 9.*

et nombre de Jubileo, como se dize en el núm. 148.  
y en este sentido entiendo Maltrio à aquel Cardenal  
Eminētissimo, confirmando con su auctoridad el  
distintivo de el Jubileo, y la indulgencia. (221)

154.

Y se satisface tambien de lo di-  
cho à la razon, en que se funda el Doctor Mendez,  
para dudar de la facultad de commutar Votos en el  
Jubileo de Santiago. La qual consiite, en que las in-  
dulgencias *no valen más de lo que fueran*. De que quie-  
re inferir, que qualquiera favor, o privilegio se debe  
explicar formalmente, con terminos expreßos: para  
que se entienda concedido. Porque se responde, q̄  
aquel principio, y axioma común de Canonistas, y  
Theologos no es del caso presente; pues solo pro-  
cede, o para examinar, si es infalible el efecto, que  
tiene la indulgencia; y si este se sigue precisamente  
concurriendo los motivos necesarios para la justa  
causa de conceder la indulgencia; y si se gana toda  
aquella que saca en la concession de la indulgen-  
cia, ò puede ser menor el efecto de ella de lo que  
tiene la concession, que esto, que examinan sobre  
este punto los AA. (222) ò en quanto à las obras  
que pide la indulgencia: las quales se deben cumplir  
puntualmente, segun en la concession de la indul-  
gencia, se prescriben: (223) Pero no procede este  
principio en quanto à los favores, y facultades, que  
se conceden en el Jubileo: ni que sea necesario ex-  
presarle todos, para que se entiendan concedidos.  
Y, por esta razon, muchos favores se practican, aun-  
que no se renen expresamente en la concession: co-  
mo se ve en la facultad de commutar Votos: en la  
qual se incluye la de commutar los Sacramentos, q̄  
son en materias piadosas; aunque no se expresse esta  
especial facultad. (224) Y aunque el Pontifice no ex-  
presse la facultad de absolver de censuras, quando  
la dà para reservados, se entiende que la dà tambien  
para las censuras reservadas. (225) Y aun, en sentir  
del Doctor Eximio, la indulgencia dada con la clau-  
sula *de penitentis in unctis*, no se entiende solo re-  
misiva en quanto à estas; sino tambien en quanto  
à las *inimpendas*, aunque el tener de las palabras no  
lo expresse. (226) De que se conoce, que no es ne-  
cessario, que se expresen formalmente todas las fa-  
cultades: y que basta, que se presuman prudente-  
mente, concedidas: para que puedan practicarfe.

155. Ni es cierto, que las indulgencias se debē  
entender en lo, que solo grammaticalmente fueran  
porque admiten su interpretacion, como escriben  
comunmente los AA. Y aunque, quanto à la au-  
thoridad de concederlas, se interpretan, y explican  
estrechamente: (227) pero, supuesta la auctoridad,  
y facultad de quien las concede, se deben interpre-  
tar latamente, en quanto a la concession, y segun  
todo lo, q̄ cabe en las palabras del privilegio, (228)

con-

to  
pal  
lici  
Po  
en  
no  
alg  
ge  
la  
ani  
ces  
los  
à q  
Y a  
qu  
gen  
la  
(23  
can  
por  
te  
licia  
Do

pro  
aqu  
que  
que  
con  
mer  
bien  
mer  
Jubi  
dau  
fer  
la  
to,  
int  
bios  
cis,  
segu  
tion

punt  
travi  
effe  
vato  
nam  
vam  
se que  
cendu  
n. 12  
Sanc  
lib. 1.



(235)

Amic. dict. disp. 21. sect. 4. n. 49.

(236)

Regul. 57. contra eum, qui legem accere potuit apertius, inter-pretatio est facienda de Reg. iur. in 6.

(237)

Machado Perfecto Confess. tom. 1. in princip. Discurso practico de la probabilidad de las opiniones. art. 5. n. 7. Todas las vezes, que en materia de Sacramentos, Censuras, Votos, y otras qualesquiera materias, cuya eficacia, y valor pende tambien de la voluntad, y disposicion del Pontifice sabiendo el (lo qual nunca se presume que ignora) que en ellas ay variedad de opiniones, si disimula y no las contradice, es visto, y justamente se presume, que tiene voluntad, e intencion de suplir en ellas la justificacion, valor, y eficacia necesaria, si acaso a parte rei les faltasse, pues el permitir las opiniones, y tenerlas por bien se equipara al mandato, segun decimos comun de casi todos. Y especialmente enseñan la dicha doctrina. Sanchez lib. 3. de Matrim. disp. 22. n. 64. cum quo alios innumeros refert d. n. 7.

(238)

Idem Machado vbi sup. n. 8. Aun en caso negado, que quisieramos confessar, que el Pontifice no tenia noticia de las opiniones probables, que ay cerca de las materias, que penden de su voluntad, y disposicion (lo qual, como hemos dicho, es totalmente increíble) con todo esto se ha de presumir, y tener por cierto, que todos las vezes que no tiene opinion probable en razon de su valor, les da, y comunica la justificacion, y es necesario: Et in fine. Con este aprieto enseñan esta doctrina, de mas de los DD. citados. Molina, Vazquez, Salas, Basil. de Leon omnino videndus de Matrim. lib. 5. cap. 18. num. 8. Ludovic. à Grace.

(239) Amic. dict. sect. 20. n. 327.

(240) Barbofa Axioma 222. à num. 11. & prapue n. 16. & seq. & alij,

por estos terminos. Y mas quando se tiene bastante-mente por expreffado, y suena suficientemente pro expresso aquello, que se incluye en la expresion general: o se figue de lo que se expreso, aunque la expresion sea necesaria por forma como se ha dicho num. 135. Y assi, comprehendiendose, y significandose de la razon de Jubileo esta facultad, como queda ponderado; concedido este expressemente, se debe entender aquella facultad concedida pro expresso.

157.

Y. de la razon que dan algunos AA. (235) para afirmar, que la opinion probable es bastante, para ganar la indulgencia, se puede formar otra eficaz, à favor de el Jubileo, en orden à estas facultades. Porque el Summo Pontifice, que tiene en el decreto de su corazon los Derechos, no ignora las opiniones, y inteligencias de los AA. conque toman, y explican esta voz Jubileo: y sabe, que quiere muchos, que en ella se incluyan dichas facultades; aunque no se expressen. Conque, no limitando su concession à alguna parte, e inteligencia de las, que tiene voz, se debe interpretar, que quiso entendiesse en toda la amplitud, que contiene aquella palabra Jubileo, segun la regla del Derecho, que enseña; que quando el Principe, que dà la Ley, no la declaró con toda individualidad, pudiendo dárla mas abiertamente, se debe interpretar contra las restricciones; que puedan ponerse, y segun toda la amplitud que puede dárselle. (236) Y procede con tanta fuerza esta razon, que, en puntos de Jurisdiccion para Censuras, Votos, &c., quando el Papa no contradice las opiniones probables, es visto dar, segun ellas, la jurisdiccion, aunque a parte rei no la huviesse. (237) Y esto aun en caso negado; (que nunca puede creerse, ni presumirse) que el Summo Pontifice ignorasse estas opiniones. (238) Y assi se avrà de dezir en el Jubileo, que quando el Papa no declara, que no se comprehenden en el algunas facultades, de las que le conocen muchos AA., se debe interpretar, que quiso, que se entendiesen concedidas.

158.

Prosigue el Anonimo en la concession del Jubileo, y la indulgencia per modum Jubilæi, y propone à favor de aquel vn argumento al num. 43., que el P. Amico propuso à favor de la indulgencia in forma Jubilæi. Y el Anonimo le responde segun su voluntad. El argumento es: que, en los Rescriptos Pontificios, no debe aver palabra ociosa, o superbacanea, segun las reglas de Derecho, que cita, y tomó del P. Amico, (239) y otras muchas que traheu los AA.: (240) Luego, si la palabra Jubileo

no  
no  
obr  
la p  
plea  
solu  
tos.  
co,  
Jubi  
men  
esta  
cho  
da a  
prie  
nen  
el A  
der,  
to.  
Jubi  
men  
ocio  
tiva  
cia.  
solu  
à fa  
se n  
fent  
ficie  
do à  
(con  
efec  
reci  
co),  
que  
frec  
  
que  
aqu  
prop  
por a  
no c  
tenu  
indu  
ro po  
verip  
men  
y esp  
para  
o. of  
to  
sobre  
Epis  
larid

no tuviese mas, que vna plenaria remission, en vano la pondrian los Papas en sus Bulas, porque no obraria cosa alguna. Y assi se avra de confessar, que la palabra Jubileo significa mas, que vna remission plenaria: lo qual no puede ser otra cosa, que la absolucion de reservados, y la commutacion de Votos.

159. Este argumento propone Amico, como te ha dicho, por la indulgencia *per modum Jubilei*; no por el Jubileo: porque para este no es menester recurrir a este principio; pues supone en el estas facultades Amico, como se conoce de lo dicho al num. 144. y de la definicion que este Autor da al Jubileo num. 132. Y basta para fundarlo la accion commun, y la comun inteligencia, que tienen los Fieles de esta palabra *Jubileo*. De manera, que el Anonimo quiso fir gir argumento, a que responder, quando no se necessita recurrir a este argumento. Y aunque se ha ponderado, que la palabra, *Jubileum ipsius*, era operativa de nueva gracia, no fue menester fundarlo en la razon, de que *alias* seria ociosa aquella clausula: sino porque era augmentativa; y por esto inductiva de nueva, y especial gracia. Ni es razon detener la pluma para impugnar la solucion, que da Amico a aquel argumento, hecho a favor de la indulgencia *informa Jubilei*; porque no se necessita para el intento presente defender esta sentencia: y sus patronos tendran razones muy suficientes para dezir, que el *per modum Jubilei*, anadido a la indulgencia, no es geminacion de palabras (como lo es el *Deus Deus meus*,) y que debe causar efecto alguno: no en el animo, y concepto de quien recibe el favor (que es a lo que recurre el P. Amico); sino en la realidad, en quanto a la gracia misma, que contiene. Cuya ponderacion se omite, para estrechar el discurso al punto, que se controvierte.

160. Pero debe notarse vna inconsequencia, que comete el Anonimo, con ocasion de aquel argumento, que trasmutò del P. Amico, y propone al num. 44. En este dize: *Pero permitamos; por aora, el supuesto falso, de que todo Jubileo por el mismo caso, que es Jubileo, y se expresse con esta voz, aya de tener algun privilegio, ò alguna facultad especial, sobre la indulgencia plenaria, concedida en forma amplissima. Pero por ventura se arguye, ò se infiere de ai, con alguna verisimilitud, ò probabilidad, el que todo Jubileo precisamente por ser tal, aya de tener el determinado privilegio, y especial facultad de commutar Votos? Nada menos. Pues para que no se pueda dezir, que la palabra Jubileo, es ociosa, ò superbaranea ò que no es operativa de algun efecto, basta, y sobra, que tenga el jubileo algun privilegio sobre la indulgencia plenaria, como el absolver de los casos Episcopales ò de los Parales, ò el de dispensar en irregularidades, ò componer bienes inciertos, &c.* En este numero

mero se olvidò el Anonimo de lo, que arguya, call  
 inmediatamente, contra el Jubileo Romano, al  
*num. 41.* Porque dezia, que si el Jubileo Romano  
 huviesse de tener, por ser Maximo, las gracias de  
 otros Jubileos, ò contendria las de todos, ò las de  
 alguno? Si las de todos: luego tendria la de dispen-  
 sar en irregularidades *ex delicto*, y abtolver de la He-  
 regia: lo qual no admiten los, que defienden las fa-  
 cultades del Jubileo Romano. Si las de algunos,  
 quales son? Y qual es la razon, para tener mas,  
 las de vno, que de otro? Este argumento, si era  
 invencible al *num. 41.*, como à tan breve distancia  
 de dos números intermedios, se dize, q̄ dado el su-  
 puesto, de que el Jubileo, por razon de tal, añada  
 algun favor sobre la indulgencia, no es menester, q̄  
 sea la commutacion; por que se salva en otro qual-  
 quier favor la propiedad de esta voz *Jubileo*? Pues  
 se le insta claramente: en el supuesto. (sea, ò no fal-  
 so?) *Que todo Jubileo, por el mismo caso que es Jubileo, y*  
*se expresse con esta voz, aja de tener algun privilegio, ò*  
*alguna facultad especial sobre la indulgencia plenaria, se*  
 pregunta: si ha de tener las facultades, y privilegios  
 de todos los jubileos, ò de algunos? Si de todos:  
 porquè no anadirà la commutacion de Votos? Si  
 de algunos; que mas razon ay, para que signifique  
 la absolucion de reservados, dispensacion de irregu-  
 laridades, composicion de bienes inciertos, &c. y  
 no la commutacion, siendo esta facultad de menos  
 monta? Què mas tendra en la suposicion, que per-  
 mite el Anonimo, la voz *Jubileo* con vno, que con  
 otro indulto? Y si la commutacion le tuena mal, y  
 no la dispensacion de irregularidades, y composicion  
 de bienes inciertos, no arguya à los AA. gravíssi-  
 mos; porque cõfessando à los Jubileos el cõmun fa-  
 vor de commutar Votos, y especialmente en el Ju-  
 bileo Romano, no admiten otros indultos espe-  
 cialísimos, y raras vezes concedidos à los Jubileos;

161. Pero, porque la razon de los  
 AA. que afirman, que la commutacion de Votos es  
 propiedad annexa à los Jubileos, no consiste en la  
 inconseguencia del Anonimo, manifestada ya esta,  
 se dize à lo que el propone: que, siendo muy proba-  
 ble, que el Jubileo añade algunos favores sobre la  
 indulgencia, lo es tambien, que los favores que aña-  
 de, son la absolucion de reservados, y commutacion  
 de Votos, segun la cõmun inteligencia de los Fieles;  
 y segun la vñtada, y rigurosa significacion de esta  
 palabra *Jubileo*, como queda ya dicho *num. 132.* y  
 assi los AA. citados *supr. num. 134.* igualmente ha-  
 blan de estas facultades, como annexas al Jubileo: y  
 lo que hablan algunos solo en terminos de reserva-  
 dos, lo entienden igualmente de la commutacion  
 de Votos; como haze Dubal de la opinion de Bas-  
 sio, Coriolano, y Patqualigo, *supra num. 141.* en lo  
 que

q̄ habla de la indulgencia *per modum Jubilei*, en quanto à reservados, teniendo el dictamen de estos AA. por comprehensivo tambien de los Votos. (241) Y Diana, de la misma Doctrina de que infiere, que la indulgencia *per modum* no tiene favor para reservados, deduce tambien lo mismo en quanto à los Votos; (242) porque, aunque son facultades distintas, no se consideran como tales, en quanto à la razon de annexas al Jubileo. Para lo qual son notables las palabras del P. Amico en la definicion del Jubileo: *ibi: Annexas habens facultates absolventi à reservatis, commutandi Vota, & similia: supra num. 131.* En donde estas dos facultades las considera igualmente annexas. Y aun la commutacion de Votos la tuvo por tan connatural del Jubileo el Maestro Salazar, que olvidando otros favores, tuvo à esta por esencial, y precisa en el Jubileo, como lo entendiò en la definicion, que hizo de el, en su Suma, *supra num. 131.* Conque, siendo estos indultos los, que, en la común acepcion, se entienden comprehendidos en la palabra Jubileo, siempre que se halle Jubileo propriamente tal, se entienden con el las facultades de absolver de reservados, y commutar Votos, si los Summos Pontifices no las limitan en sus concessiones.

162. Y aunque es verdad, que muchos AA. consideran tambien algunas vezes algunos otros favores en los Jubileos; pero no los contemplan, como propiedades siempre annexas al Jubileo; sino, como accidentes, que alguna vez le acompañan, mas no siempre; (243) pero los dos favores para reservados, y Votos, los juzgan siempre annexos al Jubileo; y si algun otro consideran, que los acompañe igualmente, es favor de la misma classe, y semejanza: y así añade el P. Amico, *& id generis similia* en la definicion; como lo es el commutar Votos, aunque sean firmados con juramento: o commutar Juramentos, que son consiguientes à la primera facultad de commutar Votos: (244) y en la facultad de absolver de reservados, se entiende el absolver de Censuras, (245) y la de reservados à los Ordinarios; (246) pero los otros favores mas difíciles de conceder, y que no se acostumbra conceder no se entienden siempre annexos à los Jubileos: pues no se presume que los concedan los Papas siempre, quando los conceden raras vezes; porque la interpretacion se toma de lo que comúnmente sucede. *Supra n. 7. & 76.* y segun que verosimilmente, se juzga, que es la mente de el Summo Pontifice. (247) Y como aquello, que se juzga, que responde el Principe disponente, se tiene *pro expresso* en la disposicion. (248) Y como el Principe, si fuese preguntado, verosimilmente se creè, que concederia aquello, que comúnmente suele conceder, y en que no hallaria dificultad alguna para su concession: (249) no hallandola los Pontifices en

(241)  
Dubal in Reg. S. Aug. dict. 14  
part. cap. 22. disc. 7. n. 128.

(242)  
Dian. dict. part. 10. tract. 16.  
resol. 3.

(243)  
Trullench. de Bull. lib. 1. §.  
1. dub. 14. n. 16. Quod simul in  
ea sæpè concedatur facultas absol-  
vendi à reservatis, & commutan-  
di Vota, & in tertium dispensandæ  
super incertis male possessis, ita  
Regin.

(244)  
Pasqual. de Jubil. q. 278. 279.  
& 280.

(245)  
Dian. part. 10. tract. 14. Res.  
sol. 4. Bonac. disp. 1. de Cens.  
q. 3. punct. 3. in fin. Pasqual. q.  
221.

(246)  
Suar. de Cens. disp. 7. sect. 5.  
n. 14. Laym. lib. 1. tract. 5. cp.  
7. n. 5. Barbof. de potest. Episc.  
3. part. aleg. 52. n. 7. Pasqual.  
q. 232. & alij plures.

(247)  
Reg. in gener. de Reg. iuris in  
6. faciunt tradita à Petr. Barb.  
in leg. quis tale ff. de soluto matr.  
num. 1.

(248)  
Faria ad Cobarr. lib. 1. cap.  
20. n. 83. cum gloss. in leg. tale  
pactum 41. §. fin. ff. de pactis.

(249)  
Gloss. dict. Reg. in gener. 81.  
de Reg. iur. in 6. Siquis querat  
quomodo sciatur qua sunt illa, que  
verosimiliter in specie non dicere-  
tur quem concessisse? Respondeo,  
potest hoc cognosci. Ex impossibili,  
vel inhumana, & dura separatio-  
ne.

la, que hazē de reservados, y Votos en los Jubileos; se entienden estas facultades concedidas verolimité; aunque no se expresien: pero no así los otros favores, que pocas vezes dispensan con los Jubileos los Summos Pontífices. Y así no se deben tener por concedidos; porque las concesiones se deben moderar, segun el moderamen que en ellas guardan los Summos Pontífices. (250)

(250)

*Cap. cum ex eo deservit. & remiss. S. Hunc quoque in fine.*

163. Resta agora satisfacer à las Doctrinas del Eximio Doctor, y del P. Quintanadueñas, conque concluye el Anonimo el *num. 44.*, para probar, que no tiene la mas leve apariēcia de probabilidad, que el Jubileo tenga la determinada facultad de Votos: diziendo, que no solo no es necesaria para la razon de Jubileo, sino que ninguno la tiene, sin expresa, especifica, y especial concession del Papa: Fundandole en la doctrina de estos dos AA. No puede dexar de admirarse esta animosidad, conque dà la opuesta sentēcia de muchos, y gravísimos AA. por improbable; porque cree, que dos AA., aunque gravísimos, hablaron segun su desseo; como si, aunque estos dos Sabios Maestros fueren de aquella opiniō; (de que se dirà luego) el serlo, fuesse Decreto Pontificio, el qual hiziesse improbable el dictamen de los hombres mas clàficos del mundo. Ni el Eximio Doctor, ni el P. Quintanadueñas lo dirian, aunque fueren de contraria opiniō à la cōmun; porque su gran modestia conoceria, que la gran autoridad de sus opiniones, no intenta hazer improbables otras sentēcias. Pero terà precisō examinar los sentimientos de estos Escritores, con cuya autoridad cantò el Anonimo arrogante el triumpho: Pondràse primero la autoridad del P. Quintanadueñas, conque concluye el *num. 44.*, y se explicará despues la del Eximio Doctor; porque la pondera mas despacio *al num. 52. 53. y 54.*: en donde declama tanto la victoria, que yà sus razones no quedan en la linea de probables; sino que sus sylogismos son demōstraciones evidentes.

(251)

*Quintanad. Apend. ad celebr. Christiani Orbis Jubil. in proxem. num. 3.*

164. El P. Quintanadueñas (251) dize lo siguiente: *Diferencia se algunas vezes el Jubileo de la Indulgēcia plenaria; por que en aquel se suele conceder facultad de commutar Votos. y absolver de reservados: pero esta, sino en el Jubileo de dos Semanas, rarissima vez en otro al, uno se encuentra.* De lo qual parece, que se infiere, que la facultad de absolver de reservados, y commutar Votos no es propio dīstīctivo del Jubileo, y la indulgēcia; porque los Jubileos, fuera del de dos semanas, rarissimas vezes tierē aquel favor: conque no terà este de razon de Jubileo, quando comunmente se halla sin aquella facultad.

165. Esta, parece, que es la mēte del P. Quintanadueñas; pero si se examina bien su mēte,

te,  
qua  
nac  
con  
leo  
cias  
AA  
fon  
la f  
serv  
la v  
fion  
que

Qui  
lanc  
con  
elle  
Orbe  
gun  
citas  
evid  
trata  
cran  
del  
pen  
mo  
cele  
en e  
ne,  
los r  
cessi  
de r  
que  
dipu  
pala  
ceda  
peca  
Este  
El se  
exer  
esta  
la q  
para  
con  
Jubi  
tos:  
bon  
ra d  
Sige  
des  
la v  
vta  
gene  
con

te, se hallará, que no habla al presente intento. Lo qual se conoce con facilidad: porque el P. Quintanadueñas, en este tratado, usa de la palabra *Jubileo* con tanta impropiedad: y solo entiendo por Jubileo la remission de penas, sin distinguir de indulgencias, á Jubileo, como distinguen comunmente los AA. Y es cierto, que siempre, que las indulgencias son puras, aunque plenarias, rara vez traen consigo la facultad de commutar Votos, y absolver de reservados: conque usando el P. Quintanadueñas de la voz *Jubileo*, solo en quanto al efecto de la remission, no pudo dezir, que tuviesse mas facultades, que vna indulgencia.

166. Y que la acepcion, en que el P. Quintanadueñas toma esta palabra *Jubileo*, sea en la laticud dicha, manifestamente se convence de aquel concepto confuso, en que tomó la vez *Jubilco* en este Apendix: llamando, *Jubilcos mas celebres de el Orbe Christiano*, á muchas indulgencias; que ninguno las debe llamar Jubileo, no siendo algunas de ellas plenarias, como se hará manifesto. Lo qual se evidencia, haziendo vna breve reflexiõ sobre aquel tratado, su ordẽ, y materia. El titulo es: *Appendix ad Sacratado de la Penitencia, q̄ contiene los Jubileos mas celebres del Orbe Christiano*. Quien viere la frente de esta obra, pensará, que el Jubileo Romano es el primero (como lo es, y el celeberrimo) entre todos los Jubileos celebres de la Christiandad; pero de este se acuerda en el octavo lugar, y tratado. El primero, que pone, es el Jubileo de la Comunion general de todos los metes en la Compania de Jesus, y su primera concession hecha por Paulo V. á la Compania, el año de 1516; y despues por Urbano VII., año de 1634: que le estendiõ tambien para las Iglesias Seculares, diputadas por el Ordinario. Pero en el no se habla palabra de *Jubileo*: y solo dice el Pontifice, que concede indulgencia, y plenaria remission de todos los pecados, la qual pueda aplicarse por los Difuntos. Este el primer Jubileo de los mas celebres del Orbe. El segundo, es el de las quarenta horas, poniendo el exemplar de la Bula de Urbano VII., concessiva de esta indulgencia para la Casa professa de Sevilla: en la qual no ay la palabra *Jubileo*; sino *plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem misericorditer in Dño concedimus*. El tercer tratado, es de los Jubileos, concedidos á diferentes festividades de Santos: de los quales transcribe dos Breves. Vno de Urbano VII. para la Casa professa de Sevilla, en la fiesta de la Concepcion: otro de Gregorio XV. para la Siglada Religion de la Compania, en las festividades de su Santo Fundador, y P. S. Ignacio de Loyola, y del Apõtol de las Indias S. Xavier: y en ambos vna de las mismas palabras *plenaria remission, & indulgentia*, sin tomar en parte alguna la palabra *Jubileo*: como, n. en otra parte de Breve, que alega de Six-

to V. de vna indulgencia plenaria, concedida a las Iglesias de las Religiosas Franciscanas de la Concepcion; ni en otras, que refiere de algunas indulgencias concedidas a algunos Conventos, en festividades determinadas, se halla la palabra *Jubileo*.

167.

Y de paso puede notarse la confusion con que vsa de esta voz *Jubileo*, dando este nombre a algunas indulgencias parciales, no plenarias; ni en forma simplissima: pues en este tratado se llama a algunas indulgencias que son parciales, Jubileos: y pone, por exemplar de algunos, la indulgencia de vn Año, y quarenta dias de remission. (252) Si de este modo escribe el *Jubileo*, y a vna indulgencia parcial la pone entre los mas celebres Jubileos del Orbe; en este sentido dize bien, que el Jubileo rarissima vez trae alguna facultad sobre la remission.

168.

En quinto lugar pone las indulgencias concedidas a las Religiones, por Paulo V. y sus sucesores. En el quinto: la indulgencia de la Porciuncula. En sexto: las indulgencias de las Estaciones de cinco, o siete Altares; entre las cuales pone, para exemplo, la que, por siete años, concedio Innocencio X. a la Casa professa de Sevilla: y las que se ganian por la Bula, visitando los cinco Altares. En el 7. pone el Jubileo de las Misiones: en el qual pone a la letra la Bula de Urbano VIII. dada en 13. de Julio de 1629. en que no se halla palabra de *Jubileo*; ni fado de plenaria remission, e indulgencia. En el octavo pone el Jubileo Romano del Año Santo. En el 9. las indulgencias concedidas para el articulo de la muerte: o por la Cruzada; o afectas a medallas, y Imagenes, segun las diversas concesiones de los Sumos Pontifices. Con esto concluye el Apendix referido. Y es de notar, que, siendo el Jubileo Compostelano vno de los mas celebres del Orbe, tratado de otras indulgencias, que no tienen nombre de Jubileo, se olvida de tratar del Compostelano: aunque no pudo dexar de saber, que este tenia indulgencias; pues haze memoria de ellas en algunas partes, (253) diziendo; que a algunas Religiones se les concedio, algunas vezes, poder ganar las indulgencias de Jerusalem, Roma, y Santiago.

169.

De que se colige, con evidencia, quan a bulto, y debajo de que concepto, tomò esta voz *Jubileo* aquel Autor: confundiendo las indulgencias de Medallas, y otras particulares, con el nombre de Jubileo. Y (quando el P. Suarez a las de la Cruzada les niega este nombre, sin embargo de las facultades que contiene) a las de la Cruzada, asi de la Estacion de los Altares, como de la hora de la muerte, las llama Jubileos: y, lo que es mas, a vna indulgencia no plenaria, como es la del Convento de Zamora, le da aquel nombre. Del Jubileo mas celebre, despues del Romano, que es el de Sa-

tiago,

(252)

Quintanad. in dict. Apend. tract. 3. dub. 4. n. 5. Collige secundo idem esse sententiam in Jubileis, que a Pontifice concedi, et obtinenda esse dicantur in festivitate aliqua, seu in diebus festis aliquorum Sanctorum, vnde expressa hac clausula, a primis vespers usque ad occasum solis: *Eluiusmodi Jubileorum, aut indulgentiarum extant exemplaria non nulla. Sic enim Nicolaus Papa in Bulla, que incipit Vitæ perennis gloria, &c. Dni anno 3. sui Pontificatus ait: Cupientes itaque, ut Ecclesiastico unigeniti uirgi Gardiani, & fratrum uirginis Maris Zamorensis corporis honoribus frequententur a. Omnipotentis Dei misericordia, & Beat. Apost. eius auctoritate confissi, omnibus verè penitentibus, & confessis, qui eandem Ecclesiam visitauerint annuatim in Annuntiationis, Natiuitatis, Purificationis, & Assumptionis B. Mariæ, ac B. Francisci, & Antonij, festiuitatibus, & per octo dies festiuitates ipsas immediate sequentes, vnum annum, & quadraginta dies de iniuncta sibi penitentiâ misericorditer relaxamus.*

(253)

Idem Q. in tract. 4. dub. 7. Inquit, quod Paulus V. concessit Minoribus recitantibus Coronam B. Mariæ, & Stationem SS. Sacramenti ante illud omnes indulgentias Stationum Romæ, Ierusalim, S. Iacobi in Compostella, & Porciuncule. Et dub. 13. n. 1. inquit, quod Rodrig. affert indultum quod Leonis X. pro Fratris Minoribus quoad indulgentias Stationum Urbis, Ierusalim, & S. Iacobi.

tiago, se olvida de los de las dos Semas, siendo tan celebres, no se acuerda de hazer tratado, y solo de passo habla dellos. \* De el mismo Romano, siendo el Maximo de el Oibe, se acordó tan tarde, que no le dio su preeminente debido lugar, mezclandole, y confundiendole con otras indulgencias, que en rigor, ni son Jubileos celebres, ni no celebres. Conque, tratando, con esta confusion, el P. Quintanadueñas la materia de los Jubileos, sin distincion alguna de Jubileo, è Indulgencia: confundiendo con vn mismo nombre los Jubileos, y indulgencias, aun no siendo plenarias, ni en amplissima forma, se conoce, que su doctrina no es adaptable al caso presente; porque en el sentido, en que vta de esta palabra *Jubileo*, es cierto, q̄ rarissima vez tienen las indulgencias parciales, ò puramēte plenarias, facultad de commutar Votos, y absolver de reservados.

170. Siguese aora la doctrina de el Doctor Eximio en lo de *Censuris*, que prosigue el Anonimo en los numeros ya dichos: en donde dize, que se conoce la mente (*ingenuina*, escribe, y sin querer profetizó, añadiendo al *genuina*, que quito dezir, el *m*, que solo puede ser negacion) del P. Suarez, tan clara, que aun sin letras, se puede conocer, que su intento era negar la probabilidad à la opinion de Graffis, que pidió para razon de Jubileo las facultades para reservados, y Votos. El lugar, que cita, es el mismo, de que se valió contra Graffis el Doctor Mendez. Y antes de ponderar las palabras del Doctor Eximio, nota el Anonimo dos cosas: la primera, que trató el P. Suarez en este lugar la materia *mas ex professo* spero ya queda convencida esta facilidad por lo dicho al num. 131. ; y falta que lo ajuste el Anonimo con los AA; que, quando hablan del Jubileo, y sus facultades, le buscan siempre en el tom. de *Pœnitentia*, y no en el de *Censuris*; en donde solo le citã para la indulgencia *per medum Jubilei*. Y tambien falta coponarlo cõ el mismo D. Eximio en el mismo Tomo de *Censuris*: (254) en donde dize, q̄ de la facultad de absolver de censuras por el Jubileo, y lo que se ha de observar en orden à ella, no disputa en aquel tratado; y que, para vencer las dificultades, que se ofrecien, quanto à censuras, en los Jubileos, se consulte à los hombres doctos, para que expliquen el Jubileo, segun los principios del Derecho, y propiedad de las palabras, remitiendo, en quanto al Jubileo, los Lectores à Navarro.

171. La segunda, es: que aun que el P. Suarez i optimió despues del Tomo de *Pœnitentia*, e de *Censuris*; pero los trabajo à vn mismo tiempo. Lo qual dize, que nota, para que ninguno piense que se ha errata lo el P. Suarez. Permitale a la pluma detener vn poco el vuelo à vista de esta no bien meditada consideracion; porque sin duda se entornece, cõ el palmo, el pullo, oyendo reflexion tan presump-

\*

Quintanad. in d. App. in proœm.  
& tract. 1. aub. 12. n. 4.

(254)

Suar. de Cenj. disp. 7. sect. 5.  
n. 5. Aliquando fit hæc concessio  
generalis per Iubilæum :: Et de  
Iubilæo scripsit Navarr. :: Non est  
necessarium aliam regulam hîc  
constituere, nisi ut ab hominibus  
doctis proprietas verborum consi-  
deretur, & iuxta principia iuris,  
vel alia à theologis, recepta verba  
explicentur.

(255)

Tysl. G. 102. de rect. s. s. opin.  
differt. 13. §. 11.

(256)

Amic. disp. 21. de Iubil. sect.  
14. n. 240. Sanchez tom. 1. mo-  
ral. c. 6. Reueans, quod aueruat  
lib. 8. de Matrim. diff. 9.

(257)

3. Reg. 3. Dabis ergo seruo tuo cor-  
dabile, ut populum tuum iudicare  
possit, & discernere inter bonum,  
& malum. & c. 12. ecce feci tibi,  
seculum sermones tuos, & dedi  
tibi cor sapientis, & intelligentis.

(238)

Suar. de Cens. disp. 7. sect. 5.  
n. 9. & 10. At vero quando in  
concessione indulgentie adicitur,  
per modum Iubilaei, quibus pu-  
tant, per illum particulam concedi  
facultatem absolventi ab omnibus  
censuris. Quod indicat Jacob de  
Grassis in lib. 4. casuum conscientie.  
cap. 15. n. 19. Nam illa particula,  
per modum Iubilaei, aliquid addit  
supra indulgentiam: ipse autem  
putat, Iubilaeum praeter indulgen-  
tiam continere potestatem commu-  
tandi vota, & absolventi a censu-  
ris, & casibus reservatis; & ideo  
cum indulgentia per modum Iubi-  
laei conceditur, facultatem etiam  
absolventi a censuris concedi  
sentire videtur. Verum ta-  
men id non est verisimile, quia  
explicatio illius vocis, Iubilaei,  
& quod totam illam potestatem  
includit, nullo iure, aut authorita-  
te ostenditur. Vnde licet cum Iubi-  
laeo saepe solvat illa potestas, vel fa-  
cultas concedi, tamen Iubilaeus pro-  
prie eam non significat. Sumpta  
est enim illa vox ex Scriptura, in  
qua Iubilaeus annum remissionis  
significabat: deinde translata est  
a significandi plenam remissio-  
nem, quae per indulgentiam conce-  
ditur. Deinde illa potestas commu-  
tandi vota, vel absolventi a censu-  
ris, non est desumpta, & certis ad  
intentionem amplam est, & interuen-  
tione reservata: ergo in aliam  
voce Iubilaei non potest intelligi co-

ruosa: y se corre de responder, à quien juzga, que  
os borron de vn hombre sabio la retractacion de sus  
sentencias. O el espíritu lleno de animosidad! Quien  
juzgo agravió en los doctos enmendar sus opinio-  
nes? Por ventura el libro de sus Retracciones in-  
famo al Grande Augustino? Fue menos Santo, ó  
menos Docto; porque se retratasse aun en senten-  
cias probables, aquel grande ingenio? No se decidió  
hasta aora, qual hizo mas adorable su sabiduria, y  
en que se conoció mas excelente en sus obras su  
grande entendimiento: si en la agudeza de dictarlas; ó  
en la humildad de corregirlas. No se ofenden de có-  
fesar los Discipulos del Doctor Angelico, & q̄ retra-  
tó este alguna vez sus doctrinas. El Eminentísimo  
Cardenal Sforzia Palavicini retrató su dictamen,  
à favor del Probabilismo, como, en apoyo de su  
doctrina, escribe el Reverendísimo Tyslo. (255) El  
Doctísimo Thomas Sanchez, tambien retrató al-  
guna opinión, segun escribe el P. Amico. (256) Por-  
que la tenacidad de los dictámenes es presumpcion  
de ignorantes: el mudar, en fuerza de la razon, el  
consejo, y el dictamen, es docilidad de entendidos.  
Y en fin vna misma cosa creyó Salomon, que era  
ser sabio, y ser docil. (257) No se dize esto, porque  
se recurra à la retractacion de opiniones en aquel  
Doctor excelente, para salvar la verdad de su doc-  
trinas; pero es bien se sepa, quanto se desliza el Ano-  
nimo a desacreditar aquella pluma elevada: querièn-  
do hazerle grande, haziendole incapaz de seguir las  
huellas de vn Augustino; quando su ciencia, modestia,  
virtud, y ingenio, pudieron darle elogios de im-  
itador de las lumbreras grandes de la Iglesia.

172. Pero vease lo, que en este lugar  
escribe el P. Suarez, cuyas palabras se ponen à la  
margen. (258) Y se reducen à que, preguntando si  
la indulgencia per modum Iubilaei, tiene el favor de  
absolver de censuras? propone la opinion afirmati-  
va de algunos, y entre ellos Grasis: fundada, en q̄  
aquella palabra per modum Iubilaei, añade algun favor  
sobre la indulgencia. Y siendo Grasis de sentir, que  
el Jubileo tiene fuera de la indulgencia, facultad pa-  
ra Censuras, Reservados, y Votos; parece se ha de  
dezir lo mismo de la Indulgencia per modum Iubilaei.  
Esto es lo que propone por la parte afirmativa; y  
despues explica su opinion por estas palabras: pero  
esto no es verosimil, porque la explicacion de aquella pala-  
bra, Iubilaei, y que contenga toda aquella potestad no se  
prueba de alguna autoridad, ó derecho. Y despues pro-  
ligue, dando algunas razones para impugnar la opi-  
nion de Grasis. De esta Doctrina establece tres pro-  
posiciones el Anonimo, al num. 53. que, dize, son  
del P. Suarez. La primera: que no es verosimil, ó  
probable la opinion de Grasis, que fuente, que todo  
Jubileo, en el qual se contiene la facultad de commu-  
tar Votos, y absolver de censuras, y casos reservados. La  
se-

Segunda: *Que la opinion de Grassi no es viva, ni en derecho, ni en autoridad alguna.* La tercera: que el Jubileo, en quanto tal, no significa mas que una remission total de los pecados, que por medio de la indulgencia se concede.

173. A toda esta doctrina se responde: lo primero: que el P. Suarez no intento aqui tratar del Jubileo, como se ha explicado al n. 170. ni la diferencia de este, y de la indulgencia; y solo trato de la indulgencia *per modum Jubilæi*, como se conoce del contexto de sus palabras: que es muy distinto del Jubileo; como se ha dicho: por lo qual los A. A. le citan en este lugar, quando se trata de la indulgencia *per modum Jubilæi*; pero no quando se trata de los favores que contiene el Jubileo. Conq̄ no es del caso presente esta doctrina, tratandole, no de indulgencia *per modum*, sino de verdadero, y proprio Jubileo.

174. Lo segundo se responde à las proposiciones en particular del Anonimo, diciendo à la primera: que en ella se engañó manifestamente; porque el P. Suarez no dice, que no es verosimil la opinion de Grassi, *que siente que todo Jubileo, en quanto tal, contiene las facultades dichas*; porque lo, que dice es, que no es verosimil el que las contenga la indulgencia *per modum Jubilæi*. Lo qual se convence; porque, aunque cita la doctrina de Grassi, que siente, que el Jubileo contiene aquellas facultades, es solo para inferir esta consecuencia: *Y por esto parece, que siente, que la indulgencia per modum Jubilæi, ha de tener facultad para absolver de césuras*. Y inmediatamente añade: *pero esto no es verosimil*. Pregunta se: esta resolucion cae sobre el principio, en que puede fundarse la doctrina que afirma aquellas facultades, ò sobre la opinion, que fundada en ella las afirma de la indulgencia *per modum Jubilæi*? Claramente se conoce, que debe caer sobre esta: no solo, porque es lo ultimo, è inmediato à la resolucion de Suarez, sino, porque es la materia, que se controvierte. Y porq̄ el P. Suarez, en aquellas palabras: *Id non est verosimile*, abre su opinion en el punto que disputa; y siendo este de la indulgencia *per modum Jubilæi*, no del Jubileo; sobre aquella, y no sobre este, cae su resolucion: porque ningun Autor cuerdo, antes de resolver la cuestion directamente, decide alguna conclusion contra el fundamento de la parte opuesta: ni las sentencias caen sobre los fundamentos de las partes, sino sobre lo que se controvierte en el Liel. 1. (259) Y se conoce mas bien lo dicho, en lo que promueve el Doctor Eximio, dando la razon de su opinion: dice: *Eslo no es verosimil, porque la explicacion de aquella voz Jubilæi, (notese que la pone separada, y como indeclinable) y q̄ incl. ye toda aquella potestad, no se prueba, &c.*: y no como traduce el Anonimo: *porque la explicacion de aquella palabra Jubileo,*

*cessa aliqua potestas, huiusmodi. Quanta enim illa erit? non amplissima, quia hæc non semper, sed raro conceditur; nec cum certa aliqua restrictione, quia hæc nulla est æstima, sed arbitraria, et voluntatem concedentis: non est ergo verosimile, tan gravem potestatem tan confuse concedi: ideo quoties conceditur, specialim exprimitur, etiam si Jubilæus concedatur, et ex usu constat. Quando ergo indulgentia conceditur per modum Jubilæi, nil aliud significatur, nisi concedi indulgentiam plenariam, qualis concedi solet in Jubilæis. Quod si simul dicatur, concedi indulgentiam plenariam ad instar Jubilæi, est repetitio quadam ad maiorem explicationem, & commendationem indulgentiæ; non vero est nova concessio. Ut ergo potestas absolvendi à censuris concessa intelligatur, necesse est, ut apertis verbis exprimat.*

(259)

Tusc. in lit. S. conclus. 133a  
Duen. lit. S. n. 15. Camil. Borrl.  
in sum. decis. 1. p. tit. 49. n. 127.

(260)

*Quia explicatio illius vocis Jubilæi, & quod totam illam potestatem contineat, nullo iure, &c.*

y q̄ este incluya toda essa potestad, &c; como se vè en las palabras de Suarez. (200) En q̄ se conoce, q̄ no habla en algun modo de el Jubileo en esta resolucion, sino de la indulgencia *per modum Jubilæi*: assi en poner la palabra, *Jubilæi*, indeclinable, que es hazer relacion à la formula, con que se concede la indulgencia: como en no dezir; y que este (esto es el Jubileo) incluya toda aquella potestad, &c. ; porq̄ se habiaffe del Jubileo, y no de dicha indulgencia, diria; *quod explicatio illius vocis Jubilæi, & quod hoc totam illam potestatem includat*; y no como dize, *illius vocis Jubilæi, & quod totam potestatem, &c.* en que dà à entender con claridad, que su sentir es, negar, que aquella voz *Jubilæi*, añadida à la indulgencia, se deba explicar como inclusiva de otra potestad, y favor; pero no en modo alguno fuè su intento negarlelo al Jubileo.

175. De aqui se satisface à la segunda proposicion, que deduce del P. Suarez el Anonimo; pues el dezir que no estriva en Derecho, ni autoridad alguna la opinion de Grasis, mira solo à lo, que toca à la indulgencia *per modum Jubilæi*, no en quanto al Jubileo. Y assi concluye aquella question el P. Suarez, recopilando su dictamen, diziendo: *que la concession de la indulgencia per modum Jubilæi, no significa otra cosa, que vna indulgencia tan plenaria, como se concede en los Jubileos, sin que se entienda nueva concession; y assi, para que se entienda concedida la facultad de absolver de censuras, es menester, que con palabras expresas se conceda.* En que se vè, que la expresa concession la pide en quãto à la indulgencia *per modum Jubilæi*, de que trata. Esto es, en quanto à la mente del Doctor Eximio. Pero en quanto à las razones, conque impugna à Grasis, y la autotidad, ò derecho en que el P. Suarez se funda, se procurará examinar despues. A la tercer proposicion ( que es vno de los fundamentos conque impugna à Grasis el Doctor Eximio, tocando incidentalmente este punto; de q̄ se dirá despues, quando se examinen las razones, porque el P. Suarez tuvo la opinion de Grasis por inverosimil ) se dize, que como su mente fuè tratar de la indulgencia *per modum Jubilæi*, quiso, que tomándose la palabra *Jubileo* en la significacion que tenia en la Ley antigua solo significava remission; y nada añadia à la indulgencia, aunque se pusiesse la clausula *per modum Jubilæi*.

176. Pero porque el Anonimo quiere persuadir de esta doctrina del Doctor Eximio, q̄ el Jubileo no tiene facultad alguna sobre la indulgencia; porque *Jubileo*, no significa mas que vna remission: se responde, que el P. Suarez habla en este sentido del Jubileo solamente, segun la acepcion que tenia en la Ley antigua; pero no, de la que tiene en la Iglesia, por la vsitada acepcion de esta palabra: lo qual se conoce de las del P. Suarez; pues dize: *Que*  
Jub

Jubi  
censu  
la qu  
se tra  
la in.  
Doc  
gnifi  
qual  
la re  
Scrip  
da, y  
relig  
por  
es d  
Exim  
nific  
prim  
del  
da, f  
da e  
po e  
La v  
Ro m  
fin  
qua  
da,  
fiere  
por  
tolo  
feg  
aqu  
los  
Cen  
que  
se e  
por  
lar,  
pia  
aq  
me  
leo  
lla  
de  
qu

fi n  
Elo  
pu  
inc  
ex  
Jub  
eo  
pro  
ha

*Jubileo* propriamente no significa la facultad de absolver de censuras; porque se tomó aquella voz de la Escritura, en la qual el *Jubileo* significava el año de remission, y de aquí se trasladó à significar la remission plenaria, que se dà por la indulgencia. Aquí se conoce, que no habla este Doctor de la voz *Jubileo*, sino en quanto à aquel significado, que tenia en la Ley antigua; y segun el qual se transfirió à la Ley de Gracia, para significar la remission plenaria: ibi: *Sumpta est enim illa vox ex Scripturas*; pero no habla de aquella adecuada, y literal, y rigurosa significacion, que la costumbre, y inteligencia común de los Fieles le dió en la Iglesia; porque esta la explica Suarez en lo de Penitencia. Y es de advertir, que, como dize el mismo Doctor Eximio en este tratado, el Jubileo tiene quatro significaciones. La primera, que fué la que tuvo en su primer imposicion, y significado, es de la remission del Año Quinquagesimo de los Hebreos. La segunda, fué la significacion de la Ley Evangelica, figurada en aquel Jubileo. La tercera fac la, en q̄ se usó esta voz, para significar el Año Santo Romano. La ultima, es aquella, en que se derivó del Jubileo Romano, à significar aquellas indulgencias amplísimas, conque se conceden diferentes facultades: y quando las contiene, entonces es, quando adecuada, y rigurosamente se llama Jubileo. De que se infiere, que dize el P. Suarez, que el Jubileo en su propia significacion, segun se tomó de la Escritura, solo significa remission, fué hablar del Jubileo solo segun la primer imposicion de su nombre; no segun aquella, que le dió despues la común acepcion de los Fieles. Y así lo, que no explicó en el tratado de *Censuris* sobre este punto, se debe entender por lo que explicó en el de *Penitencia*. Ni puede entenderse de otro modo la doctrina del Doctor Eximio; porque de otra suerte se veria precisado à confesar, que la indulgencia de la Cruzada es Jubileo propriamente (que mega, como se ha dicho) siendo aquella vna plenísima remission; conque es argumento, de que, en lo de *Censuris* no habló del Jubileo segun la común acepcion, sino solo, segun aquella propia significacion, que tiene, como derivado de la Ley antigua; pero no segun la rigurosa, y adecuada, en que le entiende la Iglesia.

177 Y, con venia de tanto Doctor, si miramos à la propia significacion, que tenia en la Escritura esta palabra *Jubileo*, no solo significava vna pura, y sencilla remission, sino, vna remission que incluia singularísimos favores, è indultos como se explica *num* 136. : siendo la remission del Año del Jubileo ( aunque aya la del Sabatico) vna remission, como por antonomasia; pues era la remission suprema, en que se franqueaban carceles se restituyan haciendas, se daban libertades, se redimian posi-

siones, bolviendo las cosas, como à su principio, que todo esto comprehendia, y significava propriamente la remission que significava el Año Jubileo. Conque la propia significacion de Jubileo en la Escritura, aunque sonava remission, era remission compuesta de muchos indultos, y privilegios.

178. Ultimamente pondera el Anónimo aquellas palabras del P. Suarez: *Y por esto, quando se concede la facultad de absolver, señaladamente se explica, aunque se conceda Jubileo, como consta de la práctica.* De lo qual parece, que se infiere: que no expresandose estas facultades, no se entienden concedidas aun en los Jubileos. A que se responde: que el Doctor Eximio habla aqui de aquellas indulgencias *per modum Iubilaei*, que pasan à naturaleza de Jubileo. Para lo qual es de advertir, que ay unas indulgencias *per modum Iubilaei*, que no son Jubileos, y otras, que lo son, como las del Jubileo de las dos semanas, porque, con la indulgencia *per modum Iubilaei*, les dan los Summos Pontifices otras facultades. De estas habla el Doctor Eximio en lo que escribe de la indulgencia *per modum Iubilaei*. Y quando estas son Jubileos, se expresan las facultades; pues no le parece creible al Doctor Eximio, que à las indulgencias *in forma Iubilaei*, se les dà, no expresandose, una facultad *in confuso*; quando los Papas, si quieren concederla, la explican: passando dichas indulgencias de este modo à Jubileos. De esta forma, en ellos se verifica, el que se expresen las facultades quando se conceden: pero no en aquellos Jubileos, que son tales por su naturaleza, y por su institucion, como lo es el Romano, en quien la experiencia acredita; que nunca se expresaron facultades algunas en sus Bulas, aunque las contienen, y se practican. Y siendo el Jubileo de Santiago del mismo modo que el de Roma, no debe medirse por las indulgencias que pasan à Jubileo, sino por el mismo Romano, que es el primero de los Jubileos.

179. Añadese: que lo que escribe el P. Suarez no infiere, que sea esencialmente necesaria la expresion de lo, que se concede en los Jubileos; porque el uso, ò costumbre de explicarlo, que es en lo que se funda: ibi: *Vt ex usu constat*, no arguye improbabilidad de lo contrario; pues se puede hazer la expresion para mayor seguridad, y conocimiento de las facultades, que contienen los Jubileos, y para saber hasta donde se deben limitar, ò extender *supra* n. 150. & 151. Para lo qual servirá de explicarse asimismo el P. Suarez en el mismo Tomo, y Seccion de *Censuris*: que aunque se tocò, y à tu doctrina, por ser en el mismo tratado, será licito el repetirla para mayor inteligencia. Porque este Eximio Doctor (261) pregunta, si por la facultad de absolver de los casos de la Bula de la Cena, se pua-

(261)

Suar. de Cens. disp. 7. sect. 5.  
n. 1. *Ex h. p. et sic dicitur eam concedi sine expressione, etiam per modum Iubilaei, etiam in casibus.*  
Juan Baile Cane.

de  
vñ  
qu  
aq  
qu  
ma  
hiz  
ma  
(e  
se  
ye  
mo  
pl  
opi  
con

el P  
ent  
exp  
Jub  
fu  
do  
que  
se d  
ma  
de l  
te,  
incl  
de a  
tar  
nar  
mo  
te,  
plic  
deb  
A  
hor  
bail

Do  
ko,  
que  
ve  
re,  
ble.  
en d  
esta  
Gra  
dum  
zon  
Jubi  
En  
P. S  
Año

de absolver de la Heregia. Y, sintiendo, que, no vna de las razones, en que se funda, es, porque, quando el Pontifice quiere conceder facultad para aquel caso, la expresa. Y obstante esta razon, dize que la opinion contraria es probable, (262) y no merece censura, ó nota alguna. Ya Fagundez no le hizo fuerza aquella razon para dexar de tener por mas probable la opinion afirmativa en aquel punto. (263) De que se infiere: que la razon, de expresar-se en favor, siempre que se concede, no es conclusyente, ni haze improbable, (como quiere el Anonimo: el que se entienda concedido) aunque no se explique; porque la expresion aprovecha para evitar ópiniones, y no es forma siempre necesaria para la concession.

180. Todo esto es, para probar, que el P. Suarez no se opone al comun sentir, ni á lo que entiendo en el Tomo de *Pentencia*, por donde debe explicarse qualquiera cosa, que huviesse dicho de Jubileos, ó indulgencias en otra parte, en orden á su significacion, y á los privilegios, q̄ cōtienen; quando huviesse duda de su verdadera inteligencia. Porque, en la duda del dictamen de algunos Authores, se debe commentar por el lugar, en que disputan la materia *pro dignitate*, y no en donde vian de algunos de sus principios por incidencia. Y si, en alguna parte, para impugnar alguna opinion, parece, que se inclinan á lo contrario, de lo que sintieron, en donde *ex professo* trataron el punto, no se debe interpretar de allí su mente; porque con el calor de impugnar vna sentencia, muchas vezes propende al extremo opuesto la razon, no siendo aquello lo que quiere, como se vè tal vez en los Padres. Así se debe explicar la doctrina del Doctor Eximio, por el respeto debido á su mucha sabiduria, y piedad; pero si el Anonimo no quisiere entenderle así, leale en buena hora en lo de *Censuris*; que para el intento presente, basta su autoridad en lo de *Penitentia*.

181. Mas, porque de las razones del Doctor Eximio se vale el Anonimo contra el Jubileo, será preciso disolverlas, para que (aun en caso que fuess: abiertamente contrario el P. Suarez) se vean disuadidos sus fundamentos: y se vea juntamente, si basta á hazer la opinion de Grafis improbable. La primera es: que no funda Grafis su opinion en derecho alguno, ó autoridad. Ya se dixo, como esta razon cae directamente sobre la opinion de Grafis, en quanto dize, que la indulgencia *per novam Jubilei*, tiene aquellas facultades, no sobre la razon, que alega de la diferencia entre Indulgencia, y Jubileo. Pero dese, que mire á esta aquella doctrina: En que autoridad, ó derecho fundò lo contrario el P. Suarez? Ni este Doctor Eximio la propone: ni el Anonimo da texto, que apoye su dictamen: y si pa-

(262)

*Idem ibidem, quamvis non negem hanc posteriorem esse probabilem, & nulla ratione calumniari posse.*

(263)

Fagund. in *Decalog. lib. 1. cap. 26.*

ra ser probable vna opinion, se huviesse de manifestar su verdad con algun derecho, o autoridad irrefragable, muy pocas opiniones tendrian por probables el Eximio Doctór, y los AA; porque si se manifesta la opinion con derecho, ya no sera opinion, sino doctrina canonizada. Si con autoridad: ò esta es de AA. particulares, ò de AA. Canonicos, y decisiones, que tengan fuerza de ley? Si de ellos: ya sera lo mismo que claro derecho, dexando de ser opinion. Si de aquellos ( como dà à entender el Anonimo al *num.* 48. hablando de la doctrina de Jacob de Graffis) consultese el Anonimo à si mismo al *num.* 45., y verà como alli afirma, que *no se debe dár credito à los Doctores, por mas sabios, que sean quando carece de fundamento su doctrina.* ( Verdad es, que el Anonimo en el mismo numero dize, que la autoridad del P. Sanchez, es tan grande en todos los Tribunales Catholicos, y principalmente los Eclesiasticos, que él solo basta para hazer texto; conque a lo menos entre Catholicos, y Eclesiasticos, se atiende à un Autor ( sapientissimo sin duda ) y sola su autoridad sirve de texto, aunque S. Agustin, en el lugar que cita, y es capitulo de Derecho, (264) dize, que no atiende à la autoridad de los Doctores, por Santos, y Doctos que sean, sino à la razon probable conque hablan; pero esto se avrà de limitar segun el intento de el Anonimo.) Y, recobrando la razon principal, si solo al fundamento de los AA; no à ellos, se debe dár credito, importará poco, que se funde en autoridad de Escritores vna opinion, ni el manifestar por ella Autores, la hará verisimil, segun el Anonimo; conque en vano el P. Suarez (estando à esta doctrina) quiere à Graffis, que prueve con autoridad, ya que no con texto, su opinion. Y si esto es preciso, tambien responderia Graffis, que mida el Doctór Eximio por esta Regla su sentir.

182.

Ni puede dezirse, que Graffis no tuvo algun Author, que acompañasse su opinion; pues el mismo Doctór Eximio, antes de citar à Graffis, dize, aunque *supresso nomine*, que otros son de aquel dictamen: (265) conque ya avia algunas autoridades de particulares Doctores, que confirmasen el dictamen de Graffis.

183.

Añadese: que no todas las opiniones necesitan de Author, que las preceda, para su probabilidad. Quantas opiniones comenzaron à ser probables de si mismas? La Cienciamedia, hasta el P. Molina, no tuvo Patrono ( à lo menos expreso, baxo este nombre ) ; y el mismo quiere, que no la huviesse conocido Augustino; (266) y quien le negaria, aun entonces, su probabilidad? El P. Sanchez quantas opiniones dió muy probables por si mismo? Y solo con su autoridad, y su razon, consultada algunas vezes con algunos Doctos modernos, las dió a luz, y las acontejó, y se tienen por muy

(264)

Cap. ego solis dist. 9.

(265)

Suar. *de 7. sent. 5. de Cens. n. 9. Gratianum patant per illam particulam concedi facultatem absolventi ab omnibus censuris. Quod indicat Jacob de Graffis.*

(266)

Molin. in Concord. Olispon. editi anno 1588. fol. 489. et fol. 491. nec vero dubito quin ab Augustino, et ceteris Patribus unanimum consensu approbata fuisset: Si eis proposita fuisset, et in sine illius disp. Nec ulla ratio conciliandi libertatem cum Vicina predestinatione, à nomine, quem viderint, hucusque tradita.

muuy verosimiles, como se ve à cada passo en sus  
 conljeos Las opiniones cometzaron alguna vez: y  
 entonces no pudieron autorizarle, con nombre de  
 otro Eritor, que el de quien las dictò primero.  
 Quantas crecieron, no solo à probables, sino à la  
 mayor probabilidad, contra el cõmun dictamen de  
 los antiguos? El Probabilismo, segùn escribe el Rmo.  
 Tyrro, (267) comenzo casi al fin del siglo dezimo-  
 sexto, despues que escriviò el M. Cordova; en cuyo  
 tiempo eran de cõtrario sent r todos los Theologo,  
 si es cierto lo, q̄ afirma aquel gravissuno Eritor, asì  
 de lo que escriviò Cordova, como de lo que dictò  
 el P. Amico, y quien negará al Probabilismo su grã-  
 de probabilidad? Y no solo el ser probable, pero ser  
 antiquissima opinion en la Iglesia; aunq̄ no huviesse  
 Autor, q̄ exprestamente lleballe esta opinion, como  
 prueba laramente el P. Terilo. (268)

184. Crece mas la fuerza de esta ra-  
 zon, considerando, como tratò Grasis la materia;  
 pues mas parece la supone, que la disputa: ibi: *Ubi  
 ter notandum*. En donde quiza, el no detenerse à pro-  
 barla, sería, porque en su tiempo passaria, como  
 cierta. Y dize como vn notable, que rara vez se  
 prueba, sería, porque cõmunmente se dexan por  
 ciertos los presupuestos. Y debe notarse: que, en  
 muchas doctrinas, que dependen de la inteligencia,  
 y practica accepcion de los Fieles, no ay razon le-  
 gal, conque probarlas, como no prueba el P. Sua-  
 rez, ni da texto, ò autoridad, para que la Bula de la  
 Cruzada no sea Jubileo: ni para que el Jubileo de-  
 ba estar a fixo, y determinado tiempo, ò Iglesia. Y  
 con todo no dirá el Anonimo, que es improbable  
 esta doctrina. Ni Basileo la dà para, que, por Jubileo,  
 se entienda en la Iglesia, vna indulgencia con indul-  
 tos, y facultades; porque, en estos puntos, la ma-  
 yor razon, es aquella inteligencia, en que, por la  
 tradicion de los mayores, entienden aquella palabra  
 los Fieles. Y nadie, como el Anonimo, debia escu-  
 sar este argumento contra Grasis; pues si dize, que  
 Castropalao, y Mendez, porque escrivieron en Sã-  
 tiago, y alzen, que por su Jubileo no pueden comu-  
 tarse Votos, son testigos, que prueban, que no  
 se practicò esta commutacion: y lo mismo hazen  
 los que aprobaron, y dieron licencia para imprimir  
 el Libro del Doctor Mendez; tambien à contrario  
*sensu* avra de dezir, que escriviendo Grasis vezinos  
 à Roma, de cuya Curia no podia dexar de tener  
 gran conocimiento; y sintiendo, que el Jubileo, cõ-  
 mo tal, tiene facultad de commutar Votos, será vn  
 siglo, que pruebe la practica inteligencia, y acce-  
 tion, q̄ en Roma, y en Italia tenia aquella palabra  
 Jubileo; y que los que aprobaron, y dieron licencia  
 para la impresion de su Libro prueban, y califican  
 esta practica igualmente.

185.

Pero, en la realidad, debe cre-

D d

csc

(267)

Tyrro. Gonz. de usu opin. in  
 introd. sect. ad dissert. n. 2.

(268)

Terill. de conscient. prob. q̄  
 22. n. 183. & seq.

éne, que no se detuvo à probar aquella doctrina, por tenerla entonces por cierta, y no necesitar más apoyo, que el referirla: y como fué de los primeros AA. que trataron esta materia, corriendo por segura aquella opinion (como se debe creer), no quiso detenerse à probarla, y solo se desviera quando huviese quien la impugnara. De los Evangelistas, solo S. Juan se detuvo en explicar la generacion Eterna del Verbo; porque escribió despues que los Ebionitas negaron el Eterno Ser de el Hijo: y fué menester cõtra aquellos detenerse à explicar lo, que otros Evangelistas omitieron; dexandolo por cierto al principio de sus Canonicas Histõrias: (269) Lo mismo le sucederia (hablando en su proporcion) a Grasis, si viviese oy, y hallasse la animosa contradicion de un Author no conocido: y se detendria à probar su doctrina, que haria facilmente, siendo Maestro de tanto credito, que merecieron sus Obras titulo de *Aureas Decisiones*.

186.

La segunda razon era: que el Jubileo propriamente, solo significa remission. A esta se respondió ya en los *num.* 136. & 177. Y el mismo P. Suarez se responde en el lugar citado de *Pœnitentia*. La tercer razon, era: que la potestad de cõmutar Votos, y absolver de censuras, que se dà en los Jubileos, no es determinada, y definida; porque unas vezes suele ser mas ampla, y otras mas estrecha. A esta razõ se respõde de lo dicho n. 161. & 102. que la facultad, que incluye en el Jubileo, es (quando no se extiende, ò se limita por los Papas) aquella que cõmunmente se concede; que es, de todo lo, que verisimilmente se creè concedido en el Jubileo: no aquella que se franquea raras vezes; porque de los casos raros no se haze consequencia. La vltima, que es confirmacion de la antecedente, es: que aquella potestad no puede concederse en confuso, como lo confirma la experiencia; pues dize, que siempre que se conceden aquellas facultades en los Jubileos, se exprestan: à que se respondió en los *num.* 59. & 134., y se manifestó, como gravissimos AA. niegan aquella practica, y deponen de la contraria en el Jubileo Romano. Y assi, aunq̃ aquella doctrina probasse algo en otros Jubileos, no en el Romano, ò Compostelano, que son los Jubileos celeberrimos,

187.

De aqui es preciso hazer passo à desvanecer el tratamiento poco decoroso, que haze el Anonimo à los AA., que conocen aquellas facultades en todo Jubileo. Al *num.* 46. haze memoria, de que los AA. antiguos no hizieron distincion del Jubileo, y indulgencia, pidiendo, para la razon de aquel, la facultad para reservados, y Votos. También debe entender, que antiguamente eran rarissimos los Jubileos, como escribe el Eminentissimo Cardenal Toledo. (270) Y con esto tenian menos ocasion de disputar sobre estos puntos, que sucedia raris-

(269)

Hieron. de Script. Eccles. de Joan. Apost. (inquit) novissimus ordinis scripti Evangelium, rogatus ab Afric. Episcopis, adversus Cerinthum, aliosque hereticos: & maxime tunc Ebionitarum dogma cõfargens, qui afferat Christum ante Mariam non fuisse: unde, & compus sus est Divinam eius Nativitatem edicere.

(270)

Toled. lib. 6. cap. 24. n. 3.

rarísimas veces. Y aun de la indulgencia, en quanto significa remisión, se halla muy de passó tratado en los AA. antiguos, y los que mas se extendieron fué a tratar contra los Hereges en los puntos Dogmaticos, que miran à la remision de la indulgencia; y, como este era el intento principal, no se deteniã à tratar de las facultades de los Jubileos. Y aun trataban muy de passó de indulgencias, como cosa firme en la Iglesia, hasta que fué preciso controvertir con los Hereges, que negavan el vto de las indulgencias, y que resuscit con el error de los Valacenses que comenzó cerca del año de 1170; (271) cuyo error se condeno en el Concilio de Constantia, (272) que se concluyó en el año de 1418: y oý se escribe mas latamente de indulgencias por la ocasion que dan los Hereges de estos tiempos; conque no es argumento el del Anonimo, que haze de los AA. antiguos. Aunque, entre estos, debio de notar, que el Glossador de la Extravagante *ant. 7.* ya conoció la facultad de commutar Votos, como propia, à lo menos, del Romano Jubileo. Y aunque responde el Anonimo, que bien que el Glossador de la Extravagante refiere; *quo in officio VIII. la concedió para el Jubileo Romano en su tiempo; pero no dice, ni ensena, que essa facultad sea de la razon del Jubileo, ni dijéssé, o fayo ue la indulgencia plenissima*; ya queda probado, como consideró el Glossador aquella facultad anexa, y propia del Jubileo Romano, n. 68. Añadese: q̄ no exhibe el Anonimo o Autor alguno antiguo, q̄ niegue la diferencia de indulgencia y Jubileo; que era lo que arguia à favor del Probabilissimo el P. Terilo. \* Y se podrá dezir lo mismo, q̄ este Autor dice à favor de la opinion probable: q̄ aunque ningun Escritor antiguo tratasse en terminos formales essa questió; \* los, que la tratarõ primero; hicieron esta senténcia de lo, q̄ avia dicho, ò escrito los antiguos. \*

133. Tráse despues la doctrina de Gabriel in *Suplemento*, persuadiendote, à que hablando en terminos propios del Jubileo, no le distingue de la indulgencia. Pero, (aunque no se pudo ver este libro; porque su antigüedad lo haze raro) de las mismas palabras que cita el Anonimo, se conoce; que Gabriel no pensó allí explicar la diferencia, entre indulgencia, y Jubileo. Porque su intento fué: lo primero el deshazer aquellas locuciones del Vulgo, que suelen dezir algunas vezes, que vna indulgencia absuelve de culpa, y pena, no dando la indulgencia absolucion alguna para culpas; porque solo es donacion de las penas debidas por las culpas ya perdónadas. Y añade: que aquel modo de hablar tendió en principio, porque regularmente con las indulgencia plenarias, se conceden muchísimas facultades: para que el pecador pueda ser absuelto de sus culpas. (273) Aquí se vé, que, ni trata de Jubileo, ni de su distincivo con la indulgencia, y su intento es muy distinto; pues solo es de suaneter el modo

de

(271)

Guido Carmelita *apud Garsard. tom. 6. q. 1. de Pœnit. art. 6. §. 2. n. 35.*

(272)

Concil. *Constant. sess. 8. 13. & 41.*

★

Teril. *de consci. probab. q. 225 n. 216. An antiqui assisæ contra benignam sententiã senserint, pro vobis, ut ostendatur, vel vnaus.*

★

Teril. *vbi sup. n. 214. certum est neminem antiquorum explicitè insinuisse hanc questionem.*

★

Teril. *dist. q. 22. n. 132. recentiores nil decuerunt, quod in antiquis, aut expresse non repererunt, aut ex eorum dictis legitime non intulerunt.*

(273)

Gabriel. *in Suplem. dist. 45. q. 3. art. 1. Sequitur illam modum loquendi plebeorum esse falsum, cura dicunt esse indulgentias à pena, & culpa: qui sônt de ideo inveniunt, quia, cum dantur indulgentie plenarie, concedantur cum his regulatè facultates plurimæ, ut peccator possit absolvi à culpa.*

(274)

Cap. Relig. si lement. de pri-  
vileg. lib. 5. & cap. ab istis  
Clem. del. penit. & remiss. eodē lib.

(275)

Reg. pluralis de reg. iur. lib. 6.

(276)

Gabriel. di. t. art. 1. Tertio  
nominis, quod illa nomina plena,  
plenier, plenissima ab aliquibus  
nō typocantur. Sed parum certitudi-  
nis de hoc haberi potest. Imo Sū-  
mi Pontifices non eodem modo  
utuntur vocabulis. Nam Bonif.  
VIII. Paulus II. Sixtus IV. Jubi-  
leum nominant plenariam remis-  
sionem, sed Bonifacius in Extrav.  
Antia. posuit plenam, largiorē,  
plenissimam. Innoc. VIII. Jubileū  
nominat plenariam, & quandoque  
plenissimam. Alex. VI. plenissimū  
&c.

(277)

Cordob. lib. 5. indulg. q. 11.  
Dicitur est, quod quoad ad rationē  
indulgentie prædicta omnia sunt  
idē. Quod idē dictum est: quia  
quo ad aliud videtur Jubileus ali-  
quid aliud importare. Nam ut  
do simul cum indulgenti plenaria  
absolute concessa, concedit etiam  
Papa, quod quis possit absolvi sa-  
cramentaliter ab omnibus casibus  
excommunicationis, & peccatis, tunc  
solent dici Jubileus, & non aliter.

de hablar del Vulgo ; ( que impigrò el derecho  
(274) ) y dar el motivo, en que este pudo fundarse.  
En el qual , auaque la facultad para pecados , es la,  
que exprestas ; pero aquellas palabras : *Plurimæ facul-  
tates*, alguna cosa mas incluyen , que no fuè pre-  
cisto explicar ; porque el intento solo era declarar la  
indulgencia, en quanto la entendia el Vulgo por re-  
mision de las culpas. Y las mismas palabras, *plurimæ  
facultates* ( si el Suplem. de Gabriel habla de Jubi-  
leos ) dā à entender, que quito este Author, que el  
Jubileo, huviese facultad, no solo para reservados ;  
sino para Votos. Porq̄ *muchissimas facultades* necessariā  
para su verificacion de mas, que vna facultad ; porq̄  
vna sola, qual es la de absolver de reservados , aun-  
que vnas vezes es mas ampla, y otras mas stricta, no  
verifica la pluralidad de facultades : ( 275 ) luego es  
precisto, que se entienda otra facultad , qual serà la  
de commutar Votos , que es la que communmen-  
entiende los AA ; y que facilita, muchas vezes para  
la abtolucion de las culpas: como sucede en el, que  
esta *in mora culpabili* del cumplimiento de su Voto ;  
pues para poder absolver de culpas al penitente,  
que es lo que dize el Suplem. de Gabriel (absoluta-  
mente hablando) no necessita de Jubileo qualquier  
Sacerdote aprobado.

189. En el mismo numero, trae otra  
doctrina de Gabriel, en que supone, que trata del  
Jubileo en terminos propios, y especificos ; pero lo  
cierto es, que, aunque suena la voz *Jubileo*, no es  
con intento de distinguirlo, ò de identificarle con la  
indulgencia: porque lo, que intenta, es, dezir, que  
estas palabras, *plena, plenior, plenissimo*, que suelen  
añadirse à las indulgencias, no tienen significacion  
distingta, como algunos AA. lo pensaron ; y para  
explicar, que entre aquellas palabras no ay diversidad  
de significado, trae el exemplo de algunos Sum-  
mos Pontifices, que usan indistinctamente de estas  
palabras en la concession de los Jubileos. (276) En  
que se conoce, que en este lugar no se trata de Ju-  
bileo. y fuè solo el intento de este Autor traer, para  
exemplo, de que aquellas palabras, *plena, plenior, &  
plenissima*, no tienen diversa significacion, el modo,  
conque los Pontifices explican, y entienden aque-  
llas palabras en la indulgencia de los Jubileos. Pues,  
à que intento viene esta autoridad? Y si clama tanto  
el Anonimo por AA. *de terminos especificos*, en donde  
estàn aquellos *terminos especificos*, en que el Suplemē-  
to de Gabriel asume, que son vna misma cosa, y sin  
distingcion alguna el Jubileo, y la indulgencia?

190.

Al num. 47. trae la doctrina de  
Cordoba, en dōde claramente se conoce, que Cor-  
doba requiere para la razon de Jubileo, la facultad  
de absolver de reservados : ( 277 ) y, negando aun  
esto el Anonimo al Jubileo ; pues dize, que este no  
es mas que vna indulgencia en forma amplissima,  
yá

yá tiene contra sí à vn Autor tan grave, como Cordoba, y anterior à Jacobo de Grasis. A la autoridad de Cordoba solo responde, que no habla de cõmutacion de Votos. Pero los AA., como se ha dicho, igualmente conocen estas facultades en el Jubileo, aunque tal vez expresen sola vna de ellas, y otras à entrambas. Y si alguna vez explican vna facultad, no por esto niegan al Jubileo la otra. (278) Y el P. Suarez, en lo de *Censuris*, no habla de commutacion de Votos; y con todo cilo produce el Anonimo la autoridad de Suarez, en aquel lugar, contra la cõmutacion, aunque la facultad para reservados, y la facultad para Votos sean de distinto orden. Y, en Cordoba, creeran los AA., que entendia la cõmutacion inclusa en lo, que escribe, y que la misma razon, que alega, para que el Jubileo incluia la facultad de absolver, milita, para la de commutar: ò conocerian de algun otro principio su mente. Y así podrá preguntarse el Anonimo al P. Suarez, porque le cita en la misma *question* 11., para probar con su autoridad, la diferencia entre indulgencia, y Jubileo; por las facultades de absolver de censuras, y commutar Votos. (279) Y aqui se conocerá tambien; (como se dixo *num.* 138.) si el Doctor Eximio pone la diferencia de la indulgencia, y Jubileo, porque este sea apto para incluir aquellos favores, ò porque actualmente los comprehende? Pues Cordoba, de quien toma la doctrina, dize, que quando contiene el favor para censuras, &c., entonces se llama Jubileo; y no de otra suerte; y el mismo Anonimo no se atreve à negar; que Cordoba hable de la actual inclusion de aquellas facultades

191. Pretende, conociendo contraria la autoridad de Cordoba, desvanecerla, diziendo, que cita en los AA.: pues ninguno de los que alega cita en lo, que el dize. Esta solucion no es de fuerza: porque Cordoba, como mas vezino à aquellos tiempos podria saber mas bien la mente de los AA., que le precedieron. Y si el saltar en vna, ò en otra cita, hiziera la opinion improbable, muchas opiniones lo serian: porque muchas vezes se toman, no de lo que dicen claramente los AA., sino de lo que se colige de sus palabras: como muchas proposiciones se confirman, y autorizan con el Derecho, no porque expresamente esten decididas; sino, porque se prueba *ex argumento*. Y si el P. Suarez le dexò pasar à Cordoba aquellas citas; tambien el Anonimo pudo sostenerse en ellas.

192. Al numero 48. quiere el Anonimo disolver la autoridad de Grasis, el qual, confiesa abiertamente, que es de contraria opinion. Y solo quiere satisfacer, conque no la funda en Derecho, ni en razon, ni en autoridad de otro Autor alguno. A esto yá se satisfizo *suprà* *num.* 181. 182. & 183. Y lo le añade, que, si quiso, pudo fundar su opinion

E c

en

(278)

Salg. de *supl.* 1. p. cap. 9. n. 59. & 60. *Nullo casu genus precedēs in dispositione restringitur per enumerationē specierum in eadē factam, quando genus, & species tendunt ad easiē personas. Et n. 61. videndus Castillo d. cap. 41. à n. 22. quando genus, & species non sunt contraria, ut tunc genus precedēs per enumerationem specierum sequentium non restringatur.*

(279)

Suar. *dict.* *disp.* 50. de *pœnit.* *se.* 4. n. 8. ibi: Ita Cordob. *dict.* q. 11: ex Anton. Silvest: & alijs:

en la autoridad de Cordoba, que fuè Escritor más antiguo; pues el mismo Anonimo confiesa, que Cordoba escribió el año de 1569., y Gratis el de 1592.: y por lo menos en quanto à reservados le favorece claramente: y en quanto à Votos pudo tener para citarle la misma licencia, que Suarez. Pero debia de ser tan corriente su doctrina, que fuè ocioso alegar patrono para su sentencia. Y mas, que vn Autor de tanta monta, por si solo podia dar auctoridad à su opinion. De aqui se conoce la passion, con que muere el Anonimo à los hombres de mayor classe: dize, que porque Gratis no funda su opinion, ni en razon, ni en derecho, ni en autoridad, *no merece credito alguno esta Autor.* Notable arroj; porque no le gusse al Anonimo vna opinion, de desacreditar al Autor, que la dicta, y hazerle de ningun credito. No es lo mismo el Doctor, que la doctrina; y puede, aunque esta no sea cierta, ser el Autor digno del mayor credito, y estimacion; y mas, quando debe creerle, que los AA. (no contando, que son los inventores de las sentencias) enseñan aquellos, que concieron, ò creyeron, que era el dictamen de los Sabios mas antiguos. (280) *supra num.* 187.

(280)

*Sapientium omnium Antiquorum exquirat Sapientiam: Narrationem virorum nominatorum confert babil Eccii. 39. 1. 2.*

193. Dize tambien de Gratis, que fuè el primero, que levantò vndera por esta opinion: sin reparar, que antes Cordoba comenzò à desarrollar el estandarte. Pero dese, que Gratis fuesse el que primero descogiesse la vndera (como sino fuesse tan honrosos tafetanes los de tu doctrina, y de vn hijo de aquella Grande Religion, que por tantos años fuè la vnica Escuela de la enseñanza, y la Vniversidad del Christianismo, que à su sombra pueden militar gloriosos los hombres de mayor sabiduria) será, por esto, improbable su sentencia? Y à se dixo, que las opiniones no pierden, porque se les conozca su principio; y no es menester, para ser probables, que sean, como el Nilo, à quien la Idolatria Gytana no quiere, que se le conozca origen. Y muchas opiniones, que comenzaron en los tiempos mas modernos, fueron tan felizes, que, ò improbaron las de los AA. mas graves de la antigüedad: ò las Escuelas las hizieron mas probables, y mas plausibles.

194. Prosigue n. 49. diciendo, que à Gratis siguieron algunos modernos, de quienes haze vn Catalogo Pasqualigo, à quienes añade otros AA.: y podia añadir mas à los que se dexan citados, y los que llaman cõ-nun à esta opinion. Pero no repira en dezir, que los AA. que cita Pasqualigo, siguieron à Gratis, quando Cordoba, que es vno de los del *Catalogo*, no pudo seguirle: porque es anterior; y antes se avrà de dezir, que Gratis le siguiò à Cordoba. Dize me las citas de Pasqualigo no son legales, porq̃ à Cordoba, Rodriguez, y Henriquez  
les

les levantan *falso testimonio*. En quanto à Cordoba; ya te ha dicho, que pregunte al P. Suarez la razon, porque le cita. De Rodriguez, pues el Anonimo conlinda, que dize lo mismo, que Cordoba, se le podrá responder lo mismo. A que se añade, que citandole Vega (281) por esta misma doctrina en su Summa, entiendo tambien, que la mente de Rodriguez se extendió à la comutacion de Votos: fundado, quiza, en que entiende la doctrina de Rodriguez en su Summa, por lo que se le vió en sus quæstiones, (282) en donde notando la distincion de Indulgencia, y Jubileo, aunque solo habla de los reservados; pero va figurado à Grasis en el mismo numero, en que va citado, y en el mismo Verficato *est obiter notandum*, en que este Autor habla de reservados, y Votos: conque Rodriguez no parece, que dize ni enos, que Grasis. De Henriquez, consulte al P. Fragoto, y le dirá tambien, en que se funda, quando le cita, para probar la diferencia entre Indulgencia, y Jubileo, por las dos referidas facultades: aunque solo se diferencia de la cita de Pasqualigo, en que este le cita al cap. 9., y Fragoto al 15. (283) Y de S. Antonino, el Suplemento de Gabriel Joli de Anania, y Silvestro le responderá el Doctissimo Valencias pues dize, que à todos estos siguió Cordoba. (284)

195. Últimamente, de los otros AA. dize, que solo de passo, y no disputando *ex professo*, la materia, trataron este punto. Deseasse saber, quando se entiende, que se explica vna materia *ex professo*. Si es menester vn tomo para cada punto, que se trata, apenas avrà materia, que *ex professo* se dispute. Muchos de aquellos AA. enseñan aquella doctrina, quando *ex professo* explican, que cosa sea Jubileo, y las dudas, que en él ocurren: quando le definen, y distinguen: quando declaran su origen, sus progresos, y sus facultades. Si es no tratar *ex professo* de alguna cosa, quando se explica su esencia, se declaran sus propiedades, &c. en algun tratado, ó capitulo, que se haze sobre vna materia; apenas avrà muchos puntos, que se traten *ex professo*. Y poquísimos se hallaran, que puedan dezirse tratados de proposito, de los, que regularmente se tratan en la Moralidad: y, en quantas Summas Morales se escriven concisamente las materias, y resoluciones, nunca se dirán tratadas *ex professo*. Y mucho mas en lo, que se escriva en orden à las essencias, y distintivos de las cosas, en que no pueden detenerse mucho los Escritores: ó porque las essencias no son demonstrables: ó porque, aunque sus propiedades lo sean, no se vrueban, como cosas factibles, por que es puerilidad ociosa de tenerse à prebhar que el Sol es fuente de Luz, y que sus rayos caen

(281)

Veg. in Sum. cap. 7. cas. 12  
ψ. y nota.

(282)

Rodrig. tom. 2. q. 88. art. 6.

(283)

Frag. de Regim. Reip. sup. laud.  
num. 131. ubi citat Henric. lib.  
7. de indulg. cap. 15. §. 6. & 7.

(284)

Valent. tom. 4. disp. 7. q. 20.  
pun. 3. ψ. 1. generis.

Ni aunque, alguna vez, los AA. toquen alguna materia de paso, y digan sobre ella su dictamen, deben despreciarse sus doctrinas: ni dexan de autorizarse mucho las opiniones con ellas. El P. Valencia, aunque de paso tocò la opinion del Probabilissimo, y se inclinò à ella, como escribe el Rmo. Tyrfo, (285) es vno de los principales Escritores, que la autorizan, y vno de los primeros, que se citan por ella; como se ve en el P. Thomas Sanchez. (280) Y fino, diga el Anonimo, si el P. Quintanadueñas tratò mas despacio la diferencia entre Jubileo, è indulgencia, citendo à poquissimos renglones, lo que escribe en este punto; y con todo le estima tanto para apoyo de su sentencia. O; si el P. Suarez, quando impugna à Graffis, gasta algún capitulo entero: reduciendo à vn numero todo lo principal de su doctrina. Porque aunque los AA. hagan mas estimables sus opiniones, quando con mas cuydado las explican, y defienden; pero no son desestimables, aun quando tocan brevemente las materias: especialmente, si en parte; donde las tratan mas por extenso, no las emiendan, ò retraetan; porque no es de creer, que vnos hombres sabios quieran, aun de passo, engañarse, y engañar en lo que escriben. Y admira mas, que, quando lo, q̄ escribió el Doctor Mendez tiene en el concepto de el Anonimo tanta autoridad, por el Autor, y los q̄ aprobaron sus obras, tengan poca estimacion tantos AA. aprobados por los sujetos mas excelentes de sus tiempos. Añade el Anonimo, que las razones de estos AA. son floxas, y insuficientes. Però su fuerza yà queda ponderada en toda esta razon segunda. Y en fin el desprecio, conque habla de esta opinion, y sus patronos, quizá lo huviera emmendado, si viesse lo que escribe el V. Luis de la Puente de la humildad Christiana, conque se debe sentir de la propia opinion, y de las contrarias: cuyas palabras se pondrán al num. 266.

197. De todo resulta, que, siendo el Jubileo de Santiago verdadero Jubileo, es muy probable, que por razon de tal, tiene facultad para la commutacion de Votos, que se controvierte: y que siendo esta resolucion fundada en la opinion comun, que lo es, en sentir de tantos AA., defendida, y enseñada de los, que explican la esencia, y naturaleza del Jubileo, cuyas razones si n tan validas; como se ha mostrado, es tefon poco prudente, reputar por improbable lo, que tantos hombres sabios tuvieron por seguro: porque no suele hazerse creible, que, quando muchos hombres doctos concurren à vna opinion, se engañen tan facilmente, *infra num. 262.*

(285)

Tyrf. de usu opin. in introd.  
num. 4.

(286)

Sanchez in Decalog. lib. 1. cp.  
9. num. 14.

## RAZON TERCERA.

198. **L**A tercera Razon se funda en la costumbre, y observancia de commutar Votos por virtud del Jubileo Compustelano. Porque la commutacion de Votos, que es acto de Jurisdiction, se puede practicar por la costumbre. (287) Y esta es bastante para dar Jurisdiction; (288) o, por mejor decir, interpretat, y explica, que se ha dado Jurisdiction. (289) Y aviendose practicado esta commutacion por el Jubileo Compustelano; ella misma interpreta, y declara, que este Jubileo tiene aquella facultad; porque la costumbre es el mejor interprete de la Ley, privilegio, o estatuto, (290) y su interpretacion es juridica, y verdadera, (291) y haze, que se entienda concedido el privilegio en el mismo modo, que se ha observado. (292) Y ella misma basta para ampliar el privilegio; y hazer, que se entienda la mente del Principe extendida à todo lo que se practica; aunque sea contra las palabras del privilegio, (293) y contra la más verdadera inteligencia del derecho; (294) porq̃ la costumbre; à lo menos, es indicativa de algún privilegio antiguo, y claro indicio de la Ley, (295) con quien tiene fuerza igual la costumbre. (296) De que se conoce; que, aviendose practicado, y observado la commutacion de Votos por virtud del Jubileo Compustelano, ay claro, y legal fundamento para practicarla, y juridican ète se interpreta esse favor contenido en el mismo Jubileo Compustelano.

199. Esta doctrina es tan cierta; que no halló raxon contra ella el Anonimo, y confiesa su eficacia al *num.* 38., y solo se empeña en impugnar la costumbre, como lo intenta desde el *num.* 53. hasta el 60. *inclusivè*. Los motivos, porque la impugna, se reducen à dos principios: el vno produciendo testigos contra la costumbre: el segundo tachando los que la prueban. Comenzaràse por esto último: porque será preciso proponer las razones, que persuaden esta costumbre, y deshazer las tachas de los testigos de mayor exepcion, que por ella se proponen: y despues se evidenciarà, como lo, que alega el Anonimo contra la costumbre, no haze prueba.

200. Para probar esta costumbre, que es cosa de hecho, se debe hazer lo que aconseja la Escritura: que para saber lo que se ha observado en otros siglos, se ha de preguntar à los padres, y à los mayores. (297) Que fuè lo que hizo Bonifacio VIII.

FF para

*consuetud.* Giurb. in *consuet. for.* Messanen. in *proem.* n. 12. Suar. d. cap. 7. n. 5.

(297) Deuter. 32. *Memorato dierum antiquorum, cogita generationes singulas, interdaga patrem tuum, et annuntiabit tibi: maiores tuos, et dicent tibi. Et Job. 8. interroga generas tuas: n. pristiam, et diligenter investiga patrum memoriam.*

(287)

Suar. tom. 2. de Relig. lib. 6. de Voto cap. 10. n. 12.

(288)

Cap. duo simul cum Gloss. de off. ordin. cap. cum contingat de foro compet. & ibi Gloss. plura cogens iura. cap. cum romana eodem tit. lib. 6. & est communis, DD. sententia consuetudinem tribuere confessario pro utroque foro iurisdictioni teste Machado lib. 1. p. 2. tract. 1. docum. 7. n. 3.

(289)

Trullench. de Bull. lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 9. n. 11. cum Hcurra Navarr. & alijs.

(290)

Cap. cum dilectus de consuet. Cap. certificari de sepult. Leg. ff. de interpret. ff. de leg. & consuet. Princip. Barb. voto 4. n. 39. & 38. Mencha. q. freq. cap. 3. n. 32. Rol. consult. iur. cons. 9. n. 39. & comit. AA.

(291)

Salg. de retent. 1. p. cap. 9. n. 9. cum alijs pluribus.

(292)

Leg. 6. tit. 2. part. 1. ibi: *Que assi como accsumbrarò otros de la entèder, assi del e ser entendida.* Salg. de supl. p. 2. cp. 16. n. 22.

(293)

Rol. dict. consult. 9. n. 40. Mieres de Maiorat. 4. p. q. 20. n. 325. Fontin. in decis. hot & additis ad Oleam de ces. iur. decis. 16. n. 10.

(294)

Fontin. ibidem dict. n. 10.

(295)

Soto in 4. sent. nt. tom. 1. f. 908. Suar. de leg. lib. 8. cp. 7. n. 8.

(296)

Cp. in huius 11. dist. Cap. fin. & ibi glossa de consuet. leg. de quibus ff. de legib. §. ex non scripto in fl. de iur. nat. leg. 2. Cod. que sit long.

para averiguar el Romano Jubileo. Pues preguntese á los hombres mas ancianos, que conocieron el Jubileo Compostelano, lo que vieron, y oyeron á sus padres en orden á esta facultad. Apenas atrá hombre, cuyos mayores huviesfen conocido el Jubileo de Santiago, que se atreva á negar esta costumbre. Examinente los Sacerdotes Confesores, á muchos Religiosos graves: y todos confesarán, que estuvieron siempre en esta inteligencia, ni han dudado el practicarla. Así lo dixeron muchísimos, á quienes con el desseo de la verdad, se ha preguntado positivamente sobre esta costumbre, que abiertamente la confesaron; y de sus dichos, si se procediese jurídicamente, se pudiera aver hecho vna plenísima informacion.

201.

Y esta misma costumbre la prueba la novedad, y comocion, que hizo (como es hecho constante, y notorio) la doctrina contraria: pues las discordias, son consecuencias de las novedades, y efecto de la alteracion de la costumbre. (298) Por lo qual dixo Augustino, que, aun en las costumbres malas, la alteracion de la costumbre era causa de discordia, por la novedad. (299)

202.

Y aunque *al num. 6.* quiere el Anonimo persuadir, que, de los clamores de los Canonigos sobre este punto, nacieron voces menos decorosas de algunos sujetos, *conque en plazas, corrillos, y estrados, entre vulgo, y no vulgo, se esparció, que enseñavan los PP. heregias:* y para probar este antojo, trae el caso de vna muger, que pasó á preguntar al Señor Arçobispo, si se podría confessar con los PP. Jesuitas, lo impone manifestamente; porque á ningún Canonigo se le oíría semejante voz, ni podrían jamás dezir tal cosa de vnos hijos de tan esclerecida Religión, como la Compañía. Ni el caso de aquella muger es mas cierto; pues claramente se le oyó dezir al Señor Arçobispo, que era falso: y su gran modestia lo persuade; pues, sabida cosa es, que, no gustaba su Ilustrísima de vilitas de mugeres: y á las, que tienen, que representarle alguna cosa, les ordena, que hablen por escrito. Pues como se detendría su gran circunspeccion á oír semejantes devaneos? Si el Vulgo se alucinó tanto, (que es conocido imposible) fué prueba de la novedad: y como abultan las novedades tan facilmente tu cuerpo, creceria tanto la primera, que la adelantasse la ignorancia á narraciones fantásticas, é imprudentes. Y si huviesse de hazerle aprecio de semejantes vulgaridades, tambien se podría quejar la Iglesia de Santiago de otras muchísimas voces no decétes, q' volas á esparcidas, hasta llegar á sus umbrales. Semejantes delirios, fabulas de vn pueblo ignorante no merecen reflexion de hombre prudente.\* Pero si la causa de donde se originan; porque, si el Vulgo llega a deslizante á tales

conver-

(298)

*Cap. cum consuetudinis de consuet. cum consuetudinis, et usque longum non potest hinc authoritas, et plerumque aliena hinc pariant novitates. Baroof. cot. 8. n. 19. ex multis iuribus. Latissime Salg. de suspic. p. 1. c. 6. omnino videndus.*

(299)

*August. Ep. 123. Barb. di. 7. n. 19. Salg. d. c. 6. per n. 2. 3. & 8.*

\*

*Vt denantiares quibusdam, ne aliter docerent, neque intenderent fabulis. 1. ad Thimot. 1.*

conversaciones, es argumento, que alguna novedad grande les dió el motivo. A que se añade, que los Canonigos no se commovieron, ni clamaron, aunque el Predicador del Jubileo dixo, que el de Santiago no suspendia otras indulgencias; y aunque este fué el motivo de explicar aquella doctrina. Nadie se ofendió de esto, ni los Sabios, ni el Vulgo. Pues como en esto fueron todos considerados, y detenidos; y en la commutacion imprudentes, inadvertidos, y clamorosos? En que está esta diferencia? No alterarse con vna doctrina, aunque no sea favorable, y conocer su certeza; y inquietarse así con otra, si fué igualmente cierta? Si la razon no obra, sino la passion; porque, no se apasionó antes inconsiderado, quien, en termino de breves dias, obró ciego? Si la passion del animo obrasse, ocasión tenia en la explicacion primera, para soltar la rienda á la passion; pero, pues entonces se conformaron gustosos, y conocieron la razon, el disingularse de la explicacion segunda, novedad induce, no del animo, si de la doctrina.

203. Prueba tambien la costumbre, el acreditarla en su deposicion el Cavildo de Santiago, que siépre ha sido columna de la justicia, (300) y que merece ser atendido por exemplar para la seguridad del acierto, siendo vna Apottolica Iglesia: (301) y que en este punto tiene mas obligacion á mirar lo, que contiene su Jubileo, que otros. Ni se mueve por doctrinas de AA. contra lo que conoce se debe practicar, y observar, como sucedió en el año de 1700., que contra la opinión de Mendez, Palão, y otros tuvo por firme, que el Jubileo se incluía en la suspension general, que el Romano trata de todas las indulgencias. Y el Cavildo, que, con tanta madurez, se cõtuvo en no publicar su Jubileo aquel año, hasta nueva licencia del Pontifice, tambien se detuviera en no afirmar la practica de la commutacion, sino la huviesse; porque de lo passado se presume lo presente; y quié antes supo detenerse, no se presume, que tan presto passasse á deslizarse. (302)

204. Ni obsta, que los, que deponen, son Capitulares; y por esto parece, que intercedidos en su Jubileo. Porque, aunque los sujetos de vna Comunidad no hazē prueba, en lo que mira á las conveniencias de ella misma; quando ellas se convierten en interés de sus individuos, como, porque sirven para su sustento; pero, en aquellas cosas, que no se convierten en el victo, y alimento, ó interés particular, hazen suficiente probanza á favor de la Universidad, y Comunidad, que cõponen. (303) Sabida es la vtilidad temporal, que trae á los Capitulares de Santiago el Jubileo; porque no viven, ni hazen negocio de estas indulgencias, ni se alimentan del concurso del peregrinos: el qual les sirve de exer-

ciat

(300)

*Sapius Compostellana, vi pora  
Columna Justitia. Histor. Com-  
post. fol. 226.*

(301)

*Aug. lib. 2. de doctrin. Christ.  
cap. 8. Auctoritatem Ecclesiarum  
Catholicarum sequatur, inter quas  
sanè illæ sunt, quæ Apostolicas Se-  
des habuere meruerunt.*

(302)

*Cap. ex studijs. Cap. mandata;  
Cap. cū in juventute de præsump-  
tionibus. Cap. miramur de iust.  
Reg. 8. semel malus, iuncta Gloss.  
de Reg. jur. in 6.*

(303)

*Cap. tertio loco de prob. Leg. in  
tantum §. Universitatis ff. de ver-  
bis. Cap. insuper, & cap. cum  
Nuntius de test. Cravetade antiq.  
1 p. fest. Quid in libro à n. 17.  
vsque ad 22.*

ciar la caridad, como à las Comunidades, y Ciudadanos de Santiago: que executan gustosos, y edificados de la devocion de tantos Estrangeros, que de diferentes Reynos, y Provincias, vienen buicando este Tesoro. Pues porque se han de repeler para ellos, en este punto, los Canonigos, de lo que ven passar, y practicar en su Iglesia?

205.

Esta misma costumbre, calificada por la deposicion de muchos Religiosos sabios, y prudentes Confesores, es la que predicò desde el Pulpito el Sabio, y Docto Predicador de la Dominica 4. de Quaresma, en la explicacion del Santo Jubileo. Y siendo este Sujeto de prendas, literatura, y Christianidad muy conocida, no puede dudarse, que su deposicion es de gran credito; porque, siendo la costumbre cosa de hecho, (304) es de gran momento la deposicion, que de vn hecho haze vn Varon piadoso, y prudente. (305) Y, en terminos de costumbre, le pareció à Basilio probable, para la conciencia, que bastava la testificacion de vn Doctór Excelente. (306) Y mas prueba vn Doctór que afirma vn estylo, que muchos, que le niegan. (307) Y el P. Gobat al dicho del P. Lamperter le tenia por deposicion de dos testigos, que es darle credito de probanza plena. Y, en las materias de costumbre, quisieron algunos hiziesse prueba el testigo singular (308) especialmente no aviendo perjuizio de tercero. (309) Esta observancia la pudo testificar con el conocimiento de muchos Jubileos, que hubo, en su tiempo, en esta Iglesia. Y quien sabrà mejor esta costumbre, que quien aliste, y tiene conocimiento propio de la Iglesia de Santiago? Para autorizarla, alegò à los dos Señores Arçobispos Seyxas, Arçobispo el vno de Santiago, y otro de Mexico (que ambos fueron Penitenciarios de esta Santa Iglesia) à quienes tratò, y con quienes conversò muchas vezes, y de ellos pudo aver oido el dictamen practico de sus conciencias. Y el de el Ilustrissimo Señor Seyxas, Arçobispo desta Ciudad, lo declaró también expressamente vn Sacerdote timorato, que aun vivia, quando se excitò esta controversia: (de cuya declaracion ay muchos testigos fidedignos) el qual depuso, que aviendo consultado este punto de la commutacion con aquel Prelado Ilustrissimo, con ocasion de la doctrina de Castropalao; despues de averla leído el Señor Seyxas, le dixo: que, nobstante essa doctrina, podia commutar los Votos, por el Jubileo de Santiago. Este es hecho cierto, que se averiguò, y llegó à entender por los Canonigos de Santiago, quando se informaron de otros, para la mayor seguridad, de la costumbre.

206

De que se infiere, que, informado el Cavildo de Santiago, sobre la inteligencia, en que estava, de los mas practicos en el Confesionario, y de la observancia, y inteligencia común de los

(304)

*Cap. licet Romanus de Constit.*  
in 6.

(305)

Sanch. in *Decis. or. lib. 1. cap. 9. n. 7.* Non est levis momentum, sed magnum pot. n. ut aliqui Romæ contigisse credimus id virum piæ asserere. *Christoph. de S. Joseph. recept. op. tom. 1. 2 p. Bull. Crac. dub. 2. n. 13. Innoc. Trull. in expos. Bull. §. 7. dub. 9. n. 11.*

(306)

*Basilus verb. consuetudo n. 17.*

(307)

*Francès de Vritig. var. resol. ep. 21. n. 39.*

(308)

*AA. adducti à Barb. in cap. in omni negotio de testib. n. 41.*

(309)

*Cap. cum itaque de consecr. dist. 4. Gloss. in reg. pluralis 40. de reg. iur. in 6. Seraph. & alij adducti Barb. ubi sup. n. 56. Fuente Hurt. Theolog. reform. lib. 2. cap. 8. n. 73. pro interiori foro, ubi sola facti veritas inspicitur, & ad apices iuris positivi non attenditur, vel unus interdum sufficit, pro asser-tim cum de alterius pro iudicio non agitur.*

los  
ner  
caló  
se c  
por  
ziel  
la c  
dira  
y si  
pue  
cost  
cier  
ve d  
bileo  
155.

ze el  
fiona  
aslev  
Prela  
asleg  
cota  
do lo  
es pa  
afirm  
vio t  
afirm  
mo.  
contr

Anon  
pues  
tomb  
tumb  
no ba  
gitim  
rials p  
vno, y  
defcut  
en ore  
mismo  
tumb  
la p. u  
aquell  
Y u tar  
dos, o  
ri à vn  
fopo à  
que to  
mutaci  
solo es  
dem s  
netter,  
tes, de

los Fieles en el punto de la commutacion, pudo tener por segura, y segurissima dicha facultad. Y dado caso, que la deposicion de tantos hombres, como se consultaron sobre este hecho, ( aunque notorio por si ) para proceder con mas sano acuerdo, no hiziese vna informacion certissima, è irrefragable de la costumbre; no es dudable, q̄ a lo menos la acredita de muy probable à esta practica, y obtervancia: y si la costumbre cierta dà cierta jurisdiccion, se prueba, que darà jurisdiccion probable, la probable costumbre; (310) y, con jurisdiccion probable, es cierto, y seguro: que valida, y licitamente se abluelve de reservados, y se commutan Votos por el Jubileo Compostelano; como queda dicho. *supra n. 155.*

207. Veráse aora; conque razon dize el Anonimo, que se escandalizaron los desapasionados de oír predicar, que avia esta costumbre, asseverandola con el testimonio de dos illustrissimos Prelados. Notable aprehension: que escandalo es asegurar vn hombre sabio vna costumbre, que es cosa de hecho, y cede en gloria de vn Apostol, quando lo juzga así en lo miente? Dize, que el Pulpito es para enseñar doctrinas sanas: y infiere de esto, que afirmar aquella costumbre fuè vn escandalo. Quien vio tal argumento? No será sana la doctrina, que afirma esta costumbre, porque no quiere el Anonimo, que lo sea; y será sano dezir en el Pulpito lo contrario contra la comun inteligencia?

208. Se conoce más la facilidad del Anonimo en la razon, que dà de aquel escandalo; pues dize, que confesio en afirmar, que avia costumbre immemorial: citando para prueba de esta costumbre à solos los dos illustrissimos Señores Sexas; y que no bastan solos dos, para establecer costumbre legitima: y quando bastassen, no podia ser immemorial; pues ha poco mas de 20. años, que murió el vno, y poco mas de 6. que murió el otro. Aquí se descubre la confusion, conque habla el Anonimo, en orden à calificar la costumbre. Porque no es lo mismo, que el hecho de dos sujetos no haga costumbre, que el que la deposicion de dos testigos no la puebe; porque la deposicion de dos hombres de aquella autoridad hazen probanza plenissima. (311) Y en tanta fe dà el P. Gobat à lo, que le escribieron dos, ó tres Maestros de de Romas porque no se darà à vn hombre sabio de lo, que en Santiago oyó, y supo à boca de dos Prelados tan excelentes? Ni dixo, que solos estos Prelados avian practicado la commutacion; porque en la proposicion, que afirmó, solo especifico estos dos (para exemplo, citando a los demas en general. v. quien deponé de otras, es menester, que à lo menos nombre dos sujetos mayores, de quien huviese aprendido lo q̄ deponé. (312)

G G

Y

(310)

Commune axioma, *sicut se habet magis ad magis: ita se habet minus ad minus.*

(311)

*In ore duorum, vel trium stat binne Verbum. Matth. 18.*

*Cap. licet ex quadam de testib. Cap. quotiens, cap. licet univervis. Cap. in omni. eodem tit.*

(312)

*Dist. Cap. licet de test.*

Y aquellos Prelados grandes, y doctos, practicando la commutacion, daban á entender, que no erán solos, ni los primeros en practicarla, y que avian traído á *maioribus* esta observancia; porque no es creíble, que vnos hombres tan sabios, y de tal reputacion, (que por vno de ellos claman al Summo Pontífice los Altares Mexicanos, y por el otro suspiran, aán oy, las ciencias), huviesen de practicar vna doctrina, que no hallassen recibida de los hombres doctos, y prácticos de el Jubileo Compestelano. Y el authorizar la practica, y costumbre antiquada, no solo por lo obrado en general por otros Prelados, Canonigos, y Maestros, sino en particular con la de estos dos grandes Arçobispos, fuè; porque su memoria, como mas reciente en este pueblo, y su autoridad, como de personas tan conocidas, que fueron muchos años Penitenciarios en esta Iglesia, á quienes muchos de los, que viven tuvieron la fortuna de respetarlos en ella, haria mas peso, que la de otros muchos hombres, para calificar esta costumbre.

209. Y que huviesen acabado hà poco tiempo sus dias, y estèen sus cenizas aun calientes (no menos que viva su memoria) no prueba contra la costumbre; pues, para la immemorial no obsta, que huviesen muerto à poco tiempo, teniendo la edad suficiente para la acordanza. Y, aunque no fuèsse costumbre immemorial, no por esto dexaria de ser suficiente mente interpretativa del privilegio, para dirimir todas las dudas, que sobre èl se ofreciesen; porque no se requiere para esto, que la observancia sea immemorial, ni que llegasè aun à los años de la prescripcion; (313) porque la costumbre de diez años basta para la interpretacion del privilegio: (314) y se creè bastante mente longeva, para dàr fuerza de Ley. (315) Conque, aviendo muchos mas años, que aquellos dos Ilustrisimos Principes fueron Penitenciarios en esta Iglesia, y aviendo en sus tiempos esta costumbre; dado, (que se niega) q̄ antes no la huviesse, bastaria para interpretar, y dàr por licita, y segura la commutacion de Votos, y declararla comprendida en el Jubileo de Santiago.

210. Añade à estos reparos poco fundados, otras dos razones frívolas. La primera: que no consta, que, ni vno, ni otro Prelado huviesse hecho semejante cosa, ni ay otro fundamento para creer lo, q̄ el ipse dixit, lo que no basta. No dexa de admirar, que quien quiere que le crean muchas cosas, que dize en su papel solo sobre su palabra, no conociendole, ni sabiendole quien es, quiera disputar el credito, q̄ debe dàrse à vn sujeto conocido, no menos por su literatura, y prendas, que por su integridad, y veracidad: en quien, ni la contemplacion, ni el afecto jamás prevalecieron contra la razon, como, en terminos

(313)

Salg. de Ret. l. p. n. 9. & 10. Non requirit temporis diuturnitatem. Et n. 12. Quod observantia, & consuetudo interpretativa dirimat omnia dubia, & declaret omnè dispositionè hominis, vel legis, & quod nõ requiratur prescriptio, sed aliquando ita fuisse defacto observatã, & per quos actus, vide vsq̄ ad refectionem. Castill. controv. lib. 5. cap. 93. §. 7. per totum, ubi magna DD. caterva citatur.

(314)

Cutierr. pract. lib. 3 q. 62. n. 26. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. n. 57. Escobar. in sum. tract. 1. exam. 1. cap. 11. n. 70. Lessius lib. 2. de iust. cap. 6. dub. 74. n. 45. Gloss. cap. fin. de consuet. in 6.

(315)

Barbos. Ex multis iuribus. to. 6. col. 2. addit ad titul. de consuet. cap. 11. n. 12.

nos del Jubileo Compostelano, se conoció el año de 1700. oponiendote constante à las doctrinas de Mendez, y Palao, aunque tan favorables al Jubileo: y quien así sabe escrupulizar en vn punto, que era de tanta gloria, no se arrojaría à afirmar lo que no huviessse entendido por muy cierto. Y si el Anónimo quiere, que se le de assenso à todo lo que dize, sin saber si tiene probada su veracidad; solo porq̄ *ipse voluit*, en vn hombre conocido no ha de ser de fuerza el *ipse dixit*? Y si crede contra el Jubileo Romano lo, que, dize, escribieron los PP. Esparza, Lápperter, y Vvifing. solo, porque vn Varon sabio, como el P. Gobat lo escribe, porque no darà credito à lo que de dos Prelados Ilustrísimos afirma vn hombre erudito?

211. La segunda, es, que segun la doctrina de S. Agustín, es infeliz astucia alegar testigos muertos, porque *no bastan para prueba, ni probanza legitima en ningun Tribunal, ò juicio desapasionado, testigos dormidos, ò muertos*. Parece, que se le olvidó el escrupulo al Anónimo, que le movió à calumniar al Predicador de la Dominica 4., quando aprehedió, que del Evangelio sacava alguna consideracion contra la explicacion de la doctrina del Jubileo; pues no se para abusar de las palabras de S. Agustín, de que via en el Oficio de Semana Santa la Iglesia, para satyriizar a vn hombre de elevada graduacion. Podría advertir, que, quien quiere à otros dar ley, es mejor, que empuende primero, con la misma ley, su error. Pero no ay venganza mayor de vn enojado, que su pluma misma movida de su enojo.

212. Mas verase la fuerza de este testimonio del Anónimo, y como aplica la doctrina de el Gran P. de la Iglesia S. Agustín. Este Santo reprehendia, y con razon, à los Judios, porque persuadieron à los soldaos (sirviendo en vez de eloquencia copiosas cántidads) que estando dormidos les avian robado el cuerpo de nuestro Redemptor. Claro es, que esta es astucia infeliz; porq̄ si dormian, como podian conocer lo que se avia executado? Lo cierto es, que ningun testigo hará fe, si depone de algun caso, que sucedió estando dormido; porque no puede el dormido conocer lo que se obra, para testificarlo. Y esto es lo que dize S. Agustín. Pero quien ignora, que, especialmente en las cosas, en que prueban los testigos de oídas, como en las antiguas, (316) hazen tanta fe en lo, que deponen aver oído à sus mayores difuntos? (317) Ayes, en las materias, en que prueban los testigos de *actu* para probar, es menester, que las personas que citan los, que declaran, esten difuntos. (318) Y las inmemoriales no se prueban sin oídas de testigos muertos, debiendo declarar, para probar, el testigo, de primeras, y segundas oídas. (319)

Y

(316)

Cap. licet exquadam, de testib.  
ubi DD. communiter. Cravet. de  
antiqu. 1 p. sect. visio de fama n. 2.  
Fatin. theor. & prax. crim. part.  
2. q. 69. n. 125.

(317)

Dict. cap. licet, & cap. quotiens  
de testib.

(318)

Menoch. de arbitrar. lib. 2.  
casu 475. n. 6. Fatin. theor. &  
prax. crimin. tract. de testib. q. 69.  
cap. 1. n. 92. plures ibi referens.

(319)

Leg. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. quod  
est 41. Tauris.

Y los testigos, que tomò Bonifacio VIII., no para vna sola facultad; sino para todo vn Jubileo, de que depusieron sino de oídas? (320) Para lo que escribe Gobat del Jubileo Romano se vale de lo que aprendió, no solo de los vivos, sino tambien de los difuntos. (321) Y en fin, sino valen testigos, que refieren lo, que oyeron à sus mayores, repruebe el Anonimo lo, que dize David, para credito de las Obras del Señor: *Auribus nostris audivimus: Patres nostri annuntiaverunt nobis.* (322) Haga insuficientes las tradiciones, que solo consisten en la memoria, que conserva lo, que enseñaron los primeros Padres de la Iglesia. Porque ellos estàn ya difuntos, diráse à la tradicion, que se recibió de ellos, que no haze fuerza; porque estàn dormidos los testigos, que se alegan? Impio dictamen. Pues como se impugna, como insuficiente, la deposicion, que dize lo, que se ha entendido de los hombres sabios, q̄ antecedierò estos tiempos? Además: que, aunque estèn difuntos aquellos dos grandes Prelados, està muy vivo su nombre; porque es inmortal su fama: pudiendo decirse (hablando en la proporcion, que se debe) lo que de el Bautista dixo Ambrosio. *Os illud aureum exanguie, cuius sententiam ferre non poterat, conticescit, & adhuc timetur.* (323) Y si alegar testigos muertos es ficilidad nada probante; porque alega el Anonimo *al num. 57.* al Señor D. Juan Velo ya difunto? Està mas vivo, que los Penitenciarios, que le precedieron? A favor de el Anonimo, quiere, que los muertos hablen: por el Jubileo, aun los vivos quiere, que emudezcan. Contra el Jubileo prueban testigos dormidos: à su favor, no hazen feè, y aun han de estar dormidos, los despiertos: como si fuesse la gâz infelicidad citar contra el Anonimo testigos muertos, y no fuesse *astucia infeliz*, valerle el Anonimo de testigos ya difuntos.

Passa *al num. 48.* à tachar los Canonigos, como testigos; porque, lo primero: dà à entender, que de los Canonigos ninguno sabe de esta costumbre, sino el Señor Penitenciario. Lo segundo: dize, que este impugna dicha observancia, siendo de contraria opinion à lo, que sienta su Iglesia. Quiere persuadir lo primero; porque *de el Cavildo ninguno se aplica al ministerio de confessar, sino solo el Señor Penitenciario.* De lo qual, parece, quiere dàr à entender, que solo el Señor Penitenciario puede saber de esta costumbre; y así, lo que dizen los demás, no puede ser de momento. A esta razon se omitiria el responder, por no poner la pluma à peligro de que corriessse sangrienta en la solution: pero deteniendola en los terminos mas modestos, se satisface con facilidad: confesando, que (excepto el Señor Penitenciario, que en el Confesionario reside, y gana su Prevenda) los demás no pueden decirse

(320)

*Ex trav. Antiqui ibi Gloss. & DD.  
de Penitentis, & remis.*

(321)

*Gobat d. cap. 48. n. 349. quæ  
didici à vivis, & mortuis.*

(322)

*Psalm. 43.*

(323)

*Ambros. de Virgin. lib. 3.*

carfe  
oblig  
tado  
que  
cios,  
rios:  
rola  
ra ca  
tumb  
ben p  
sem  
enga  
lo.

de co  
Cont  
Oblig  
exere  
cõ n  
ca te  
fari  
el op  
le qu  
vno t  
que h  
ziñ  
y a o  
el Ev  
nonig  
rece  
ra sab  
que r  
etras  
a. Am  
los C  
las co  
estien  
lo à n  
no lo  
cõno  
que a  
costu  
A este  
para,  
podia  
dencia  
pleo e  
much  
cantab  
acerta  
mina)  
de co  
fessin  
leos; y  
cion n

carfe al Confesionario ; fin peligro de faltar à fu obligacion ; porque tienen mucho Coro ; y lo dilatado de él, y la grave, y continua solemnidad, con que la Iglesia de Santiago celebra los Divinos Oficios, no dexa tiempo , para regentar Confesionarios: pues no debe faltarle à lo q es obligacion rigurosa de juficia, por atender à la, que es obra de pura caridad. Pero no por effo deben ignorar la cofumbre, y observancia, que tiene el Jubileo; y la faben por la circumfpección; y cuydado, con que defen conocer el modo, con que fe practica, para no enganar à los Fieles, y darles el mas fe guro confue- lo.

214. Y no es menefter el exercicio de confellar, para faver lo, que deben practicar los Confefiores: porque, de otra fuerte, los Señores Obifpos, que por fus altas ocupaciones; no pueden exercitar los Confesionarios, y que, por la utilidad común; antes les es preciffo (como a los DD.) aplicarfe, à criar, y enseñar Confefiores, que à confellar; (324) (porque es mas el Maestro, que dirige, que el operario, que executa, (325)) no podrian faver, lo que fe observa en los Confesionarios. Y porque uno tenga vn empleo, ò ministerio, no fe infiere, que ignore otros; que Pablo no ignora el de baptizar (pues fe fabe que baptizó à Crifpo, y a Cayo, y à otros pocos, (326)) aunque no el baptizar, fino el Evangelizar era fu ministerio. (327) Afí los Canonigos de Santiago, y de otras Santas Iglesias, no necesitan del actual ministerio de la confesion para faver la cofumbre de los Confefiores. Y, aunque no confellan, por las ocupaciones del Coro, y otras de fu estado, faben lo que fe requiere, para administrar Sacramentos, y califican de fuficientes à los Confefiores, fin mas respeto, que el temor de fus conciencias: y faben muy bien hafta donde fe effiende la observancia de fu Jubileo, fin extenderlo à mas, de lo que faben, que comprehende, como lo acreditò lo fucedido en el año de 1700. Y fe conoce mas bien la inconfequencia del Anonirò, que al n. 55. dize, que el Señor Mendez no hallo tal cofumbre en los años, que relidió en effa Iglesia. A effe Autor le cita contra la cofumbre, y no repara, que, ni fe aplicava al ministerio de confellar, ni podia, aunque quifelle; pues, aun mas, que la refidencia del Coro, las ocupaciones grandes de fu empleo en el Santo Oficio, (en donde es notorio las muchas horas, que ocupa la vigilancia zelofa, y incantable de aquel Sagrado Tribunal para el mas acertado expediente de las graves materias, que examina), no le purlan d. xii tiempo para el exercicio de confellar. Y con todo pudo aquel Autor, no confellar lo, faver, lo que fe practicava contra el Jubileo; y otros, porque el cumplimiento de fu obligacion no les dà lugar para el Confesionario, no pue-

H h

den

(324)

D. Thom. Quod lib. i. ar. 13.

(325)

D. Tho. ibidem in corp.

(326)

Gratias ago Deo, quod neminẽ  
vẽstrum baptizavi nisi Crifpũ,  
& Caiũ: nequis dicat quod in no-  
mine meo baptizati estis. Baptiza-  
vi autem, & Stephana domũ,  
ceterũ nescio si quẽ alium bap-  
tizaverim. 1. Ad Corinth. 1. 15,  
& 16.

(327)

Non enim misit me Christus  
baptizare, sed Evangelizare. Ibi-  
dem v. 17.

den saber, lo que se observa à favor de la costumbre: aunque sean sujetos, q̄ por su caracter, y exercicio, erian, y educan otros para Confesores: y los buscan los penitentes, y los mismos Confesores, consultandoles, tal vez, los casos mas arduos: siendo la seguridad de las resoluciones en sus declineros: dos consejos?

215. Pero dese, que ninguno pudiese saber de la costumbre, sino el Señor Penitenciario actual de esta Santa Iglesia, persona de tanto merito, integridad, prudencia, y lumina aplicacion al ministerio de su Canonjia, y cumplimiento de su obligacion, que no conocieron otro mas asistente à ella en muchos siglos las Iglesias: cuyo dicho, en todas materias, puede servir de grande autoridad. A este le cita contra la costumbre el Anonimo. Pero el Señor Penitenciario abiertamente dize, que es impostura: y està vivo, y se queza vivamente, de q̄ le traygan por testigo de lo, que no dixo; conque siendo testigo *contra proauentem* harà plena probanza contra el intento del Anonimo. Ni es menor impostura dezir, que, siendo antes de dictamen contrario à la commutacion, despues de la *rebolucion del Cavildo*, la firmò por probable: diziendo lo executava por *principios*, no directos, sino *reflexos*; porque tiene muy probada su intencion, de que ninguna resolucion humana le obliga à decidir contra lo que siente su conciencia: como se conociò en lo, que firmamente mantuvo en el año de 1700., y en quantas ocasiones se ofrecieron de dezir con libertad christiana su dictamen. Y el dezir, que firmò por *principios reflexos* la commutacion, no es de menor falsedad, ocasionada de la mala inteligencia, ò del vicio còmun del linaje humano, que luego pervierte lo, que oye. Lo que dixo, y dize sien pie, es, que, siendo como es, por principios directos probable, que el jubileo de Santiago tiene facultad de commutar Votos, *reflexamente* es cierta, y segura su commutacion, segun la doctrina còmun de Probabilitas. La diferencia, que vâ de este dictamen à lo, que dize el Anonimo, qualquiera de mediana inteligencia, en la moralidad, la penetra.

216. Sígnese aora examinar los testigos, que alega contra la costumbre. El primero es el Doctor Mendez *al num. 56.*: cuyo dicho quiere, que tenga mayor fuerza, por aver aprobado su Libro vn Canonigo Magistral de esta Iglesia: aver dado licencia para imprimirle otro Canonigo Doctoral: y averlo dedicado al Cavildo. De que infiere, que todos ignoraron tal costumbre, y consiguiéteme, que no es probable, que la huviesse. Faltòle dezir (si estas son estimables circunstancias para el caso) que la licencia dada juridicamente, hazia autentica la probanza contra la costumbre: y pudo autorizarla mas con la licencia, que dieron para su

impresion, los Señores del Consejo. Pero es modo extracurricular de decir, juzgar, q̄ los que aprueban votos, califican por ciertas sus doctrinas, y son del mismo dictamen, como se dira despues.

217. Mas volviendo al testimonio, que produce de el Doctor Mendez, nada prueba contra la costumbre. Lo primero: en sentencia del Anonimo, si son ciertas sus consideraciones, por lo dicho *al. num.* 214. Lo segundo; porque el Doctor Mendez, como puede verse en el mismo, no habla palabra positiva, ò negativa de costumbre, y solo recurre a las palabras de la Bula, diciendo: que deben entenderse, como locuan. En que se conoce, que no tratò de el Jubileo, sino atenta la razon del privilegio, o Bula, que glosava, y segun lo que està en el rigor de su concecion, puede incluir: y no hablando cosa de costumbre, nada prueba en quanto a ella; porque el testigo no prueba en lo q̄ omite: pues *ex non dicto*, no se haze presumpcion alguna. (328) Y los testigos para probar, es menester, que depongan con aseveraciones claras, y abiertas, (329) al tenor de lo que se pregunta; porque, lo, que no expicò con alguna palabra, se creè, que no lo tuvo en su mente. (330)

218. Lo tercero: porque, de lo, que escribe el Anonimo, se infiere, que el Doctor Mendez, ò no se acordò de la costumbre, para asiruarla, ò negarla, ò à lo menos, no hallò tan cierta la inobservancia, como el Anonimo supone: pues si esto afirma *num.* 58. que vna costumbre immemorial legitimamente precepta, es principio directisimo, para establecer por tan cierta vna doctrina, que dexa del todo improbable su contradictoria: Y por tanto à aver la pretensa costumbre, no pudiera dezir, ni enseñar, aun como probable, que por virtud del Santo Jubileo no se podian commutar Votos; lo mismo se podria dezir de la positiva inobservancia, por la ley inenovable de los contrarios; conque no podria dezir con recelo su sentir el Doctor Mendez, antes podia negar abiertamente esta facultad: pues, aunque pudiera inferirse esta probablemente de la Bula, la clara inobservancia positiva destruiria toda esta probabilidad, y haria cierta la falta de jurisdiccion, para la commutacion de Votos. Conque no aviendo la negado resolutivamente, estando solo vacilante en su dictamen, se infiere, que esta inobservancia, ò era falsa, ò à lo menos muy dudosa en su estimaciõ: y que, dexando esta à parte, solo recurrió à disputar de esta facultad, segun las palabras de la Bula de Alexandro III. A que se añade: que este Autor no dà razon alguna en orden à la costumbre; y no dàdola, aunque de publico sobre ella, no prueba cosa alguna. (331)

219. El segundo testigo, que cita al *num.* 56. contra la costumbre, es el P. Calltopaiao, el

(328)

Luc. de feudis disc. 3. n. 102

(329)

Cap. cum clamor de test. Cap. cum venisset eodem tit. & cap. presentium de test. in 6. Cap. cum inter dilectos. de fide instrum.

(330)

Cap. tua de Sponsalibus. Tusc. tom. 8. lit. V. conclus. 8. n. 3.

(331)

Testis non reddens rationem facti dicti, etiam non interrogatus, nec probat, ne presumptionem facit, quando deponit de negativa, vel de consuetudine, Barb. collect. in cap. cum causam de testi. n. 6. r. quintus casus, & n. trigessimus casus.

el qual, porque se inclinò à la opinion negativa, como mas probable en la dictamen, quiere, que niegue la costumbre, por este hecho. Pero, ni Castropalao habla en terminos de costumbre, y se satisfice con lo mismo, que en las dos vitimas Respuestas al Doctor Mendez. Y se conoce mas bien, de que este Autor todo lo, que trae contra la commutacion, se funda en la inteligencia, que haze de la Bula; y si hablasse tambien segun la observancia, hiziera memoria de ella, como haze de la practica de Roma, quando habla del Jubileo Romano: (332) y quando habla de la practica, que ay de publicar las indulgencias despues del Año Santo, para afirmar, que, por la suspension de aquel año, no quedan suspensas *in perpetuum*. (333) Conque si supiesse de aquella observancia, tambien la alegaria, para probar lo tenencia. Verdad es, que si supiera lo contrario, tambien quizà la practica le moviera à otro dictamen. Y lo mas cierto es, que Castropalao, y Mendez ignorarian (sin agravio de su gran sabiduria) probablemente esta costumbre; porque, aun los Summos Pontifices, que tienen en el archivo de su corazon los derechos, no niegan, que alguna vez puedan ignorar el hecho de la costumbre. (334) Y el Doctor Esinio, haziendo memoria de la practica, que algunos AA. afirmavan de absolver de la Heregia oulta, en virtud de la facultad para los casos de la Bula de la Cena, no reusò el confesar, que ignorava esta practica. (335) Por lo qual no seria mucho, que quizà no estuviessen informados de la practica aquellos DD. Y quando quieran alegarle contra ella, es menester probar expressamente la ciencia de ella; pues no probandose esta, se presume, que la ignoravan. (336) Y à lo menos no puede dudarse, que es muy dudoso, que estos AA. hablen de la costumbre; y las deposiciones obscuras, y dudosas no prueban, (337) y si alguna cosa califican, es contra el, que los alega: (338) conque si quisiere el Anonimo, que supiesse aquellos AA. de la costumbre, no reificando expressamente contra ella, en la duda, se debe interpretar, que la conocieron, y quisieron contra ella recurrir a la inteligencia del privilegio.

220. Pero dese, que el P. Castropalao hable en terminos de la costumbre: el modo mismo de su declaracion, no es probante. Porque depone por estas palabras *verius censeo*: las cuales, aunque fuesse indicativas de la no observancia, no hazen prueba; porque el que declara por la palabra, *videtur*, ò *meo iudicio*, ò *meo sensu*, que corresponden al *censeo*, no prueba: (339) Y aunque diga, que tiene para si vna cosa por muy cierta no releva en la probanza; (340) y siendo el testimonio del P. Castropalao, à lo que *juzza*, ò à lo que *le parece en su propria conciencia*, ò *juizo*, no puede alegarse como probante contra la referida costumbre.

III: El que allega es el P. M. Marc, quiè, dize el Anonimo,

(332)

Castrop. *ind. tra.* 24. *disp. vii. part. 1. §. 1. n. 5.*

(333)

*Idem i. l. em. n. 13.*

(334)

*Cap. li. et Rom. Pontif. de const. in 6.*

(335)

*Su. it. de iur. disp. 7. sect. 5. n. 12. sed de pr. mihi non constat.*

(336)

*Presumitur ignorantia, ubi scientia non probatur. Reg. 47. de Reg. iur. in 6.*

(337)

*Cap. cum inter dilectos in fin. de si le instrument. Cap. cum clamor de probat. Et faciunt lex Tyti e textores ff. de legat. 1. Et notat per Bald. l. eg. si non solum §. sed et probari ff. de oper. nov. num. Et obscure respondere, & nihil respondere paria sunt. Leg. de etate. §. nihil inter est, ff. de interroz. a. Barb. Axidm. 165. n. 1. 2. Et 1. Quod obscure loquès equiparatur tacenti rerum.*

(338)

*Cap. in prelatia, & ibi Glossa de probat. Gloss. in cap. cum clamor de test. Gloss. in reg. contra eum 58. de Reg. iur. in 6.*

(339)

*Marant. in prac. 6. part. cap. si autem producantur testes, n. 15. 16. & 17. Poith. de iur. 229. n. 10. Mathienz. in leg. 1. gloss. 2. tit. 11. lib. 5. Recop. n. 16. Marin lib. 2. resol. quotid. cap. 120. n. 10. Noguier. alleg. 24. n. 154.*

(340)

*Nog. alleg. 32. n. 70.*

no ig  
logia  
mata  
avia t  
que e  
no in  
que e  
zes p  
Auto  
lecta,  
que l  
las op  
que a  
la con  
cle. t  
ni ob  
de Ca  
ferent

scriptis  
aluen  
quiere  
servac  
no: a  
mitmo  
ñor V  
alguna  
lo far  
cion.  
pue  
yo. qu  
cion)

tic del  
alegar  
de la  
gas, a  
do en  
se lee,  
Velo,  
sabio  
lo dize  
sen de  
conia  
ra affe  
Y si lo  
proba  
aquell  
Beccet  
interp  
vos ni  
M. Va  
tremo

contie

no ignoraria esta costumbre, aviendo leído Theologia moral en Santiagos y con todo nego la commutacion de Votos: de que si fiere, que conocio no avia tal costumbre. Este testigo prueba lo mismo, que el P. Castropalao; pues, como se citó despues, no hizo mas, que trasladar en su materia, lo mismo que el mismo Palao, con alguna diferencia en las voces, pero con todo el orden, y doctrina de aquel Autor, que casi, podria dezirle, se avia copiado á la letra, mas facile la diversidad de algunas frases. De que se indiere, que, como no se detovo á examinar las opiniones de Castropalao, y passo por todo lo que dixo este Autor, tampoco haria examen sobre la costumbre, y pasó bucaamente por lo, que halló escrito; aunque no era en terminos de costumbre, ni observancia: conque aviendo escrito con pluma de Castropalao, debe reputarse por instrumento referente, que no prueba mas, que el relato. (341)

222. El ultimo testigo, que cita *in scriptis*, es el P. M. Diego Felix de Vargas, que actualmente vive en el Colegio de Segovia, el qual, quiere el Anonimo *num. 57.* q sea contrario á la observancia, que se alega por el Jubileo Compestelano: asi, por lo que el P. Vargas pudo saber por si mismo; como por la consulta, que, dize hizo al Señor Velo tenido por muy sabio en el Moral, y otros algunos del Cavilao: en los quales, dize, que no halló fundamento alguno para enseñar la commutacion. Y con mas claridad, dize en vna carta, que suplico escribió el P. M. Vargas al P. M. Viras, *num. 90. que no vió practica de esso* (esto es de la commutacion) *es hombre sabio.*

223. Este testimonio tiene, en el sentir del Anonimo, la inconsequencia ya tocada, de alegar testigo muerto, que es el Señor Velo. Y tiene la contradiccion de dezir, que consultó el P. Vargas, al Señor Velo, y otros Canonigos, quando en la carta; que dize es de el Padre Vargas, se lee, que *solo podria consultar de los Canonigos á D. Juan Velo, que era el unico de aquel tiempo, á quien tenia por sabio en el Moral.* Y en quanto á otros Canonigos solo dize: *que habló á otros Canonigos para, que solicitasen de Roma esta facultad*, que no es lo mismo, que consultarlos: pues aquella solicitud podia servir para asegurar contra las opiniones la commutacion. Y si los persuadió á este recurso, y no lo executaró; probará mas la observancia; pues todo el zelo de aquellos Capitulares creeriá, que la costumbre no necesitava de estos recursos, siendo la mas jurídica interpretacion del Jubileo: pero de los que estan vivos alguno dize, que havielle conferido con el P. M. Vargas este punto sobre alguno de los dos extremos.

224. Pero, passando á examinar lo que contiene aquella carta, muchos juicios vehemente

(341)

*Leg. esse toto ff. de hered. instit. Leg. ait Praior §. 1. ff. de re iudic. Leg. si ita scripsero ff. de condit. & demonstrat. leg. si prior. ff. de soluto matrim. Rebad. in Polit. lib. 1. cap. 4. n. 22. Sesse decis. 125. n. 41. & decis. 187. n. 110. & com. AA. Barb. claus. 5. n. 6. & Axiom. 201. per tot. Larrea alleg. ff. 2. p. alleg. 67. n. 22.*

tes la hazen sospechosa. El primero , por lo insolito de tus clausulas, variando cõ lo tal extremo, que jamas se practicò entre los Religiosos de la Compañia su estylo: pues trata, no vna, sino muchas vezes de *Rma.* al P. M. Virus, à quien dize, que se escrivio esta carta: quien ( aunque no se duda, que sea digno de este, y de mayores tratamientos ; ) no admitiria estas vrbánidades de los hijos de su grande Religión; porque la summa modestia de la Compañia no las admite, aun en su Rmo. General, siendo persona de tan elevada Dignidad: y todos los hijos de aquella Religión esclarecida, oyen de sus mismos hermanos con ceño aquella cortesia: observandolo así, como practica de la humildad Santa de su Religiosissima Familia. El qual estylo, por insolito, haze sospechosa de verdad de aquella carta ; porque las clausulas insolitas son indicio de falsedad en los instrumentos, (342) como se vè yà ponderado, lata, è ingeniosamente en el papel que salió à luz en defenlá de esta gracia de el Jubileo. Y la variacion del tratamiento, y cortesia acostumbra da es claro argumento de falsedad. (343) Ni puede dezirse, que ha sido error de la estampa; porque la repiticion de aquella voz por siete vezes, sin leerse alguna la de el comun tratamiento entre los Jesuitas , y el no aver salvado este error en la feè de erratas , que trae al fin el Anonimo, son indicios vehementes , de que aquella carta la fingió alguno, que, ni era Jesuita, ni sabia las modestas vrbánidades, conque entre si se correspondè los hijos de aquella gran Familia.

225.

El segundo, es : que la carta dize, que en tiempo del P. Vargas , solo D. Juan Vello era el vnico de los Canonigos, à quien tenia por sabio en el Moral. No es creible , que el P. Vargas se olvidasse tanto de Santiago, ni de los Canonigos, que le estimaron, quanto no ignora alguno, que pudiesse dezir, que solo el Señor Vello era, en su dictamen, el vnico sabio en el Moral: pues no podia dudar, que quando vino à ser Maestro de esta facultad à Santiago, avia Canonigos en la Iglesia, que antes avian sido en otras Penitenciaros, y Doctorales de gran credito , y que los oia el P. Diego Felix , con grande atencion, por su sabiduria: y no se tenia por infeliz de concurrir con ellos à exercitar la Moralidad en muchos concursos; en los quales, y fuera de ellos los oia disputar con gran juicio muchos puntos juridicos, y morales, como experimentados en ellos, muchos años antes , que viniesse à Santiago el P. Vargas. Y de estos algunos ay v vos, y otros yà difuntos, de quienes haze, y ha hecho siempre el P. Vargas especial recuerdo ; porque le debe ser muy agradable su memoria : y no es facil , que sus obligaciones , y christiandad le permitan entregarlos al olvido, aun despues de muertos. Pues, como se hará creible , que el P. Vargas fuesse reo de vn cri-

(342)

Barbos. claus. 73. n. 1. 2. 6.

(343)

*Cp. quã gravi poenæ de crim. falsi. in eis tam in contin-tia, quã in di. tamine deprehendimus falsitatem: ac in hoc fuisset admirati, quia tu tales litteras à nobis credideras emanasse: cum scire debeas Ap. t. uic. a. Sedem co. sicuti. in suis litteris hanc tenere ut Patriarchas, Archiepiscopos, & Episcopos fratres: Ceteros autem Reges, Principes, vel alios cuiuscunque ordinis, filios in nostris litteris appellemus: In falsis autẽ litteris tibi presentatis, in Salutatione Dilectus in Christo filius Vocabaris: Propter quod sic litteras Apostolicas studeas intueri tam in Bulla, Filo, & Charta, quam in stylo, quod veras pro falsis, vel falsas pro veris litteris, modo aliquas non admittas. Cp. ad audiẽtiam de rescriptis, & ibi gloss. Verbo Manifestum.*

crimen tan feo, como la ingratitud, no acordando se de los, que le estimaron, y estiman, y olvidando se de confesar lo que sabian sus amigos; quando el P. Vargas entrava gustoso à la concurrencia de estos, sin presumir, que los excedia en la Moralidad, su gran modestia? Razon es esta tan fuerte, que haze con evidencia, de que es falsa la carta; porque es moralmente cierto, que el P. Vargas no podia olvidar ingratamente (344) lo, que sabian sus mayores amigos, iguales, como en la amistad, que profesavan al P. Vargas, en la sabiduria al Señor Velo.

226. El ultimo indicio es, que no se haze creible, que el P. Vargas hiziesse tal concepto del Señor Velo, que le tuviesse por timido en resolver puntos, que no enlazavan tanta dificultad; porque (siendo sabio) desdedia, en algun modo, de serlo: que no es la apta, la que se esconde, y se retira medrosa: ni es sabiduria la, que no sabe comunicarse, y se detiene en la carcel de vanos recelos. Pero si fuesse cierto, que el Señor Velo, por timido, no se atrevia à decidir este punto, serà señal, de que no tenia por improbable la commutacion, ni estava seguro de la inobservancia; y solo su temor le haria andar vacilante en asegurar la costumbre: porque las conciencias timidas, y delicadas tropiezan en las opiniones benignas; (345) pero se inclinon, sin temor, à las severas. Y el no aver sido el Señor Velo de dictamen plenamente contrario, es dar à entender, que le hazia fuerza la opinion favorable; pero el temor de faltar à lo mas seguro, le suspendia el dar consejo. Y no se haze argumento para la verdad de las opiniones, del dictamen de timidas conciencias. Por lo qual dize S. Buenaventura, que igualmente debe evitarse la conciencia muy dilatada, como la muy estrecha; porq̄ aquella muchas vezes, à lo malo le dà color de bueno: esta, à lo bueno suele vestir del traje de malo. (346)

227. Todas estas razones persuaden, que el P. M. Vargas no pudo ser autor de aquella carta. Y si lo fuesse (que parece increíble) toda su deposicion no convence: porque lo mas que dize, es, *ni est practica de esso en hombre sabio*, y esta deposicion es negativa, que no haze prueba; pues el, que vno no vea vna cosa, no quita el, que la vean otros muchos. Y en terminos de los Doctores, que depone de el estylo, y costumbre, se debe atender, por esta razon, mas à los que la afirman, que à los que la niegan: y prueba mas vn Doctor solo, que afirma vn estylo, que ni el, que lo contradigan por la razon y dichos, como entcña Francès de Vrittigovm. (347) Y si esto procede contra los que niegan positivamente el estylo, ó la costumbre, con mas razon se debe atender, contra los, que no son aun rigurosamente testigos de negativa; pues, para

(344)

*Dict. cap. ad audient. de rescriptis: quibus (quoniam manifestum continent in constructione peccatum) suæ se nolumus auhibere.*

(345)

*Clement. Exvi de Paradiso de verb. signif. lib. 5. Verum, quia plerumque ubi culpa non est, eam timere solent conscientia timorata, que in via et quocumque de viis expavescent: Libitationum in ipsis fluctibus aliqui generentur, & orientantur.*

(346)

*D. Bonav. in corp. Theolog. lib. 2 cap. 52. Cavenda est conscientia nimis larga, & nimis stricta: nam prima generat presumptionem, secunda desperationem: prima dicit sepe malum bonum, secunda bonum in malum.*

(347)

*Francès de Vritt. Var res. cap. 21. n. 39. Vltimus LD., testantes de stylo sunt testes de affirmativa: DD. vero, illum negantes, sum de negativa: unde intrat vulgaris regula ab omnibus iuris interpretibus approbata, docens, plus credendum esse uni testi affirmanti, quam mille negantibus. Gloss. in leg. diem proferre S. si plures ff. de arbitr. cum pluribus Matc. de prob. concl. 70. n. 2. Ratio est, quia in simul potest stare, quod mille negent, quia ignorent, & unus affirmet quia scit: & ita magis credendum est DD. affirmantibus, quam negantibus, cum ipse scire possint stylium, que alij ignorant.*

leto, no basta el decir, que *no vió la practica sino*, que es preciso afirmar positivamente, que ninguno de los sabios lo ha practicado, y dar la razon por qué lo sabe *num. 318*. Además, que no es contra la razon de un hombre ecclie, el que pueda ignorar esta costumbre, como se ha dicho *supran. 119*.

228.

Ni podia decir el P. Vargas, que no vió hombre sabio, que practicasse la conmutacion; porque el mismo la tuvo, à lo menos en algùn caso, por probable, como se dirà despues, lo que no hiziera (porque fuera indecoroso negar su mismo dicho, (348)) si positivamente estuviere cierto de la inobediencia. Y porque no puede negar el P. Vargas, que el Rmo. P. Andres Garcia de la misma Compañia (sujeto de los de mas conocida literatura, que lievaron estos siglos) muchas vezes le dixo en Santiago, que su dictamen era, que podia practicarse la conmutacion por virtud del Jubileo Compostelano. Así lo dijo el P. Andres Garcia en Valladolid à sujetos veridicos, que oy viven, y lo declararán judicialmente, si fuere preciso: pues, aunque faltò aquel gran Maestro, con general sentimiento de todos, de cuya muerte fuè (segun se dize) no leve ocasion la novedad de la Doctrina predicada contra el Jubileo; estan muy vivas sus palabras en personas de la mas probada veracidad, y que no saben faltar à la verdad por algun humano respeto. Conque no podrá dudar, que algun hombre sabio estava inclinado a la obediencia, y practica de la conmutacion de Votos, y que muchos los conmutarian con su exemplo, y con su consejo. Y que el P. Vargas no hubièssese *cosa, que le fességasse*, no haze, que sea improbable lo contrario de lo, que sienten; porque aun las Sanciones Sagradas del Derecho no bastà à fessegar la inquietud del genio humano, no queriendo acomodar à ellas religiosa, y cuerda-mente el juicio. (349) Y quien dirà, que no tienen probabilidad las Canonicas Constituciones?

229.

Ultimamente alega *al num. 59* que los PP. de el Colegio de Santiago, aviendo algunos, que tienen veinte años de asistencia en él, jamàs tuvieron noticia de tal costumbre, ni de que algun hombre sabio conmutasse Votos, por razon del Jubileo Compostelano. Y añade: que todos los Confesores Seculares, y Regulares de este Arçobispado, si les tomassen declaracion juridica, afirmarian lo mismo. Esto ultimo ya queda desvanecido con la autoridad de muchos hombres sabios, que afirmaron la costumbre, y alguno de los primeros credits en todas facultades, y de summa integridad, que lo autorizò por escrito: y lo mismo afirmaron muchos Confesores Regulares, y Seculares de esta Ciudad, teniendo por muy practica esta conmutacion, y que creian la podian practicar sin recelo. 230.

(348)

*Cap. per tuas de prob. Cum nimis indignum sit (iuxta Canonicas sanctiones) et quod sua quisque voce diluciae pro testatus est, in eundem casum proprio valeat testimonio insfirmare.*

(349)

*Clement. in procem. Nulla iuris sanctio, quantumcumque perpenso digesta consilio, ad humanæ naturæ varietatem, & machinationes eius inopinabiles sufficit, nec ad decisionem lucidam sine nodo seu ambiguitatis attingit.*

Coleg  
aunq  
bre, el  
supra  
este h  
el P. i  
re dig  
costu  
fessio  
rès ve  
ser ver  
fermo  
que ca  
blo, q  
fen la  
Public  
negar  
Y aun  
tado e  
daron  
dias le  
jor vi  
la razo  
es hec  
Recto  
à los f  
ros pe  
penfa  
hadic  
que d  
despe  
tiò el  
bres f  
tiar e  
nimo  
moso  
para e  
alega  
para e  
fa de  
de est  
ra su  
do el  
vor d  
guran  
poco  
à lo n  
la nie  
de tar  
darà l  
sa, a l  
ble: y  
bale

230. A lo que dize de los PP. de el Colegio de esta Ciudad, lo primero le responde, q̄, aunque fuese cierto, no prueba contra la costumbre, el que no tuviessen noticia de ella, por lo dicho *supra num. 227.* Lo segundo, que no es tan cierto este hecho, como lo allegura el Anonimo: porque el P. Domingo de la Fuente, (Varon verdaderamente digno de la mayor veneracion, por su piedad, sus costumbres, y exercicio de muchos años en el Confessionario, que siendo por su entereza, y desinterès verdadero Israelita sin dolo, tambien lo fuè, en ser verdadero Jacobita, (350) ) dezia, estando enfermo de gota, despues que supo la commocion, que causò aquella doctrina, que lo facassen al Pueblo, que commutaria los Votos à quantos pidiesen la commutacion, por el Jubileo de Santiago. Publica es la noticia, que ay deste suceso, y no la negarà quien cõ desinterès mirare esta cõtroverfia. Y aun se llegó à entender, que el peffar de ver excitado este dubio, y sus funestas conseqüencias, ayudaron no poco à agrabar sus males, que en pocos dias le passaron (como piadosamente se creè) à mejor vida, dexando en esta à los hombres amantes de la razon, crecido desconuelo con su falta. Tambiè es hecho constante, que el P. Domingo Gonzalez, Rector entonces de el Colegio de Santiago, dixo à los Legados del Cavildo, que le embiasen quantos penitentes buscasen commutacion, que les dispensaria este favor por virtud del Jubileo, como se hadicho *supra num. 15. & num. 19.* Esto es lo que dezian algunos PP. Jesuitas, despues, que se despertò este eterupulo. Y de ello, y de lo que sintiò el Rmo. Andres Garcia, se conocerà, si avia hombres sabios en la Compania, que no dudaban practicar esta commutacion; y quãto se engaña el Anonimo, queriendo hazer à todos partícipes de su animoso sentimiento. Si tuvo noticia de estos sucesos, para què turba la quietud de las almas con falsas alegaciones? Si los ignora, para que lo escribe, y para que se introduce en casa agena, si no tiene casa de que le hablen? Huviera consultado à los PP. de este Colegio, y hallaria vn grave defengão para su cabilacion; porque hallaria à muchos, siguièdo el exemplo seguro de sus Prelados, puestos à favor del Jubileo.

231. De todo lo dicho se infiere seguramente la verdad de la costumbre referida, y el poco fundamento, conque el Anonimo la niega. Y à lo menos no podrá dudarle, que, aunque algunos la nieguen, como el Anonimo, aviendo tantos, y de tanta autoridad, y verdad, que la afirman, quedará la costumbre, quando no plenamente victoriosa, à lo menos en terminos de seguramente probable: y siendolo, dará, à lo menos, jurisdiccion probable, para commutar Votos, con la qual, valida,

(350)

*Non. est verus Israelita, qui  
nō est verus Jacobita. Prov. Hug.  
Garden. in 24. Eccli.*

licita, y seguramente, se podrá practicar la commutacion, como queda probado. *num.* 155.

### RAZON QUARTA.

232. **L**A 4. Razon, que autoriza la commutacion de Votos por el Jubileo Compostelano, se toma del Decreto de el Señor Arçobispo, en que declaró, lícita, y segura la practica de dicha commutacion, como se vé en el mismo Edicto al *num.* 13. Esta interpretacion de su Ilustrísima hecha con aquella autoridad, que à su elevado carácter dà el Derecho, (351) siendo de su propia obligaciõ la enseñanza de su pueblo, (352) del Jacobo de la Ley de Gracia, arguye vna summa probabilidad, y seguridad à esta opinion. Porque los Prelados dignos de la Iglesia abrazan solo la sana doctrina, segun S. Pablo, (351) y es tan estimable, que los haze mas excelentes, q̄ los Angeles, su ministerio; porque les dà el Cielo Divina enseñanza para el regimen de sus Iglesias. (354)

233. Porque debió emmudecer el Anonimo à vista de el Edicto de vn Prelado tan esclarecido, y venerado de todos, como *Juez integerrimo*: Siendo irreligiosa presumpcion despreciar la enseñanza de vn Principe de la Iglesia, debiẽdo respetarse su doctrina, como si fuese precepto. (355) Por esto s̄ reprehensibles aquellos genios altaneros, que presumen, fiados en su capricho, anteponer su dictamen, en las materias morales, y en dár regla à las operaciones, à los Decretos de los PP., que son los Prelados de la Iglesia. (366) De esta modestia, con que deben emmendarse los dictámenes, à vista de lo, que sienten los Principes de la Iglesia, diò claro, y seguro testimonio el Gran Obispo de Genova: S. Francisco de Sales en el examen, que, para este Obispado, hizo en presencia de Clemente VIII.: en el qual, aviendole preguntado el Summo Pontifice vn punto, despues que respondió, fundando su sentir en el Sancto Concilio de Trento, le dixo el Summo Pontifice: *Hasta aora hijo mio yo no lo he entendido assi.* Y el Santo, inclinandose, al oír estas palabras, profundamente, dixo: *Beatissimo Padre, si V. S. no lo ha entendido assi, ni yo tampoco lo quiero assi entender.* (357) Notable exemplo de la atencion, con que debe respetarse el dictamen de los Summos Pontifices, y, en su proporcion, el de los otros Principes de la Iglesia.

234. Las Sagradas letras, nos dicen, escribe S. Bernardo, que los labios del Pastor, ò Sacerdote, son la fiel custodia de la sabiduria, de que todos deben aprehender la Ley; porque son Angeles del Señor de los Exercitos. Y ponderando estas pala-

(351)

*Cap. transmissam 15. de electione, & electi potestate.*

(352)

*Conc. Trid. sess. 25. decret. de imbecat. &c. Ecl. 45. Vnxit illum Oleo Sancto :: Et dedit illi in praeceptis suis potestatem in testamentis iudiciorum, docere Jacob testimonia, & in lege sua, lucē dare Israel. V. 18, & 21.*

(353)

*Amplectentem eum, qui secundum doctrinam est fidelem sermone, et potens sit exhortari in doctrina sana. Ad Thim. 1. V. 9.*

(354)

*Barbos. Colect. in Conc. sess. 25. de reformat. cap. 18. n. 5. Angelis praecllere, quatenus Ecclesiam regere scientia Divinitus communicata datum est, multis probat. Thom. Boss. de signis Ecclesiae tom. 2. lib. 16. cap. 9.*

(355)

*Præcipe hæc, & doce, nemo adolescentiam tuam contemnat. Ad Thimot. 1. cap. 4. 11. 12.*

(356)

*Cap. ne initaris de constitut. Ne initaris prudentia tua. Prudentia sua innititur, qui ea, quae sibi agenda, vel dicenda videntur, Patrum decretis proponit. Arg. cap. per venerab. S. rationibus. qui filij sint legit.*

(357)

*Epitom. de la Vida de San Francisco de Sales. Prope mediū & habetur in principio libri huius Sancti Doct. Practica de Amor de Dios.*

palabras el mismo Santo, con su altísima discreción, y dulzura, persuade la obediencia, conque los subditos deben executar lo que mandan sus Prelados, sin disputar la mayor, ó menor probabilidad de la materia precepta, oyendolos, y siguiendo su dictamen en todo aquello, que no fuere abiertamente contra la Catholica Ley. (358) Lo mismo enseña el gran P. S. Ignacio a observar á sus hijos, mandándoles, que executen con gran promptitud, epiritual alegría, y perseverancia, todo lo, que impusiere el Prelado: abnegando, con ciega obediencia, el propio dictamen, ó juicio; persuadiendose, á que todo lo, que se ordena, es justo, en todo aquello, en que no se puede definir, que ay pecado manifesto. (359) Lo mismo enseña latamente en la carta de la virtud de la obediencia. en que pone esta virtud, como seña, y divita especial de su Santa Religion, (360) aconsejando, que se procure siempre defender lo, q̄ el Prelado manda, y aun lo que siente; sin atreverse, en modo alguno, á improbar su dictamen. O si huviesse leído aquellas palabras de Oro el Anónimo! Como no ofaría improbar, ó hazer improvable el Edicto del Señor Arçobispo.

236. Por estas autoridades de su Sãto Fundador, y otras muchas de S. Bernardo, y otros PP. que juntan el Rmo. P. M. Tyrro Preposito General de la Compania, y el P. Antonio Terilo, (361) enseñan latamente, que el subdito debe obedecer, y executar todo lo, que ordena el Superior, en todo lo, que no fuere manifestamente culpa, y que la autoridad de el Prelado, haze mas probable para el subdito la opinion precepta; la qual doctrina, dicen con el Doctor Eximio, que es común, y necesaria en la practica. Y aun muchos AA. quieren, que se venere tanto la opinion de los Superiores, q̄ el subdito debe obedecer, segun ella, quando otros la tienen por probable, aunque para si la tenga por falsa. (362)

237. Estas doctrinas evidencian la poca consideracion, conque el Anónimo se arroja contra el Edicto de el Señor Arçobispo: pues, aunque no mande preceptivamente q̄ se vlt de la commutacion (porque solo declara, que puede licitamente practicarfe;) pero todas las razones, que convencen la veneracion, conque debe executarfe el precepto de vn Prelado, persuaden la atencion, cõque debe respetarse su dictamen, y su direccion, sin improbarlo, ni ofenderlo. (363) Este respeto practico

(361) R. Tyrri. de rect. vsu opin. dissert. 14. cap. 8. à n. 92. Teril. de consc. prob. q. 23. n. 70. & seq.

(362) Gare. de Benef. p. 11. cap. 5. n. 366. cum Corduba, & alijs.

(363) Teril. d. q. 23. n. 82. Tam Theologi, quam vita Spiritualis Magistris doctrinam hanc extendunt ad casum mere ordinationis, absque precepto obligante in conscientia.

(358)

S. Bern. de præcepto, & disp. cap. 12. Sed enim quid hoc refert tua, qui conscius non es; præsertim cum teneas de Scripturis, quia labia Sacerdotis custodiunt scientiã, & legem ex ore eius requirunt, quia Angelus Dñi exercituum est? Requirunt, dixerim, legem, non quam vel authentica vlla Scriptura tradiderit, vel ratio manifesta probaverit; de huiusmodi quippe nec præceptor expectandus, nec prohibitor auscultandus est: sed quod ita latere, aut obscurum esse cognoscitur, ut in dubium venire possit, vitrum nam Deus sic, aut aliter fortè velit, si non de labijs custodientibus scientiã, & ex ore Angeli Dñi exercituum certũ redatur: ipsũ proinde, quem pro Deo habemus, tanquam Deum in his, quæ non sunt aperte cõtra Deũ, audire debemus.

(359)

S. Igna. de Loyola. part. 6. const. cap. 1. Omnia iusta esse nobis persuadendo, omnem sententiam, ac iudicium nostrum contrarium, cõtra quãdam obedientiam, abnegando: & id quidem in omnibus, quæ à superioribus disponuntur, ubi definiti nõ possit aliquod peccati genus intercedere, &c. Ibidem lit. B. Huiusmodi sunt illa omnes, in quibus nullum manifestum est peccatum. (360)

Idem S. Ign. in Epist. de virtut. obed. n. 18. Est igitur hæc ratio subiciendi proprii iudici, ac sine vlla questione sancientiã, & collaudandi apud se quæcumque Superior iusserit, non solum sanctis viris vsitata, sed etiam perfectã obedientiã studiosis immitanda in his omnibus rebus, quæ cũ peccato manifesto coniuncta non sunt. Et n. 17 Vt quod Superior mädatur, vel sentit, defendere semper apud animas vestras studiosè nitamini; improbare autem nequaquam.

(364)

S. Bonav. Epist. 36. *Nā quod illius sententię, quę meę simplicitati meriti (vñ mihi videbatur) scrupulum movebat, oblitum vos esse fatemini, tam libenter accipio, quā si letus compendiosam purissimę veritatis assertionem in litteris vestris novissimis lego: ita ut me potius sensa vestra non intellexisse, quā vos quippiam malę sensisse, penę crediderim.*

(365)

*Loquere, & exhortare, & argue cum omni imperio. Nemo te contemnat. Ad Tit. 2. 15.*

(366)

*Cap. sit Rector 43. dist. Pastorem restituisse, quid est aliud, quā timendo terga prebuisse. Et qui verum tacet, falsum committit. Cap. falsarius de crim. falsi. Cap. super lit. de rescriptis l. 7. Presbiter. Cod. de Episcop. & Cleric. leg. 1. in principio ff. de fals.*

(367)

*Loquebar de testimonijs tuis in corpe tu Regum, & non confundar. Psalm. 118.*

tico el Gran P. S. Bernardo con el Abad. y M. Hugon, à quien comunico vna opinion, y la em. E. uo el Santo, solo, por lo, que el Abad Hugon le escribe, atribuyendo (conque humildad!) El Gran P. su propio dictamen à mala inteligencia; (364) y si esta tujeon de dictamen à vn Maestro Sabio, fuè practica de S. Bernardo, aunque no intervenia precepto; el imbadir la determinacion de vn Prelado, en cosa tan justa, en que *no ay pecado manifesto* (que à aver duda de culpa, no diera la delicada conciencia del Señor Arçobispo el menor passo) ni es maxima de Santo, ni de discreto. Antes es ofensa irreverente à la jurisdiccion Ordinaria, introducirse à impugnar los Decretos de los Prelados en sus distritos; que pudiera castigar con toda autoridad su Ilustrissima; porque nadie puede atreverle à hablar de sus Pastorales determinaciones con desprecio. (365)

238.

A la razon deste Edicto del Señor Arçobispo, solo responde el Anonimo improprios, llegando à perder el Sacrosancto respeto debido à su persona, solo por llevar adelante su tema. Dize, lo primero, *al num. 84, y 85.*, que su Ilustrissima no parece estava en este dictamen; porque, en el, que dió, en vista de la consulta de los RR. PP. MM. de las Religiones, procedió con tal cautela, que no aprobò, ni negò la commutacion, *por no ofender à los Canonigos, y por no lastimar su conciencia, ni hechar mas leña al fuego.* Rara ceguedad! querer alabar, con lo que acusa, à vn Prelado de tanto merito. Vn Pastor vigilante avia de dexar la verdad oculta, quando sus Ovejas piden el passo de la mas sana doctrina? Vn Prelado, à quien piden su dictamen para la seguridad, ha de esconder la luz de su enseñanza, quando se ve colocado en vn nobilissimo candelero? Ha de dezirle, que vn Arçobispo Ilustrissimo no quiso enseñar la doctrina recta, huyendo, como mercenario, y dexando en obscura confusion à su amada Grey? (366) Es discrecion de vn Prelado saltar à la enseñanza de su rebaño? Si vn Obispo debe apartar de el precipicio à sus Ovejas, serà *discrecion* dexarlas, que tomen el rumbo, que quisieren, sin señalarles senda, quando los validos de su Grey claman por la mas segura? Si esto es, *discrecion*; si esto es, *no lastimar la conciencia*, no lo aprueba la practica del Señor Arçobispo de Santiago: Si esta politica passa en el corazon del Anonimo, no la usa el de tan gran Prelado, que claramente dió à su Pueblo la doctrina sana: pues sabe muy bien, que su caracter le empeña à dezir libremente la verdad, en conducir, sin temor, su rebaño por el camino de la razon. Y si, ni el respeto à la Magestad debe causarle confusion, para dezir con libertad christiana la verdad; (367) como le detendria el amor de vnos subditos, pendientes siempre de el labio de su Ilustrissima, para executar sus

sus palabras, como de Oraculo, para dezir francamente lo contrario, si tal fuese su juicio. Y si el Señor Arçobispo hablo con neutralidad en su parecer, lo declaro bien su Decreto, en que exprettamente firmo la commutacion: el qual dà a entender claramente, que este fuè su primer dictamen; porque el hecho siguiente explica con claridad, qual fuè la intencion del primero. (108)

Leg. si non sortem §. si decem; aut Syichum ff. de conat. in debiti: ibi: Posterior solutio comprobabit. Glot. Capitis cum per bellicam q. 1. & 2. caus. 33. verb. Offendentes.

239. Pero se examinarà la sofistica explicacion, que dà del Anonimo al parecer del Señor Arçobispo, cuyo tenor es como se sigue.

*Illustrissime Domine. Vt Dominationis Illustrissimæ vestrae imperio possem dignè obtemperare, & imperatis vestris condigne satisfacere, legi o-mni studio, & extra ordinaria diligentia perlegi, & amplissimam favorabilem D. N. Alexandri III. gloriose memorie longam, devotam Bullam; & eadem diligenti cura rescripta tam ab Illustrissimis Dominis meis Capitularibus quam rescripta à Reverendissimis Patribus Sacrarum Religionum Eximjis Magistris. Et visis videndis, & consideratis considerandis, desiderio desiderans pacem eam, quam Salvator Noster transiturus ex hoc mundo ad Patrem nobis reliquit, considerans me ineptum esse ob notoriam meam imperitiam V. Illustrissimam Dominationem certioratam, ac plene instructam reddere circa mihi proposita, ac exposita, eo quod immersa molis sit labyrinthiam hanc solvere questionem decrevi relictis ambagibus, his, & alijs, que tantum negotium retardare possent, meam exprimere mentem ad haerendo, & praeclarissimorum Capitularium, & Conscriptorum Sacrarum Religionum Opinioni, quam putant esse valde probabile. Sed quia iuxta favorabile placitum resolvere, erit relinquere negotium per ambulans incertis, & sub eadem nebula, & caligine, quam habuit ab exordio nascentis dubij, cogitari lucernam: si sub molis collocare, sed eam super candelabrum apponere, ut luceat his, qui in Gallie Regno sunt, & praefugens Hispanica Monarchia, illuminet omnibus habitantibus in Theatro Orbis terrarum; & ut in praesentiarum extinguantur livium flammæ; dubia disturbia, & iurgia exterminentur, & nebula cuncta dissipentur, resolvere pronunc punctum excogitavi, secundum quod in hac occasione permissum esse mihi credivi. Ideoque sum in Voto; quod in offenso pede decurrat in praesenti Anno Jubilæus Compostellanus à tot Santissimis Pontificibus concessus ob specialem inflammationem Gloriosissimi Sancti Apostoli Jacobi Vnici Hispaniarum Patroni devotionem; & quod apud omnes practicam exerceat, ut tot elapsis Annis Sanctis, immo & saeculis exerceat; & quod ab omnibus ad unguem observetur Bulla Sanctissimi Alexandri III., ut ut nec Iota unum, aut vnus apex praetermittatur; ne incidant in Scyllam, cupientes vitare Charibdim. Et quia hæc mea tota resolutio est in commodum animarum, quietem conscientiarum, & utilitatem ex toto terrarum Orbe advenientium, intelligere possum non esse in praedictum Sedis Apostolica, nam Summo Pontifici displicere non poterit, quod sua excelssissima, ac Beatissima Maiestas hic, si adesset, attentis temporis circumstantijs, & fluxu, ac refluxu peregrinorum, larga manu concederet. Et sic per a-to Anno Sancto, ne esse erit recurrere ad gratiarum, & veritatis in exhauribilem fontem; ad vivam Fidei, & Religionis Catholicae insubibilem rosalam: ut sic in perpetuum evitentur iurgia dabilia non insurgant, controversæ extirpentur, opinionisque omnino in posterum de medio tollantur, & occurramus vero Christi Vicario, ac legitimo S. Petri Successori SS. D. N. Clementi XI., ut ita declarans extendat dexteram suæ Maiestatis super nos, & diffundat super hanc Apostolicam Metropolitanam Sanctam Ecclesiam suam admirabilem Clementiam, & confirmata sua Apostolica, ac generosa benignitate tot Praedecessorum suorum indulta, & privilegia, augeat ea; exornans hanc pulcherrimam Basilicam specialibus alijs gratijs, singularibus praerogativis, & nequaquam alijs concessis viciat honorificis exemptionibus, ut hæc Metropolitana S. Apostolica Ecclesia quiescat, jubilet, & letetur; ut labijs exultationis celebret festiva, ac letabunda plaudat suam felicem sortem, eoque solemniter, ac festivo populi denuntiet, ac notificet. Itasentio, salvo semper supremo Ecclesie Iudicio. Compostellæ. Die 24. Aprilis 1706. Fr. Antonius Archiepiscopus Compostellanus.*

240. De estas palabras eloquentissimas quiere prebar el Anonimo, que el Señor Arçobispo no asiurcio, ni diò por probable la opi-

nion de los Rmos: PP. Prelados, y MM. Y lo ir fiere de lo q̄ dize *determini manifestar mi dictamen con aserirle al parecer de mis Ilustrissimos Capitulares, y de los Maestros de las Sagradas Religiones: (notase de pello, el dictamen de los Rmos. PP. MM., y el de los Capitulares, le tiene el Señor Arçobispo por vno mismo: ibi: Opinioni), que juzgan por muy probable. Y añade, q̄ no se atreuo a seguirle su Ilustrissima; porque prefiere: Pero; porque resolver este punto segun la opinion favorable sería dexar la materia en tinieblas, y con la misma confusion, que al principio. Esto es desviarse de la opinion de los PP. MM., ò querer buscar los medios, para que, sin ofension, ni contradiccion alguna, se practique? Que es el intento, conque sellò su dictamen el Señor Arçobispo. Huiera protegido el Anonimo lo que su Ilustrissima dictò, y viera, como no es otra su intencion; pues dize; *porque no que de esta opinion entre dudas, pensè colocar la antorcha, no en parte, que oculte su luz, sino sobre el candelero, de dode logren su resplandor, no solo los de Galicia, sino, que, ilustrando la Española Monarquia, ilumine el Theatro universal de el Orbe.* Veale, si en estas palabras se aparta el Señor Arçobispo del dictamen de los Rmos. PP. MM.; ò si, adhiriendo à el, quiere, que la luz de esta doctrina brille sin contradiccion alguna?*

241. Quiere el Anonimo adelantar su interpretacion con las palabras siguientes: *Por lo qual soy de dictamen, que en el presente año (de 1706.) corra sin ofension el Jubileo, y que se practique, como se obseruò en los años, y siglos antecedentes; y que puntualmente se observe la Bula de Alexandro III., sin que se le quite, ò añada cosa alguna, &c.* De que infiere el Anonimo, que qualquiera hombre de sano juicio, y de moderada capacidad, conocerà, que en esto no favorece el Señor Arçobispo en vn apice el intento del Cavildo. Pero, como su fundamento consiste en negar la practica, y obseruancia de la commutacion, con afirmar lo contrario, ya probado, queda deshecho su reparo. Mas, porque se vea, que el Señor Arçobispo en este mismo sentir aprueba la practica de la commutacion, notese lo, que dize el Anonimo al num. 87. de su papel. Supone, que su Ilustrissima era de dictamen, que, en aquel año, por voluntad interpretativa del Papa, se podia practicar la commutacion à vista de la turbacion, y gran commocion, que se procurò en todo el pueblo. Y cñio dize, que significan aquellas palabras; conque el Señor Arçobispo profundamente respeta à la Tyara en su Decreto; *Y porque esta mi resolcion es en conueniencia de las almas, sosiego de las conciencias, y provecho de todos los Peregrinos, puedo entender, que no es en perjuicio de la Silla Apostolica; porq̄ el mismo Summo Pontifice, si se hallasse presente, atentas las circunstancias del tiempo, y concurrencia de Peregrinos, concederia lo mismo con larga mano.* En estas palabras,

labras, juntas con las antecedentes, se convence, q̄ el Señor Arçobispo aprueba aquella practica; porq̄ que resolucion es la, que dize tu Ilustissima, que no es en perjuicio de la Silla Apostolica: Es la commutacion de votos, à lo menos por el año de 1700., como el mismo Anonimo confiesa. Pues si el sentir del Señor Arçobispo, era, que se observasse, y practicasse en aquel año, lo que se avia observado, y practicado en los siglos precedentes, y no otra cosa: *Quia apud omnes practicam exerceat, ut tot elapsis annis Sanctis, uno, & saeculis exercuit*; si en el año de 1700. quiso, q̄ se practicasse la commutacion, dà à entender, con claridad, que la misma se practicava en los siglos precedentes: Y si el Anonimo quiere, que en aquel año se practicasse, por voluntad interpretativa, tambien avrà de dezir, que el Señor Arçobispo estava en la inteligencia, que en los años, y siglos anteriores, por la misma voluntad interpretativa, se practicò la commutacion; y así no podrá negar la inmemorial repetición, y costumbre de estos actos, que basta para interpretar, y declarar el Jubileo. Y de otra suerte, el Señor Arçobispo no mandaria se observasse lo, que en otros años, sino que daria para aquel permiso nuevo, que es contra el tenor de aquellas palabras: *Ut tot elapsis annis, &c.*

242. Y el dezir, que aquella resolucion no podrá desagradar al Summo Pontifice, induce voluntad interpretativa del Papa, es incierto; porq̄ solo es interpretacion de la Bula: pues ya dexava dicho el Señor Arçobispo, que la de Alexandro III. se observasse *ut usque* y si no fuese esta resolucion, como contenida en la Bula, no podia observarse esta à la letra; porque fuera de su tenor, seria la declaracion especial del Señor Arçobispo: no conforme à ella, sino à otras circunstancias del tiempo. Ni la concurrencia de Peregrinos, que es vno de los motivos del Señor Arçobispo, era circunstancia nueva de estos tiempos, quando Alexandro III. ya en el suyo la confiesa. Y así el dezir, que el Summo Pontifice, si se hallasse presente, concederia con larga mano este favor, fuè, para alentar mas la confianza de los Fieles: como si dixesse, que no es creible, que los Summos Pontifices sientan mal del dictamen favorable, que creè comprehendida en la Bula de Alexandro III. la commutacion, quando es sumamente verosimil, que el animo de su Santidad, en atencion à los muchos Peregrinos, que concurren, concedera gustoso esta facultad. La qual consideracion es fundada en principios de Derecho; porque es constante, que en la general concession viene comprehendido todo aquello, que el Principe verosimilmente concedera, si expresamente se le pidiere. (369) Y en la misma razon, entre otras, se fundò Castropala, para extender la facultad del Jubileo.

(369)

Reg. in gener. & ibi Gloss. &  
DD. de Reg. jur. in 6.

(370)

Castrop. auct. pun. 12. §. 2.  
n. 9. *Dei ius non est presumen-  
dum hinc fieri reservationem illis,  
qui tanto labore & celestium D. Ia-  
cobi ex remotis finibus partibus  
visitandam accedunt.*

(371)

Esob. in sum. tract. r. exam.  
1. cap. 2. n. 6. *Quod potest Pa-  
pa in tota Ecclesia, id etiam in sua  
Diocesi potest Episcopus; cum de-  
pendentia tantum, & subordinatio-  
ne ad Papam.*

(372)

*Cap. per venerab. qui filij sint  
leuit. Cap. cum venissent de iudic.  
& ibi gloss. verb. iudicari. Cap.  
inter alia de sententi. & excommun.*

*Leg. si imperialis maiestas. Lg.  
leges Sacratissimas. Cod. de legib.  
Lg. non ambigitur ff. eodem.*

136

Jubileo Compostelano à los casos de la Bula de la  
Cena. (370)

243.

Ni la reverente expresion , cõ-  
que el Señor Arçobispo adora à la Silla Apostolica,  
creyendo, que esta resolucion no es en perjuicio de  
su suprema autoridad, prueba, que su dictamen fuè,  
por voluntad puramente interpretativa, determinar  
para aquel año solamente esta facultad. Lo prime-  
ro porque, si fuè asi , lo huviera declarado en el  
Edicto, que es en donde, como Pastor, dà à su Pue-  
blo la Ley, y no solo en vn dictamen, en que, como  
sabio, y excelente Doctor explica su sentir: y no  
aviendolo explicado en el Edicto, es prueba, que la  
mente del Señor Arçobispo no fuè la, que supone  
el Anonimo. Lo segundo, porque los Prelados no  
tienen suprema facultad de determinar definitiva-  
mente los puntos de Dogmas, y costumbres, y si-  
pre debe ser con sumission, y remission à la Silla  
Apostolica, (371) como hizo el Señor Arçobispo  
en su Decreto: asi, porque el Summo Pontifice, es  
la regla viva de la verdad; como, porque, en pun-  
tos de Jubileos, y privilegios, como dimanar de su  
voluntad, solo el Summo Pontifice puede explicar  
con certeza, y fuera de las contingencias de opinio-  
nes, su sagrada mente. (371)

244.

Ni es de mas fuerza, lo que pro-  
sigue el Anonimo, ponderando aquellas palabras:  
*Et sic, per actio Anno Sancto, necesse erit recurrere ad  
gratiarum, & veritatis in exhaustibilem fontem, &c. Oc-  
curramus vero Christi Vicario:* de que quiere inferir, q  
fuè este dictamen *pro hac vice*, por voluntad inter-  
pretativa. Porque el Anonimo omitiò lo, que frustra  
su reparo. Huviera continuado las palabras del Se-  
ñor Arçobispo, y veria el motivo de este recurso.  
Pues el Anonimo dexa las palabras intermedias de  
*vicam Fidei regulam al occurramus Christi Vicario*, que  
son las siguientes. *Vt sic in perpetuum evitentur iurgia,  
dubia non insurgant, controversie extirpentur, opinionesq  
in posterum de medio tollantur. Occurramus vero Christi  
Vicario:: Vt ita declarans, &c.* Aqui se conoce, para  
que quiere el recurso el Señor Arçobispo: para cõ-  
primir novedades: para desterrar opiniones: y para,  
que quede, como firme ley, no sujeta al capricho,  
ni al discurso, perpetuamente estable la commuta-  
cion. Esto es, querer que se ocurra à Roma, para q  
se conceda de nuevo, ò para que se declare ya cõ-  
cedida, sin dàr lugar à disputas? Qualquier hombre  
de sano juicio, y moderada capacidad lo comprehendè. Y  
aun por esso el Señor Arçobispo, dixo: *vt ita declarans*,  
porque solo, con su gran zelo, quiere ver definida,  
y declarada esta question, y libre de opiniones la cõ-  
mutacion, que probabilissimamente considera in-  
cluida en el Jubileo de su Iglesia.

145.

Estas razones prueban convin-  
centemente, que el Señor Arçobispo sintiò lo mis-  
mo

mo en su opinion, que autorizò en su Decreto. Mas para que es menester interpretar el Oraculo, quando està vivo el labio, que articulò la sentencia? El Señor Arçobispo claramente niega, que huviesse pasado lo, que dize le oyò el Anonimo *al num. 87.* y lo, que supone, que escribió el P. Vargas, de que su Ilustrísima era de dictamen opuesto à la còmutacion; antes afirma, que jamás este Maestro le tocò este punto. Vivo està el Señor Arçobispo, que cita por testigo de su mismo dicho el Anonimo, y lo ha execrado, como impostura atrevida; así se lo oyeron muchos de su familia; y es comun, y firme deposicion de sus domesticos. Además, que, como es creible, que vn sujeto sin nombre, digno à lo menos de salir al theatro del mundo, mereciesse tales confianzas de vn Prelado tan excelente? Notable presumpcion de vn no conocido, pensar, que avia de registrar los secretos, y el dictamen de vn Principe tan conocido en el mundo por sus (nunca bastante alabadas) prendas, fingiendo solo estas narraciones para alozinar à los sencillos.

246. Pero dese (que se niega) que el Señor Arçobispo, por su dictamen particular, no se inclinasse al que favorece la commutacion; con todo autorizò, y aprobò la opinion favorable: luego es argumèto, que tuvo por muy probable esta opinion; pues à no tenerla, nunca huviera firmado por Edicto publico, la seguridad de su practica. Ni fuera contra el decoro de su grande Dignidad firmar el Decreto, contra su propia particular opinion; y el executar lo así arguiria, que conocia gran probabilidad en lo contrario de lo que fuitiera; porque, contra el propio dictamen, se puede, ò teniendo lo contrario por probable, y seguro, ò deponiendole por otro, que se juzga igualmente seguro, dár el Rescripto: que no fue agravio de Adriano-VJ. dár el de algunas dispensaciones còtra su particular dictamē, siguiendo la opinion de otros AA. (373) Ni los dictámenes particulares, aun de los Summos Pontifices, imprueban las opiniones, ni embarazan el uso de ellas: como sucedió en el caso dicho *al num. 233.* de S. Francisco de Sales con Clemente VIIJ., que, viendo, que el Santo emmendava su opinion, le dixo aquellas palabras de los Proverbios cap. 5. *Bibe aquam de cisterna tua, & fluent a putei tui: deribentur fontes tui foras, & in plateas aquas tuas divide.* (374) Ni los Prelados, en sus opiniones, in tentan obligar à su dictamen à los subditos, ni hazer improbable lo opuesto, como protestò el Rmo. M. Tyrío: (375) porque pensar, que solo el propio dictamen es regla segura del acierto, es soberbia, y presumpcion conocida. (376)

247. Prosigue el Anonimo *al num. 88.* y 90. diziendo, que el Señor Arçobispo, por com-

M m

pla-

(373)

Terill. *de consc. probab. q. 22. n. 189. Hisce ego addo huiusmodi dispensationē (matrimonij rati) ab Adriano VI. contra propriam opinionem concessam.*

(374)

Vida de S. Francisco de Sales vbi sup.

(375)

Tyrif. Gonz. *de rectu vsu opi. in introduct. oper. n. 46.*

(376)

*Si de sua vnus sententia omni gerit, superbum hunc indicabo magis quam prudentem, Livius.*

placere al Cavildo, que le supplicava se fiviesse hazer constar por publico Edicto, la facultad de commutar Votos, formò vno arreglado à su dictamen, y conforme a lo que antes avia escrito de su mano, y firmado de su nombre: declarando, que se pudiesen commutar Votos en aquel año *atentas las circunstancias del tiempo, y otras cosas*: y que para otro Año Santo se solicitaria otra providencia mas segura de la Silla Apostolica; pero que no siendo este Edicto grato, ni honroso al intento del Cavildo, pidió este por nueva legacia, à su Ilustrissima, que lo reformasse; asegurando, que, para otro año Santo se solicitaria de Roma esta facultad: y que en esta suposición les dixo su Ilustrissima, que formassen los Canonigos el Edicto; el qual dispusieron en la forma, que oy se vè, sin que huviesse tenido en el mas parte el Señor Arçobispo, que firmarle. En esto comprehēde muchas imposturas el Anonimo. La primera, q̄ el Señor Arçobispo huviesse embiado dos decretos al Cavildo, y q̄ este pidiesse à su Ilustrissima por segunda legacia reformation del primero; porque el Cavildo, no supo, ni viò otro Edicto, que el que se vè impreso, ni hizo mas legacia, que la en que supplicò à su Ilustrissima, que pues los PP. MM. avian declarado sus dictámenes, se fiviesse hazer, que constasse à todos, para seguridad de las conciencias, la conocida probabilidad, conque se avia practicado, y podia practicarse la commutaciō. La segunda, que los Canonigos formassen el Edicto, segun su desseo, quando el Señor Arçobispo tenia, como siempre, Secretario de conocida inteligencia, y practica en la formacion, y disposicion de sus ordenes: sino que quiera, que como el Secretario del Señor Arçobispo, al tiempo, era Canonigo, que todos los Canonigos hiziesen el Decreto, aunque no todos fuesen sus Secretarios.

248. Y es digno de reparo, el dezir, que el Señor Arçobispo no tuvo *mas parte en el Edicto, que averlo firmado*. Què mas parte avia de tener, que firmarle? Quien firma vn papel, no solo tiene parte; pero le haze todo suyo. De otra suerte las Cartas, los Privilegios, las Sentencias, y Decretos, que solo firman los Príncipes, y los Ministros, señalados solamente, algunas vezes, no debrian estimarse, y reputarse de quien las firma, ò los señala. A vna sola letra inicial de la firma de su Santo Patriarca adorava con profunda obediencia el grande Apostol de las Indias S. Xavier. Quien firma haze suyo, todo lo, que firma; y dize, que lo, que firma, es lo mismo, que ordena, y lo que sienta.

249. La tercera es, que el Señor Arçobispo formasse el Edicto, por motivo de complacer à su Cavildo. No es dudable el grande amor, conque estima el Señor Arçobisp à su Iglesia; pero tam-

tambien es cierto, que no executa cosa alguna contra su dictamen, aun à pessar de su paternal amor, à instancias de persona alguna. Y en fin el Señor Arçobispo lo diga, y el Anonimo declare los Familias de su Ilustrissima que se lo dixeron, que no ay alguno, que lo confiesse: ni se creè, que criados de vn Arçobispo de Santiago tengan tales conversaciones de las operaciones de su Ilustrissima con su jeto, que no se sabe quien es. Ni los Canonigos podian assegurar la consecució desta gracia para otro Año Santo, si necesitassen deste recurso; porque no depende de su arbitrio: conque el Señor Arçobispo, si en esta suposicion diò su Decreto absoluto, lo dara sobre vn principio incierto, conque expondrá à los Fieles al engaño en los Años Santos venideros. De q̄ se conoce, como el Anonimo finge lo, que quiere, para deslumbrar al Pueblo.

250. Ni es menos infronete el ánimo, conq̄ *al num. 90.* dize el Anonimo, que à los Rmos. Prelados, y MM. de las Religiones de esta Ciudad; y mucho mas à los hombres sabios de otros lugares, causò grãde admiraciõ, y novedad el Edicto del Señor Arçobispo. A todos le causò admiraciõ; pero qual facile, por todos lo dize el Rmo M. Robles, en su carta, al Señor Arçobispo en aquellas palabras: *Me fùe oportunissimo el Decreto, q̄ venerè, como dictado de la alta comprehension, prudencia, y sabiduria de V.S.I.; por que doy infinitas gracias à Nuestro Señor que nos ha dado tan vigilante protector, que aun tiempo entaza el cariño de amoroso Padre, con el zelo de integerrimo Juez. supra n. 31.* Esta fùe la admiracion de los Sabios, y prudentes, ver la prudencia, y discrecion, conque el Señor Arçobispo dirigiò esta materia, hasta assegurar el soisiego de las almas.

251. Verãse aora la irreverente facilidad, conque eslabona abyssos el Anonimo, pasando à dezir de vn Prelado (cuya prudencia admiran reverentes los Sabios, y veneran religiosamente los doctos) que no puede dexar de causar alguna nota en su elevado credito esta resolucio: *Mayormente, siendo obligacion precissa de los Pastores de la Iglesia, no solo apartar su veçano de los pastos mal sanos, sino el guiarlos, y conducirlos à los pastos saludables de doctrina sana, y segura en la practica.* Desatenta demasia! Así se injuria à vn Padre venerado de ambos mundos de mal cuydadoto de su Grey! Què mas se dixera, de vn Marco Antonio de Dominis, ò de vn Fausto Regierel, quando desde la Silla Episcopã se deslizarõ à la Camara pãlente de la Heregia. Ès este el respeto, que manda se tenga à los Principes de la Iglesia, el Concilio Tridentino? (377) Es esta aquella veneracion, con que, aun los exemptos de la jurisdiccion Ordinaria, deben respetar à los Obispos, sin atreverte à elparcir libelos contra su honor? (378)

AU.

(377)

*Conc. Trid. sess. 25. de refoꝝa cap. 18.*

(378)

Innoc. X. in Bull. quæ incipit *cum sicut accepimus* edita. anno 1648. art. 10. & habetur in Bull. Cherub. tom. 4. f. 286; Ars de Kin tom. 2. p. 2. tract. 1. ep. 3. q. 25. Omnino videndus qui prope finem adducit cõst. Leonis X. quæ incipit: *dum intra: talia proferentem. Eisdem insuper fratres in virtute S. obedientie monemus, ut eisdem Episcopos loco SS. Apostolorum subrogatos, pro debita, & nostra, & Apostolica Sedis reverentia congruo honore, & conveniente observantia venerentur.* Ex quibus verbis (prosequitur) gravis delicti poenam colligit Perin. in dict. cõst. tit. §. 24. n. 24.

Audacia tal no merecia el que le respondiessen, porque calumnias tan crecidas, y alevosamente falsas, se deben castigar con el desprecio, por no dar presumpcion, con hazerlas rostro, à la insolencia.

252, Pero será preciso convenirle, con lo mismo, conque procura dañar su lisonja. No puede dexar de confesar al Señor Arçobispo *Oraculo de subiduria, Maestro de la circunspeccion, y prudencia; vaso escogido, en que depositò Dios muchos thesoros de sus gracias, y dones, y de prendas superiores à toda alabanza; Y de este mismo Principe, labio, piadoso, y prudente dize, que no dà passo saludable à su Grey? Tan presto se mudò el Vaso escogido de honor, en vaso de contumelia? Podrà dezirse de este genio de piel de Estelion, lo q̄ allà dezia el Nacianzeno de sus emulos: \* Faratice, & versi pellis, hic, qui tibi hesternæ die pius erat; quomodo fit, ut idem hodie impius sit? Cum nec verbis, nec scriptis quidquam, vel addiderit, vel detraxerit. Judas hodie, qui heri Heliam, vel Ioannem moribus præferebat? Debió acordarle, (yà, que quiso hazer à S. Bernardo texto de su tema) para hablar de vn Arçobispo vivo (que sea por felizes siglos) de lo, que el Santo escribe, defendiendo à vn Obispo yà difunto. (379) No es razon inquietar à vn Prelado, que tantos beneficios derrama sobre todos, y que quizá llegaria hasta el Anonimo la inundacion de sus favores; porque, como el Sol, derrama sobre dignos, è indignos sus luzes. Pero no depende su fama, ni su nombre de estos irreverentes à su gloria; porque su immortal renombre se eternizarà en su alto merecimiento: y para responder por sus dignissimas operaciones, se hallarà siempre pròpra toda su Iglesia. Y finalmente debió advertir lo, que escribe el Doctor Eximio: que aunque sucediesse aver algun error intolerable (que no ay en el caso presente) en la cantidad, ò causa de las indulgencias, es escandaloso, è imprudente el reprehenderlas, ò despreciarlas en publico, (380) y contra la reverencia debida al Pontífice. Pues, que prudencia será impugnar, con tanta irreverencia, lo, que vn Prelado tan grande, no con error, sino con tanto acierto, y consulta de tantos hombres sabios, piadosamente executada para el sosiego de los fieles?*

\* Nazianz.

(379)

D. Bern. Ep. 36. *Episcopum Sanctum, & doctum, quem quiete vivere permisistis, mortuū inquietare desinatis:: Magis hoc est charitatis inopia, quam veritatis fiducia, descendere totam pro eo respondentem Ecclesiam audiat.*

(380)

Suar. de poenit. disp. 36. sect. ult. n. 8. *Ultimo dico. quamvis in aliquo particulari c. su contingeret committi intolerabilem errorem, & manifestum in quantitate, vel in causa indulgentiæ, nunquam est publicè spernenda, aut libere reprehendenda:: Nunquam tamen existimo expedire, immo nec posse absque scandalo, & imprudentia fieri, ut aliqua indulgentia particularis, quam constat esse à Pontifice concessam, publicè denuntietur esse nulla, aut superflua, quia id, moraliter loquendo, est inutile, & contra reverentiam Pontifici debitam, & ob alias rationes superius factas.*

## RAZON QUINTA.

253. **L**A quinta, y ultima Razon, que funda la conocida extrínseca probabilidad, à favor de la commutacion, consiste en los Doctores, y sapientissimos Maestros, que la acreditan en sus dictámenes. De quienes tomó consejo el Señor Arçobispo: sujetos de tal magnitud, que su Doctrina puede venerarse, como precep-

precepto por su eficacia, dictando cōsejos sãctísimos  
 en prudencia: (381) cuyos nombres se expresarán;  
 porque la autoridad de sus nombres basta para cõ-  
 ciliar la mayor veneracion, empenando à la Iglesia,  
 y al vniuerso en alabanzas de su sabiduria. (382) De  
 la Religion del Gran P., y Patriarca de las Religio-  
 nes S. Benito, sintieron à favor de la commutacion  
 de Votos por el Jubileo Cõpostelano, los Rmos. PP.  
 MM. del Rmo. P. M. F. Pedro Magaña, M. Jubilado, di-  
 gnísimo actual Abad del Grande Real Monasterio  
 de S. Martin de esta Ciudad. El Rmo. P. M. Fr. Isido-  
 ro de Arriaga, Abad dos vezes, que ha sido, de el  
 mismo Real Gravissimo Monasterio, Maestro Ge-  
 neral, del numero, de su Sagrada Religión, biẽ conocido  
 sobre sus Religiosas prendas, por la gran sabiduria,  
 conque se dà à respetar, no solo à los Theologos,  
 sino tambien à los Consultos. El Rmo. P. M. Fr. Pla-  
 cido Mesquera, Maestro en Sagrada Theologia,  
 Abad, que ha sido, del mismo Real Monasterio, Pre-  
 dicador General del numero de su Sagrada Religión.  
 El Rmo. P. M. Fr. Martin Navarro, Abad, que tam-  
 bien fuè, del mismo Religiosísimo Convento, Dis-  
 tinitor despues, y oy Visitador de la Sagrada Con-  
 gregacion de España. El Rmo. P. M. F. Benito Mar-  
 tinez de Prado, Calificador de la Suprema, y Gene-  
 ral Inquision, Cathedratico de Prima de S. Tho-  
 mäs en esta Vniuersidad de Santiago. El Rmo. P.  
 Fr. Bernardino Vaca, Predicador General. El Rmo.  
 P. M. Fr. Gregorio de Haro, Maestro Jubilado. De  
 la Religion del Gran Padre S. Domingo de Guzmã,  
 sintieron lo mismo los Rmos. PP. MM.: El Rmo. P.  
 M. Fr. Miguel Gonzalez, Cathedratico de Theolo-  
 gia de esta Vniuersidad de Santiago. El Rmo. P. M.  
 Fr. Juan Martinez, y el Rmo. P. M. Fr. Blas Vidal,  
 Lectores de Theologia en su Gravissimo Convento  
 de S. Domingo. Los RR. PP. MM. Fr. Baltazar Va-  
 rrela, Fr. Francisco de Leys, Fr. Frãscisco Bermudez,  
 Fr. Pedro Valladares, MM. emeritos de Filosofia.  
 De la Religion Sagrada del Serafico, y Gran Padre  
 S. Francisco, firmaron lo mismo el Rmo. P. M. Fr.  
 Francisco de Castro, Guardian antes del Real Con-  
 uento de Salamanca, Distinitor de su Sagrada Reli-  
 gion, y entonces Guardian actual de el Gravissimo  
 Convento desta Ciudad. El Rmo. P. M. Fr. Manuel  
 Gonzalez, Maestro Jubilado, Calificador de la Su-  
 prema, y General Inquision, y oy dignísimo Gu-  
 ardian del mismo Convento. El Rmo. P. M. Fr. Jo-  
 seph Gil Taboada, Lector, y Maestro de Sagrada  
 Theologia en el mismo Convento. El Rmo. P. Fr.  
 Gabriel de Arrocha, entonces Predicador Titular,  
 y oy Distinitor de la Santa Provincia de Santiago.  
 Los RR. PP. MM. Fr. Pedro Carpintero, Maes-  
 tro de Estudiantes, Fr. Domingo Vidal, Lector de  
 Filosofia, y Fr. Francisco Antonio Vereca, Lector  
 del Cato Moral en dicho Convento. De la Religion

(381)

*Homines magni virtute, & prua-  
 dentia sua praecati, nuntiantes in  
 Prophetis dignitatem Prophetarũ,  
 & imperantes in presenti populo,  
 & virtute prudentia populis san-  
 tissima verba. Eccli. 44. v. 3. 4.*

(382)

*Nomen eorum vivit in genera-  
 tione, & generationem sapientia  
 ipsorum narrent populi, & laudem  
 eorum nuntiet Ecclesia. Eccli.  
 sup. v. 15.*

del Gran Padre, y Excelso Doct. de la Iglesia S. Agustin, sintieron à favor de la cõmutacion: El Rmo. P. M. Fr. Diego de Isasi, Prior de su Convento de N. Señora de la Cerca de esta Ciudad. El Rmo. P. M. Fr. Gonzalo Bozeta, Misionero Apostolico, Prior, que ha sido, del Real de S. Phelipe de Madrid, y Difinidor de su Sagrada Religion. El Rmo. P. M. Fr. Diego Arias, Lectõr Jubilado. El Rmo. P. M. Fr. Geronimo de Castro, Lectõr de Theologia, y Rector de los Estudios de su Convento. Maestro General de su Sagrada Religio. Los RR. PP. MM. Fr. Francisco Garau, Maestro de Filosofia, y Fr. Estevã Reymondez, Predicador Titular del mismo Convento. De la Real, y Sagrada Religion de la Merced, firmaron lo mismo, El Rmo. P. M. Fr. Andres Fortes, Commendador de su Convento de N. Señora de Conxo, Presentado en Sagrada Theologia. El Rmo. P. M. Fr. Antonio de Cortes, Maestro general de su Sagrada Religion. El Rmo. P. M. Fr. Andres Lopez, Maestro Jubilado, y Cathedratico, que ha sido, de priina de Theologia en esta Vniversidad. Y porque mas bien se conozca la verdad en los dictámenes destos Sapientissimos Maestros, se pondrà aqui à la letra.

254.

Parecer de los Rmos. PP. MM. del Real Monasterio de S. Martin.

**V**isis, perpensis què hinc inde adductis fundamentis, haud difficile est nostrum imponere de propositione consulenda iudicium. Parti affirmatiuæ (vti solidis fulcra principijs) adherentes sentimus, quod in Iubileo, quo gaudet Sancta, & Apostolica Ecclesia Compostellana, possunt commutari omnia Vota, & absolvi omnia reservata, quæ virtute Iubilei Anni Sancti possunt commutari, & absolvi in Iubileo Romano. Sic manu nostra subscribimus in nostro Regali Monasterio Divi Martini. Die 14. Aprilis. Anno 1706. Fr. Petrus Magaña Abbas Sancti Martini. Fr. Isidoro de Arriaga. Fr. Placido Mosquera. Fr. Martins Navarro. Fr. Benedictus Martinez de Prado. Fr. Bernardinus Vaca. Fr. Gregorius de Haro.

255.

Parecer de los Rmos. PP. MM. del Convento de S. Domingo.

**A**cceptis (Illustrissime, & Reverendissime Archiepiscopus.) Dominationis vestrae mandatis, pro inditio nostro ferendo circa propositionem supra positam; post accuratam Authorum inspectionem, diuturnamque sententiarum perpensionem, censuemus valde probabile esse posse commutari Vota non specialiter reservata in Anno Iubilei Compostellani; eorumque commutationem rectam, validam, & securam esse eodem modo, & forma, ac in Romano. Sic manu nostra subscribimus in nostro Conventu Sancti Dominici. Die 15. Aprilis 1706. Fr. Miquel Gonzalez. Fr. Ioannes Martinez. Fr. Blasius Vitalis. Fr. Balthasar Varela. Fr. Franciscus Leys. Fr. Franciscus Bermudez. Fr. Petrus Valladares.

256.

Parecer de los Rmos. PP. MM. del Convento de San Francisco.

**T**ot, tantisque favoribus, & gratijs Domus Sacra Divi Iacobi Apostoli, Vnici Hispaniarum Patroni, fulcita, referta, atque decorata fulget, quod vix amplioribus restici queat. Inter omnes primum obtinet locum Iubileus à Summis Pontificibus Calisto, Eugenio, Anastasio, & Alexandro III hinc Sacrae Edi concessus, quem esse amplissimum, plenissimum, eximiumque privilegium, quo toto terrarum Orbe, inter celeberrimas Ecclesias, celeberrima colitur Compostellana, nullatenus ambigendum. Et quanquam valde controvesum inter Doctores, quid nomine Iubilei veriat intelligendum, quibus facultatibus vti liceat, praesertim circa dispensanda, ac commutanda Vota: In

præo

presenti quesito adeo validis, ac firmis fundamentis *Anni Sancti Compostellani* Iubilaei cum Iubilaeo *Anni Sancti Romae* suadetur aequalitas, & omnimoda similitudo, quod probabilissimè asseritur utrunque in cunctis pariter eadem sortiri privilegia, eisdemque gaudere facultatibus. Quod circa aequè probabile censemus Confessarios deputatos Anno Iubilaei Compostellani posse commutare, ac dispensare Vota, quae dispensare, atque commutare possunt Confessarii deputati in Anno Iubilaei Romani, istius Iubilaei virtute. Hoc nostrum Iudicium. Quod Sedi Apostolicae Romanae humillime submittimus in hoc S. P. N. Francisci Compostellani Conventu 14. Aprilis. Anno 1706. Fr. Franciscus de Castro Guardianus. Fr. Emmanuel Gonzalez, Lector Iubilatus, & Sanctae Inquisitionis Qualificator. Fr. Iosephus Gil Laboada, Lector Sacrae Theologiae. Fr. Gabriel de Arrocha, Praedicator Conventus. Fr. Petrus Carpintero, Magister Scholasticorum. Fr. Franciscus Antonius Verea, Lector Casuum Moralium. Fr. Dominicus Vidal, Lector Artium.

257. **V**isis supra iactis rationibus, & postquam accuratè consideravimus, tam Parecer de Ios Ramos. PP. Maestros de el Convento de San Agustin. doctrinam, quae traditur ab Authoribus de Iubilaeo in communi, pro ut differt ab indulgentia, etiam ab illa, quae est per modum Iubilaei (haec enim non est Iubilaeus, sed maior, expressio indulgentiae ad excitandam fidelium devotionem) quam omnia illa, quae de Iubilaeo Romano, & Compostellano ab aliquibus praescribuntur; inspectaque Bulla Alexandri III. Iubilaeum Compostellanum concedentis, consideratis eius verbis, & mente; censemus non solum probabile esse, sed tutissimum posse virtute istius Iubilaei Compostellani Vota non reservata commutari. Hancque doctrinam credimus nullum inficiari valere, eo quod nullus ex contrariis Authoribus illam, ut improbabilem reputet, (ut illos legentibus constabit) Sicque sentimus in praxi etiam esse posse Confessarios virtute praedicti Iubilaei Vota commutare, non solum, quia videntur opinioni probabiles, sed etiam, quia certum est, quod opinio vere probabilis apud Auctores, quos potuimus videre, quo ad facultates Iubilaei iurisdictionem conferat. Qua propter consequenter asserimus non rectè in concione (licet in Cathedra haec valeat defendi; in ista enim tantummodo agitur speculativè de maiori, vel minori probabilitate opinionis) prolatum fuisse non posse virtute Iubilaei Compostellani Vota commutari. Sicque iudicamus in nostro Conventu de la Cerca Ordinis Magni Parentis Augustini. Die 27. Martij. Anno 1706. Fr. Didacus ab Isasi Prior. Fr. Didacus Arias Iubilatus. Fr. Guaisaltrus Bozeta. Fr. Hieronymus de Castro Theologiae Lector. Fr. Franciscus Gauvain, Philosophiae Lector. Fr. Stephanus Reymondez, Praedicator.

258. **V**isa consultatione, iudicamus opinionem asserentem Vota posse commutari ex vi Iubilaei Compostellani esse probabiliorē opinione contraria. In cuius veritatis confirmationem nominibus nostris subscribimus: in hoc almo C. nobio de Conjo Sacri, & Regalis Ordinis Verbiparae de las Mercedes, Redemptionis Captivorum die decima septima mensis Aprilis. Anni Domini millesimo septingentesimi sexti. M. Fr. Antonius de Certes. Fr. Andreas Fortes, Comendator, & Praesentatus in S. Theologia. Fr. Andreas Lopez, ex primarius Theologiae Cathedrae huius Universitatis, Lector Iubilatus;

259. **T**uvieron à gran fortuna los Canonigos de Santiago el subscribir al dictamen de tan venerados Maestros; y siguiendo gustosos sus doctrinas explicaron en este modo su sentir.

**P**ropter haec omnia hucusque dicta censemus: Vota non reservata posse commutari virtute Iubilaei Compostellani, esse magis probabile directè, quàm quod vi illius non possint talia Vota commutari: si antequam certa probabilitas

hilitate, esse reflexe moraliter certum, tutum esse, licitum, & validum in praxi, Nota, per Iubileum Compostellanum, Commutare. Et sic sentimus non potuisse absolute in concione proferrí, Nota commutari non valere virtute Iubilai Compostellani: Cuius propositionis censuram relinquimus alijs Do. Toribus, & Magistris, quem admodum, & nostri Iudicij, quod humiliter eorum sententia, praesertimque Sedi Apostolicae subijcimus. Die 20. Aprilis, Anno 1706. Doct. D. Andreas de Espino, & Andrade Canonicus & scolasticus Doct. Theologus. Doct. D. Iosephus Varela, & Vasadre, Canonicus Prior, Vespertinae Canonum Cathedrae antecessor. Lic. D. Eliseus de Zuniga, & Villamarin, Canonicus Magistralis. Lic. D. Emmanuel Granado Catalan, Canonicus Do. Toralis. D. Ioannes Torrado Mariño, Canonicus Pœnitentiarius. Lic. D. Iosephus Franciscus Bermudez de Múdiã, Sacrae Scripturae Canonicus Lectoralis. Doct. D. Michael de Millara & Montenegro, Vespertinae legum Cathedrae olim moderator; nunc in Compostellana Ecclesia Decretorum Lector. Doct. D. Ignatius Farina, & Romay, Vespertinus legum Cathedrae.

(383)

Josue 8. 10. Et ascendit cum senioribus in fronte exercitus.

(384)

Qui agunt omnia cum Consilio, reguntur sapientia. Prov. 13. 10. Qui sapiens est audit consilia. Prov. 12. 15.

(385)

Cap. de quibus 20. dist. Si huius questionis qualitas non lucida investigatur, Seniores Provinciae congreget, & eos interroget. Facilius namque invenitur, quod a pluribus Senioribus queritur. Et ibi: Glos. lit. i. Seniores, idest Sapientes.

(386)

Gen. 41. 38. Num quid Sapientiores habere potero?

(387)

Teril. de consci. prob. q. 5. assert. 12. n. 31, & seq. ex quibus in fine q. regulam hanc 8. loco apponit. Quod plures periti, & probi post diligentem sui discussionem, absque passione animi, tradunt esse probabile, est certo tale.

(388)

D. Thom. in Caten. Matth. 2. Creditur multitudini, auctoritati, & litteratis. Faciunt dist. cap. de quibus. dist. 20. & cap. ad Audientiam de officio de leg. Tyrif. Gonz. de rect. vs. dissert. 1. §. 7.

(389)

Salus autem ubi multa Consilia Prov. 11. 12. (390) Arist. 1. Topic. cap. 1. ante med. Probabilia sunt, quae videntur omnibus, aut plurimis, aut sapientibus; & his, vel plurimis, maxime familiaribus, & notis. Apud Tyrif. Gonz. dissert. 10. §. 4. n. 98.

260.

Estos son los Ancianos, ó prudentes, con cuya consulta se puso el Señor Arçobispo à la frente de las Religiosas huestes, que defienden los favores del Jubileo de Santiago. (383) Estos fueron los Consejeros, con cuyo dictamen acreditò el Señor Arçobispo su resoluciõ de la mas sabia. (384) Estos los sabios de la Provincia, à quien preguntò su dictamen, y en el qual se halla la verdad mas segura. (385) Y que no podria hallarlos mas sabios para afianzar el acierto. (386)

261.

No puede dudarse, que la opinion de tantos MM. excelentes, conocidos en las Vniversidades mas celebres de España, y dignos de que los respete el Orbe, por su conocida sabiduria, dan conocida, cierta probabilidad à la opinion favorable, que con largo examen ponderaron, despues de excitada esta cõtroversia. (387) Y no se sabe, que con tanta reflexion huviesen examinado este punto, ni Mendez, ni Castropalaõ; porque en los AA, que tratan muchas materias juntas, es preciso, que sea menor la atencion à cada vna de ellas; pues es menor la consideracion del entendimiento, quando intenta, y se ocupa en muchas cosas: y aviendo llevado la atencion de muchos dias el examen de este punto à los PP. MM., serà mas apreciable su opinion, que la de vno, ó otro Authior, que tratasse con menos cuydado este punto, para la probabilidad extrinseca de la doctina.

262.

Y crece esta, quando tantos Sabios conspiran à afirmarla; pues no es creible, que tantos hombres doctos se engañen, quando concurren à vn mismo sentir; (388) porque, conspirar muchos Sabios à vn dictamen, arguye vn imperio oculto de la verdad, y la razon. Y así se considera doctrina sana, y saludable, aquella, que aprobò el consejo de muchos: (389) y es grande este fundamento para la probabilidad; especialmente, quando son sujetos, sobre sabios, conocidos, (390) y Pro-

vin-

vincianos, que es à lo, que mirò tambien el Decreto. (391) Y fiendolo los Sapientisimos Maestros, q firmaron los dictamenes escritos, no puede dudarse, que hazen conoçidamente probable la opinion afirmativa.

263. El Anonimo, acostumbrado à no respetar Principes de la Iglefia, tambien se atrevio à desayrar à los RR. Prelados, y MM; pues dà à entender *al num.* 84. y 85. que los PP. MM. de las Religiones avian dado vn parecer politico, y no decisivo. Porque dize, que *solo dezian en substancia, que era probable, que por virtud del Jubileo Compostelano, se podian commutar Votos, como por virtud del Romano, dexandoles à los Canonigos la obligacion de probar, el que por virtud del Romano se podian commutar Votos, al tiempo de la concession del Compostelano.* Así denigra à vnos Maestros tan sabios; hijos de tan grandes Religiones. Avian de dar, por respuestà positiva; vnos hombres atendidòs, por su virtud; y por sus letras, vn parecer amphibologico; en que las conciencias peligrassen? Así se acula à vnos hombres tan piadosos de que falte à su conoçida piedad? Son por ventura estos Religiosisimos PP. aquellos, de quie se queixava el Naciazeno; q bolvia la espalda à la piedad, por no dezir libremente su sentir? (392) Si el Anonimo se acommouasse à tal dictamen; jamàs hallarà, que aquellos Maestros fuesen reos de tal crimen. Però bastele à la audacia su confulsion: que no importa ponga su boca en el Cielo de tantas Religiones; y en las luzes de sus Hijos esclarecidos; porque su labio, y su aliento se quedará siempre arrojado, por infeliz, sobre la tierra. (393)

264. Mas. porque se conozca la pafion; conque el Anonimo habla, se verá la realidad; conque los Rinos. PP. MM. dieron su sentir. Lo primero: porque de ellos mismos se conoce la verdad. Lo segundo: porque la respuestà, y decision se entiende siempre; segun la forma; en q se pide: y de ella se conoce la mente de el, que concede, o deniega. (394) Conque siendo el punto, que se consultava, si el Jubileo Compostelano tenia la facultad de commutar Votos ( porque se creia probable; la tenia; al tiempo de su concession el Romano: ) en este sentido, y no en otro hablarò los RR. PP. MM; sino, que el Anonimo quietà incurrir en la torpezà de dezir, que no respondièron al caso. Lo tercero: porque lo desvanee claramente el Señor Arçobispo, quien, ni solo por escrito, sino à boca, entendiò de los PP. MM. el dictamen: y lo declaró así en su Edicto: *ibi: Con parecer de los M. RR. PP. MM. halamos. &c.* Y su Illustrisima, ( *comtoyà queda advertido,* aunque de passo; *supra num.* 240. ) en su parecer conoçió, que era vno mismo el dictamen de los PP. MM. que el de los Capitulafes; *ibi: Ad habendo, & praelarijsi. norum Capitularium, & Conscriptorum Sa-*

(391)  
Dist. cap. de quibus, dist. 20  
ibi: Seniores Provinciar.

(392)  
Nacianz. Orat. 2. *Alij pietatem fugiunt, ut pietate libera oratione promulgare non audeant.*

(393)  
*Posuerunt in Cælum os suum, & lingua eorum transiit in terram*  
Psalm. 72, v. 9.

(394)  
Cap. inter dilectos, S. Caterina  
de fide instum. & ibi Gloss. lit. A.

*crarum Religionum PP. opinioni: Y no dirá el Anónimo* que los Capitulares dieron su dictamen con aquella reserva: y si estos dieron absoluto dictamen à favor de la commutacion, siendo vno mismo, que el de los MM. de las Sagradas Religiones, todos igualmente afirmaron la probabilidad de la commutaciõ por virtud del Jubileo Compostelano. Finalmente no dexa lugar à duda alguna, para conocer la mente de los Rmos. PP. Prelados, y MM. el que à vna voz se les oye, y el que explican siempre, que se trata de esta controversia; assegurando, en todas ocasiones, la probabilidad de esta opinion, como es notorio en Santiago, y lo saben quantos tuvieron la fortuna de oir a estos Rmos. PP. sobre este punto.

(395)  
 V. P. Ludov. de la Puente  
 tom. 4. perfect. Chritt. tract. 6.  
 cap. 6. n. 7. *Septimus actus* (humilitatis) est ita probabiles suas opiniones sequi, ut non contemnat sequentes contrarias; neque eos damnet tanquam ignorantes, aut temerarios; sed permittat unũ quẽque suum sequi iudicium, ac sensum, etiam si proprio ipsius adversum in rebus, quæ non sunt ap. rtd, ac certò contra fidem, aut bonos mores. In hoc enim sensu dixit Apostolus: qui manducat non manducantem non spernat; & qui non manducat, manducantem non iudicat: sed vnus quisque in suo sensu abundet; ita tamen, ut alteri nõ noceat. Voluit enim Apostolus dicere, ut explicat D. Thomàs: qui existimat licitum esse manducare de omnibus cibus in antiqua lege prohibitis, eo quod illa iam cessaverit, sequatur suum iudicium, & opinionem; nec tamen contemnat, aut condemnet alterum aliter sentientem. Qui autem asserit non esse comedendos tales cibos, ne debiles scandalizentur, non condemnet alterum, nec eum iudicat ignorantem, aut incautum. Est enim superbia temeraria, ita pertinaciter suæ adherere opinioni, ut condemnet non sequentes eam. Nam quod vni verum vi letur, alteri videtur falsum, propter aliam rationem e quæ probabilem atque est ipsius. Ac proinde non debet alium contemnere, sicut nec ipse contemni vellet: si d. fiat eũ sequi suũ sensũ: dũ non constat certo esse falsum. Et hac ratione etiam cum diversitate iudiciorum conservari potest, ut iam diximus, vnũ voluntatum, & pax, quæ fructus est charitatis, & amicitie christianæ.

265. Corone la probabilidad desta opinion, la autoridad de los Rmos. PP. MM. Provincial, y Vice-Provincial de la Compañia con la consulta de los Sapientissimos Maestros de Provincia, como se expressa en sus cartas num. 32. y 34. Y para la probabilidad de vna opinion, no puede hallarse mas eficaz apoyo, que el que asegura vn congreso de los mas selectos DD. de esta Doctissima, y Religiosissima Provincia, cuyo nombre basta para hazer, mas que probable, qualquiera resolucion.

266. De que se conoce, quan contraria es à la razon, y à la prudencia la facilidad, cõ que el Anónimo desprecia los que sienten segun esta opinion. Si huviera visto lo, que escribe el V. Luis de la Puente, insigne Maestro de la Vida Espiritual, no menos estimable, por su virtud, que por sus letras, no se arrojará tan ligero à despreciar, como improbable, todo lo, que no le gusta. Pues la verdadera humildad, enseña à no adherir tanto à su propia opinion, que condene las contrarias; ni se juzgue, que son temerarios los, que figuen otro dictamen: porque es temeridad sobervia assentir cõ tanta tenacidad à la propia opinion, que se condene à quien no le dà assenso. (395)

267. Falta responder à la autoridad de los Escritores, que hablaron en terminos *especificos*, como llama el Anónimo à los propios, formales, expressos, ò terminantes del Jubileo Compostelano. No se duda, que el D. Mendez no se atrevió à afirmar la commutacion por virtud de el Jubileo Compostelano; y que el P. Castropalao, à quiẽ siguió el D. Potito Jorio en su libro escrito en lengua Italiana sobre indulgencias, y Jubileos, tuvo la opiniõ negativa por mas verdadera. Pero estos AA. no convencen de improbable lo contrario, antes esto debe ser probable segun lo que escriven aquellos AA., como se dirá luego. Ni aunque fuessen de opinion totalmente contraria, podian hazer la afirmativa improbable. Como lo dió à entender bastantemente

mente el successo del año de 1700. sobre la suspensión del Jubileo Compostellano; pues, aunque estos AA. dicen, que no se comprehende en la, que trae el Jubileo Romano, y los siguió Potito, y Gibalino citados de Gavardi, (396) que son los *unicos AA. de terminos especificos*, que tratan este punto, (que aunque le tocó Pasqualigo, (397) dió su sentir solamente condicional, impugnando, el sentir de Castropalao, debajo de la condicion de que el Breve de Sixto V. no tuviese mas, que lo que referia aquel Author), con todo, la Iglesia de Santiago no quiso publicar el Jubileo el año de 1700. hasta que la Santidad de Innocencio XII. concedió esta gracia para aquel año, por su Breve, dado à 7. de Enero de 1700 y la Sagrada Congregacion entendió lo contrario de lo, que dicen los AA. *de terminos especificos*, por su Decreto de 21. de Diciembre de 1699 Veráse ahora, si la Iglesia de Santiago se gobierna precisamente por estos AA. *de terminos especificos*, cõtra la verdad real, que conoce, y entiende de su Jubileo; y si el dictamen de la Iglesia contra aquellos AA. lo canonizó la Sagrada Congregacion de indulgencias. Y si en el Breve de Sixto V. se equivocaron aquellos AA; porque ha de ser evidente lo, que dicen de la Bula de Alexandro III. siendo lo, que dicen de esta, infalible, y lo, que sienten de aquel, nada cierto? Y finalmente si el Anonimo se convence de AA. *de terminos especificos*, como en lo que dicen estos de los casos de la Bula de la Cena. los imprueba con tanta ansia, que dize, *que se les ofuscó algo su grande entendimientos*

268. Pero se considerará lo que dize cada vno de estos AA. El primero es, el D. Mendez, (398) Añade el Anonimo, para esforzar mas el dictamen de este Author, que sacó à luz este Libro à instancia de sus amigos, y à estos, y al Cavildo, à quien le dedicó, y à los que le aprobaron, y dieron licencia para la impressiõ, los quiere hazer todos de vn dictamen con el D. Mendez. Quien no admira esta reflexiõ! Que diga, que hizo aquella obra con diligencia, y cuydado para utilidad de muchos pruebe, que todo lo que dize sea infalible? Que los amigos le instassen para estamparla, prueba mas, q vná gran modestia en el D. Mendez, que le hazia desconfiar de sus escritos? Si de la modestia deste, y otros Authores se haze valido argumento à sus doctrinas; luego seria licito arguir contra el D. Médez, de que no puede ser de momento su sentir, porque confiesa el mismo, que en lo que escribe de el Jubileo de Santiago extendió la mano à la iries de profesiõn ageni. (399) A que hombre de inicio puede hazer fuerza este reparo? Porque la templanza conque hablan de si mismos los Sabios, y la atencion, conque otros favorecen sus escritos, no califican de ciertas sus doctrinas. Que lo dedica-

(396)  
 Gabard. tom. 6. q. 1. de Pæna  
 art. 6. num. 54.  
 (397)  
 Pasqual. de Jub. quæst. 142.

(398)  
 Médez de Jub. Cõp. Glos. 17. §  
 vii. Sed quid quid Glossator dicat,  
 & respondisset Pontifex in Jubileo  
 Romano, in nostro non audeo asse-  
 rere, &c.

(399)  
 Mendez in Prefat. ad Lectorẽ  
 non sine formidine explicationem  
 resc. ipti sui aggressus, eo vel ma-  
 xime cum materia magis deside-  
 raret Theologũ, quã Iuris peritum.

se al Cavildo, infiere mas, que vna atencion obsequiosa à su Iglesia? Y el Mæcenas, por ventura sale por fiador del Libro, que le confagran? A Innocencio XII. dedicò el P. Gabardi el Tomo 6. de sus obras, el qual se imprimiò con las aprobaciones, y licencias ya dichas: conque si el admitir este obsequio, es aprobar lo que dize el Libro, aprobaria el Summo Pontifice lo que este Author escribe à favor del Jubileo Romano sobre la commutacion de Votos. No admitirà esta consequencia el Anónimo. Pero, dexando los libros de doctrina sana, como la de aquel insigne Maestro, quantos libros, que incluyen muchos errores, quisieron autorizarlos sus Escritores con la sombra de Esclarecidos Principes. Erasmo dedicò Obras al Cesar Carlos V., y à Ferdinandando I. A Francisco I. Rey Christianissimo, al Eminentissimo Cardenal Campegio, y al Eminentissimo Cardenal Grimani, y aun tuvo aliento para dirigir algunos escritos à la S. de Leon X., en cuyas obras se mezclaron no pocos errores, notados, y mandados expurgar por el S. Oficio. Luys Vibes dedicò sus notas à la Ciudad de Dios de San Agustin, al Señor D. Alonso de Fonseca, mandadas tambien tildar en muchas partes. Y podrá decirse, que aquellos Heroes aprobaban, y sentian la misma doctrina de estos Libros? Impia blasfemia! Aquel argumento nace de no penetrar, que cosa es dedicar vn Libro, que solo es vna atenta expresion de el agradecimiento de el Author, ò solitud de empeñar la autoridad de el, que busca por Templo à sus Obras, para honor de el Libro, y de el sujeto, que le dicta. Lo qual no dà mas fuerza à la sentencia de el Autor, que el que ella tiene en si misma.

269. Ni es menos leve el reparo, de que diò licencia para la estampa vn Doctoral de la Iglesia; ni que le aprobasse vn Magistral de ella misma. Vn Juez, que dà licencia para la impressiõ, no dà sentencia definitiva passada en cosa juzgada, que executorie todo lo, que vn Libro encierra. Porque la diera sin vista de autos; pues apenas, quien dà licencia para las impressiões, reconoce el Libro; y difiere, quando mas, al dictamen del Censor prudente, que elige, el juicio, para permitir la impressiõ. Gregorio XIII. diò facultad, y orden para imprimir el Decreto cõ sus Glosas, aviendo remitido su examen à DD. excelentes, y à toda la perspicacia de estos DD. se les passò vna proposicion, que mandà borrar el S. Oficio en dicha Glosa. Y diràse, que el Santissimo con la licencia, y Breve para la impressiõ, la ha aprobado? A quien no ofenderà tanto delirio?

270. Que aprobasse el Libro vn Canonigo Magistral, no es argumento. Tambien lo aprobarian todos los que firmaron la commutaciõ.

El aprobar vn Libro, no es sentir lo mismo, que dictar al Autor; y solo es testificar, que no tiene error, ò proposicion contra la feè, y buenas costumbres: y puede vn Autor llevar opiniones, que, aunque el Censor no las tenga por probables; no tengan calidad de oficio: Ni aun dexè, por esso, de ser probable la opinion; porque el serlo; no depende precisamente de que à vno, ò otro no se lo parezca. Y muchas vezes los AA. aprueban libros, cuyas sentencias impugnan. Si vn Thomista aprubasse, como son dignas, las obras de vn Jesuita, en que tratasse los puntos distinctivos de las Escuelas, ò al contrario; diriasse, que los aprobantes mudavàn con la aprobacion el dictamen? Es proposicion hasta agora no oida; porque, ni el que dà la licencia, ni en las Religiones, en que à la impresion de los Libros, q̄ salen; precede el examen de dos, ò tres MM. inteligentes, salen todos por fiadores de lo que se imprime. Como latamente se puede ver en el Author de las Conversaciones de Cleandro, y Eudoxio. (400) Si el que aprueba vn Libro estuviessè obligado à la eviccion, ningunò aectaria el empleo de Censor: porque este no puede estar siempre tan atento, que no se le passen inculpablemente algunas cosas. Libros muy ofensivos salieron à luz con aprobacion de los hombres mas sabios de su tiempo. No ha muchos años se viò vno, que contenia los mas depravados errores; que pudo sembrar la Heresia aprobado por vno de los hombres mas sabios, y eruditos de su Siglo; quien; con la buena opinion; en q̄ estava el Author; antes de descubrirse su engaño; no descubriò el veneno; que ocultamente introducia en su Libro aquel hypocrita infeliz, bajo aparentes disfraces de virtud, disimulando tanto sus yerros, que hubo menester vna atencion muy viva para descubrirlos.

271. Pero bolviendo al D. Mendez, bada dize este Author, que haga la commutacion improbable. Porque pone los argumentos por la parte afirmativa, y no obstante no se atreve à afirmar de el Jubileo Compostelano, lo mismo, que de el Jubileo Romano dize la Glossa de la Extravagante *Antiquorum*, por algunas razones, que quedan ya disueltas en la Razon segunda. Pero su resolucion solo es vn temor de decidir: no positiva, y formal decisio, como explica aquella palabra, *non audeo asserere*; conque viene à dexar dudoso su sentir, aunque en algun modo, parece, que se inclina à lo negativo. Ni este temor de resolver en vn Author, q̄ explica con afecto el Jubileo de Santiago induce el que no conociò probabilidad en la opinion afirmativa. Lo primero: porque ningun Author debe decidir por la voluntad, sino por el entendimiento. Lo segundo: porque à ser este su dictamen lo daria absolutamente negativo, como haze, quando trata si el

(400)

*Conversaciones de Cleandro, y Eudoxio, sobre las Cartas al Provincial. Convers. 2. an. 22. vsq. ad 27.*

(401)

Mendez *de Tubil. Comp. prel.*  
l. n. 1. *Non levis tamen est diffi-*  
*cultas.*

(402)

*Ibidem sic e affirmit per nos-*  
*trum Tubil. cum alias indulgentias,*  
*& gratias n. n. suspendi.*

(403)

*Eo quod dicta Extrav. Sixti III.*  
*in qua talis gratie suspenduntur,*  
*fuit post nostrum Tubil. multo*  
*tempore edita. Idē Mendez ibidē.*

(404)

Castropal. *dict. §. 2. de Tubil.*  
*Cóp. n. ultimo, & versus cetero, &c*

(405)

Navarr. *de Tub. notab. §. n. 2.*  
*Frequens esse doctis præmissa pro-*  
*pria, & latina voce addicere vul-*  
*gata n. licet minus latinam, que*  
*idem clarius significet. Suare. tom.*  
*4 in 3. p. disp. 49. in princip.*

(406)

Bordon. *to. 6. de prob. fol. 29.*  
*Itaque in utraque specie opinionis*  
*reperitur veritas secundū magis,*  
*& minus, ut verior sit opinio pro-*  
*babilior, & minus vera, licet sim-*  
*pliciter vera, opinio minus proba-*  
*bilis. Valent. tom. 3. disp. 5. q. 7.*  
*punt. 4. Respondeo dupliciter quis*  
*circa actū atiquē per ipsum exer-*  
*cendum, aut per alterum, qui se cō-*  
*sulat, potest putare ex duabus opi-*  
*nionibus alterā esse probabiliorem*  
*atque adeo utrāque veram proba-*  
*biliter, licet unam magis.*

(407)

Trollench. *exposit. Bull. lib.*  
*1. §. 7. cap. 1. dub. 9. n. 19. Ludov.*  
*à Cruze dub. 12. Existimat verius*  
*esse regulares, &c. Quibus verbis*  
*supponit primam sententiam etiam*  
*nunc non esse destitutam veritate,*  
*& probabilitate.*

(408)

Mendez *de Tubil. Comp. Gloss. 9. n. 10. Contrarium tamen verius*  
*videtur :: Utraque tamen opinio probabilis est, & potest sublineri.*

Jubileo Compostelano suspende otras indulgencias. En la qual dificultad, aunque el mismo dize, que no es de leve momento; (401) no pudo detenerle el afecto al Jubileo, para que explicasse el dictamen negativo sin temor alguno; y así resolvió con entereza abiertamente contra el Jubileo. (402) Y quié en dificultad no ligera decide tan sin temor contra el Jubileo Compostelano, porque no decidiria con la misma libertad en la conmutacion de Votos, sino le hiziesse la probabilidad contraria mucha fuerza? A que se añade, que el D. Mendez, quando habla de la suspension de indulgencias, dize, que el de Santiago no tiene este favor; porque el Romano lo tuvo muchos años despues de la concelsion del Compostelano. (403) Y si sintiesse lo mismo de la conmutacion de Votos, tambien respondiera esto mismo à la *Glossa* de la *Extrav. Antiq.*; conque es argumento, que à esta la tuvo por declaracion del Jubileo antiguo Romano, y no dudò que la tenia este antes del año de 1300. Y esta razon le hizo vacilar dudoso, y, no atreviendose à explicar el proverbio *Indulgentia tantum valent, quantum sonant*, contra la fuerza que conocia en la autoridad de la *Glossa* le hizo temer el brocardico general, no examinando su rigurosa inteligencia.

272.

El segundo Author, es el Doctissimo P. Castropalao. (404) El qual dize, que juzga por mas verdadero, que el Jubileo Compostelano no tiene facultad de commutar Votos. Pero este Author, en estas palabras, solo dize, que su opinion es mas probable, conque tiene por probable la contraria. Esta proposicion es tan cierta, que no necesitava de probarse; pero, porque el Anonimo se admira *al num. 18.* que algun hombre erudito haga este argumento en fuerza de la palabra *verius*, y muy metido à grammatico, se olvida de la acepcion, en que usan de aquella palabra los Theologos, será preciso manifestar su verdadera inteligencia. Porque las palabras se entienden, segun la acepcion en que las tienē las facultades. (405) Y los AA., precindiendo de la significacion grammatical, que puede tener la palabra *verius*, la inteligencia, y significacion, que la dan, es, *probabilis*. (406) Y así, quando vn Author tiene vna opinion por mas verdadera, supone en la contraria verdad, y probabilidad. (407) Y de este modo usan los AA. de la palabra *verius*. El D. Mendez contra la opinion del D. Eximio llebò vna del M. Nuño; diziendo, que era mas verdadera, y no por esso tiene la contraria por improbable, porque claramente dize, que ambas opiniones son probables, y q̄ puedē defenderse. (408)

El

El Doctísimo Thomas Sanchez, poniendo vna opinion de Bañez, la qual dize, citriva en *optimo fundamento*, y llevando la contraria, vfa de la palabra *verius*: (409) y no puede esta palabra notar de improbable la sentença de Bañez; porque no lo es, la q̄ se funda en razones optimas. Navarro dize, que es mas verdadero, que puede el Cavildo, Sede-vacante, conceder indulgencias, (410) y nadie dirà, que tiene la sentença contraria por improbable, quando es probabíssima, y la defiendé gravíssimos AA. (411) Y es ocioso el alegar mas AA., que vfan, deste modo, de la palabra *verius*; porque, à cada passo, se encuentra en los AA. para significar, que tienen sus sentenças por mas probables. Ni es contra razon esta inteligencia: porque las opiniones tambien miran a la verdad, y segun son mas, ò menos verosímiles, se llaman mas, ò menos verdaderas. Porque, en materia de opiniones *verdadero, y verosímil* son de vna misma facultad. (412) Y no solamente se dize *verda* pero el entendimiento, quando trata sobre la ciencia, sino tambien, quando trata sobre la opiniõ, y esta tambien tiene su verdad, aunque contingente. (413) Y segun la mayor, ò menor contingencia de la verdad, es mas, ò menos verdadera, y mas, ò menos probable la opinion.

273.

Pero el mismo Castropalao sea interprete de su mente; porque el mismo tace como vfa de sus voces. Este Author, en muchas partes, à la opinion, que tiene por mas probable, llama la mas verdadera, como se vè en muchos lugares de sus obras. (414) Y expressamente vfa del termino *verius*, como equivalente al *probabilius* en la questiõ, si la facultad de dispensar Votos, comprehende la de commutarlos; en la qual, contra la opinion de Navarro, Valencia, Sanchez, Azor, y otros, que lo niegan, (cuya opinion sin duda es probable) sienten lo contrario, como mas probable, vfiando de estas dos voces como sino nomas por estas palabras: *Ceterum verius, & probabilius est concessa potestate ad dispensandum, concedi potestatem ad commutandũ.* (415) Verase aora, si tiene por lo mismo el *verius*, que el *probabilius*, este Doctísimo M. Pero, porque seria sumamente prolijo, alegar todas las partes, en q̄ en sus obras, vfa de la palabra *verius*, en vez de *probabilius*, solamente se pondrán algunas, en que vfa de aquella voz en el mismo sentido, en el tratado de Indulgencias, y Jubileo, en que trata de el Compostelano. En el *punt. 5. de la disp. vni.* de aquel tratado, contra la opinion de graves AA que afirman, que la concession de indulgencias hecha por el Obispo mas ampla, de lo, que se le permite, no vale, ni aun

(415) Castrop. d. p. 3. tr. 13. pun. 14. n. 4. videatur etiã dict. p. 3. tract. 15. disp. 2. punt. 14. n. 4. & p. 5. tract. 1. disp. 3. punct. 1. §. 2. n. 3. ibi: Et si prædicta sententia probabilissima sit, veniorem existimo quæ Pontifici negat hanc facultatem.

(409)

Sanch. in Decal. lib. 1. cap. 9. n. 45. *Quamvis Bañez non sine optimo fundamento censeat non dari induci electionem: et verius est integrum esse iudici, &c. Videatur etiam n. 18. & Lug. de Penit. disp. 25. sect. 2. n. 18.*

(410)

Navarr. de Iub. not. 31. n. 7. *Verius est posse.*

(411)

Dian. p. 5. tract. 12. resol. 21. §. No tandum. Castrop. par. 4. tract. 24. disp. vni. punt. 6. n. 2. & alij.

(412)

Arist. 1. Rethor. cap. 1. *Verum & verisimile eiusdem videtur esse facultatis.*

(413)

Arist. 1. post cap. 24. text. 44. *Verus autè est intellectus, & scientia, & opinio, & quod per hæc dicitur: quare deelinquitur opinionem esse circa verum, aut falsum, contingens autem, & aliter se habere.*

(414)

Castrop. p. 5. tra. 28. de spõs. disp. 3. punt. 2. §. 5. n. 7. *Vbi contra cõmunem sententiam asserentem bimestre concedi coniugatis, tamen si de Religione ingrediendo propositum non habeant, contrarium tenet, per hæc verba: Sed verius existimo cum Angelo hoc bi mestrè solum concedi his coniugatis, qui animum habent Religionis Capessende. Et p. 3. tract. 15. de Vot. relax. disp. 2. punt. 9. n. 7. Cõtra opin. Bazq. Suar. Less. & Laym. ibi: adductorum, inquit. Ceterum verius credo defectum perfectæ, & maturæ deliberationis, undecumq̄ proveniant præbere sufficientem causam relaxationi Voti. Et multoties vititur hoc termino verius contra opiniones probabiles. Et p. 4. tract. 27. punt. 19. n. 13. & alibi.*

(416)  
Idem Castrop. dict. 4 p. pun.  
2. n. 13.

(417)  
Idem ibidem punt. 6. n. 16. &  
punt. 9. n. 12. & punt. 12. §. 1. n.  
13. & §. 3. n. 9. & 19.

(418)  
D. Thom. in 1. post cap. 24.  
text. 44. *Existimatio ergo talium  
propositionum, contingentium im-  
mediatarum, est opinio.*

aun en la parte, que le es permitida; lleva lo contra-  
rio, poniendo su conclusiõ por estas palabras: *Nihil  
ominus verius est, &c.* (416) Del mismo modo vsa de  
esta palabra contra muchas opiniones probables en  
este tratado de Indulgencias. (417) Y finalmente en  
el mismo tratado del Jubileo Compostelano, se ha-  
la manifiesta prueba; porque en el num. 9. dize, que  
se puede absolver de los casos de la Bula de la Cena,  
por el Jubileo Compostelano, por estas palabras: *Sa-  
tis probabile existimo*; y en el sumario de aquel §. se  
pone este de el n. 8. *Negant aliqui extendi ad contenta  
in Bulla Cœnæ*; y el de el num. 9. dize: *Verius videtur op-  
positum*; Y este sumario, ò lo avra hecho el P. Castro  
palao, ò se le avra fiado à algun hombre sabio, è in-  
teligente; pues no se permitiria de otro modo, que  
se pudiese en las obras de vn Varon tan sabio. Con-  
que si el *verius* niega la probabilidad de lo cõtrario,  
querrà dezir Castropalao, que es improbable la opi-  
nion, que niega la facultad para los casos de la Bula  
de la Cena en el Jubileo de Santiago. La consecuen-  
cia ñadde sorõ, que podia admitirse. Pero de la doc-  
trina de el Anonimo se infiere con claridad. De que  
se ve, quan fundada es su doctrina, de que se sigue  
tales inconvenientes.

274. Y se conviene mas, que la me-  
te de el P. Castropalao no passa de los terminos de  
mayor probabilidad; porque el *verius* de su senten-  
cia lo pone vnicamente en su existimacion ibi: *Verius  
oppositum censeo*. Y la verdad existimada no passa los  
limites de la probabilidad. (418) A que se añade: q  
la verdad absoluta, y cierta no admite mas, ò me-  
nos, en el mas commun dictamen de los Filosofos;  
conque si Castropalao tuviese, por absolutamente  
verdadera, su opinion, no la pondria en los termi-  
nos de mas, ò menos verdadera: y assi el averla de-  
xado en ellos fuè solo, por considerarla dentro de  
los de mayor, ò menor probabilidad.

275. El Anonimo, que quiere, que  
todos los AA. hablen à su genio, se admira, que pue-  
da darle algun hombre erudito aquella significaciõ  
al *verius*; y lo quiere persuadir con dos razones. La  
primera es: que no se ignora, que los PP. de la Cõ-  
pañia saben con propiedad latin, y Theologia. Esta  
proposicion llanamente se conoce, y se confiesa;  
pues nadie ignora, que estos Doctõsimos PP. son  
sapietõsimos en todas facultades, y lenguas. Pero,  
que tiene que ver esto cõ lo, que dize el Anonimo?  
Por ventura, quanto este piensa, lo afirman los PP.  
Jesuitas? Nada menos; porque lo desaprobo todã  
la Consulta de Castilla la vieja, *supra n. 32. & 50.* m  
estos Doctõsimos PP. intervienen en lo, que el Ano-  
nimo escribe. De que queda este convencido el  
que quiso autorizar sus facilidades con el venerable  
y siempre respetoso nombre de la Compañia. La

276.

La segunda es: que esta palabra *verius*, ni en rigor grammatico, significa más probable, por que esto lo significa el *verisimilius*: Ni en rigor Theologico, ó Filosofico significa mayor probabilidad; porque en estas facultades *verius*, significa todo lo *menos falso*. Y pone, para explicarlo, este exemplo: si ay vn hombre solo en vna plaza; dezir, que ay dos, es menos falso, que dezir, que ay cinquenta: porque lo primero se aparta menos de la verdad. Esta es toda su consideracion, conque pieta alucinar à los incautos; pero se desvanece fácilmente. Lo primero: porque, no es menester recurrir à significacion grammatical; porque las facultades tienen sus terminos propios, que olvidan el rigor grammatico, y se toman segun la inteligencia; que le hã dado los Sabios en las materias, en q̄ las vsan, como se ha dicho *num. 272*. Y no puede dexar de notarse, de passo, la grammatica singular del Anonimo. Dize, que, quando al *verus*, se añade *procul*, entences significa lo mismo, que *verisimil*, ó *probable*, ó *creible*: Y que en este sentido dixo Ovidio: *Nec procul à vero est, quod vet pulsarit amicum.* (419) Si *procul à vero*, significa lo mismo, que probable, la grammatica; y mucho de lo que dize el Anonimo es; si ay probable; porque es muy *procul à vero*. *Procul*, como se enseña en los primeros rudimentos de la grammatica, significa lo mismo, que *lejos*, y es el contrario de *prope*, que significa *cerca*. Ocioso es probar esta verdad con muchas locuciones de la Escritura; por ser notoria. Cõque *procul à vero* es lo, que se aleja, y aparta de la verdad, y quien diga, que lo que dista de la verdad es *verisimil*? Si el Anonimo construyò así à Ovidio, el Poeta no lo entendió así; y por esto dixo: *Nec procul à vero est*; que no estava lejos de la verdad, y esto es lo, que es *verisimil*: pues *procul à vero*, es lo *inverisimil*, y es menester añadirle la negacion (como hizo Ovidio) para que signifique, que no dista de la verdad; y por esto se haga *verisimil*, o probable.

277. En el sentido Theologico moral, y q̄ queda dicho lo, que significa en las opiniones, la palabra *verius*. Y si solo explicasse lo *menos falso*, que dize el Anonimo, se seguiria, que el ser mas verdadero el dictamen de Castropalao, seria ser menos falso, que lo contrario; pero siempre seria falso: porque lo menos falso, arguye conocida falsedad, aunque no tanta, como en el otro extremo comparado. Y se convence del exemplo mismo de el Anonimo; pues, no aviendo mas, que vn hombre en la plaza, absolutamente es falso dezir, que ay dos: como lo es dezir, que ay cinquenta; porque conviene en la absoluta falsedad, aunque se distinguan en el mas, ó menos. Y así será absolutamente falso el dictamen, que niega la conmutacion, aunque sea mas falso el, que la establece: y se verán dos contradictorias, co-

(419)

Ovid. lib. 3. trist. eleg. 72

(420)

Henriq. lib. 2. de Pont. clau. cap. 19. §. 14. in gloss. lit. N. *Homo, qui non habet veram evidentiam, ut angelus, regitur opinionibus, & quod existimatur probabilis in praxi, censetur moraliter evidens.*

(421)

Sanch. in Decal. lib. 1. cap. 9. n. 26. 1. yri. Gonz. de rect. su opin. dissert. 10. §. 5. n. 42. *Vbi ex Elizalde inquit. Omnes Magistros peccare graviter, si vera, aut veris magis similia non tradant, iam pridem, & vitè expresserat Caytanus. Et n. 43. inquit: que doctrina verissima est &c.*

(422)

Pont. de iud. lg. & j. b. p. 5. q. 8. n. 8. *Se respoñde, benchè ad alcuni pareva, quò se concedesse, essendo questo Giubileo à similitudine del Romano, nel qual se concede la facoltà de commutar tutti li Voti, prescindendo el Voto della Castità, & de Religione test. Gio. Mag. in Extrav. Antiq. Il vero che il Giubileo dalla sua natura contiene la potestà di commutar li Voti, si como anco d' assolvere delle refervatis & per ragione di questa potestà se distingue dell' indulgenza plenaria.*

*Ma è molto più certo che in virtua di questo Giubileo non se possono commutar li Voti. Et la ragione è per che in quel tempo, que fu concesso questo Giubileo Compestelano, nel Giubileo Romano no c'era questa potestà di commutar li Voti, si come ne meno la facoltà de componere le beni incertizmal acquistati, el che veramente queste facoltà foreno aggiunte dappo al Giubileo Romano (ben che horge propi beni incertizmal acquistati se componono nel Tribunal della fabbrica Apostolica) Et così non si prova, che questa potestà dappo se si aggiunge al Giubileo Compestelano per che detto Compestelano fu concessò à similitudine del Romano, que era all' hora, ma non del futuro.*

no poder commutar, y no poder commutar Votos, aun mismo tiempo fallas, que es contra todos los principios de la Razon. Veale aora, como quiere entender, que el *verius* del P. Castropalao signifique *mas apartado de toda falsedad, aunque no del todo evidente?* Además, que esto repugna à lo que escribe Palao: pues debio considerar, que la mayor probabilidad causa vna moral evidencia. (420)

278:

Finalmente quiere persuadir, q̄ el P. Castropalao no tiene por probable la opinion afirmativa; porque si la tuviese por tal, la huviera seguido, como hizo en el punto de los casos de la Bula de la Cena. Pero no considera el Anonimo; qual es la obligacion de vn Maestro, quando explica su opinion: pues, aunque sea licito en la practica seguir la opinion menos probable; pero los Maestros, en lo q̄ enseñan, y quando explican directamente su opinion, del en enseñar la mas probable; (421) porque fuera faltar à la veracidad, no declarar la opinion conforme la tienen en su mente; pues la enseñanza no es otra cosa, que la explicacion del propio dictamen. Y cumplio con este el P. Castropalao; dezanado, bien clara, su eloquencia, la probabilidad de lo contrario, en aquella palabra *verius*.

279:

El tercer Author, y que no parece le vió el Anonimo, es el Doctor Porito Jorio, que cerca de el año de 1700. escribió en Roma, vn tratado en lengua Italiana, impresso en octavo de Jubileo: è Indulgencias. El qual, tratando de el Jubileo Compestelano, siguió el dictamen de Castropalao, copiandole, en todo lo que escribe de dicho Jubileo, y signiendole en todo, menos en lo, que asuma sobre los casos de la Bula de la Cena, en que se desvia de su sentir; pero en todo lo demás, como lo halló en Castropalao discurrido, assi lo siguió, no solo en las sentencias, sino en las razones, y en el methodo, y orden de los dubios: sin mas diferencia, que poner al vitimo el año, en que se celebra el Jubileo Compestelano; y en el numero penultimo añadir, que no se suspende por el Jubileo Romano, segun lo avia dicho Castropalao tambien, aunque en otro §., que es el del Romano Jubileo, como claramente se conoce, cotejando las obras de estos AA.

280:

Con esta imitacion de Castropalao el D. Potito (aunque *supresso nomine*, cita algunos AA. por la parte afirmativa) dize, que tiene por macho mas cierto lo contrario. Dà las mismas razones, que Castropalao, y omite, como el, responder al segundo argumento. (422) Este Author, siendo puramente transcriptor de Castropalao, y olvidandose de la diferencia, que dió el mismo entre el Jubileo, y la indulgencia, no prueba mas, que lo q̄

Cal-

Castropalao prueba. (423) Como no dà mas autoridad, ni Potito, ni Gibalino à la opinion del mismo Castropalao, que negava la suspension de el Jubileo Compostelino, por el Romano; porque fueron, como ovejuelas por la fenda, que abrió Castropalao: y como aves, que, sin examen, siguen el buelo de las, que las preceden: y de este modo no hazen numero para hazer comun la opinion, como escribe doctísimamente el P. Sanchez. (424)

281. Y aun el mismo modo de hablar de Potito corresponde al *verius* de Castropalao, conque dexa lo contrario por probable: porque, el *multo più certo*, no quita la probabilidad de la otra opinion. Lo primero: porque, aunque corresponda al *molto probabilius*, ó *multo verius*, no destruye la absoluta probabilidad de lo contrario; porque los AA. usan de estas palabras, para explicar la conocida mayor probabilidad en su mente, como haze el P. Sánchez hablando de la opinión de los probabilistas, à q̄ llama mucho mas probable, (425) y ninguno dirá, que la contraria opinión no tiene probabilidad verdadera. Lo segundo: porque, aviendo certidumbre plena, y absoluta no es necesario buscar mayor certeza; (426) cōque la certidumbre, à que se busca mayor, ó menor fundamento, solo será aquella, que resulta de la mayor, ó menor probabilidad. Lo tercero: porque, en sentir de algunos AA. la opinion probable haze moral certidumbre, (427) y aun evidencia moral, *supra num.* 277. Y así ser mas cierta vna opinion moralmente, es ser mas probable. A que se añade: que la certidumbre, en materias morales, no es otra cosa mas, que vna probable conjetura tomada de algunas razones, que inclinan mas à vna parte, que à otra; (428) conque siendo, en opinion de Potito, la opinion negativa, solo mas cierta, queda dentro de los terminos de la probabilidad, q̄ no quita la, q̄ tiene el otro extremo. Lo ultimo: porque no tiene su opinion por *omnimoda* cierta; y la certidumbre moral, que no es *omnimoda*, no quita, ni se opone à la verdadera opinión, y verdadero juicio *opinativo*; (429) ni destruye la verdadera probabilidad de lo opuesto como se ve en lo, que se ha dicho de el P. Gobat, *supra n.* 114. y 115. en la diferencia, q̄ haze de, *propè modum certum*, y *en nico certum*. De que se infiere, q̄, no teniendo Potito su opinion, por totalmente cierta, dexa la afirmativa en terminos de probable. Y mas, que siendo Afecia, y transcriptor de Castropalao ( como se dixo ) deben explicarse, y entenderse las palabras de aquel Author, de el mismo modo, q̄ las de este insigne Maestro.

282. Estos son los AA. , cuyas obras se hallan dadas à luz publica en este punto. Despues de ellos, alega el Anonimo *num.* 57. los PP. MM. Haro, y Vargas, en sus manuscritos. De estos dos MM. el primero no dà mas, ni menos probabilidad;

(423)  
Curtius, Junior in authent. si quis in aliquo docum. n. 21. Cod. de edendo. Mascard. de prob. concl. 712. n. 3. & 4. & alij apud Salg. de suplic. 2. p. cp. 30. §. 3. n. 4. & 5. Dicentes quod exemplum etiam solemniter desumptum ab alio exemplo non probante nullam fidem facit; & quod quando scriptura orinalis nullam facit fidem, multo minus probat exemplum ab ea desumptum. Et faciunt tradita per Salg. de reg. protec. 4. p. cap. 6. n. 35. & seq. & cap. 14.

(424)

Sanch. in Decal. lb. 1. cp. 9. n. 9;

(425)

Sanch. dict. cap. 9. n. 14. Multo probabilius est id licere. Et n. 18. Contra opinionem Cayet. & aliorum affirmantium operantē debere habere iudicium certo dictans opus esse licitum, inquit, multo verius est oppositum.

(426)

Reg. eum, qui certus est, certiorari ulterius non oportet 31. de Reg. iur. in 6.

(427)

Sanch. dict. num. 14. Ad operandum cum morali certitudine, qualis in opinione probabilis reperitur.

(428)

S. Antonin. 1. p. sur m. lib. 3. cap. 10. §. 10. v. Notandum. Certitudo, que in materia morali reperitur, non est certitudo evidentia, sed probabilis coniectura: non enim consurgit certitudo moralis ex evidentia demonstrationis, sed ex probabilibus coniecturis grossis inclinantibus magis ad unam partem, quam ad aliam se habentibus.

(429)

R. Tyrif. dissert. 10. §. 3. n. 274

(430)

M. Haro in suo tract. & disp. Jubil. ep. 3. dif. 10. 4. *Contrariā sententia n̄ probabilior existimamus. Quia propter afferendum est virtute Libili Compostellani, & à fortiori Romani, facultatem concedi absolventi ab huiusmodi casibus Bullæ Cænæ.*

(431)

M. Haro in dict. tract. cap. 3. *Sexta difficultas est, utrum præter potestatem absolventi à reservatis, concedatur in Jubileo Compostellano potestas Vota commutandi. Pro parte affirmativa potest argui ex eo, quod Iubilæus istè concessus sit instar Romani, & in hoc detur potestas commutandi omnia Vota exceptis Votis Cast. Relig. & Hierosol. Ut testatur Gloss. Magn. in Extrav. An. 1. prope fin. de Pœnit. & Remiss. Præterea id convincitur ex eo, quod Iubilæus ex natura sua continet potestatem commutandi Vota si uti continet potestatem absolventi à reservatis. immo ratione earum potestatum ab indulgentia distinguitur.*

*Sed dicendum est, virtute Iubilæi Compostellani non posse Vota commutari: nam sic t̄ in Jubileo Romano post constitutionem Extrav. Antiq. & Extrav. Quem admodum, intelligitur hæc facultas concessa non consisti tamen concessam fuisse tempore, quo Iubilæus Compostellanus fuit concessus. immo ex Bulla Alexandri III. oppositum videtur inferri, scilicet eo tempore nullam potestatem commutandi Vota fuisse in Jubileo Romano: si quidem Pontifex affirmans se concedere Compostellane Ecclesie omnes, & singulas indulgentias, & Iubilæum ipsum eodem modo, & forma, quo Roman. Eccles. habet, solum mentionem facit potestatis absolventi à reservatis: sed sub hac potestate, dispensatio, & commutatio Votorum non continetur: ergo signum est talem potestatem in Jubileo Rom. tunc temporis non contineri, sicuti nec dabatur facultas componendi, seu remittendi in certa male ablata: quod vero postmodum addita fuerint dictæ facultates, nihil probat: ergo.*

(432) Cap. 1. n. 2. *Id quæ constare (dicit) ex eò nuni sententia DD. & praxi Rem. Eccl.*

(433) In dict. tract. ep. 7. n. 5. *Propter hæc probabilius existimo nostrum Iubilæum non continere, aut prestare facultatem commutandi Vota, & multo minus componendi debita incerta, & dispensandi in irregularitatibus, quia de his omnibus nulla mentio fit in Bulla Alex. III. Sed tamen contrarium non reputo omnino improbabile: Tum propter argumenta præposita, quæ probantur hinc tantum fundamento: Tum, quia non temerarie præsumitur voluntas Pontificum a præcedenti nostro celeberrimo Iubilæo, ad instar Romani, ad cuius modum, & sermō illum conc. fuit Alex. III. Illud mihi firmiter persuadeo (& ita fieri optorem enisè) quod si Pontifices rogarentur ab Illustris. Archiep. & Capitulo Compostellanis, facile huiusmodi extensio privile-*

156

que la que diere Castropalao ; pues no hizo mas, q̄ trasladar lo, que este escribe , tolo con mudar algunas vezes : como en el punto sobre los catos de la Bola de la Cena, escribió *probabilius* en lugar del *satis probabilie* (430) de Castropalao ; y en la conmutacion de Votos, por el *verius censeo*, poner, *sed dicendum*. En lo demás, la substancia toda es vna, hasta el orden de los dubios, las pruebas, los argumentos, y las soluciones, sin alterar , ni innovar, ni aun en el modo de ponerlas, alegar, ni responder; no solo en lo que trata del Jubileo Compostellano , sino en toda la disputa vnica , que escribió de *Jubileo* : menos que no acava todo lo que escribe Castropalao, porque lo dexa en la duda 5 sobre el Jubileo extraordinario de dos Semanas, como verá claramente qualquiera que leyere la materia , q̄ estubo en esta Univeridad, y se reconoce, en parte, en lo que escribió sobre la conmutacion , cuyas palabras se ponen à la letra. (431) Conque no hizo mas este Maestro, que volar sobre las alas, y con las plumas de Castropalao , pareciendo mas amanuense de este Author, que Maestro que dicta su propio sentimiento. Y así el P. Haro ( como otro qualquiera, que huviesse dictado sin cuydado, y estudio propio la materia del mismo Castropalao ) no hazen autoridad para este caso; porque la buena fæ, conque lee lo, que otro escribió, sin examen de su verdad , no puede dârlos nombre de escritores; pues nada dictaron *ex propria Minerva*.

283.

Ultimamente, el P. M. Diego Felix de Vargas en el tratado , que hizo de Jubileo, trabajandole con mas especial cuydado, aunque en el cap. t̄. lo 1. dize, que el Jubileo Romano tiene facultad de conmutar Votos; (432) pero de el Compostellano (despues de poner las razones por ambas partes) dize, que tiene por mas probable, el que no la contiene, queriendo, que para que el Jubileo tenga esta facultad, es menester, que la expresse. (433)

Este

gio-

Este Maestro, aunque se inclinó á la opinion negativa, como mas probable, ibi: *Probabilius existimospe- ro* tiene por probable la afirmativa, como se conoce de el *probabilius*, que supone lo contrario, por probable. (434) Y se conoce mas bien de aquellas palabras: *Contrarium non reputo omnino improbabile*, en las quales dá á entender, no vna tenue, ó probable probabilidad, sino vna probabilidad segura, y cierta, conque se puede obrar licitamente. Lo primero: porque llama absolutamente probables á los fundamentos de esta opinion: ibi: *Probabili utuntur fundamento*. Y añade, que sin temeridad se puede presumir esta facultad de la mente del Summo Pontifice: y la sentencia, que se funda en principios absolutamente probables, y no temerarios; sino prudentes, es probable absolutamente. \*Lo segundo: porque el P. Vargas dice, que no se atreveria á practicar aquella facultad, sino en vna necesidad urgentissima. De q̄ se infiere, que no pudo tener por *probabiliter* probable, sino *certò* probable, aquella facultad de commutacion: pues de otro modo, no podria en caso alguno, por urgente, que fuesse, vlar de dicha opinion. Y la razon es; porque, si el Jubileo no diese jurisdiccion de commutar Votos probablemente, no podrian commutarse, aun en urgentissima necesidad. Porque de què principio se haria probable en la necesidad la commutacion? De el Jubileo, ó de la necesidad? Si de aquel; luego es probable absolutamente, que contiene aquel favor. Si de la necesidad: luego ya no podrá commutarse por el Jubileo, ( como dan á entender aquellas palabras, *vis nostri Iubilæi*) aun en extrema-necesidad. Como el Sacerdote no apobado, que absuelve al moribundo, no le absuelve por jurisdiccion, que tenga, sino, por la, que, en la necesidad, le dá la Iglesia: conque si se absuelve, ó commuta por jurisdiccion, que de la necesidad, seria ocioso decir *en virtud de nuestro Jubileo*.

284. A que se añade: que no se sabe por donde se puedan commutar en extrema-necesidad los Votos, no teniendo jurisdiccion. Ni la necesidad dá para esso derecho. Porque, ó esta necesidad es en articulo de muerte, y en este caso no ay necesidad de commutacion, por no ser necesaria para morir; pues en la muerte se acaba le obligaciõ de el Voto. Por lo qual, aunque en articulo de muerte, se pueda absolver de qualquier pecado; pero en ninguna parte se concede al Sacerdote, que pueda commutar, ó dispensar sin otra jurisdicciõ. (435) O la necesidad nace de impotencia phyfica, ó moral, ó lumina dificultad (que se equipare á lo imposible (416)) de cumplir el Voto; y en este caso se excusa la commutacion de el Voto; porque no está obligado el que votó á su cumplimiento: porque la impotencia le excusa. (437) Conque no necessita de

R 1

com-

*giorum obtineretur, ob singularem in D. Iacobum, immo, & universalem totius Christiani populi devotionem. Interim vero, nisi in urgentissima necessitate, nullum Votum ego commutarem vi nostri Iubilæi, aut commutare persuaderem.*

(434)

Trullench. de Bull. lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 9. n. 20. *Oppositam sententiam vocat probabiliorcm, ubi supponit hanc esse probabilem.*

\*

Dian. p. 1. tract. 13. resol. 12.

(435)

Silvest. verb. Votum 4. n. 3.

(436)

*Impossibiliũ, & valde difficultũ idem est iudiciũ, L. cum heres 4. §. 1. ff. de stat. liber. l. apud Jul. n. §. c. n. ff. de legat. Senec. de tranqu. anim. cap. 10.*

(437)

*Cap. quarelam de iure iur. & ibi Gloss. verb. necessitate.*

Suar. tom. 2. de Relig. lib. 4. de Voto, cap. 17. n. 1. Laym. lib. 4. tract. 4. cap. 8. n. 2.

commutacion. Además; que, aunque la necesidad fuese tal, que dexasse la obligacion de el Voto en ser, no puede dispensarle, ò commutarse el Voto en la necesidad por razon de vn Jubileo. Y assi aunque, que los Obispos puedan dispensar, ò commutar *ad tempus* en votos exceptuados, por razon de la necesidad imminente, no pueden en modo alguno los Confesores commutarlos, ni dispensarlos por razon de Bula, ò Jubileo, no obstante la imminente, y grave necesidad. (438) Ni aun en caso, que pudiesse hazerse esta commutacion por la necesidad, le aprovecharia para despues; porque si se hizo sin jurisdiccion, cessando la impotencia, buelve la obligacion de el Voto: (439) y assi el Prelado, que por necesidad imminente comuta el Voto de Castidad, solamente le comuta *ad tempus*, (440) y en aquella parte, en que pide la commutacion la necesidad: que no se puede llamar verdaderamente commutacion; porque el Voto, vna vez commutado, y extinta por la commutacion su obligacion, no buelve esta mas à revivir. (441) De que se infiere mas: que la commutacion hecha por solo el derecho de la necesidad, no se entenderà verdadera commutacion, que es contra lo que dize el P. Vargas, que comutaria los Votos en necesidad por *nuestro Jubileo*. Y finalmente, si el absuelto de vn caso referido en necesidad, està obligado, cessando esta, à comparecer ante el Superior, tambien lo estaria aquel, à quien por la necesidad se le commutò el Voto, si quisiere que valga la commutacion; y como en necesidad extrema se puede absolver de la Heregia, tambien se podria comutar el Voto de Religion; porque si la necesidad dà jurisdiccion para lo primero, no avrà razon, (dando jurisdiccion para comutar) para q̄ no la franquee para lo segundo, lo qual se debe desestimar plenamente, como hazen los AA. yà referidos à lo, que de el Voto de Castidad dize Vivaldo. Luego si el P. Vargas, en necesidad vrgente se alentaria à commutar, y à persuadir la commutacion de Votos por virtud de el Jubileo Compostelano, comutandolos absolutamente, no *ad tempus*, y sin obligar al recurso de Superior; no pudiendo decirse, que la necesidad le diese, en algun modo, jurisdiccion, ni pudiendo comutarse Votos, por razon de necesidad, en virtud de algun Jubileo; es preciso, que confiese, que se incluye en el Compostelano, como probable, y cierta *probabiliter*, esta jurisdiccion; aunque no quiera su conciencia delicada practicarla, sino en la necesidad.

SATISFACESE AL FVNDAMENTO 8.

de el §. 10.

285. **D**eshéchas todas las Razones de el Anonimo contra el Jubileo Compostelano, falta solo satisfacer à su octavo fundamento.

(438)

Dian.p.1.tract.11.ref.56.¶  
Nōsandum. Et ref. 66. Sanch.  
in sum.tom.1.lib.4.cp.54.n.20.  
& lb.8.de Matri.ditp.15.n.10.  
Trull.de Bull.lib.1.¶.7.c.3.dub.  
15.n.19. *Vbi dicit Vivaldum non  
esse audiendum, quia existimat  
virtute Bullæ aut Jubilei posse cō-  
mutare Votum Castitatis, post ma-  
trimonium contractum, ut votū  
possit petere debitum, quod inquit  
ibi Trullench. nullo modo tenē-  
dum est.*

(439)

Cap quod super §. vnde cre-  
dimus, & cp. non est. de Voto.  
Laym. dict. lb. 4. tract. 4. cp. 8. n.  
2. ¶. oportet.

(440)

Dian. dict. resol. 66. in fin.

(441)

Laym. vbi sup. n. 28. & 29.

133  
mento al qual juzga plenamente convincente, y q̄  
quita toda duda en esta materia. Proponelo al n. 61.  
y consiste en el hecho, que supone de el Año de  
1700. en el qual, con la ocasion de la concurrencia  
de el Jubileo Romano con el Compostelano, solici-  
tó la Iglesia por medio de el Ilustrissimo Señor D.  
Miguel del Olmo, oy dignissimo Obispo de Cuen-  
ca, y acreedor à las mas altas Dignidades, entonces  
Monseñor de Rota, que la Santidad de Innocencio  
XII. declarasse, por no comprehendido en la suspen-  
sion general de Indulgencias, al Jubileo Compostelano:  
ò que estandoto, concediesse su Santidad el  
que nonostante aquella suspension, corriessè en aquel  
año el de Santiago, como lo concedió por su Bre-  
ve dado en 7. de Henero de aquel año de 1700.

286. De aquí dize el Anonimo, que  
el Cavildo pidió otra segunda gracia para absolver  
de los casos de la Bula de la Cena, y commutar Vo-  
tos; y que el Summo Pontifice la concedió solamē-  
te para aquel año, y no à todos los Confessores, sino à  
un numero limitado de seis, ò siete, que avia de cū-  
parar el Señor Arceobispo. Y dize, que esto consta de  
el Breve Pontificio, que se guarda en el archivo de la Santa  
Iglesia Compostelana. De que infiere al num. 62. que  
los Eminentissimos Cardenales, à quienes se comen-  
tió el examen de estos puntos, y el Ilustrissimo Se-  
ñor Olmo, no podian dexar de tener presente la Bu-  
la de Alexandro IIJ. conque, aviendo concedido  
aquella facultad limitada para el año de 1700., es  
argumento convincente, que todos conocieron,  
que su tenor no comprehendia aquella facultad.

287. Este es, aquel firmissimo fun-  
damento, y basa solida, sobre que erige toda la mo-  
le de su idea. Pero se verá desvanecida en vn punto,  
y arruinado quanto fabrica sobre aquel principio;  
pues falseado el fundamento, toda la maquina fal-  
sea. El hecho solo, sencillamente propuesto, con-  
vence de falso quanto arguye; porque la suplica, q̄  
se hizo à su Santidad fue solo en orden à que no se  
suspendiesse las indulgencias de el Jubileo Com-  
postelano, como consta por la carta de el Ilustrissi-  
mo Señor Olmo escrita de Roma en 27. de Diziē-  
bre de 1699. en respuesta à la suplica que hazia à su  
Ilustrissima el Cavildo, refumiendo esta en el prin-  
cipio de su carta, (442) segun à la margen.

288. Tambien es cierto, que no se remitió  
copia alguna de la Bula de Alexandro IIJ., creyen-  
do, q̄, por ser hecho notorio no seria necesaria en  
Roma; y mas, quando Castropalao trahia lo substan-  
cial de sus palabras, y que para el punto de la suspen-  
sion bastaria el Breve de Sixto V. como consta de la  
carta referida, y capitulo de la margen. (443) Y por  
esta razon dixo la Sagrada Congregacion, que de-

(442)

Ilustrissimo Señor: En exercicio  
de el orden, que V. S. J. se sirvió en  
su ultima carta de 19. de Setiem-  
bre darme para que procurasse, q̄  
su Santidad declarasse no suspen-  
der el Jubileo Romano de 1700.  
las indulgencias de el Jubileo Co-  
postelano en dicho año; y en caso  
de no aver lugar à esta declaracion,  
se suplicasse à su Santidad para q̄  
se celebrasse el año siguiente de  
1701. y à lo meros, q̄ no se sus-  
pendiesse las indulgencias conce-  
didas en el dia de la Fiesta del S.  
Apostol, en el de su Translacion, y  
en el de la Consagracion de essa S.  
Iglesia. Poniendo en execucion el  
mandato de V. S. J. procurè conti-  
nuamente, luego que supe avia lle-  
gado al Señor Cardenal Espada la  
instancia, q̄ su Magestad (Dios le  
guarue) avia hecho, à este fin, à su  
Santidad por medio del señor Nū-  
cio de España, q̄ el Señor Carde-  
nal Albano, Secretario de Breves,  
hablasse à su Santidad, &c.

(443)

Treconociendo de algunos Se-  
ñores Cardenales, que se necessi-  
tava ver la Bula de Alexandro III;  
n obstante que era notoria, y que el  
Castropalao, y Potito referian casi  
todas sus palabras, procurè, que en  
el Archivo de S. Pedro se buscasse;  
y por ser tan antiguo no se hal-  
ló, sino es el Breve de Sixto V. Von-  
tose en la Congregacion, y aunque  
todos estavan dispuestissimos à fa-  
vorecer esta instancia, fueron de  
parecer, que qualesquiera indulgē-  
cias concedidas à essa S. Iglesia, se  
suspendian por la Bula de su San-  
tidad del Jubileo del año Santo de  
Roma; pero, q̄ su Santidad las po-  
dia conceder, como avia hecho à la  
S. Casa de Loreto; y esto dexando  
en su ser las indulgencias, que son  
concedidas à essa S. Iglesia, sin  
aprobarlas, ni desaprobarlas la  
Congregacion, respecto de no aver  
podido ver la Bula de Alexandro  
III.

(444)

El aver dicho la S. Congregacion, q̄ dexava en el estado en que estavan las indulgencias cōcedidas à essa S. Iglesia, fuè, porque aqui no se hallò la Bula de Alex. III., como ver à V. S. I. del Decreto de la misma Congregacion, q̄ embio à V. S. I. original, muy gustoso de aver logrado declaracion tan favorable. ::: Y creyendo, que seria menester pedir à V. S. I. la Bula de Alexandro III. me dixeron q̄ no era necesario para nada, y porque yà estava tomada resolucion por la Congregacion para este año: y la precaucion referida era formalidad, por no aver visto la Congregacion la referida Bula de Alex. III. que es quanto se me ofrece, &c.

(445)

Decretum S. Congregationis die Lunæ 21. Decēb. 1699.

*Ad mentem. Mens est, quod, cum non constet que nam verè, & realiter sint indulgentiæ à S. Sede Apost. concessæ dictæ Eccl. Comp. Sacra Congregatio, non intendit illas approbare, sed tantum eas relinquere prout sunt, sicut nec intendit Confessarios habere facultatē absolvendī à reservatis eidem Sedi Apost. Alex. Abb. Bonav. Secr.*

(446)

Ilmo. Sr. Con esta remito à V. S. I. el duplicado del Breve de su Santidad, en que concede, que duren este año de el Jubileo Romano las indulgencias concedidas à essa S. Iglesia: ::: Sobre la absolucion de casos reservados di memorial en la Sagrada Congregaciõ, de la indulgencia, y celebracion de el Año S., de que embio copia à V. S. I. para que me ordene lo que fuere mas de su servicio: ::: El memorial que he dado, ha sido *ad cautelam*, y con la preservacion de la facultad que huviesse en las Bulas de Alex. III., y Sixto IV. por no perjudicar en nada à su concession.

xava en el estado en que se hallavan las indulgencias de el Jubileo de Santiago. Y aunque el Ilustrissimo Señor Olmo quiso pedir la Bula de Alexandro III. por no hallarse, como otras, que por la injuria de los tiempos, no se hallan de los antiguos Pontifices; pero se le dixo à su Ilustrissima, que no era yà necesario, estando yà tomada resolucion, para que corriese el Jubileo Compostelano; porque la referida precaucion, era formalidad solamente, por no averse visto la Bula de Alexandro III., como consta de la misma carta. (444)

289.

En vista de la resolucion favorable de la Sagrada Congregacion, expidiò su Breve la Santidad de Innocencio XII., en que concedio, q̄ en aquel año de 1700. se celebrasse el Jubileo Compostelano. El qual remitiò el Ilustrissimo Señor Olmo, añadiendo en su carta que, porque en la Sagrada Congregacion, en que se tomò aquella resoluciõ en la 2. parte de el Decreto, que es *ad mentem* se puso la precaucion referida de dexar las indulgencias de el Jubileo Compostelano conforme eran, por no aver visto la Bula de Alexandro III.: y juntamente, el que no se intentava dar nueva facultad para absolver de reservados; (445) sobre esta facultad de reservados avia dado memorial en la Sagrada Congregacion, y pedia al Cavildo le dixesse su sentir en orden à ello, previniendo, que el memorial, que avia dado, avia sido *ad cautelam*, y sin perjuicio de la concession, que tuviesse la Bula de Alexandro III.; como consta de el Capitulo de carta de el Ilustrissimo Señor Olmo de 10. de Henero de 1700. (446) sin hazer memoria, ni en su carta, ni en el memorial, que presentò Monseñor Olmo *ad cautelam*, y de que diò noticia al Cavildo, de cõmutacion de Votos, ni de casos de la Bula de la Cena; sino unicamente de los reservados, que estàn comprehendidos en la Bula de Alexandro III.: movido solo del Decreto de la Sagrada Congregacion, por no aver tenido presente la Bula.

290.

A esta carta de el Ilustrissimo Señor Olmo respondiò el Cavildo con el sùmo debido agradecimiẽto à sus Oficios, à que vivirà perpetuamente reconocido; confessando deberse à su direccion, y autoridad la feliz consecucion de aquel Breve. Y en quanto al memorial, que diò para casos reservados, respondiò el Cavildo à su Ilustrissima en la misma carta, en 21. de Febrero de 1700.: que, conteniendole expresamente la Bula de Alexandro, parecia cierto no se necesitava nueva concession, siendo bastante el Breve, en que se concedia, que en aquel año, corriessen, como antes las indulgencias de el Jubileo Compostelano, como se ve en el capitulo de carta escrita à dicho Ilustrissimo Señor Olmo.

mo. (447) Este mismo dictamen aprobò el Ilustrísimo Señor Olmo, quando, en respuesta de esta carta, remitió el Decreto de la Sagrada Congregacion para los reservados, que avia pedido *ad cautelam*, por no tenerle presente la Bula de Alexandro III. como todo consta de la carta de su Ilustrísima escrita de Roma à 16. de Mayo de dicho año. (448)

201. Este es el hecho constante, como se verifica de las cartas referidas, que originales se guardan en el archivo de la S. Iglesia, para conservar perpetua la memoria de el favor de la Silla Apostolica, y de la fineza del Ilustrísimo Señor Olmo, y eternizar con ella el agradecimiento. Tambien es cierto, que en el Decreto, que se pidió por su Ilustrísima por las razones dichas, y antes de tener instancia para esto de la Iglesia, se concedia la facultad para reservados en general, sin concederla para los casos de la Bula de la Cena: Y juntamente para conmutar los Votos no reservados por derecho, aunque no se pidió para estos facultad alguna en el memorial dado por el Ilustrísimo Señor Olmo. En que se conoce, que los Eminentísimos Cardenales, parece que tienen por tan comunes, y conaturales à los Jubileos la facultad de conmutar Votos, que, aun quando no se pide con palabras expresas, la conceden.

202. De todo se evidencia, que el Anonimo fingió todo lo que quiere suya para su intento: pues dice, que el Cavildo pidió facultad para absolver de los casos de la Bula de la Cena, y conmutacion de Votos, y que se concedió para aquel año, quando el Cavildo no hizo suplica alguna sobre estas, ni otras facultades, si solo sobre no incluirse en la suspension su Jubileo; y si se hizo la instancia sobre los reservados genericamente, fué solo por mera precaucion, antes que el Cavildo avisate, sobre este punto, que no era necesaria esta instancia, como lo conoció el Ilustrísimo Señor Olmo: y que si la Sagrada Congregacion, quando se le pedía, solo *ad cautelam* facultad para reservados, concedió con esta, facultad tambien para Votos, fué efecto de su benignidad; creyendo quizá, que no estava bastante favorecido un Año Santo, si con la facultad de reservados, no tenia tambien la de conmutar Votos. Convencete tambien claramente, que ni los Eminentísimos Cardenales, ni el Ilustrísimo Señor Olmo tuvieron presente la Bula de Alexandro III. (como supone el Anonimo) y que todo lo que se ha pedido por el Ilustrísimo Señor Olmo, fué perjuicio de dicha Bula, y de sus indultos, para que en ningun tiempo perjudique aquel Decreto de la Sagrada Congregacion à las gracias, que tuviese el Jubileo, por averle expedido debajo de esta precaucion, sin constarles à los Eminentísimos Cardenales, ni estar informados plenamente de la Bula de el-

(447)

Oy hemos ya publicado aqui el Jubileo, por no dilatar este beneficio à los fieles; y nos parece cierto, que concediendo su Santidad por su Breve el que esta S. Iglesia goze las mismas indulgencias, que antes de ahora, en la misma manera, que le estan concedidas, como antes de la suspension publicada; se podrá absolver de los casos reservados, como antes de ahora se podía absolver en virtud de ellas, y que serán de el Jubileo, como antes lo eran. En todo veneraremos siempre el dictamen de V.S.I.

(448)

Illmo. Sr. Remito à V.S.I. la facultad de absolver de casos reservados: Pareciendome, como en todo, acertadísimo el dictamen de V.S.I. que concediendose por la Bula de Alexandro III. facultad para absolver los, y no suspendiendose por el Jubileo del Año Santo de Roma las indulgencias concedidos à esta S. Iglesia, como determinò la dicha Congregacion, y el Papa, no era necesario este nuevo despacho; y en esta suposicion lo cautele, para que en ningun tiempo pueda perjudicar el Decreto de la Sagrada Congregacion, que era dirigido para la mayor seguridad: el mismo memorial la contiene, que va inserto con el Decreto de la Sagrada Congregacion, para que siempre conste, de que por pura precaucion se ha pedido esta facultad: deseare aver acertado, &c.

Jubileo Compostelano, y se practica: por lo qual aunque se pidiere *ad cautelam*, la cōmutacion, no perjudicaria à la Bula de Alexandro III., y su obervancia.

(449)

Castrop. de i. §. 1. de Jubileo  
Compost. n. 8. 9. 10. Mendez de  
Iub. Compost. §. 4. n. 6. & 7.

(450)

Bosius de Iubil. sect. 1. cas. 7.  
n. 2. 3.

(451)

Delbene, p. 1. de Offic. in qui  
di. p. 59. n. 1. *Diffinitio igitur est,  
an sub facultate illa generali ab-  
soluta ab omnibus reservatis, cō-  
prehendantur reservata in Bula  
Cœne, licet non exprimentur, &  
an sub facultate absolventi ab om-  
nibus reservatis in Bula Cœne,  
comprehendantur Hæresis, licet nō  
explicetur.* Et n. 2. *Quidam as-  
serunt ita Sotus: Vbi ait ita ius-  
se declaratū Romæ ann. 1607.  
in Sacra Pœnitentiaria. Et Ze-  
rola tract. de Iubil. lib. 2. cap.  
13. q. 3. Vbi offerit ita practicari à  
P. P. Societatis Iesu. Et n. 3. inquit  
responderetur oppositum (nempe sub  
facultate absolventi à reservatis  
non comprehendi reservata in Bul-  
la Cœne, nec sub facultate absol-  
venti à reservatis in Bulla Cœne cō-  
prehendi Hæresim esse probabilis.  
Et n. 15. Dixi oppositum esse pro-  
babilis, quia sententia prior nō ca-  
ret sua probabilitate, &c. Et n. 16.  
Quid quid sit que nō ex his duo-  
bus opinionibus probabiliter sit.*

(452)

Suar. de cent. disp. 7. sect. 5. n.  
12. *Ubi videtur eadē proportio-  
ne, si rationabiliter scriptores  
perfecti moderati in concessione  
generali omnium censurarum Pa-  
paliū etiam contentur vni in Bul-  
la Cœne non intelligi comprehen-  
sā omnium nisi non propter pec-  
catorum Hæresis. Et inter. Dissol-  
dion non censet à priori sententia,  
quævis non negem hanc posteri-  
orem esse probabilem, & nulla ra-  
tione calumniari, aut censurari no-  
tari possit.*

293.

Por estas razones el Cavildo de Santiago no usò de aquel Decreto de la Sagrada Congregacion, y huviera usado de el, si conociese, que era necesario para las facultades, que incluia. De que se conoce la inteligencia, obervancia, y costumbre, en que se Crava en orden à las gracias de el Jubileo en el año de 1700. Y se ve, si en el de 1700. procediò consiguiente el Cavildo. Esta es la conciencia, conque han procedido los Canonicos de Santiago, y se verá qual es la del Anonimo en fingir decretos de la Sagrada Congregacion à su modo, y suplicas de el Cavildo à los Eminentissimos Cardenales, segun las ideas de sus intentos. Si de este modo viò los Archivos de otras partes, como viò el de la Iglesia de Santiago bién se descubre la fe, que merece en lo, que alega.

294.

Pero, pues supone aqui el Anonimo, que se pidió facultad para los casos de la Bula de la Cena, aunque esta descubierta yà este engaño, y no es de la intencion presente esta disputa; y aunque los AA. principales, que hablan en terminos *especificos* de el Jubileo Compostelano, la defienden; por no mezclar quæstiones, se dià brevemente, que si los AA. que alega *num* 13., y hablan generalmēte, de que en la facultad para casos reservados no se comprehenden los de la Bula de la Cena, hazen improbable lo contrario, le responderà el P. Castropalao, q̄ haziendole cargo de todas estas doctrinas, tuvo por muy probable en el Jubileo Compostelano esta facultad: y el Doctor Mendez, que responde à lo que el Anonimo arguye contra ella, (449) por las especiales razones, que cōsidera en este Jubileo. Y, hablando en terminos generales de Jubileos, en que se concede facultad de absolver de todos casos reservados, aunque es commun sentir, que no se comprehenden los de la Bula *in Cena Dñi*, no especificandose; tambien responderà Bosio, porque, aunque fuè de este mismo sentir, tuvo lo contrario por probable. (450) Responderà tambien à los mismos AA. Delbene, (451) que llamó probable à esta opinion. Y el Doctor Eximio, que, defendiendo por las mismas razones, conque prueba, que en la facultad general para reservados, no vienen los casos de la Bula de la Cena, prueba tambien, que en la facultad para estos, no se comprehende la Hæregia; y, aunque es de esta sententia, no niega, que la contraria sea probable: (452) conque defendiendo vna, y otra opinion por los mismos principios, y razones, si en quanto à vna no quitan la probabilidad de lo contrario, debe decir; que no la embarazan en quanto à otra; porque, donde la razon es

vna

vno misma, haze el derecho que sea vna misma la  
 dilla (lo n. 453) Y, lo que esmas, respondera ha-  
 guarez, que quito, que en la facultad de los Jubileos,  
 o para abolver de todos los reservados, o de los ca-  
 sos de la Bula de la Cena, se comprendiessse el de  
 Heresia oculta (lo qual à lo menos en España, y à  
 no puede practicarse, por Breve de la Santidad de  
 Alexandro VII. de el año de 1656. a pedimiento de  
 el Santo Tribunal de España, de que haze mencion  
 Dubal. (452) Pues este Author lleva opiniõ affirma-  
 tiva, en la qual se, q̄ propone cõ la disjunctiva *aut. si*  
*se cõprende el caso de Heresia oculta en la facultad*  
*de todos los reservados, o de todos los de la Bula de la Ce-*  
*na?* (que es sumamente difícil) (455) aunque es ver-  
 dad que en el cuerpo de la disputa habla con los Au-  
 thores, que el rivén de las facultades de la Bula de  
 la Cena. En estos AA. se podrán ver los fundamen-  
 tos, que alegan, que no es de el caso presente dete-  
 ner en esto el discurso, ni llamar vn nuevo abismo  
 de ponderar la probabilidad, que à esta opinion le  
 dió algun Author: porque solo se refiere, no se  
 examina. Además, que, como se ha dicho, Castropala-  
 o, y Mendez fueron, por especiales motivos, de  
 este dictamen, por la razon de caso especial, como  
 se puede ver en ellos mismos; no obstante, que el mis-  
 mo Castropalao fué, en lo general, de otro sentir, co-  
 mo el mismo Anonimo lo refiere n. 13. Y crece mas  
 la razón (y no cierra las del Anonimo) por q̄ si Castrop.  
 y Mendez en lo q̄ dize son testigos contra la costumbre  
 en quanto à la cõmutación; seran testigos tãbién, q̄ prue-  
 ben la costumbre en quanto à los casos de la Bula de la  
 Cena; y por esto en este caso especial del Jubileo no  
 estara recibida la Bula, y cõsiguientemente no obrará  
 contra el Jubileo en este caso especial (por lo q̄ lara-  
 mente escribe el Doctissimo D. Francisco Salgado  
 (456)) aunque esté recibida en todo lo demas.

295. Pero, recobrando el principal  
 assunto de la narracion que haze el Anonimo en  
 dicho §. 10. no merece menos desprecio lo que re-  
 fiere de los Canonigos Diputados para entender en  
 el punto de el Jubileo: diziendo, que acudieron à  
 Roma, y que no faltò quien asegurasse, que allà les  
 ayia delengañado la Sagrada Congregacion; pero q̄  
 se ha sabido con mas fundamento, que todavia no  
 se resolvió este punto, y que puede ser tuviesse algun  
 aviso de su agente con poca esperanza de vn suceso  
 dicho. Y si lo revieron, dize, que se conoce *la grã*  
*favorecida* de los Diputados, no aviendolo comunican-  
 cado al Cavildo. Todo este numero està lleno de  
 fueños de el Anonimo, como se conoce en sus  
 mismas palabras: *Puede ser si se venia à aver: parecer:*  
*&c.* toñando estas especies, solo, por ver si puede fa-  
 ber algo de esta agena. Lo cierto es, que se vertie-  
 ron, diferentes voces de que el Cavildo avia tenido  
 reprehension del Cardenal Protector de la Iglesia  
 (aun-

(453)

*Leg. illud ff. ad leg. Aquil. leg. si*  
*postulaverit §. 2. ff. ad leg. Juliam*  
*de adult. leg. illud C. de Sac. Eccl.*  
*§. pari ratione. In si. q. b. vel. ius*  
*pat. potest. sola. in c. de §. si igitur*  
*l. si. quod cum eo. Fatio. in prax.*  
*crim. p. 7. in fragment. lit. f. n. 51.*  
*Argel. de legit. contr. adult. q. 10.*  
*n. 115.*

(454)

*Dubal in Regul. S. Aug. p. 1. cap.*  
*22. difficult. 7. n. 113.*

(455)

*Fagund. in Decal. lib. 6. cap. 16. n.*  
*1. Grave dubium est, en quãda in*  
*Jubileo, vel privilegio, aut Bulla*  
*conceditur generalis facultas el sol-*  
*vendi ab omnibus casibus reserva-*  
*tis s. e. à Apostolic. ca. ut ab omnibus*  
*casibus Bulae Cena, censeatur etiã*  
*concessus Heresis occulta. Et n. 3.*  
*Lexet sententiam affirmativam.*

(456)

*Salg. de simplic. p. 1. cap. 2. sect. 3.*  
*per totum. Sanchez. in Decal. tom. 1.*  
*lib. 2. c. 10. n. 42. Bussemb. in sum.*  
*lib. 7. tr. 2. art. 5. num. 2.*

(aunque no tiene la fortuna de tenerle) solo por ver si con ellas podia penetrarle, y llegar à alcanzar si algo se executava, queriendo empenar con estas voces à la explicacion de el animo, y operacion alguna, si se meditava. Pero no se vencen así los genios, que viven solo de la honra: ni lo, que obra el Cavildo, y los Diputados, se avia de franquear à vn hombre sin nombre, no conocido. Yà se vio lo, que este alcanza de los Archivos de la Iglesia, y así se conocerà lo, que puede aver de lo que en ella se determina, ni de sus acuerdos: ni de lo que se habia en su Sala Capítular. Y debe de saber poco de Comunidades el Anonimo; pues parece, que ignora, que no puede saberse facilmente lo que passa en las comunidades, donde todos estan sujetos à la Ley de vn grave religioso secreto. Sino, que quiera el Anonimo dar à entender, que, teniendo escrupulo de comutar Votos por el Jubileo de Santiago, no lo tiene de persuadir, ò concurrir à que alguno de sus Canonigos (bien que no es creible tal cosa) vió la region del secreto, que ha jurado. Pero a lo que supone, y finge sobre esto, para alucinar à los sencillos, se le responde solo con el desprecio: porque los hombres juiciosos conocen facilmente estas ligeras imposturas contra el orden, gravedad, y compostura, que se practica en graves Comunidades.

296. Estas son las razones, que persuaden la summa probabilidad de la commutacion de Votos por el Jubileo Compostelano: Y cõlignientemente, que es segura, y segurissima su practica. Por la identidad con el Jubileo Romano, el qual es muy probable, tenia esta facultad, al tiempo de la concession del Compostelano à num. 62. no aviendo hecho Bonifacio mas que confirmar la concession antigua del Romano, añadiendo solo la mayor solemnidad (457) num. 65. la qual, aunque oy no la tuviese el Romano, no por esto espirò en el de Santiago, num. 121. Por la razon de ser verdadero Jubileo, en que, es probabilissimo, se incluye este favor, à num. 131. aunque no se expresse, num. 134. siendo bastante expresion, para que se entienda concedida esta gracia, la concession absoluta de Jubileo num. 135. Por la costumbre, que es la interpretacion mas legal de los privilegios, num. 198. calificada con la deposicion de hombres veridicos, à num. 200. sin aver contra ella deposicion alguna, que haga fuerza, à num. 216. Por la autoridad, y aprobacion de el Ilustrissimo Señor Arçobispo de Santiago por su Edicto, que dà summa fuerza à la probabilidad de la commutacion, à num. 232. Finalmente, por la autoridad de tantos Maestros Sapiientissimos, que aprobaron este dictamen, à num. 253. y de los Docilissimos PP. de los dos Colegios de Valladolid, con sus Rmos. Provincial, y Vice-Provincial

(457)

AA. addu. 7. d. n. 65. addidus est Landemerer lib. 2. cap. 91. id tradens ex Benzoni, quibus consentit. Dubal in Reg. 5. 2. lig. P. 1. q. 22. diffie. 7. n. 115 in fine.

cial, que aseguran la misma probabilidad, la qual, con estas razones, se haze ciertamente probabilísima, para obrar con toda seguridad.

297. Esta la tuvo muy presente el Cavildo de Santiago, para salir à la justa defensa de su Jubileo, viendole vulnerado, con vna Doctrina predicada a vn Pueblo, que la mayor parte de él no distingue de opiniones, y probabilidades: viendo los efectos tan funestos de ella; así en la inquietud de los Confesores, como en la comocion de el Pueblo, restriandose en esta la devocion para con el Jubileo, y dudando algunos, de los inadvertidos, de su existencia. Porq̄ esto cedió el Cavildo, que la Doctrina se explicasse, para que cessasse el escandalo de los pulilos, y no se retragesen de hazer las diligencias de el Jubileo, considerando, que es precisa esta explicacion en tales casos, como lo enseña el Doct. Angelico, aun quando se ensiña Doctrina verdadera: (458) siendo la mayor prudencia evitar estas Doctrinas, y Sermones, en que se puede entibiar el animo de los, que han de ganar las indulgencias: (459)

298. Si los medios, que buscó el Cavildo para la quietud: si sus operaciones, y resoluciones, que emprendió para la conservacion de el honor de su Patron Santo, y de su Iglesia, fueron prudentes, no lo debe decidir el Cavildo, quando tiene por juezes de sus operaciones dos Prelados integerrimos de la Compania, los Rmos. PP. Provincial, y Vice-Provincial, *supra num. 32. n. 34.*: ibi: *Reconoci el temoso tiempo, conque algunos sujetos de esse Colegio proseguian en su primera inconsideracion: los medios tan decorosos, que la gran prudencia de V. S. I., y su amor à la Compania, avia insinuado para ponerlos en razon, y reducirlos à mas sano acuerdo: la desatención, y groseria en no abrazarlos: &c.*

299. Conque brevemente queda deshecha toda la ponderacion de el Anonimo, quando se pone à escribir la materia de *Charitate*. Pues todas las operaciones de el Cavildo estan calificadas de prudentes por Maestros tan insignes: y arregladas à aquellas leyes, que son licitas à las Comunidades, para hazer se mantener el respeto, que se les debe, y conservaron siempre. Pero debió acordarse el Anonimo, que, ni la caridad, ni la justicia permiten hablar con irreverencia, ni de el Ilustrisimo Arçobispo de Santiago: ni de el Cavildo: ni de los hōbres mas venerados por su virtud, y por sus letras: no meno, que por hijos de sus esclarecidisimas Fa-

T t

*militer vobis: ita videlicet, ut inveniatis occasionem aliquam congruentem, per quam ne vestra vilescat auctoritas, quanto cautius, & prudentius poteritis, super sedeatis ad presens. quoniam ex his, que in ordinatè sunt acta, non potest ordinabiliter agi. Authent. de nupt. circa princip. c. 1. lat. 4. Non enim erubescimus, si quid melius horum, que prius ipsi diximus ad inveniatur, committente prioribus imponere correctionem: ne ab alijs corripere expectemus.*

(459) Suaz. *sup. latadas, n. 252.*

(458)

D. Thom. quod lib. 5. q. 12: art. 25. *Vtrum si per doctrinam alicuius, aliqui et abuntur à meliori bene, ille teneatur suam doctrinam revocare? In corpore art. inquit, respondeo dicendo, quod id distinguendum videtur. Si enim Doctor doceat falsam doctrinam, tenetur eam omnibus modis revocare. Et maxime si ex ea spirituale damnum sequatur. Si vero doceat veram doctrinam potest in ea sequi detrimentum spirituale in aucto-ribus dupliciter. Vno modo ex defectu ipsius, qui docet: vno modo, quia doctrinam subtilem, & altam proponeret rudibus, qui non essent illius doctrinæ capaces: qui ex hoc detrimentum salutis incurrerent contra exemplum Apostoli, qui dicit primè ad Corinth. 3. Tam quàm parvulis in Christo lac potum dedi vobis, non escam. Alio modo, quia confuse, & in ordinate præferens maiora minoribus, contra id, quod Gregorius dicit in Pastoralis sic laudanda sunt bona summa ne despiciantur ultima, sic nutrienda sunt bona ultima, ne dum sufficere creduntur, nequaquam tendatur ad summa. Et in his casibus tenetur Doctor, ex cuius doctrina damnum spirituale accidit, contra hoc damnum remedium ponere in quantum potest, exponendo saltem doctrinam suam, &c. Et in fin. Et hoc est, quod Gregorius dicit in Pastoralis, sicut incauta locutio in errorem protrahit: ita indiscretum silentium eos, qui erudiri poterat, in errorem derelinquit.*

Cap. quàm liter, & quantum de accusationibus. Non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui positi estis, ut aliorum corrigatis errores: quoniam apud iudicem districtum, in qua mensura mensi fueritis, remetietur

(460)

*Factus sum insipiens, vos me coegistis. Ego enim à vobis debui commendari. 2. Ad Corinth. 12. v. 11. Et ibi Alapide. Laudando me, videor fuisse insipiens, sed vos, qui minorem, quam par erat opinionem habuistis: Coegistis me ad hanc laudē, ut scilicet per illā, opinionem, & auctoritatē meā, apud vos reciperem.*

(461)

*Olim putatis quod excusemus nos apud vos? Coram Deo in Christo loquimur: omnia autem Charissimi propter aedificationem vestrā. Ad Corint. vbi sup. v. 19.*

(462)

*Quid est enim quod minus habuistis prae ceteris Ecclesijs, nisi quod ego ipse non gravavi vos? Donate mihi hanc iniuriam. Ib. v. 13. Alapide: Ironice subdit: Donate mihi hanc iniuriam: Quia vera non est iniuria, sed insignis, & generosa abstinencia, & beneficentia, &c.*

(463)

*Ego autem libentissime impendam, & superimpendar ipse pro animabus vestris: licet plus vos diligens minus diligar. Ad Corint. sup. v. 15.*

(464)

*Deum semper, & ubique cole, ut moribus patrijs est receptam, ad eundemque cultum alios compelle. Mecenatis Consilium apud, Dion. Cassium lib. 5. Histor. Solozan. de iure indi. lib. 2. cap. 26. n. 73.*

millas, honor entodos tiempos de la Iglesia; como son los Rmos. Prelados, y Maestros que dieron sus dictámenes. Mal puede enseñar caridad, quien no toma para sí vna lición de caritativa modestia. Mas bastele su confusión (si es que puede sobre jarte, quise se cubrió con la máscara de incognito) para castigo de su arrojo: que al Cavildo de Santiago no le es de cetero detenerse en satisfacer a clausulas immodestas: y si publica el fin recto de sus prudentes operaciones, es por verle precisado, como S. Pablo escrivia de sí mismo: (460) no intentando excusarse, sino manifestar la verdad, y el motivo de todo lo que ha executado para el culto de su Apostol, y consuelo de los Fieles. (461) Solo se dirá, que si al Anonimo no se le haze agravio de que los PP. deste Colegio no prediquen en la Iglesia de Santiago, por qué te quexa? Si dize (sin duda por agraviar no menos à los PP., que al Cavildo) que los PP. yá huvieran sacudido el iugo de los Sermones de la Iglesia: dexelos libres de esta servidumbre: y no quiera empeñar à los Canonigos, à que los pongan en ocasion de sufrir nuevamente la Cadena. Si se les haze obsequio, en que no prediquen (el lo dize, no los Padres) no será venganza, sino atencion; porque à nadie se agravia con vn obsequio; y solo el Tyto se enoja con el musico allago de la armonia. Y si es agratio no dar gravamen, quise avrá, q se ofenda desta injuria? (462)

300. Lo cierto es, que el Cavildo de Santiago, y todos sus Capitulares, tienen en estos disgustos el mayor sentimiento; porque su propio honor los aya de desjar de su última inclinacion. Esta la conservan siempre, y conserarán, con grãde aprecio, à la Sagrada Religion de la Compania, y todos sus hijos: y con caridad christiana, y especial amor los miran, y mirarán siempre, como lo han executado, aun en medio destos disgustos, (463) sin otro fin en sus operaciones, que el restablecer a quel antiguo culto, conque Compostela, España, y el Mundo veneró al Apostol Señor Santiago, queriẽdo que todos le adoren, y reverencien con todas aquellas circunstancias, de las patricias antiguas costumbres, conque le respetaron los Siglos antecedentes, (464) que es el sacrificio mas aceptable à los Santos. Como desea practicarlo el Cavildo de Santiago. Mayo 10. de 1708.

Por el Cavildo de la S. Apostolica, Metropolitana Iglesia de Señor Santiago, Vnico, Singular Patron Turclar de España.

Lic. D. Joseph Francisco Bermudez de Mandiã.  
Presidente del Cavildo, Canonigo Lectoral de Escritura.

Lic. D. Manuel Granada Catalan.  
Canonigo Doctoral.

Lic. D. Eliseo de Zuniga Villamarin.  
Canonigo Magistral.

Lic. D. Juan Torrado Marido.  
Canonigo Penitenciario.